

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR
DE EDAD, EXPEDIENTE N° 0649-2013-55-3101-JR-PE-01,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-SULLANA,
2017.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

ADALBERTO MARTÍN SERRANO ZAVALA

ASESOR

Abg. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ

SULLANA – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

.....
Mg. José Felipe Villanueva Butrón
Presidente

.....
Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Secretario

.....
Abg. Rodolfo Ruíz Reyes
Miembro

AGRADECIMIENTO

A mis padres:

Por haberme dado la vida y
valiosas enseñanzas.

A mis hijos

Por su apoyo incondicional e
inculcarme la responsabilidad de ser
una profesional con ética y valores.

Martin Serrano Zavala

DEDICATORIA

A mis hijos:

A quienes les debo mucho tiempo, y por ser la fuente y fuerza para ser profesional y brindarles un futuro mejor.

A mis profesores:

Por ser la guía en mis estudios, gracias a ellos hoy soy una persona preparada y poder enfrentar la vida.

Martin Serrano Zavala

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en el expediente N° 0649-2013-55-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de SullanaSullana, 2017? , el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, sexual, motivación, sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: ¿What is the quality of the sentences of first and second instance on, violation of sexual of minor in the file N° 0649-2013-55-3101-JRPE-01, of the Judicial District of Sullana-Sullana, 2017? , The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The unit of analysis was a judicial file, selected by sampling for convenience; to collect the data were used the techniques of observation and content analysis; And as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considering and resolution, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high, very high and very high; While, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded, that the quality of both sentences, were of very high rank, respectively.

Keywords: quality, sexual, motivation, judgment.

ÍNDICE GENERAL

Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros de resultados	xiv
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. ANTECEDENTES	9
2.2. BASES TEÓRICAS	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	11
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	11
2.2.1.1.1. Garantías generales	11
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	11
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa	12
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	13
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	13
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	14
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	14
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	15
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	16
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	17
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	17
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	17
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	18
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	18
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	19

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	19
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	20
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	20
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi	21
2.2.1.3. La jurisdicción	21
2.2.1.3.1. Concepto	21
2.2.1.3.2. Elementos	22
2.2.1.4. La competencia	23
2.2.1.4.1. Concepto	23
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	24
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	25
2.2.1.5. La acción penal	25
2.2.1.5.1. Concepto	25
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	26
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	26
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	27
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	29
2.2.1.6. El Proceso Penal	29
2.2.1.6.1. Concepto	29
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal	29
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	40
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	40
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad	40
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal	41
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	41
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	41
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	42
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	42
2.2.1.6.5.1. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	43
2.2.1.6.5.2. Identificación del proceso penal en el caso en estudio	44
2.2.1.7. Los sujetos procesales	44
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	44
2.2.1.7.1.1. Concepto	44
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	44
2.2.1.7.2. El juez penal	45

2.2.1.7.2.1. Concepto	45
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	45
2.2.1.7.3. El imputado	46
2.2.1.7.3.1. Concepto	46
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	47
2.2.1.7.4. El abogado defensor	48
2.2.1.7.4.1. Concepto	48
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	48
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio	50
2.2.1.7.5. El agraviado	50
2.2.1.7.5.1. Concepto	50
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	51
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil	51
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	51
2.2.1.8.1. Concepto	51
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	51
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas	53
2.2.1.9. La prueba	57
2.2.1.9.1. Concepto	57
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba	58
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	59
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	59
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	60
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba	60
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba	60
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba	60
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba	61
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba	61
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	61
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba	62
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal	62
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria	62
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba	63
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud	63
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	64

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	64
2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado	64
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto	65
2.2.1.9.7.1. El informe policial	65
2.2.1.9.7.1.1. Concepto	65
2.2.1.9.7.1.2. El informe policial en el Código Procesal Penal	65
2.2.1.9.7.2. Documentos	66
2.2.1.9.7.2.1. Concepto	66
2.2.1.9.7.2.2. Clases de documentos	66
2.2.1.9.7.2.3. Regulación	66
2.2.1.9.7.2.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio	67
2.2.1.9.7.3. La pericia.....	67
2.2.1.9.7.3.1. Concepto	67
2.2.1.9.7.3.2. Regulación	68
2.2.1.9.7.3.3. La pericia en el caso en estudio	68
2.2.1.9.7.4. Declaración del imputado	70
2.2.1.9.7.4.1. Definición	70
2.2.1.9.7.4.2. Regulación Legal	71
2.2.1.9.7.4.3. Examen del Acusado: en el caso de estudio	71
2.2.1.9.7.5. La Testimonial	73
2.2.1.9.7.5.1. Definición	73
2.2.1.9.7.5.2. Características Generales	74
2.2.1.9.7.5.3. Examen de testigos en caso de estudio	75
2.2.1.9.7.6. La Declaración de la Agraviada	80
2.2.1.9.7.6.1. Definición	80
2.2.1.9.7.6.2. Regulación	80
2.2.1.9.7.6.3. Valoración o Finalidad Probatoria	80
2.2.1.9.7.6.4. Declaración de la agraviada en el caso de estudio	80
2.2.1.10. La sentencia	84
2.2.1.10.1. Etimología	84
2.2.1.10.2. Concepto	84
2.2.1.10.3. La sentencia penal	85
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia	86
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión	86
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad	86
2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso	87

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia	87
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	87
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia	88
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia	89
2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial	90
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia	90
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	98
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva	98
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa	100
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive	122
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	126
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva	126
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa	127
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive	128
2.2.1.11. Medios impugnatorios	130
2.2.1.11.1. Concepto	130
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	130
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios	131
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	132
2.2.1.11.5. Principios que orientan los recursos	132
2.2.1.11.6. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	134
2.2.1.11.6.1. El recurso de reposición	134
2.2.1.11.6.2. El recurso de apelación	134
2.2.1.11.6.3. El recurso de casación	135
2.2.1.11.6.4. El recurso de queja	135
2.2.1.11.7. Formalidades para la presentación de los recursos	135
2.2.1.11.8. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio	136
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las	
sentencias en estudio	140
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	140
2.2.2.2. Ubicación del delito de Violación de Menor de edad en el Código Penal ...	140
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de violación	
sexual de menores, falsa declaración en procedimiento administrativo y	
falsedad ideológica	140
2.2.2.3.1. El delito	140
2.2.2.3.1.1. Concepto	140

2.2.2.3.1.2. Clases del delito	141
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito	142
2.2.2.3.1.3.1. Concepto	142
2.2.2.3.1.4. Elementos del delito	142
2.2.2.3.1.4.1. La teoría de la tipicidad	142
2.2.2.3.1.4.2. La teoría de la antijuricidad	148
2.2.2.3.1.4.3. La teoría de la culpabilidad	149
2.2.2.3.1.5. Consecuencias jurídicas del delito	151
2.2.2.3.1.5.1. La pena	151
2.2.2.3.1.5.1.1. Concepto	151
2.2.2.3.1.5.1.2. Clases de pena	151
2.2.2.3.1.5.1.3. Criterios generales para determinar la pena	152
2.2.2.3.1.5.2. La reparación civil	153
2.2.2.3.1.5.2.1. Concepto	153
2.2.2.3.1.5.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil	154
2.2.2.4. El delito de Violación sexual de menores,	155
2.2.2.4.1. Concepto	155
2.2.2.4.2. Regulación	156
2.2.2.4.3. Elementos del delito Violación sexual de menores	156
2.2.2.4.3.1. Tipicidad	156
2.2.2.4.3.2. Antijuricidad	160
2.2.2.4.3.3. Culpabilidad	160
2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito	161
2.2.2.5. El delito de Violación sexual de menores en la sentencia en estudio	163
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos	163
2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio	164
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio	164
2.3. MARCO CONCEPTUAL	164
III. METODOLOGÍA	166
3.1. Tipo y nivel de la investigación	166
3.2. Diseño de investigación	168
3.3. Unidad de análisis	169
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	170
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	172
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	173
3.7. Matriz de consistencia lógica	175

3.8. Principios éticos	177
IV. RESULTADOS	178
4.1. Resultados	178
4.2. Análisis de resultados	250
V. CONCLUSIONES	271
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	275
ANEXOS	283
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 1483-2012-18-3101-JR-PE-02	284
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	349
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos	356
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	368
Anexo5. Declaración de compromiso ético	383
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	178
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	200
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	214
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	217
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	229
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	243
Resultados consolidados se las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia	246
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia	248

I. INTRODUCCIÓN

La formulación del proyecto, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2015), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste proyecto individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

En el ámbito internacional se observó:

Mack, (1998)

En Guatemala la corrupción en la administración de justicia y su impacto muy concreto en los procesos penales, constituye uno de los principales mecanismos de impunidad. Junto a otros elementos de obstrucción, o "cuellos de botella", como la intimidación a funcionarios judiciales y el uso arbitrario del Secreto de Estado para ocultar información, la corrupción ataca de manera sistemática a los procesos judiciales, independientemente de si se trata de casos de violación de derechos humanos, del crimen organizado o de la delincuencia común (p.46).

Por su parte en América Latina

Rico & Salas, (1984)

Afirman que “Se entiende por administración o sistema de justicia el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos” (p.2).

En España La Administración de justicia del siglo XXI, está experimentando un enorme proceso de modernización .Desde hace años, la progresiva incorporación de las nuevas tecnologías está contribuyendo a optimizar este aspecto fundamental de las responsabilidades del Estado con los ciudadanos y de la fortaleza democrática.

Pimentel, (2013)

La Administración de Justicia es una de las instituciones más antiguas de la historia de la humanidad. Los códigos de leyes constituyen las primeras manifestaciones escritas de nuestra civilización, y los jueces y magistrados han estado al servicio de la ciudadanía desde los albores de la cultura, acompañando siempre a la sociedad en su evolución y en el desarrollo que ha seguido hasta convertirse en las modernas sociedades actuales, constituyendo uno de los pilares sobre los que se han edificado (p.6).

Cappellety & Garth, (1996)

En el estado mexicano Las palabras acceso a la justicia no se definen con facilidad pero sirven para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del estado. Primero debe ser igualmente accesible para todos; segundo, debe dar resultados individual y totalmente justos. (p.293).

Pásara, (2003)

Existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México. Pág. (s/n)

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

El Perú vive un estado de reforma judicial permanentemente; un estado de insatisfacción total permanente con el servicio de la administración de justicia .Sin embargo todas estas reformas han sido consistentemente ineficaces, por tal motivo en estos últimos años se ha pretendido iniciar una verdadera reforma judicial que involucra la participación tanto de los jueces, ciudadanos como abogados con la finalidad de solucionar la ineficiencia y falta de confianza en nuestro sistema judicial.

Quiroga (2014) *“Una adecuada administración de justicia no debe c tratarse de cumplir y o suplir los aspectos formales de las garantías de un proceso, sino que la misma deberá otorgar una adecuada tutela efectiva y razonable sobre cualquier asunto que los justiciables pretendan solucionar ante un órgano jurisdiccional”* (p.287).

Rueda, (2009) *“La administración de justicia en el Perú ha seguido la ruta de predominio del género masculino desde la formación de la República hasta el último cuarto del siglo XX donde el género masculino tiene acceso a la Administración de Justicia por el cambio de status y de las nuevas normas legales existentes”*, Pág. (4).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por León, (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

En el ámbito local,

En nuestro departamento de Sullana se pretende realizar una correcta administración de justicia e independencia del órgano jurisdiccional, contribuyendo al mantenimiento del Estado de Derecho, y; como tal les corresponde la defensa de la persona y sus derechos sin limitación alguna. De ahí que el ex presidente de la corte de Justicia de Sullana.

Guerrero, (2009) *“Que se debe el servicio de administración de justicia, consolidando la autonomía e independencia de nuestros magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional de acuerdo a la Constitución y las leyes; y por el otro, el Control de la Magistratura, personal judicial y lucha frontal contra la corrupción”*

(1)

Esta realidad local nada más, deja entrever que la función de administrar justicia es una necesidad real en esta parte del Perú, probablemente porque no hay cultura de paz y respeto a las obligaciones asumidas, pero profundizar en estas dos categorías no es el propósito de estas líneas, sino evidenciar que el tema de la administración de justicia se concreta en un contexto hostil, de desconfianza, de falta de credibilidad, reclamos en los frontis de la Corte Superior de Justicia, el Ministerio Público, de denuncias públicas, quejas, etc., que en suma revelan la poca confianza que la sociedad les reconoce a los responsables de la administración de justicia.

Finalmente nuestro departamento de Sullana no escapa de los tentáculos de la corrupción, "los piuranos estamos cansados de tanto engaño: nos hemos acostumbrado a ver la corrupción y a creer que no pasa nada, pero podemos apostar por una cultura de la honradez".

En el ámbito institucional universitario

Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente N° **0649-2013-55-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana**; el órgano jurisdiccional de origen pertenece a la ciudad de Sullana; comprende un proceso penal.

La sentencia de primera instancia fue expedida por el **Juzgado Penal Colegiado de Sullana, CONDENANDO:** al acusado A, como autor del delito de violación sexual

de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales B, ilícito penal previsto y tipificado en el inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal concordado con el último párrafo por el vínculo familiar de padre - hija que existe entre el acusado y la agraviada, y como tal le imponen la pena de CADENA PERPETUA, en consecuencia: SE DISPONE la Ubicación y captura del sentenciado a nivel local y nacional, debiendo cursarse los oficios correspondientes y una vez habido debe ser internado en el Establecimiento Penitenciario de "varones de la Ciudad de Piura.-- 2 FIJAR la cantidad de CINCO MIL NUEVOS SOLES a favor de la parte agraviada, por concepto de reparación civil. —

Por su parte el sentenciado impugnó la sentencia de primera instancia, en el recurso impugnatorio cuestiona la sentencia en el extremo de la pena, señalando que el ad quo ha impuesto una sanción sumamente drástica de manera genérica, sin precisar los criterios para determinarla conforme exige los artículos 45 y 46 del Código Penal.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0649-2013-55-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana– Sullana 2017?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.
Determinar calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0649-2013-55-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana– Sullana 2017?

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, de la pena y la reparación civil
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El estudio se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia en el Perú es vista como una crisis, es decir un problema que se remonta en los orígenes de la República; este pernicioso hecho se ha agudizado en las últimas décadas, pues ahora somos testigos de los niveles de corrupción y manipulación a los que puede ser arrastrado un gobierno, situación a la que nuestra administración de justicia no es ajena. De ahí que la presente propuesta de investigación se fundamenta en la observación de nuestra realidad nacional y local, pues el Perú se ha convertido un lugar común afirmar que el sistema de justicia funciona mal y que la corrupción es aún, por desgracia, moneda corriente en el ambiente judicial, a pesar de la existencia de muchos jueces, fiscales, trabajadores y abogados honestos. Por tanto la Administración de justicia en el Perú requiere de un cambio, de una mejora que contribuya con el desarrollo económico, político y social del país.

Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 0649-2013-55-3101-JR-PE-01, que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Arenas & Ramírez, (2009)

En Cuba, investigaron: “*La argumentación jurídica en la sentencia*”, cuyas conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial...; b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación,...; d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea. Pág. (s/n)

Ticona, (2010) investigó: La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa. Cuyas conclusiones son:

1) En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa,... para concretar el valor justicia en el caso sub júdice. 2) Al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante más de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable; sin embargo, en la hipótesis de tener más de una solución a la vista, el Juez tiene el deber de tomar la decisión justa,...3) La Decisión objetiva y materialmente justa, creemos que tiene tres elementos: a) El juez. Predeterminado por la ley, b) la motivación razonada y suficiente, c) El contenido de justicia de la decisión. El debido proceso formal o procesal, que debe cumplirse y observarse en el curso del proceso, sólo constituye un presupuesto de la decisión justa pero no un elemento. 4) La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y b) la motivación jurídica, como razones

justificativas de la decisión del Juez. Dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes principales a la motivación sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma. 5) La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley, con una motivación razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma. Pág. (s/n)

Por otro lado, Malpartida, (2012), investigó: Cosa juzgada constitucional vs cosa juzgada judicial. Concluye en lo siguiente:

1) El principio de la división de poderes, es consustancial a la democracia constitucional – en tanto es un mecanismo de control del poder de los gobernantes.... representó además la asignación histórica de funciones a los llamados tres poderes clásicos: ejecutivo, legislativo y judicial, planteando la preeminencia del segundo y con ello lo que con posterioridad se denominó el Estado Legal del Derecho...El derecho se reduce a la ley, bajo el principio de legalidad y la función del juez es ser un mero aplicador mecánico de la ley.... Igualmente, se debe dejar establecido que no existe jerarquización entre los poderes existentes, debido precisamente al respeto a la esencia misma del Estado Constitucional. Se plantea que las tres típicas funciones del Estado no sólo están al servicio de ciertas tareas fijadas en la Constitución de manera sustantiva o procesal, sino que son instrumentos del Estado constitucional sometidos al cambio histórico. Claro está que ningún órgano del Estado posee “plenos poderes en blanco”, sino que actúan en base a una fundamentación jurídica.

2) Se debe tomar muy en cuenta la distinta concepción sobre la función que cumple el juez en un Estado Legal del Derecho y en un Estado Constitucional del Derecho. De ser un simple aplicador de la ley en el Estado Legal. Es importante lo anterior, en tanto la justicia o jurisdicción constitucional se origina ante la necesidad de limitar el poder del Poder Legislativo, asumiendo a la Constitución como parámetro normativo. ... Como aprecia Prieto Sanchís – el conocimiento y la responsabilidad de la efectivización de la Constitución no pueden quedar ajenos a la justicia ordinaria, en tanto se propugna un Estado Constitucional del Derecho, siendo distinto el tiempo actual en contraste al tiempo del origen del Tribunal Constitucional.

3) Se ha planteado que el modelo dual o paralelo de justicia constitucional es imperfecto, siendo los desajustes existentes de orden estructural, motivando los conflictos entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional. Se concluye que la apreciación anterior no es correcta en tanto ha sido un modelo que ha funcionado, a pesar de sus inconvenientes y, por tanto es viable. Cabe preguntarse que si existen desajustes estructurales sobre la jurisdicción constitucional, por qué entonces, no sólo las fricciones son del

Tribunal Constitucional con el Poder Judicial, sino asimismo con los otros poderes públicos. Con eso no se puede concluir que no hay que perfeccionar ciertos aspectos en cuanto a la justicia constitucional, sino que no obstante ser un modelo dual perfectible, los problemas generados no son en sentido estricto originados en el modelo. Pág. (s/n)

En relación a los antecedentes investigados es necesario resaltar que la Tesis de Ticona, (2010) denominada: “La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa” sostiene una relación muy significativa respecto a la presente investigación; ya que ante ello puedo concluir que una sentencia debidamente motivada con una motivación razonada y proporcionada suficientemente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma; pues ello apunta a abordar los parámetros de calidad de las sentencias en un proceso penal respectivamente.

2.2. BASES TEÓRICAS 2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Es reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia mientras no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. “La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad” [Regulado en el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; de igual modo en el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así también, se encuentra contenido en el literal e) inc. 24 art. 2 de la Constitución política. De igual modo, en el artículo II del NCPP] (Cubas, 2006).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. (Exp. 0618/2005/PHC/TC).

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

El artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Cubas, (2015)

Expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios. Pág. (42).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Rosas, (2005)

Este principio tiene consagración constitucional en el art. 139° Inc. 3, ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, así como también ha sido incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial art. 7°. *Tutela jurisdiccional y debido proceso*. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuadas para tal propósito. Pág. (127)

Al respecto la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es:

(...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. CIDH, OC-9/87).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

(...) dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo, (...) el debido proceso es un derecho "continente", que (...) no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden (Exp. 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

Respecto al principio de tutela jurisdiccional efectiva podemos decir que el derecho de acceso a la justicia que tiene toda persona la cual a través de este derecho puede promover también este principio sin que esta sea impedida u obstaculizada así como también hacer efectivas las resoluciones judiciales

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y

como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir (Rosas, 2015).

De igual forma el Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Gimeno (citado por Cubas, 2015, p.95) afirma:

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende:

1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum.
2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales.
4. Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

Rosas, (2015)

Refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de l unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales. Pág. (s/n)

Puede definirse el derecho al juez legal como el derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015) expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y

186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

En lo que respecta a este principio debemos acotar que todo juez debe rechazar las presiones internas y externas al aparato legal, en especial la de los medios de comunicación, pues así podrán desarrollar correctamente su labor. Por otro lado, de que es necesario que el Poder Judicial tenga autonomía económica de otros órganos estatales a fin de mejorar su independencia.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está

reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”

Cubas, (2015) “La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculcado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a inculparse”. Pág. (s/n)

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Cubas, (2015)

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar. Pág. (s/n)

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Cubas, (2015)

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”. Pág. (s/n)

Respecto a la cosa juzgada podemos decir que no es nada más que el bien juzgado, el bien reconocido o desconocido por el Juez y que al adquirir la calidad de Cosa Juzgada el bien juzgado se convierte en inatacable, en donde la parte a la que el bien juzgado le ha sido negado no puede reclamarlo más ni mucho menos el bien juzgado debe sufrir alteraciones ulteriores ni ataques el fundamento jurídico de la Cosa Juzgada no está en la necesidad de la seguridad definitiva sino más bien está en la santidad del Estado y en la sabiduría de su elección, esto quiere decir que se está en la necesidad de venerar

a los órganos jurisdiccionales (Jueces) por las decisiones que ellos creen necesario y por lo tanto los ciudadanos deben reconocer la labor que realiza el Estado.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas, (2015)

Expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llego al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos limites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas. Pág. (124)

Al respecto debemos comentar que el principio de publicidad en el proceso penal, es esencial en la aplicación de nuestro proceso judicial, independientemente que adopte diferentes matices y tenga varias clasificaciones, sobre todo en otros países, pues su presencia y correcta aplicación garantiza el Debido Proceso, que implica que las partes que intervienen en él, gocen de sus derechos y garantías, es decir que se encuentren en igualdad de condiciones, sobre todo cuando se trata del acusado, que es el más afectado cuando no se aplica correctamente este principio, pues se lacera el principio de Presunción de inocencia desde el momento que se publiquen los hechos ocurrido sin que se haya dictado sentencia condenatoria sobre él.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Cubas, (2015)

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales. Pág. (125)

Se entiende por instancia, en su acepción más simple, cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual entre le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Cubas, (2015)

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso.

Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”. Pág. (s/n).

Al respecto debemos comentar que este principio se refiere a que en el proceso, las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías, para poder defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir. Ello tiene profunda relevancia en el desarrollo de todas las etapas procesales, pues implica que las partes deben tener un permanente y debido conocimiento de la marcha del proceso, para poder hacer uso de su derecho de defensa y del derecho a la prueba y poder accionar en permanente igualdad. El resultado que se espera es que el proceso sea imparcial y justo.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Cubas, (2015)

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil. Pág. (129)

García, (2005) “indica que este principio de control el que impone la exigencia constitucional de motivar las resoluciones, es decir, que ellas sean el resultado de un razonamiento impecable de los hechos y de derecho”. Pág. (s/n)

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Cubas, (2015)

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba. Pág. (s/n)

La valoración de la pertinencia o impertinencia de la prueba corresponde al Tribunal de instancia, sin perjuicio de su control o revisión en las instancias superiores e, incluso, en amparo

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

Gómez, (2002)

Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado. Pág. (s/n)

Gómez, (2009) exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos. Pág. (s/n)

Caro, (2007) agrega: “*el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal*”. Pág. (s/n)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de las vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho” (Rosas, 2015, p.333).

Cubas, (2015)

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento. Pág.

(s/n)

2.2.1.3.2. Elementos

Para Rosas, (2015) los elementos de la jurisdicción son:

- **-La notio**, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- **-La vocatio**, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- **-La coertio**, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- **-La iudicium**, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- **-La executio**, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.334).

Bautista, (2007)

La palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa —decir o indicar el derecho—. La jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la

norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observación de la norma, y realizando mediante el uso de sus fuerza coactiva en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. Pág. (s/n)

Sánchez, (2004) “señala que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”. Pág. (s/n)

Martínez & Olmedo, (2009)

Los Juzgados y Tribunales, independientes y sometidos al imperio de la Ley, integran en su totalidad el Poder Judicial y ostentan con exclusividad la titularidad de la potestad jurisdiccional. Por ello la jurisdicción es una atribución del Estado para resolver conflictos de intereses como tercero imparcial procurando la actuación de la ley. Pág. (s/n)

Berrio, (2010) “La función jurisdiccional es importante porque todo sujeto, por su propio derecho o por intermedio de representante legal o apoderado, tiene la potestad de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva un pleito y como titular del derecho, puede formular contradicción”. Pág. (s/n)

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto (Rosas, 2015, pp. 342-343).

Cubas, (2015) “La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley”. Pág. (s/n)

Rosas, (2015)

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la

jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad. Pág. (s/n).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Frisancho, (2013) “Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”. Pág. (323).

2.2.1.4.2. 1. Criterios para determinar la competencia en materia penal.

Sánchez Velarde (2006) señala con respecto a la doctrina los siguientes:

- a) **La competencia objetiva** Se materializa cuando la determinación de la competencia se realiza en atención a la tipificación y gravedad de las infracciones o a la persona del imputado.
- b) **Competencia funcional** Es aquella que establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que han de intervenir en cada etapa del proceso penal y han de conocer de los actos procesales que le son propios así como las incidencias que se promuevan.
- c) **Competencia territorial** Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer de un proceso en orden a los criterios señalados anteriormente, también lo es que existe un número significativo de órganos jurisdiccionales con funciones y cuales, lo que hace necesario establecer, normativamente, cual es el que deba de conocer de un caso concreto. En el Art. 19º Determinación de la competencia: 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Nuevo Código Procesal Penal, 2008).

San Martín, (2003), dice que los criterios para determinar la competencia penal son los siguientes:

- a. **Materia:** es la naturaleza jurídica del asunto litigioso.
- b. **Territorio:** es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.
- c. **Cuantía:** es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.

d. Grado: que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana y en segunda instancia por la Sala Penal de Apelaciones de Sullana. De igual manera se consideró la competencia territorial, porque el juzgado y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del Delito Violación sexual de menores, en el Expediente N° 0649-2013-55-3101-JR-PE-01

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Cubas, (2015) “La acción tiene matrices históricos que van desde la concepción romana de Celso que concebía a la acción como el “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”, planteando así, la idea de que no hay acción si previamente no hay derecho”. Pág. (s/n)

Rosas, (2015)

Afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídicopenal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito. Pág. (310).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas, (2015) expone la siguiente clasificación:

- A. Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.

B. Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p.313).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Cubas, (2015) determina que las características del derecho de acción penal son: **A)**

Características de la acción penal pública:

A.1.Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.

A.2.Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

A.3.Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

A.4.Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

A.5.Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

A.6.Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales.

B. Características de la acción penal privada:

B.1. Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

B.2. Renunciable.- La acción penal privada es renunciabile.

B.3. Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp.140-141).

Para Rosas, (2015) las características de la acción penal son:

A) El publicismo: que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública.

B) Unidad: siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

C) Irrenunciabilidad: una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria) (pp.311-312).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Cubas, (2015)

Refiere que en sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. Pág. (s/n)

En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con

independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal.

Finalmente Rosas, (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

- 1. Inferencia;** esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.
- 2. Diferenciada;** se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Publico o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

- 1. Absoluta:** se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada la acción penal, a cualquier particular.
- 2. Relativa:** se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agravio o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

C).- El Sistema mixto o ecléctico, través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp.312-313).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Cubas, (2015)

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1º que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución

publica, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela". Pág. (143)

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Cubas, (2006) "*El proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.*". Pág. (102)

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

El proceso penal peruano según la legislación actual se divide en proceso común y proceso especial.

2.2.1.6.2.1. Proceso penal común

1. Definiciones

En el Nuevo Código Procesal se trata del proceso común con sus tres etapas, como son la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento; sin embargo otros autores como lo hace el Dr. Pablo Sánchez Velarde en "Navegando por el Nuevo Código Procesal Peruano" (2009), dice, que el nuevo proceso penal, tiene hasta cinco etapas, como es la Investigación Preliminar, la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia, el Juzgamiento y la Ejecución.

Burgos, (2005)

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. Pág. (s/n)

2.- Regulación Legal

El Proceso Penal Común está regulado por el Código Procesal Penal del 2004. El mismo que tiene su base en la Constitución, pues respeta y garantiza los derechos fundamentales de la persona, mediante un balance razonable entre estos derechos y las

atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del Estado a través de sus órganos competentes, a saber: Ministerio Público, Policía Nacional y Órganos Jurisdiccionales Penales. El Título Preliminar del código contiene el desarrollo de los principios constitucionales sobre la materia. Así, el Título Preliminar en su Artículo X, señala que tienen prevalencia sobre el resto de disposiciones del código y se erigen como una fuente y fundamento para su interpretación. Por lo que los contenidos interpretativos que desarrollen los operadores judiciales tendrán que ser compatibles con el conjunto de valores, principios y normas de rango constitucional.

Herrera, (2013) en “Visión panorámica del nuevo Código Procesal Penal 2004”.

3. Características del Proceso Penal Común.

Rosas, (2011) sostiene que el Proceso Penal Común así como sus instituciones se edifica sobre la base del modelo acusatorio cuyas grandes características son:

A. Determinación de los roles: separación de funciones de investigación y de juzgamiento, así como de la defensa. Si el Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba, quien mejor el más indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la Policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal, dejando el Juzgamiento a cargo de los jueces penales.

B. Rol fundamental del Ministerio Público. La figura del fiscal se fortalece asumiendo una acción protagónica como director de la investigación, que liderará trabajando en equipo con sus fiscales adjuntos y la Policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional, esta nueva actitud conlleva a que en el proceso ya no se repitan las diligencias.

C. El Juez asume unas funciones, entre otros, de control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Efectivamente, el nuevo Código Procesal Penal le encomienda el control de la investigación realizada por el Fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas

procesales de los sujetos procesales. De modo que la víctima o imputado que cree se han vulnerado sus derechos procesales en la investigación, de cuya dirección le compete al Fiscal, puede acudir al Juez para que proceda de acuerdo a ley. El Juez de la Investigación Preparatoria debe asumir el control judicial de la investigación llevada a cabo por el fiscal para que realmente cumpla con la función de garantía que tiene encomendada y para que el nuevo sistema procesal sea operativo.

D. El proceso penal común se divide en tres fases: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. La primera fase la conduce el Ministerio Público. La segunda y tercera le corresponde su dirección al Juez.

E. El Fiscal solicita las medidas coercitivas. A diferencia del anterior sistema procesal, en el sistema acusatorio que imprime este nuevo Código Procesal Penal, se faculta al Ministerio Público a requerir las medidas coercitivas, sean estas personales o reales.

F. El juzgamiento se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas. Esta fase la conduce el Juez y permite que el Fiscal sustente su acusación, permitiendo asimismo que la defensa pueda contradecir dicho argumento en un plano de igualdad procesal, equilibrando la balanza, demostrando el juzgador su absoluto respeto y cumplimiento al principio de la imparcialidad. Aparte de la oralidad e inmediación, el principio de contradicción, inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba

G. La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento: La oralidad permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad. Binder (2010) expone que la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. La oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

H. La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado. En el marco de un auténtico

Estado de Derecho, la privación de la libertad ambulatoria anterior a la sentencia condenatoria, sólo puede revestir carácter excepcional. Junto al derecho a la presunción de inocencia y como lógica consecuencia de éste aparece que la prisión preventiva debe regirse por el principio de excepcionalidad. A la vez, la excepcionalidad emerge de la combinación entre el derecho a la libertad y la prohibición de aplicar una pena que elimine totalmente dicho derecho.

I. Diligencias irrepetibles, excepcionalmente es permitido cuando las razones así lo justifican. En el sistema anterior había toda una repetición de diligencias, desde manifestación policial, indagación fiscal e instructiva, tratándose del imputado.

J. Se establece la reserva y el secreto en la investigación. Entendemos como reserva de la investigación cuando esto implica el mantenimiento en la esfera particular de los sujetos procesales del contenido de la investigación, con exclusión de los demás que no son considerados como sujetos procesales, mientras que el secreto de la investigación significa el desconocimiento de una diligencia o documento de la investigación de los sujetos procesales por un tiempo prudencial.

K. Nueva organización y funciones de los Jueces y Fiscales. Este nuevo modelo implementado por el Código Procesal Penal ha modificado sustancialmente la estructura, organización y funciones del sistema de justicia penal. Así, -como se verá más adelante- la Fiscalía de la Nación ha incorporado la Fiscalía Corporativa, como la figura del Fiscal Coordinador. Ocurre lo mismo en el Poder Judicial con los Jueces de la Investigación Preparatoria, Unipersonal y Colegiado.

4. Sujetos del Proceso

Calderón, (2011)

Manifiesta que modernamente se conoce a los protagonistas de un proceso penal como sujetos procesales. Se entiende como tales al Juez Penal, al Ministerio Público, al imputado, al actor civil y al tercero civilmente responsable. En el nuevo Código Procesal Penal se incluyen a la víctima y las personas jurídicas sobre las que van a recaer las medidas accesorias previstas en los artículos 104° y 105° del Código Penal. Además, en los procesos promovidos por acción privada, tenemos al querellante particular. Pág. (s/n)

En el proceso penal, según García, (1986) existen dos tipos de sujetos procesales:

4.1. Principales

Son aquéllos que intervienen en el desarrollo del proceso con facultades de decisión y ejercitando sus derechos con participación plena. Ellos son: el Juez Penal, el inculpado, el Ministerio Público, la víctima, el actor civil y el tercero civilmente responsable y las personas jurídicas.

4.2. Auxiliares

Son los que intervienen en el proceso en forma secundaria pues su participación no es decisiva. Ellos son: los testigos, peritos y auxiliares jurisdiccionales.

Oré, (2004) considera que “*son sujetos procesales indispensables el Juez Penal, el Ministerio Público y el imputado. Y sujetos procesales dispensables o contingentes el actor civil y el tercero civilmente responsable*”. Pág. (s/n)

5. Etapas del proceso penal

El proceso penal común está constituido por tres fases claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

5.1. La fase de investigación preparatoria.

Está a cargo del Fiscal, quien contará con el apoyo de la Policía. En esta etapa el Juez de la Investigación Preparatoria controla el respeto de los derechos del imputado. Comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.

A. Diligencias Preliminares

Tan pronto como la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público.

Recibida la denuncia, o habiendo tomado conocimiento de la posible comisión de un delito, el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares.

La finalidad de estas diligencias es determinar si debe o no formalizar investigación preparatoria. El plazo es de 20 días, salvo que exista persona detenida, conforme lo establece el artículo 333 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal.

B. Investigación Preparatoria Formalizada

En el nuevo Código Procesal Penal esta fase es de carácter preparatorio; esto es, permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad:

- a) Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa
- b) Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el Fiscal asuma la determinación de acusar o sobreseer.

5.2. Fase Intermedia

Está cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio, siendo relevante precisar que nuestro proceso penal siempre ha transitado de la instrucción al juicio oral sin un auténtico saneamiento procesal en la fase intermedia.

La fase intermedia se basa en la idea de que los juicios deben ser preparados y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable como expresa Binder (2010).

El nuevo Código establece que, concluida la investigación preparatoria, el Fiscal decidirá:

- a. Formular acusación, siempre que exista base suficiente para ello
- b. Sobreseer la causa.

A. Si el Fiscal Formula Acusación

El artículo 349 del nuevo Código establece que la acusación debe ser debidamente motivada y contendrá los datos necesarios, la exposición de hechos, el tipo, la reparación civil y una reseña de los medios de prueba que ofrece.

La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de investigación preparatoria. Podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las

circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta de imputado en un tipo penal distinto. Deberá indicar las medidas de coerción existentes y, en su caso, solicitar su variación o dictado.

5.3. Fase de Juzgamiento

Comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia. Está a cargo del Juez Penal, que puede ser unipersonal en caso de que el delito este sancionado con pena menor de seis años o colegiado si se trata de delitos con pena mayor a seis años. En tal sentido, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes, y para ello puede impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa.

El nuevo Código otorga al juicio oral un carácter mucho más dinámico desde el momento mismo de la instalación de la audiencia. El artículo 371.1 establece que el Juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, los datos del acusado, su situación jurídica y el delito de que se le acusa, asimismo el nombre del agraviado.

6. Plazos del Proceso Penal

Cubas, (2003)

De acuerdo al modelo acusatorio que propugna el Nuevo Código Procesal Penal; la investigación está a cargo del Fiscal, ya no le compete al Juez el acopio de pruebas; sino quien le corresponde la investigación del delito, esto implica una investigación más rápida, ágil, dirigida por el Fiscal con plenitud de iniciativa y autonomía y, por consiguiente el más pronto juzgamiento y determinación del daño causado al agraviado del delito, como de la responsabilidad penal del imputado en un juicio público con posibilidades de practicarse principios como el de oralidad, publicidad, contradicción e intermediación; con el propósito de alcanzar la verdad material, reservando la potestad de sentencia al Juez Penal. Pág. (s/n).

6.1 Plazo de las Diligencias Preliminares

El plazo es de veinte días, salvo que exista persona detenida, conforme al inciso 2 del artículo 333 del Código Procesal Penal.

6.2 Plazo de la Investigación Preparatoria

Es de 120 días naturales, prorrogables por única vez en 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término sólo por el Juez de la Investigación Preparatoria. Si el Fiscal considera que se han alcanzado los objetivos de la investigación, puede darla por concluida antes del término del plazo. El Código prevé la posibilidad de que si vence el plazo y el Fiscal no concluye la investigación, las partes pueden solicitarla al Juez de la Investigación preparatoria. Para tal efecto éste citará a una audiencia de control del plazo.

7. El objeto del proceso.

Rosas, (2005)

El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que nace de un hecho considerada y calificada como delito, ésta relación se desarrolla entre el Estado y el individuo al quien se le atribuye ser autor del hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último, la ley penal, estimando que si no existe imputación directa de un delito no puede surgir el proceso. Pág. (233)

2.2.1.6.2.2. Proceso penal especial

A. DEFINICIÓN

De la Jara & otros, (2009)

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial. Pág. (49)

B. CLASES DE PROCESO ESPECIALES

1. El Proceso Inmediato

Sánchez, (2009)

Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso es especial es evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia. Pág. (364).

2. El Proceso por Razón de la Función Pública

Dentro de este proceso especial se consideran como procesos por razón de la función pública tres supuestos, basados en si los delitos cometidos son delitos de función o son ilícitos comunes y si son altos dignatarios y congresistas u otros funcionarios públicos.

Sánchez, (2009) *“Este proceso atiende a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de determinadas autoridades públicas que tienen merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal bajo el marco del debido proceso”*. Pág. (369).

3. El Proceso de Seguridad

Sánchez, (2009) *“Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable de hecho punible, es por eso que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad”*. Pág. (378).

Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 75 del NCPP o al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud o de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena.

4. Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal

Sánchez, (2009) *“Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima”*. Pág. (381).

5. El Proceso de Terminación Anticipada

Sánchez, (2009)

Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe en acuerdo entre el imputado y el fiscal aceptando los cargos de imputación. Este proceso no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. Pág. (385).

6. El Proceso por Colaboración Eficaz

Sánchez, (2009)

Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos. Pág. (395).

Este proceso es otro donde se aplicará la premialidad al otorgar un beneficio acordado, para la efectivización de las investigaciones criminales por parte de la Policía Nacional del Perú buscando la utilidad y efectividad de esta investigación, como podemos observar nuevamente se presenta una postura marcada de política criminal, está orientada a la lucha frontal y efectiva con las organizaciones delictivas a fin de desbaratarlas y evitar que sigan cometiendo ilícitos penales, los beneficios a favor del colaborador.

7. El Proceso por Faltas

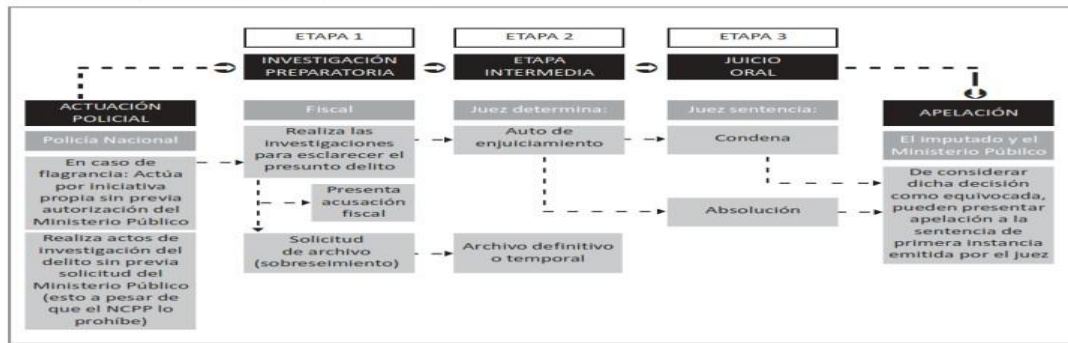
Sánchez, (2009)

La nueva legislación procesal mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por tanto toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez. Este proceso tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal. Pág. (401).

2.2.1.6.2.3. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio

El proceso penal en estudio es un proceso común, en relación a mi expediente de violación sexual de menores este ha cumplido de manera secuencial con las etapas de Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral.

Gráfico 1. Etapas del nuevo proceso penal



2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Peña, (2013) “afirma que el principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos delimitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas” (p. 45).

García, (2005) “El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley”. Pág. (s/n)

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino 2004).

Villa, (2014)

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria*. Pág. (140).

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Villa, (2014)

Refiere que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente. Pág. (143).

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Villa, (2014)

Sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza. Pág. (144).

Villavicencio, (2013)

Afirma que el principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes. Pág. (115)

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

San Martín, (2006)

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. Pág. (s/n)

Peña, (2013) “El proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona”. Pág. (s/n)

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín, (2006) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en:

- a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción;
- b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y,
- c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Rosas, (2015)

Refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal. Pág. (s/n)

Hay que tener en cuenta, en todo caso, que el ejercicio de esa facultad-deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalidad o necesidad; en tanto por otro lado, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular, el Estado. Agrega esa autora, que además de esa finalidad de actuación del *ius puniendi*, se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal; la protección a la víctima del delito y la rehabilitación reinserción social del delincuente.

Rosas, (2015)

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso. Pág. (s/n)

Rosas, (2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

1. El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos.
2. El fin específico del proceso penal, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.

2.2.1.6.5.1. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

A. El proceso penal común

Rosas, (2015)

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferenciadas y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde. Pág. (s/n)

B. El proceso penal especial

Bramont, (1998)

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación. Pág. (s/n)

2.2.1.6.5.2. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso común, por lo que el delito de Violación sexual de menores, fue cometido en el año 2010, estando vigente el Nuevo Código Procesal Penal n Sullana desde el año 2009.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Concepto

Rosas, (2015) “El Ministerio Publico es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Publico es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial”. Pág. (s/n)

Asimismo el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Publico en el ámbito de su función (Art. 60, del C. P. P).

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

Cubas, (2015) “El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento”. Pág. (s/n)

Rosas, (2015)

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto. Pág. (s/n)

2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

Cubas, (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley.

A la Sala Penal Superior le corresponde:

1. Los recursos de apelación de su competencia.
2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz
5. Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.

6. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Cubas, (2015)

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio. Pág. (s/n)

Rosas, (2015) “Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal”. Pág. (s/n)

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
 - d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:

- e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre
 - f) voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
 - g) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
- 3) El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignara el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.
- 4) Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1. Concepto

Rosas (2015) “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico”. Pág. (481).

Cubas, (2015)

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio,

a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. Pág. (s/n)

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según Cubas, (2015) expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados. Los impedimentos son:
4. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
5. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
6. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
7. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
8. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del
4. Código de Ética Profesional.
5. Guardar el secreto profesional.
6. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
7. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.

8. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
9. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
10. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
11. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
12. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
13. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289º de esta ley.

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (pp. 251-256).

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

Cubas, (2015) “La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador”. Pág. (s/n).

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Rosas, (2015) “Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. Pág. (s/n)

Cubas, (2015) “La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado”. Pág. (s/n)

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Cubas, (2015) “El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil”. (277).

2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil

Cubas, (2015)

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito. Pág. (279)

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Cubas, (2015)

Nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia. Pág. (s/n)

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

Neyra, (2010) “La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa

y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo”. Pág. (s/n)

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Cubas, (2015)

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de u n cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declararado judicialmente su responsabilidad. Pág. (430).

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

Cubas, (2015)

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser. Pág. (429).

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Cubas, (2015)

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2°. Pág. (429).

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Cubas, (2015)

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP °. Pág. (429).

2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad

Cubas, (2015)

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva. Pág. (430).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas 2.2.1.8.3.1.

Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

Sánchez, (2013) “De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...)”. Pág. (s/n).

El Código penal en su artículo 259 establece:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible
2. el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
3. el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...) (Sánchez, 2013).

b) La prisión preventiva

Sánchez, (2013) “La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varíe por otra medida (...)” Pág. (s/n)

El Código Procesal Penal establece: Artículo 268 Presupuestos materiales

1. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad (Sánchez, 2013).

c) La intervención preventiva

Sánchez, (2013) “La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...)”. Pág. (288)

Sánchez, (2013) “El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico”. Pág. (s/n).

d) La comparecencia

Sánchez, (2013)

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...). Pág. (s/n).

El código procesal penal establece: Artículo

286: la comparecencia

1. El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.
2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión (Sánchez, 2013, p.280).

Artículo 288. Las restricciones

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse del lugar donde reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente (Sánchez, 2013, p. 282).

Artículo 291. Comparecencia simple

1. El juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado este penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.

2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o para otra diligencia, determinara la orden de ser conducido compulsivamente por la policía (Sánchez, 2013, p. 286).

e) El impedimento de salida

Sánchez, (2013)

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley. Pág. (289).

f) Suspensión preventiva de derechos

Sánchez, (2013)

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...). Pág. (290).

Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse. (Sánchez, 2013).

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo

Sánchez, (2013) “(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva”. Pág. (293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

Sánchez, (2013) “En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad

de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas”. Pág. (293).

b) Incautación

Cubas, (2015)

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico. Pág. (492).

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Fairen, (1992)

Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. Pág. (s/n)

Devis, (2002) *“la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso”*. Pág. (s/n)

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Echandía, (2002)

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las

simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. Pág. (s/n)

Colomer, (2003)

Encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente. Pág. (s/n)

Sánchez, (2009)

La noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba? En tal sentido el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. En el proceso penal el legislador ha definido lo que es el objeto de prueba en los siguientes términos: Son objeto de prueba los hechos a los que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. Pág. (231).

Sánchez, (2006) *“Es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento”*. Pág. (654)

Cubas (2006) *“El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la cual puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado”*. Pág (359).

2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba

Bustamante, (2001)

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. Pág. (s/n)

Bustamante, (2001)

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llega a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio Pág. (s/n).

Talavera, (2009)

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto Pág. (s/n).

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Devis, (2002)

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. Pág. (s/n)

El Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Devis, (2002) *“Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos”*. Pág. (s/n)

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba

Devis, (2002) *“Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción”*. Pág. (s/n)

Rosas, (2005)

Sostiene que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. Pág. (185)

2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

Cubas, (2006) este principio *“también llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció”* (p. 369).

2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Devis, (2002)

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado

de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa Pág. (s/n).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

Talavera, (2009)

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. Pág. (s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002). Para Carneluti (1995), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de

la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Talavera, (2011)

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. Pág. (s/n)

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Talavera, (2011) “Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio”. Pág. (s/n)

Talavera, (2009)

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas Pág. (s/n).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Talavera, (2011)

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la

prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. Pág. (s/n)

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (2009) *“Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia”*. Pág. (s/n).

Talavera, (2011)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. Pág. (s/n).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera, (2011)

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión. Pág. (s/n)

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera, (2009)

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. Pág. (s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

Devis, (2002)

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia. Pág. (s/n).

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Devis, (2002)

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso. Pág. (s/n)

2.2.1.9.7. El Informe policial como prueba pre constituida y prueba valorada en las sentencias en estudio

2.2.1.9.7.1. El Informe policial

2.2.1.9.7.1.1. Concepto

Frisancho, (2013) “Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción”. Pág. (649)

2.2.1.9.7.1.2. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Dentro de los actos iniciales de la investigación, en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede requerir la intervención de la policía. Esta debe actuar bajo su dirección y contribuir para el logro del primer objetivo de la investigación fiscal: la determinación de la vialidad del inicio de la investigación preparatoria. El artículo 332° del CPP norma acerca del informe policial:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarnos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación el domicilio y los datos personales de los imputados (Frisancho, 2013, p. 651)

2.2.1.9.7.2. Documentos

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

Neyra, (2010)

Señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso. Pág. (s/n)

2.2.1.9.7.2.2. Clases de documentos

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados

A) documento público, aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia

B) documento privado, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito.

2.2.1.9.7.2.3. Regulación

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188, en al cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.7.2.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

1. Partida de Nacimiento de la menor agraviada que obra a folios 70 de carpeta fiscal, pertenece a la Municipalidad Distrital de Huancavelica, menor nacida el 22 de junio de 1996 y cuando sucedieron los hechos en el año 2012 tenía la agraviada la edad de 16 años. A la vez se acredita que el padre de la agraviada es el acusado acreditándose el entroncamiento con el acusado y su madre C.
2. Careo entre el acusado y la menor agraviada.
3. Inspección Judicial realizado en el Barrio Nueva Esperanza - Caserío La Quinta Marcavelica - Sullana, lugar donde habrían sucedido los hechos, llevándose a cabo en la forma como consta en el audio correspondiente.

2.2.1.9.7.3. La pericia

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Cubas, (2006) “La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba”. Pág. (s/n)

Es otra de los medios probatorios que está regulado por el Nuevo Código Procesal Penal es definido por Asencio (2003), como: "un tercero ajeno al proceso que es llamado al mismo para que aporte una declaración de ciencia, que nos de conocimiento sobre los hechos - los cuales no ha conocido directamente por no ser testigo – acerca de materias propias de su oficio, arte o profesión". Esta labor pericial se encomendará el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, al Instituto de Medicina Legal y al Sistema Nacional de Control, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que prestarán su auxilio gratuitamente.

También podrá encomendarse la labor pericial a Universidades, Institutos de Investigación o personas jurídicas en general siempre que reúnan las cualidades necesarias a tal fin, con conocimiento de las partes.

2.2.1.9.7.3.2. Regulación

En este mismo sentido está regulado en el Código en el Artículo 172° que establece que procederá esta prueba siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

2.2.1.9.7.3.3. La pericia en el caso en estudio

PERITO PSICOLOGA K, dijo: Es perito psicóloga de la DML desde abril del año 2008 hasta la actualidad. El protocolo de pericia psicológica N° 2857-2013 que obra de folios 76 a 81 de la carpeta fiscal y que se le pone ha sido elaborado por ella y es su sello y su firma. Le ha practicado la pericia al señor A el 24 y 25 de mayo de 2013 en la DML y a las conclusiones a las que llegó fueron: Nivel de conciencia conservada no evidencia indicadores de psicopatología mental, que lo incapacite para percibir y valorar su realidad. Presenta una actitud de negación y descalificación de la presunta víctima. Desarrollo de una dinámica familiar de conflictos entre el examinado y la familia de su esposa quienes han presentado la presente denuncia, presenta una respuesta reflexiva con muchos distractores evidenciándose incoherencia con su respuesta emocional en la entrevista, su personalidad es dependiente con rasgos obsesivos. La na realizado en dos sesiones el día 7A y el "día 25 de mayo.

PERITO PSICOLOGA J, dijo: trabaja en la División Médico Legal de Sullana desde hace 7 años y 3 meses. La pericia psicológica que se le pone a la vista y que obra a fojas 88 a 93 de la carpeta fiscal, es la que la que ha emitido, es su firma, sello y contenido. Las conclusiones a las que llegó luego de haber realizado la pericia psicológica N° 2799-2013 son: clínicamente tenía un nivel de conciencia conservada entendía su realidad lo que sucedía a su alrededor. Habían indicadores emocionales compatibles con lo que se llama síndrome de acomodación al abuso sexual, había un desarrollo psicosexual con un inicio precoz en la relaciones coitales un nivel intelectual limítrofe y se recomendaba terapia psicológica. Cuando dice presenta indicadores emocionales compatibles al síndrome de acomodación sexual, supone

según Ronald Summit -quien elaboró la Teoría de la adaptación a los abusos sexuales- que el síndrome de acomodación al abuso sexual es cuando este se ha dado

durante un tiempo, digamos años, se ha repetido varias veces y lo que ha generado - él lo llama- un aplanamiento e insensibilización del menor, donde el menor ha ido siendo preparado inconscientemente para responder a lo que es la violencia sexual del adulto y que aparentemente se piensa como que está de acuerdo, pero no es así, el niño va perdiendo la noción de conciencia de lo que realmente está pasando. Llega a esa conclusión en el presente caso porque la menor le refirió que el papá venía aprovechándose de ella desde que ella tenía los 12 hasta aproximadamente hasta cumplir 16 años, esto se daba de manera permanente cada vez que salía la mamá, y que en esos tiempos el papa casi no trabajaba y permanecía allí en la casa, ellos tenían una tienda, en la que supuestamente él se quedaba también a ayudar a atender y se dedicaba a cargar el agua, inclusive cuando ella comenzó a menstruar el papá le llevaba la cuenta de los días de la ovulación También refiere que hubo una ocasión en que el papá le quemó su ropa, refiere una fecha el 8 de octubre; ella no sabe si fue de celos o por qué y que le dio dos cachetadas porque la vio con un celular y que en dos oportunidades la había roto los celulares porque supuestamente estaba conversado con el enamorado, él se molestaba y no la dejaba que salga, ni que converse mucho con las otras personas.

PERITO MEDICO LEGISTA N., identificado con DNI 036 84005, dijo: labora en la División Médico Legal de Sullana desde hace 6 años. El certificado médico legal N° 2348-DCL practicado a la menor de iniciales YCNR y que obra a folios 15 de la carpeta Fiscal es el que ha emitido. Las conclusiones a las que ha arribado: presenta himen con desfloración antigua, ano sin signos de acto contra natura y se solicita evaluación por especialidad de psicología forense. El examen que realiza a la peritada de 16 años, está descrito en el Certificado médico legal N° 2348 de fecha 29 de abril de 2013. En el examen médico se realiza un examen extra genital donde no se observaron lesiones, un examen para genital donde tampoco se observan lesiones, y en el examen genital la paciente en posición ginecológica se observa un himen de forma semilunar con desgarros incompletos de bordes lesionales sin sangrados, en horas dos, horas cuatro, horas nueve y horas once, según carátula de reloj. Escrutadora congénita en horas seis según carátula de reloj, orificio minai de 2 cm que se amplía hasta 3.5 de diámetro con el esfuerzo de la examinada orlimeneal de

4.03 cm. En examen anal paciente en posición genupectoral tono pliegues y reflejo de características normales. El método utilizado es el método científico de la medicina, observación directa, además se sigue la guía para víctimas por agresión sexual del Ministerio Público.

PERITO MEDICO LEGISTA Ñ, identificado con DNI 036 84005, dijo: labora en la División Médico Legal de Sullana desde hace 6 años. El certificado médico legal N° 2348-DCL practicado a la menor de iniciales YCNR y que obra a folios 15 de la carpeta fiscal es el que ha emitido. Las conclusiones a las que ha arribado: presenta himen con desfloración antigua, ano sin signos de acto contra natura y se solicita evaluación por especialidad de psicología forense. El examen que realiza a la peritada de 16 años, está descrito en el Certificado médico legal N° 2348 de fecha 29 de abril de 2013. En el examen médico se realiza un examen extra genital donde no se observaron lesiones, un examen para genital donde tampoco se observan lesiones, y en el examen genital la paciente en posición ginecológica se observa un himen de forma semilunar con desgarros incompletos de bordes lesionales sin sangrados, en horas dos, horas cuatro, horas nueve y horas once, según carátula de reloj. Escrutadora congènita en horas seis según carátula de reloj, orificio minai de 2 cm que se amplía hasta 3.5 de diámetro con el esfuerzo de la examinada orlimeneal de 4.03 cm. En examen anal paciente en posición genupectoral tono pliegues y reflejo de características normales. El método utilizado es el método científico de la medicina, observación directa, además se sigue la guía para víctimas por agresión sexual del Ministerio Público.

2.2.1.9.7.4. Declaración del imputado

2.2.1.9.7.4.1. Definición

La mayor parte de legislaciones considera la declaración del imputado como un medio de defensa definido como el momento y oportunidad que tiene el imputado para responder los cargos formulados en su contra y, por esta razón, aun en el caso en que se declarara convicto, el Juez tiene la obligación de practicar todas las diligencias necesarias para comprobar el delito y la veracidad de la declaración del imputado. Para rendir su declaración, el imputado debe estar debidamente informado del hecho que se le atribuye, de los elementos de convicción existentes y de las disposiciones legales aplicables. No es posible obligar al inculcado a brindar información, depende de su

voluntad, expresada libremente y sin coacción, lo que se expresa en la garantía «Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo».

2.2.1.9.7.4.2. Regulación Legal

Se encuentra regulada en los artículos 86, 87, 88 y 89 del Nuevo Código Procesal Penal. Encontramos las siguientes características:

- **La facultad del inculpado de abstenerse de declarar.** En el artículo 87° parágrafo 2) del nuevo Código se establece que el imputado tiene el derecho de abstenerse de declarar, decisión que no podrá ser utilizada en su perjuicio. En el artículo 88° parágrafo 7) se agrega: «Si el imputado se niega a declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla se consignará el motivo».
- La facultad de que dicte su declaración cuando sea tomada en la investigación preparatoria, expresamente autorizada en el artículo 87°.3.
- Voluntariedad en la declaración del inculpado. Voluntariedad en la declaración del inculpado y su libertad de decisión. En el artículo 71° de la norma citada se prevé que no pueden emplearse medios coactivos ni intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni el imputado puede ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley. La libertad de declarar se reguarda a tal punto que sólo se debe exhortar al imputado a responder con claridad y precisión las preguntas que se le realizan, pero se deja de lado la práctica de exhortar a decir la verdad.
Tampoco será posible realizar un contrainterrogatorio.
- El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo alcanza al cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2.2.1.9.7.4.3. Examen del Acusado: en el caso de estudio

Dijo: tener tres hijos, dos hijos varones uno de 4 años y otro de 11 años y una hija mujer que tiene 19 años, la agraviada. En el año 2012 vivía en el caserío La Quinta, todos vivían allí. No dormían en una sola habitación toda porque tenían separadas las habitaciones. Primero tenían un solo ambiente y los separaba una cortina y un estante

donde guardaban ropa. Con la agraviada se lleva bien, ella si estudiaba. No se acuerda que año cursaba el año 2012 la menor. No/se acuerda cuantos años tenía la agraviada en el año 2012. No recuerda cuándo ha nacido su menor hija. En el año 2012 él si trabajaba.

A las presuntas del abogado del acusado, dijo: En el año 2012 su casa era de quincha de palma, sino que estaba pegada a la pared de su suegro. En el cuarto donde dormía con todos sus hijos la dividía una cortina y un ropero donde guardaban ropa. Sus vecinos son su suegro y una señora que vive al costado, o sea los abuelos de la menor con quienes está ahora. Del cuarto donde dormía la menor a donde dormían ellos a la casa de los abuelos daba una pared, era su cuarto y su cocina donde ellos paraban con sus familiares. La parte de ellos era el cuarto y la de los abuelos era la cocina, los separaba una pared de quincha así nomás no estaba tarrajada. Empalmada nomás así continúa hasta ahorita. Esa pared la había construido los señores. En varias oportunidades han tenido cambio de palabras con su suegro por trabajo, porque a veces no le pagaba, y razones de familia a veces de cualquier cosa se enojaba, cuando iba él a construir su casa, se enojó le hizo retirar su pared de donde estaba y realmente le quitó un metro de casa, no sé cuál sería la razón, -por eso allí existe un callejón.

La mamá de la agraviada tenía un pequeño negocio de abarrotes, por eso casi nunca salía por atender allí en la tienda. No ha tenido la oportunidad de quedarse solo con la menor porque no paraba en casa. Los dos vehículos que tenía, uno lo dedicaba a taxear, y cuando no había mucho taxeo se dedicaba a cargar bultos con su furgón. Tenía que trabajar para poder pagarlo porque todo eso era a crédito que había sacado sus vehículos. Las compras de la tienda las hacían en Sullana, se iba con su señora en la mototaxi y la menor se quedaba porque no estaba estudiando, se quedaba en casa con sus demás hermanos. No hija existido alguna oportunidad en que la mamá de sus hijos los había llevado a una posta a una consulta médica, ella los hacía faltar nomás, venían los de la posta vacunarlos a la casa porque ella tenía que atender y no había quién venda el producto que ella vendía carne, pollo así. En las oportunidades en que la mamá se iba a atender directamente en la posta iba acompañad^ de la agraviada.

No ha habido una oportunidad en la cual haya fiesta en la que' se haya ido su esposa y su hija se haya quedado en su casa sola con él.

2.2.1.9.7.5. La Testimonial

2.2.1.9.7.5.1. Definición Los testigos son aquellos que constituyen una prueba directa en el proceso penal, porque son las personas que presenciaron los hechos investigados. Ellos pueden aportar datos importantes, sobre la forma, circunstancias y los instrumentos utilizados. Para ser testigo en un proceso penal se deben reunir los siguientes requisitos:

- **Debe ser una persona física.** Toda persona física es jurídicamente capaz de servir de testigo, siempre que tenga conocimiento del hecho y lo haya captado por medio de los sentidos.
- **Debe ser capaz, idóneo y tener aptitud física.** El testigo debe tener capacidad de discernimiento y no tener defectos físicos que le impidan captar las impresiones del mundo exterior. Esta capacidad también comprende la idoneidad moral.
- **No podrá actuar como testigo quien por ley tiene una incompatibilidad funcional o una prohibición expresa de declarar.** En el parágrafo 1) del artículo 162° del nuevo Código Procesal Penal se hace referencia a quien es hábil para prestar testimonio, y se excluye a quienes tienen impedimentos naturales o legales.
- **Debe ser extraño al proceso y a los resultados del mismo.** Debe tener conocimiento de los hechos en forma directa o indirecta. La declaración debe versar sobre los hechos percibidos u oídos. A continuación se señalan algunas características de este medio de prueba:
 - **Oralidad** El testigo debe responder al interrogatorio oralmente y tiene la prohibición de ver declaraciones o consultar papeles o instrumentos, salvo para precisar cifras o fechas con la autorización del juez.
La declaración vertida oralmente se transcribe en un acta. Esta forma de interrogatorio permite apreciar los movimientos, sinceridad, vacilaciones o contradicciones del testigo. Existen excepciones a este principio: el artículo 167° parágrafo 1), en su última parte, prescribe que los altos funcionarios pueden dar su testimonio por escrito; de igual manera, el artículo 168° parágrafo 1) prevé esta posibilidad para los miembros del cuerpo diplomático.

- **Inmediación** El testigo manifiesta o relata las percepciones sensoriales recibidas de acontecimientos que ha percibido. Si el conocimiento del testigo es indirecto o de referencia, debe indicar el momento, el lugar y las personas a través de las cuales obtuvo la información. Si se niega a proporcionar la identidad de su fuente, su testimonio no podrá ser utilizado.
- **Objetividad y determinación** El testimonio debe ser objetivo, destinado a probar el hecho concreto que se relaciona con la investigación. Las apreciaciones subjetivas del testigo no tienen ningún valor. En el parágrafo 3) del artículo 166° se establece que no se admitirá al testigo expresar conceptos u opiniones que personalmente tengan sobre los hechos y responsabilidades, salvo que se trate de un testigo técnico.
- **Retrospectividad** El objeto del testimonio es referirse siempre a un hecho pasado, pues no se puede declarar sobre hechos futuros. El testigo vuelve al pasado, lo reconstruye.

2.2.1.9.7.5.2. Características Generales

- Una vez que el testigo es citado, debe concurrir, excepto, según la norma procesal: el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el que mantuviera una relación de convivencia con el imputado, los parientes por adopción, el cónyuge o conviviente aun cuando hubiera cesado el vínculo conyugal o convivencial, los que tuvieran que guardar secreto profesional (religiosos, médicos, notarios, periodistas, sanitarios) o funcionarios o servidores públicos que conocen secretos de Estado.
- Si el testigo está sometido a órdenes de un superior dentro de la Administración Pública, éste está obligado a facilitar su concurrencia, bajo responsabilidad.
- Ante la inconcurrencia del testigo en la primera citación, se deberá disponer su concurrencia por la fuerza pública.
- El testigo tiene la obligación de decir la verdad, por ello presta juramento o promesa de decir la verdad, según sus creencias; sin embargo, no será obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir responsabilidad penal; tampoco pueden ser obligados a revelar nombres de informantes, de miembros de la policía o de los servicios de inteligencia.

- Cuando se trate de autoridades de alta jerarquía, como el Presidente de la República, Ministros, Congresistas, magistrados de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación, Fiscales Supremos, miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, miembros del Jurado Nacional de Elecciones, y demás personas que establece el artículo 167° parágrafo 1), pueden declarar a su elección en sus despachos o en su domicilio. También se puede disponer que rindan su testimonio por escrito.
- Si se tratara de testigos residentes fuera de la competencia territorial del juzgado o en el extranjero, cuyo traslado fuera imposible, éstos rendirán su declaración por exhorto.
- Los testigos serán examinados por separado; además debe evitarse la comunicación entre ellos.
- Si el testigo es mudo, sordomudo o no habla el castellano, declarará por medio de un intérprete.
- Si el testigo está enfermo o imposibilitado de comparecer, deberá ser examinado en el lugar donde se encuentra.
- Si el testigo es menor de edad o fue afectado psicológicamente por lo sucedido, se podrá disponer su declaración en privado y se permitirá la asistencia de un familiar.

2.2.1.9.7.5.3. Examen de testigos en caso de estudio.-

EXAMEN DE LOS TESTIGOS AGRAVIADOS:

TESTIMONIAL DE C, Identificada con DNI N° 03633766, dijo: que el acusado es su esposo, es ama de casa, la relación con su hija era buena, se llevaba bien, sin problema, con su esposo, es ama de casa, la relación con su hija era buena, se llevaba bien, sin problemas, con su hija discutían porque le pegaba a su bebe que era chiquito. Si tenía una tienda pero era chica, diario sacaba diez, quince, siete soles de ganancia. Su hija se iba se su casa por su bebé, se iba a la otra casa de su papá y su abuelo la traía de nuevo a la casa, son cinco veces que se ha ido, se iba porque su hijo el menor era muy inquieto, le reclamaba porque le pegaba a su hijo. Ese era el único motivo por el que se iba de la casa.

Su esposo se dedicaba a hacer carga en la moto, pagaban trescientos nuevos sales por letra de la moto, el salía de las seis de la mañana hasta las siete de la noche y a veces llegaba a almorzar y a veces no cuando se iba muy lejos. Las mototaxis fueron adquiridas a crédito, las pagaba su esposo y era el que aportaba para el hogar. Su esposa

no le ha llamado la atención a su hija ni ha aportaba para el hogar. Su esposo no le ha llamada la atención a si hija ni ha tenido problemas con ellas, su hija nació el 22 de julio de 1996. Se tengo una sobrina de nombre Fabiola de parte de su esposa, es la única sobrina con ese nombre, si ha asistido a su quinceañero de su sobrina pero, a dejarle su regé ha asistido con su hermana Noemí, fue el quinceañero el quinceañero de mayo de 2007 y su hija tenía diez años diez meses. Tiene tres hijos la mayor de W-ftóo;El segundo 11 y el tercero . A su hijo lo llevaba a la posta los lunes y viernes, para vacuna los jSffias(juevefi los demás días atendía emergencia. Sus hijos ToJiaFH^TñdcT ningún tipo de accidente para tener que llevarlos a la posta los sábados atendía la posta hasta el mediodía solo emergencia. La agraviada no ha sufrido de hemorroides ni ha sido intervenida quirúrgicamente en su año.

A las preguntas del Fiscal, dijo: Lleva 19 años de casada con el acusado, casados civilmente, viven en Paita actualmente. Hasta ahora viven juntos. Ella casi no salía solo salió para el quinceañero salió nueve y treinta y regreso diez y cuarto de la noche. Nunca ha dejado sola a la agraviada con su padre. En un solo ambiente vivían y dormían todos, ella su esposo, sus hijos chicos y su hija la agraviada. Su hija nunca le comento nada de los hechos. Cuando su hija se iba no tenía otro tipo de problemas. Para el año 2013 no sabía que su hija tenía enamorado. No noto nada raro en el comportamiento de su hija, era tranquila. Se enteró de la violación porque llegaron guardias a ver a su esposo, para ella fue una sorpresa porque supuestamente ellos estaban bien, actualmente su hija está con su abuelo materno, esta con mi papá.

TESTIMONIAL DE I, identificada con DNI N° 47990486; dijo: El acusado es su cuñado, porque su esposa es su hermana. Domicilia en La Noria anteriormente domiciliaba en La Quinta del Barrio Nueva Esperanza. Conoce al acusado desde hace tiempo, desde que se juntó con su hermana. Su hermana antes vivía en La Quinta cerca también, vivía s&ú wiraás casas pegadas. La casa donde ella vivía era de ladrillo. La menor de iniciales B. es su sobrina, ha vivido en La Quinta hasta después de los hechos. La menor iniciales B le ha contado que su cuñado mucho la tocaba y quería abusar de ella. No se acuerda cuando le dijo eso. Nada más le contó. Ante eso que le dijo la menor se lo dijo a una hermana y con ella se fueron a la comisaría de Marcavelica y pusieron la denuncia. Después de la denuncia ya no ha conversado con su sobrina. A tenían una tienda que atendían ahí nomás los dos el y su “esposa. A veces

salía a cargar arroz en una moto que tenía, era eventual) El ¹ señor A se quedaba a solas con la menor siempre que su mamá salía, a veces salía a cumpleaños o salía a Sullana a comprar y La dejaba a la menor ^con su papá. La menor se ha escapado de la casa donde vivía porque decía que su mamá le pegaba con el látigo, ella sabía que salía donde una amiga \ eso nomás y luego la íbamos~á"VÉIT3e iba donde su amiga que vive por el puente pero no sabe cómo se llama, hay una distancia regular del puente a la casa de la agraviada. Ese mismo día la encontraban. La casa de la agraviada era de palma pero ahora ya la renovaron y la hicieron de ladrillo. Desde su casa en ocasiones escuchaba a su sobrina que decía mamá ya no pegues, su I papa también le pegaba porque ella le decía. La "menor no estudiaba, ' solamente se quedó hasta cuarto grado, como repetía ya no la pusieron al colegio.

La agraviada le comentó dos veces que su mamá la agredía, no le comentó que había habido agresión sexual. Ella se enteraba que la menor huía a casa de una amiga cada vez que su madre le pegaba porque su mamá le decía. Su mamá vivía cerca al domicilio de su sobrina, siempre le decía que la escuchaban que lloraba, que le pegaban, como ella salía de su trabajo se enteraba a la semana. A ella le contaba la agraviada esas cosas porque a su mamá o le tenía confianza por eso no le contaba. También le daba las quejas a su/abuelita. A otro familiar más cercano no porque no salía. Solo a ella le dio esas quejas. La agraviada le comentó que su papá abusaba sexualmente de ella antes de que se enteraran de los hechos, no recuerda cuando. Cuando su sobrina le conversaba ella le comentaba a su mamá nada más. No sabe que hacía su mamá al saber que su nieta era abusada sexualmente, ella solo le decía a ella, luego no sabe. Solo le dijo a su mamá, no trató de hablar con su hermana con su cuñado sobre este asunto. Ella es la persona que denuncia los hechos ante la policía, toma la decisión de denunciar porque cuando su sobrina le contó ella le dije a su hermana y con su hermana se fui a la comisaría de Marcavelica. La relación con la agraviada no era tan cercana porque le veía dos veces a la semana, ella salía sábado de su trabajo y regresaba el día lunes. Salía sábado a partir de las dos de la tarde y domingo, esos días estaba en su casa. Esos días eran donde ella escuchaba que su mamá la golpeaba a su sobrina. No recuerda hace cuánto tiempo ha sido construida su casa de material de ladrillo. Pero está construido lo de adelante más o menos la mitad incluidas la paredes laterales. No sabía si su sobrina tenía enamorado. Ahora sí tiene enamorado.

Cuando su sobrina se iba de la casa salía corriendo dónde una amiga, no iba hacia su persona. Su sobrina no le había contado que su papá la había ultrajado sexualmente antes de que sucedieran los hechos. No le dijo la forma como habían ocurrido los hechos. La agraviada nomás le dijo que su cuñado había abusado sexualmente de ella, luego comenzó a llorar y no dijo nada más. Entonces ella fue con una hermana a poner la denuncia. Le dijo que la había tocado que había abusado de ella, le había tocado sus partes. Cuatro veces la agraviada dejó su casa y se fue donde la amiga, esas cuatro veces la dejó porque su mamá le pegaba mucho dice y regresaba el mismo día. Recurre a ella y le cuenta cuando que la mamá de la testigo la va a ver a la casa de su amiga, la lleva y le cuenta las cosas. No recuerda el nombre de su amiga. Antes de que la viole el acusado la agraviada le comentaba que la tocaba su cuerpo y sus partes íntimos. Ante eso no hizo nada nomás le contaba a su mamá, pero no hacía nada. Le contó que había sido sexualmente por el acusado el día que ella ha salido que hacía ultrajado corriendo de su casa.

Desde que le contó que la tocaba el acusado hasta que le cuenta que la violó paso más o menos un mes, no recuerda muy bien. Cuando la agraviada le dijo que su padre la tocaba solo le dijo _me toco y nada más y luego comenzó a llorar, no le dijo en qué lugar fue ni si fue en la mañana, en la tarde o en la noche. No le dijo cuántos años tenía pero cree que 14, 15 años por ahí. Ella no sabe cuántos años tenía la agraviada cuando le dijo que contó.

No sabe cuántos años tenía la agraviada cuando le contó el acusado había Abusado sexualmente de ella en el lecho, tampoco le dijo a qué hora. No le dijo si los actos fueron sexo oral, sexo anal, sexo vaginal. Cuando la agraviada se iba de la casa de su mamá era porque la golpeaba, demoraba en regresar a su casa una hora más o menos, cuando esto ocurría no sabía que la agraviada tenía enamorado. Se enteró que la agraviada tenía enamorado después de los hechos, se enteró hace poco. Su mamá y su papá le pegaban a la agraviada, le dijo la agraviada ella no jugaba con sobrinito, el acusado iba y le pegaba, ella solo iba que gritaba y decía ya no pegues papá, porque le pegaban con una a que tienen. Escuchaba que la agraviada lloraba más o menos 10 minutos. Ella presumía que le pegaba con una manguera porque siempre lo hacía. A veces ella lo veía. A veces escuchaba desde su casa. Estos castigos eran dos tres veces por semana por ahí y la mamá le pegaba igual en ese tiempo porque cuando le pegaba uno le pegaba el otro, el mismo día al mismo instante porque su mamá le jalaba el pelo

siempre, o le daba manazos, eso ella lo observaba. Estos castigos eran en su casa, ella los veía porque iba a veces a comprar como tienen tienda, iba a comprar o a ayudarlo a su hermana se quedaba ahí y por eso veía. Cuando iba a comprar ingresaba al interior del domicilio, se quedaba ahí un rato con sus sobrinitos o ayudándole a ella. La mamá de la agraviada la dejaba sola con el acusado cuando ella se iba a cumpleaños con sus sobrinitos o cuando iba a Sullana a hacer compras. No recuerda alguna oportunidad que se haya ido a un cumpleaños con sus hijos y la haya dejado sola a la agraviada con su papa. No recuerda un quinceañero porque a quinceañeros no iba, solo a cumpleaños de tarde, y en esas oportunidades la agraviada no acompañaba a su mamá, no la llevaban, y la testigo se quedaba en su casa. La testigo no iba a quinceañeros con la mamá de la agraviada ni a cumpleaños.

En las oportunidades que~Tia dicha Tqije la agraviada se quedaba a solas con su papá no ha escuchado algo ni ha presenciado algo.

2.2.1.9.7.6. La Declaración de la Agraviada

2.2.1.9.7.6.1. Definición. Se considera procesalmente dentro de la declaración testimonial.

2.2.1.9.7.6.2. Regulación. No existe dentro del nuevo Código Procesal Penal un tratamiento autónomo; al contrario, en el artículo 171° parágrafo 5) se establece que «para la declaración del agraviado rigen las mismas reglas que para los testigos».

2.2.1.9.7.6.3. Valoración o Finalidad Probatoria. La declaración del agraviado, que tiene la posición de un sujeto interesado en el resultado del caso, resulta un acto complementario a la denuncia, útil para centrar la imputación. Si bien algunos autores pretenden negar su condición de fuente de prueba, otros le reconocen esta condición, pero le imponen condiciones. El agraviado debe prestar juramento o promesa de decir la verdad para asegurar la exclusión de motivos perversos o se debe requerir que su versión esté corroborada por otros medios de prueba.

2.2.1.9.7.6.4. Declaración de la agraviada en el caso de estudio.-

DECLARACION DE LA AGRAVIADA B, quien dijo: tiene 18 años en la actualidad. Nació el 22 de julio de 1996. En el año 2012 tenía 12 años. Son tres hermanos, ella y dos hermanos, ella es la mayor. Sus padres se llaman: C y A.

la tarde, abuso de ella cuando su mamá se fue a una fiesta, se fue al quince añoero' de su prima Fabiola, No recuerda el día exacto cuando tuvo 'relaciones con su papa. Su habitación coincidía con el cuarto de su abuelo. Siempre ha sido cuarto de mi abuelo ahí. Su abuelo trabaja. Cuando su papá la llevaba a arrastrones la tenía amenazada y le decía que si alguien se enteraba/de esto sus abuelos se iban a morir, siempre la ha tenido amenazada con eso. Antes de la primera vez su padre le había propuesto tener relaciones sexuales pero él la tenía amenazada. El si le dijo días anteriores para tener relaciones sexuales pero ella pensaba que era un broma, cuando tenía 11 años lo tomaba como una broma. Su papá le dijo que iban a tener relaciones pero ella en ese tiempo lo tomaba a la broma, antes que lo hiciera y de ahí fue donde la jaló de la mano y la llevó a arrastrones, y cuando la estaba jalando de la mano le dijo, ahí fue donde la amenazó, le dijo si dices algo, tus abuelos se van a morir, él la tenía amenazada con esa palabra. No sabe si su papá tiene dos vehículos y si los compró al contado a crédito. Su papá no trabajaba, su mamá la mantenía porque ella tenía una tienda y de allí sacaba para que ellos coman, porque su mamá también prestaba al banco, y de allí ellos comían porque su papá paraba con las piernas en la mesa sin trabajar, si cogía la moto su papá y se iba a ver agua nada más pero no trabajaba y en la tienda estaba su mamá y ella también le ayudaba ahí en vender las cosas. Su mamá también fiaba y también vendía al contado. Cuando fiaba su mamá era la persona que se encargaba de ir a cobrar. Su mamá no la dejaba salir de la casa, ella solamente la mandaba a cobrar cerquita de su casa nada más porque de allí ya no salía, una sola vez salió y ya no salió porque no la dejaban salir no sabe por qué motivos no la dejaban salir.

Cuatro veces se ha ido de su casa, la primera vez que se fue de su casa su papá ya había abusado de ella. La primera vez que se fue se fue a la casa de sus abuelos y fue cuando su mamá le pegaba con una manguera, siempre ella le pegaba y se fue a la casa de sus abuelitos y de allí cuando estaba en casa de sus abuelos su papá la fue a ver para llevarla de vuelta a la casa. A sus abuelos les dijo que se había ido de la casa porque su mamá le había pegado porque ella siempre le pegaba por las puras, no solamente ella le pegaba también le pegaba su papá. La segunda vez igualmente se fue porque su mamá le pegaba y también su papá, fue ahí cuando le pegó y de allí su papá fue a verla para llevarla a la casa. La tercera vez fue porque su papá le pegó un cocachazo en la boca y se la hizo sangrar, su papá le pegó porque estaba con un celular de su prima que solamente andaba jugando unos juegos que tienen los celulares y porque la vio

con ese celular fue de frente y le quitó el celular, le dio un puñete en la boca y le hizo sangrar y de allí una tía de Sullana la llevó a su casa y al siguiente día ella misma la regresó a su casa. Con su tía Amalia nunca ha tenido confianza, no conversaba con ella casi. Si confía en su tía I, a ella si le contó lo que su papá le hacía, le conto cuando se salió por cuarta vez. La primera, la segunda y la tercera vez no le contó porque tenía miedo, pero de allí cuando se salió a la cuarta vez de su casa ahí le contó a su tía las agresiones que le hacían, que le pegaban y ya no aguantaba lo que le estaba haciendo su padre.

Si tiene enamora, tiene cuatro años con él. Solo recuerda que su papa la viola hasta los 15 años de edad, faltaba un día para cumplir los 16 años. La relación con su enamorado era solo de besos y abrazos nada más, pero no se veían casi porque su mama no la dejaba que se vea con él, solamente se vio con el cuándo su mama le dijo que vaya a cobrar, solamente una vez pero de allí ya no, ella siempre se iba porque su mamá quería que regrese rapidito, al toque. Una sola vez se ha visto con su enamorada, el resto de tiempo solamente se comunicaba por celular. La relación con su mama era mala porque ella siempre le pegaba, le pegaba por las puras porque ella no hacía nada. Siempre ella le tenía cólera, siempre le decía que la quería ahorcar, que la tenía harta. No sabe porque su mama le tenía cólera pero le tenía cólera por las puras y a veces le pegaba por las puras, no sabe por qué motivo le pegaba. Todas las relaciones sexuales que tuvo con su padre eran vaginales y anales. Las relaciones sexuales con su padre eran en varias ocasiones cuando su mama se iba alas posta, y en todas esas oportunidades las relaciones eran vaginales y anales.

A las preguntas del colegiado dijo: su mama y su papa siempre la maltrataban por las puras, no sabe porque la maltrataban, eso quiero que ustedes le preguntes a ellos, porque motivos la maltrataban su papa salía solamente a ver agua potable o agua al canal, solamente eso y después ya los dejaba ahí, o a salirse a pasear por ahí, eso hacia pero el no trabaja, porque más la que daba la comida era su mamá. Su papá a veces ayudaba a vender, en los vehículos se iban a Sullana a ver su mamá, pero ahí fue donde la llevo a Sullana a recoger a su mamá. Su padre ayudaba a veces a vender ahí en la tienda. A partir de los 15 años ha tenido enamorado. Su turno en el colegio era de mañana a su casa llegaba a la 1 y 30 pm. El celular se lo había prestado a su prima y fue donde el acuso entro y le quito el celular, le dio un puñetazo y le sangro la boca,

pero ella jugaba en los juegos que tenía el celular. No se comunica con casi con su enamorado. No recuerda las echas que ha tenido relaciones con su padre, la primera vez fue a los 12 años y la última vez cuando termino de abusar de ella fue a los 15 años. Las veces que se escapaba se regresaba al toque a su casa porque su padre lela llevaba y le dijo que ya no le hiciera casa a su mamá. La última vez le comento lo que pasaba a su tía I, ella fue quien puso la denuncia. La llevaron al a fiscalía de familia por asuntos de violación, tenía más de quince años cuando su tía puso la denuncia. No recuerda la fecha en que decide contarle a su tía. No le ha comentado los hechos a su enamora. La primera vez no grito solamente sentía dolor, estaba mirando tele en la sala con su papá su papá separo del asiento, ella estaba sentada con su papa su papa la jalo del brazo, jalo nuevamente para dentro del cuarto, allí fue donde su papa le saco el short, la blusa se la alzo hasta aquí nomas, de allí fue donde le penetro, también allí la tenía amenazada, le decía que no gritar y que no le diera nada a nadie, le decía que si se llegaban enterar sus abuelos se iban a poner mal. Los abusos por vía anal han ocurrido en varias oportunidades. Siempre que abusa de ella lo hacía por los dos lados.

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

Omeba, (2000) “En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento”. Pág. (s/n)

2.2.1.10.2. Concepto

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Gómez, (1994)

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la

resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos Pág. (s/n).

Rojina, (1993)

Si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal. Pág. (s/n)

Devis, (2002) “Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez”. Pág. (s/n)

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Cafferata, (1998)

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. Pág. (s/n).

San Martín, (2006) como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios. Pág. (s/n)

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión Colomer, (2003).

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. Pág. (s/n)

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad Colomer, (2003).

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. Pág. (s/n).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso
Colomer, (2003)

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la

sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. Pág. (s/n)

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia

Colomer, (2003)

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. Pág. (s/n).

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Linares, (2001)

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal.

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no

pertencen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. Pág. (s/n).

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

San Martín, (2006)

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente, Pág. (s/n).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- “a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727 a 728).

Talavera, (2011)

Siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Talavera, (2011)

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y,

finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. Pág. (s/n).

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

San Martín, (2006)

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. Pág. (s/n).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

Talavera, (2009).”En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión”. pág. (s/n).

Talavera, (2009)

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria;

en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. Pág. (s/n).

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia En

este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG) (León, 2008).

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la

valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?

La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?

- ¿La resolución respeta el principio de congruencia? Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

- Encabezamiento
- Parte expositiva
- Parte considerativa
 - 3.1. Determinación de la responsabilidad penal
 - 3.2. Individualización judicial de la pena
 - 3.3. Determinación de la responsabilidad civil
- Parte resolutive

Cierre” (Chanamé, 2009).

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya Atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez R. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia,(...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,(...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. PARTE EXPOSITIVA. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

2. PARTE CONSIDERATIVA. Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrollan toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. PARTE RESOLUTIVA O FALLO. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento

Talavera, (2011)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. Pág. (s/n).

2.2.1.10.11.1.2. Asunto

León, (2008) “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. Pág. (s/n)

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso

San Martín, (2006) “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”. Pág. (s/n)

San Martín, (2006) “El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria”. Pág. (s/n)

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados

San Martín, (2006) “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. Pág. (s/n)

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica

San Martín, (2006)

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado. Pág. (s/n).

2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva

Vásquez, (2000) “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. Pág. (s/n)

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil

Vásquez, (2000)

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. Pág. (s/n)

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

León, (2008) “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”. Pág. (s/n)

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

San Martín, (2006) “La valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento”. Pág. (s/n)

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Gonzales, (2006) “la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto”. Pág. (s/n)

Falcón, (1990)

Nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de

los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso. Pág. (s/n)

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

Falcón, (1990) “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios”. Pág. (s/n)

Monroy (1996)

Indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

Monroy, (1996) “Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos”. Pág. (s/n)

2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

Monroy, (1996) “El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición”. Pág. (s/n)

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Monroy, (1996) “Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar

arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis”. Pág. (s/n)

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

Monroy, (1996)

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez. Pág. (s/n).

2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Monroy, (1996) “Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)”. Pág. (s/n)

De Santo, (1992) “La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acriticas, de la ciencia”. Pág. (s/n).

De Santo, (1992)

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez , que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón. Pág. (s/n)

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda

razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Devis, (2002)

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. Pág. (s/n)

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

San Martín, (2006)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia

de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. Pág. (s/n).

Talavera, (2011) “Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión”. Pág. (s/n).

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

San Martín, (2006)

Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. Pág. (s/n)

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Plascencia, (2004) “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”. Pág. (s/n)

A. El verbo rector

Plascencia, (2004) “El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal”. Pág. (s/n)

B. Los sujetos

Plascencia, (2004) “Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica”. Pág. (s/n)

C. Bien jurídico

Plascencia, (2006)

El concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una

expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

D. Elementos normativos

Plascencia, (2004)

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional. Pág. (s/n).

E. Elementos descriptivos

Plascencia, (2004) “Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico”. Pág. (s/n)

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Plascencia, (2004) “Considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”. Pág. (s/n)

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado (Hurtado, 2005).

A. Creación de riesgo no permitido

Villavicencio, (2010)

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida

urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido. Pág. (s/n).

B. Realización del riesgo en el resultado

Villavicencio, (2010)

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado. Pág. (s/n).

C. Ámbito de protección de la norma

Villavicencio, (2010)

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger. Pág. (s/n).

D. El principio de confianza

Villavicencio, (2010)

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. Pág. (s/n)

E. Imputación a la víctima

Villavicencio, (2010) “al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima”. Pág. (s/n)

F. Confluencia de riesgos

Villavicencio, (2010)

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima. Pág. (s/n)

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de violación de menor de edad es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, agraviado, de lo contrario resulta procedente, la absolucón en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Zaffaroni, (2002) “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende”. Pág. (s/n).

Zaffaroni, (2002)

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos). Pág. (s/n).

2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

Zaffaroni, (2002)

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. Pág. (s/n).

Zaffaroni, (2002)

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder

prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención). Pág. (s/n)

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Zaffaroni, (2002) “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos”. Pág. (s/n)

Zaffaroni, (2002)

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional. Pág. (s/n).

2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Zaffaroni, (2002) “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás”. Pág. (s/n).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Zaffaroni, (2002) “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”. Pág. (s/n).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

Peña, (1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. Pág. (s/n).

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Zaffaroni, (2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. Pág. (s/n).

2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Plascencia, (2004)

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el

común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. Pág. (s/n).

2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Peña, (1983)

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno. Pág. (s/n).

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena

Silva, (2007)

La teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara. Pág. (s/n)

Zaffaroni, (2002)

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal. Pág. (s/n).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para

cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias calificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1- 2008/CJ-116).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para

confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

García, (2012)

Es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil. Pág. (s/n)

Debe tener:

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado Nuñez, (1981)

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. Pág. (s/n).

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Jurista editores, 2015).

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

B. Fortaleza

León, (2008) “Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente) Pág. (s/n).

C. Razonabilidad

Colomer, (2003)

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión. Pág. (s/n).

D. Coherencia

León, (2008) “Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros”. Pág. (s/n).

Colomer, (2003)

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia. Pág. (s/n)

E. Motivación expresa

Colomer, (2003) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. Pág. (s/n)

F. Motivación clara

Colomer, (2003)

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. Pág. (s/n).

G. La motivación lógica

Colomer, (2003)

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios. Pág. (s/n).

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

San Martin, (2006)

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. Pág.

(s/n)

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

San Martín, (2006)

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia. Pág. (s/n).

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

San Martín, (2006) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión”. Pág. (s/n).

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

San Martín, (2006)

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal. Pág. (s/n).

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Barreto, (2006)

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado. Pág. (s/n).

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

San Martín, (2006) “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”. Pág. (s/n).

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Montero, (2001) “Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. Pág. (s/n)

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

San Martín, (2006)

Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. Pág. (s/n)

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en

su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...). (Ramos, 2014).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez G, 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida

en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia (Gómez, 2010).

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Véscovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

Véscovi, (1988) “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. Pág. (s/n)

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Véscovi, (1988) “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (s/n).

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

Véscovi, (1988) “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolucón, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc”. Pág. (s/n).

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Véscovi, (1988) “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis”. Pág. (s/n).

2.2.1.10.12.1.3. Absolucón de la apelación

Véscovi, (1988)

La Absolucón de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante. Pág. (s/n).

2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos

Véscovi, (1988)

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. Pág. (s/n).

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Véscovi, (1988) “Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. Pág. (s/n)

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Véscovi, (1988)

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante. Pág. (s/n).

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Véscovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Véscovi, (1988)

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. Pág. (s/n).

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Gómez, (2010)

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se

notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código. Pág. (s/n).

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

Hinostroza, (s/f)

La impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural. Pág. (s/n)

Ariano, (s/f)

Como el paso de una 'instancia' (la primera) a otra (la segunda) no es por 'generación espontánea', sino por un acto de parte, y en concreto a través de lo que solemos llamar un 'medio de impugnación', resulta inevitable que por derecho a la 'pluralidad de la instancia' se termine entendiendo como el derecho a los recursos (o más general, a las impugnaciones) que tal 'pluralidad' promueven. Pág. (s/n)

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Monroy, (s/f)

El juzgar es una mera actividad humana, ya que es la expresión más elevada del espíritu humano, pero a pesar de su importancia, parece contrastada por el hecho de que solo es un acto humano y por ende es pasible de error, por lo que es necesario que tal acto pueda ser revisado, revisión que se logra a través de los medios impugnatorios. Pág. (s/n)

Ibérico, (s/f)

El fundamento que sustenta la atribución a las personas de ejercer el derecho a impugnar un acto procesal, es que este acto procesal ha sido emitido por magistrados que son seres humanos y que por ende son potencialmente falibles, esto es susceptibles de incurrir en errores o vicios, ya sea por desconocimiento, ignorancia, equivocación o de manera dolosa, y siendo los magistrados los responsables de solucionar los conflictos que son de competencia, resulta razonable, que los sujetos procesales, puedan acudir al propio juez, o en la mayoría de los casos, a jueces jerárquicamente superiores para que re examinen dicha decisión, y en su caso establezcan el error o vicio incurrido, y dispongan los remedios necesarios, a fin de enderezar el proceso hacia su finalidad última que es la consecución de la paz social, la misma que se obtendrá en la medida que los conflictos sociales puestos a conocimiento de los órganos jurisdiccionales sean resueltos conforme a derecho. Pág. (s/n)

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Hinostroza, (s/f)

El fin que se busca alcanzar con los recursos está constituido por la eliminación de los agravios que provocan las resoluciones erradas, arbitrarias y contrarias a derecho, y de esta forma lograr en los órganos de administración de justicia un mantenimiento del orden jurídico. Por lo que añade que no solamente cumple un fin particular sino también no de interés público o general. Pág. (s/n)

Gozaini, (s/f)

Con relación a la finalidad de los medios impugnatorios, precisa brevemente que “(...) la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y con ello, lograr la eficacia del acto jurisdiccional.” En tal sentido como se había precisado, la labor del magistrado es un acto humano, falible de errores que pueden ser objeto de observación y puesta en conocimiento por las partes y terceros y corregido en su caso por el superior, el mismo que también es humano y por tanto también dicha decisión puede ser falible y en tal supuesto podremos recurrir a un ente superior y de allí, qué más podemos esperar? Pág (s/n)

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. Definición

Palacios, (2011)

Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte agraviada por la resolución definitiva

puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del Derecho. Pág. (s/n)

2.2.1.11.5. Principios que orientan los recursos

1.- Principio de Legalidad. Los recursos deben estar predeterminados por la ley. El código en el inciso uno del artículo 404º, prescribe lo siguiente: *"Las resoluciones judiciales serán impugnables sólo en los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley"*.

2. Principio de Singularidad del Recurso. Cuando corresponde interponer un determinado recurso, generalmente no se admite otro.

3. Principio de Trascendencia. En virtud del cual, solo se puede interponer el recurso, cuando la parte se encuentre legitimada, es decir, aquél que resulte agraviado con la resolución recurrida. El Código establece que para un recurso se requiere: *"Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello"*. Asimismo, establece que *El Ministerio Público puede recurrir, inclusive a favor del imputado. (Artículo 405.1, apartado a)*; precepto que acentúa la función de defensor de la legalidad del representante del Ministerio Público. En cuanto al ámbito de los recursos y los legitimados para recurrir tenemos que tanto el imputado como el Ministerio Público podrán impugnar, indistintamente del objeto penal o civil de la resolución, y el actor civil sólo podrá impugnar con respecto al objeto civil de la resolución, conforme lo dispone el artículo 407.

4. Principio Dispositivo. Significa que los recursos sólo pueden ser formulados por los sujetos procesales que se encuentren legitimados, en tal sentido, la revisión de la resolución judicial tendrá como limite la pretensión del recurrente.

5. Principio de Congruencia Recursal.- Este principio constituye una derivación del Principio Dispositivo, en razón del cual, el órgano superior sólo se puede pronunciar con respecto a lo que es objeto o materia de impugnación. En ese sentido, el Código en el artículo 409 inciso 1 establece que el Tribunal revisor tiene

competencia para resolver la materia impugnada. En ese punto el Código concede, al órgano revisor, la potestad de declarar la nulidad en el caso de nulidades (absolutas o sustanciales) que no hayan sido advertidas por el impugnante.

6. Principio de Prohibición de Reforma en Peor. Se sustenta en razones de justicia y equidad, a favor del imputado. Se encuentra regulada expresamente en el artículo 409 inciso 3 del Código de la siguiente manera. "(.) *La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio*". De acuerdo con este principio –prohibición de *reformatio in peius* se prohíbe que el órgano revisor agrave aún más la situación del imputado, cuando éste sea el único recurrente, ya que el fiscal consintió la resolución quedando prohibido reformar para empeorar la situación del imputado. En el caso que impugnen tanto el imputado como representante del Ministerio Público se puede re-examinar la sentencia en ambos sentidos: a favor o en contra del imputado. Asimismo, cuando el representante del Ministerio Público sea el único recurrente se permite al Juez, revocar o modificar la resolución, aún a favor del imputado.

7. Principio de Inmediación. No es idóneo un recurso resuelto sólo sobre la base de materiales y elementos correspondientes a la primera instancia. Una de las novedades del Código es la vigencia de este principio, pues para resolver, como es el recurso de apelación contra la sentencia, se necesita de una audiencia, en la cual el órgano revisor, tendrá la oportunidad de conocer directamente a los órganos de prueba y sobre esa base, decidir.

2.2.1.11.6. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.11.6.1. El recurso de reposición

La reposición no produce efecto devolutivo pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto (San Martín, 2015).

Peña, (2013)

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante

el mismo juez que dicto el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución. Pág. (s/n).

Reyna, (2015)

Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dicto quien los revoque. Se entiende por decreto, conforme a lo previsto por el artículo 123° del CPP, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exija que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión. Pág. (542)

2.2.1.11.6.2. El recurso de apelación

Sánchez, (2009) “La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución”. Pág. (s/n).

Cubas, (2015) “La apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso, es un mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139 de la constitución”. Pág. (s/n)

2.2.1.11.6.3. El recurso de casación

Sanchez, (2009)

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal. Pág. (s/n)

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción,

conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Reyna, 2015, p.552)

2.2.1.11.6.4. El recurso de queja

Sanchez, (2009) “El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decida por el inferior se ha ajustado o no a derecho”. Pág. (s/n)

La queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan n la apelación o la casación (Cubas, 2015).

Reyna, (2015) “El recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación”. Pág. (560)

2.2.1.11.7. Formalidades para la presentación de los recursos

Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

- a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación.
- b) El Ministerio Publico, como titular del ejercicio de la acción penal.
- c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.)(Juristas Editores, 2015).

2.2.1.11.8. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

1. Recurso de Apelación

Es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él se busca remediar un error judicial.

1.1. Características

En el artículo 419° del nuevo Código Procesal Penal se perfilan las características del sistema de apelación pleno o ilimitado. Puesto que la Sala Superior debe examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos como en la aplicación de derecho, es posible que el *ad quem* anule o revoque, total o parcialmente, la resolución impugnada; pero tratándose de sentencias absolutorias puede dictar una sentencia condenatoria, lo que exige necesariamente la presencia de nuevo material probatorio que tendrá que lograrse en segunda instancia.

1.2. Actividad probatoria en segunda instancia

El artículo 422° la regula, restringiendo la actuación de los medios de prueba cuando se impugne el juicio de culpabilidad o de inocencia. Son admisibles los siguientes medios de prueba:

- a) Los que no se pudieron proponer en primera instancia por el desconocimiento de su existencia.
- b) Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que se hubiera formulado la reserva en forma oportuna.
- c) Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables al impugnante.

1.3. Resoluciones contra las que procede la Apelación

El artículo 416° del nuevo Código Procesal Penal establece contra qué resoluciones procede el recurso de apelación:

- a) Las sentencias.
- b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones o declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia.
- c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena.
- d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre la aplicación de las medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.
- e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

1.4. Requisitos

Para la interposición del recurso de apelación deben observarse los siguientes requisitos:

- a) Precisar las partes o puntos de la decisión a la que se refiere la impugnación.
- b) Fundamentos de hecho.
- c) Fundamentos de derecho.
- d) Pretensión concreta.

El nuevo Código Procesal Penal establece una tramitación diferente, tratándose de autos y sentencias.

1.5. Apelación de Sentencias.

Se concede esta apelación con efecto suspensivo, puesto que impide que la resolución pueda ser ejecutada mientras que el recurso no haya sido definitivamente resuelto. Salvo que fuera una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva, este extremo puede ser ejecutado provisionalmente, sin perjuicio de que en el trámite del recurso se suspenda la ejecución provisional. Si se trata de una sentencia absolutoria, la apelación será sin efecto suspensivo.

1.6. Tramitación en Segunda Instancia.

Recibidos los autos por la Sala Penal, se conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación por el plazo de cinco días. Cumplida la absolución o vencido el plazo para hacerlo, la Sala Penal puede declarar inadmisibile el recurso rechazándolo de plano (este auto puede ser objeto del recurso de reposición). En caso de admitir el recurso, comunicará a las partes que pueden ofrecer medios de prueba en el plazo de cinco días.

Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida en ese mismo auto, se convocará a las partes, incluso a los imputados no recurrentes para la Audiencia de Apelación. Es posible que en este momento se declare inadmisibile el recurso interpuesto por el acusado, cuando éste no concurre injustificadamente a la Audiencia. Salvo que no fuera el recurrente, se realizará la Audiencia, sin perjuicio de disponer su conducción coactiva y declaración de contumacia.

1.7. Audiencia de Apelación

Calderón (2011) manifiesta que se debe cumplir en lo que fuera posible, las normas relativas al juzgamiento en primera instancia, observando los siguientes actos:

- a) Al iniciar el debate, se debe hacer una relación de la sentencia recurrida y las impugnaciones correspondientes.
- b) Las partes pueden desistir total o parcialmente de la apelación interpuesta o ratificar los motivos de su recurso.
- c) Actuación de las pruebas admitidas. Es obligatorio el interrogatorio de los imputados cuando se discute el juicio de hecho de la sentencia, salvo que se abstenga de declarar.
- d) La lectura de oficios, informes periciales y examen de peritos o actuaciones del juicio en primera instancia no objetadas por las partes.
- e) Las alegaciones de las partes, empezando por los recurrentes. Tendrá la última palabra el imputado.

El plazo para expedir sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. Deberá expedirse sentencia en una Audiencia pública, la cual no debe aplazarse por ninguna circunstancia.

1.8. Facultades del Tribunal al resolver el Recurso de Apelación:

El Nuevo Código Procesal Penal establece las siguientes:

- a) No puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia
- b) Puede declarar la nulidad, total o parcial, de la sentencia apelada, y disponer que se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar. En este caso ya no podrán intervenir los jueces que conocieron el juicio anulado. Si el nuevo juicio se dispuso como consecuencia de un recurso a favor del imputado, en éste no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.
- c) Puede confirmar o revocar la sentencia apelada:
 - Si la sentencia es absolutoria, puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiera lugar.

- Si la sentencia es condenatoria, puede dictar una sentencia absolutoria, o dar al hecho una calificación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez en primera instancia.
- Si la sentencia es condenatoria, puede confirmarla en ese extremo, pero imponer una pena más grave.
- Se puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación a menor de edad (Expediente N° 0649-2013-55-3101-JR-PE-01).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito contra la libertad sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD está regulado en el Libro Segundo. Parte Especial Delitos, Titulo IV Delitos Contra la Libertad, Capitulo IX, artículo 173° inciso 2) del Código Penal

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito violación sexual de menores

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

Villa, (2014) “el delito es todo hecho al cual, el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena”. Pág. (s/n)

Villa, (2014) “el delito es una acción típica antijurídica y culpable, con lo que se ingresa a un contexto lleno de definiciones modernas sobre, el delito”. Pág. (s/n)

Villavicencio, (2006)

Es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable. El artículo 11 del código penal indica que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. El Anteproyecto de la parte general del código penal 2004, en su artículo, 11 mantiene la misma fórmula. Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y mata. Pág. (s/n)

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito: **a.**

Delito doloso:

Bacigalupo, (1996) “Se puede mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor”. Pág. (82).

b. Delito culposo: este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82). En concordancia con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).

c. Delitos de resultado: puede mencionarse los siguientes: i. De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999. p. 231). ii. De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (Bacigalupo, 1999. p. 231).

d. Delitos de actividad: En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación

objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232).

e. Delitos comunes: Bacigalupo (1999) señala, por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.237).

f. Delitos especiales: sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p. 237)

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1. Concepto

Villa, (2014)

La teoría del delito, por su carácter abstracto, como toda teoría, persigue que se precie de tal una finalidad practica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia, considere político criminal. Pág. (s/n)

2.2.2.3.1.4. Elementos del delito

Reátegui, (2014)

La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera, no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducto es típico y antijurídico; no tiene sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa. Pág. (369)

2.2.2.3.1.4.1. La teoría de la tipicidad.

Villavicencio, (2013)

La tipicidad tiene dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los

aspectos de la imputación a la conducta y al resultado, sin embargo esto no basta, pues necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva). Pág. (s/n).

Reátegui, (2014)

La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que *típica* es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad. Pág. (423)

2.2.2.3.1.4.1.1. Estructura de la tipicidad objetiva

Reátegui, (2014) esta comprende las características del obrar externo del autor requeridas por el tipo.

A. Elementos referentes al autor

Generalmente el tipo de lo injusto describe al autor de una manera indeterminada, empleando una fórmula neutra, el anónimo “el que” (...) por ejemplo los denominados “delitos comunes” contenidos en el Código Penal, pues cualquiera los puede realizar.

Frente a estos delitos están los denominados *delitos especiales*, que establecen que la conducta prohibida solo puede ser realizada por ciertas personas que poseen presupuestos especiales. Estos delitos están limitados a portadores de determinados deberes especiales. Se distingue entre:

- a) delitos especiales propios, son aquellos en los cuales la lesión del deber especial fundamenta la punibilidad (por ejemplo, el delito de prevaricato previsto en el artículo 418 del Código penal, omisión del ejercicio de la acción penal previsto en el artículo 424 del Código penal, entre otros)
- b) delitos especiales impropios, se presentan cuando la lesión del deber especial agrava la punibilidad (por ejemplo, aborto realizado por personal sanitario- art. 117 del CP-, lesiones graves a menores- art. 121 A de CP- violación de la intimidad cometido por funcionario- art. 155 del CP) (Reátegui, 2014, p. 424)

B. Elementos referentes a la acción

Reátegui, (2014) “la afectación a los bienes jurídicos (principio de lesividad) se realizan mediante acciones u omisiones, consideradas como modalidades

conductuales por excelencia, y el alcance y contenido de cada una dependerá de la posición que se adopte en relación con las principales teorías planteadas (...)" Págs. (s/n)

Las formas básicas del hecho punible son las siguientes:

- a) el delito de comisión se caracteriza porque describe la conducta prohibida.
- b) el delito de omisión implica el no haber realizado la conducta debida que hubiera evitado el resultado producido. Se debe distinguir entre la omisión propia (ejemplo: Omisión de auxilio o aviso a la autoridad- artículo 127 del CP) y la omisión impropia (ejemplo: los andinistas que abandonaron a un miembro del grupo que se ha accidentado en un nevado, muriendo por el frío- homicidio por omisión, artículos 13 y 106 del CP).
- c) el delito doloso se presenta cuando el agente realiza la conducta delictiva intencionalmente.
- d) el delito culposo, se da cuando el agente violando un deber de ciudadano produce un resultado (ejemplo el sujeto que maneja su vehículo en sentido contrario al señalado en la vía, tropellando a una persona a quien ocasiona lesiones art. 124 del CP).

Reátegui, (2014)

Menciona que en general la descripción de la conducta suele ser concisa. En determinados casos la descripción de la conducta es más exhaustiva, precisando el objeto de la acción, formas de ejecución, medios, etc. La conducta prohibida puede ser estructurada de distintas maneras, por un lado la distinción entre delito de pura actividad y delitos de resultado y por otro lado la diferenciación entre delitos de lesión y peligro, los delitos de pura actividad son aquellos en los que la simple ejecución de la conducta específicamente determinada como tal es constitutiva de la realización del tipo, en los delitos de resultado la ley individualiza un determinado resultado. Pág. (s/n)

En cuanto a la distinción entre delito de lesión y de peligro, está en relación con el efecto sobre el bien jurídico protegido:

- a) En el delito de lesión, se afecta el bien jurídico protegido.
- b) En el delito de peligro, es aquel en que se pone en riesgo el bien jurídico protegido, diferenciándose entre peligro concreto y abstracto, en el primero se requiere la comprobación por parte del juez en la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo, y en el segundo el legislador

reprime la peligrosidad de la conducta en sí misma; es el caso del delito de conducción en estado de ebriedad.

C. Elementos descriptivos y elementos normativos

En principio, hay que señalar que no hay elementos puramente descriptivos o normativos, sino que predominan algunos de estos componentes.

- a) elementos descriptivos, son aquellos en lo que el sujeto puede conocer a través de sus sentidos, por ejemplo el elemento mujer presente en el delito de aborto sin consentimiento (Art. 116 del CP).
- b) elementos normativos son aquellos en los que se requiere una valoración y no son perceptibles solo mediante los sentidos (Reátegui, 2014).

Reátegui, (2014)

Los elementos normativos de valoración jurídica como es el caso del término “apoderar” ilegítimamente está presente en los delitos contra el patrimonio, es de advertir que el conocimiento que se exija no es de una manera técnico-jurídica; sino, es suficiente una valoración paralela en la esfera del lego. También se tiene elementos normativos de valoración empírica cultural, en los cuales el autor debe hacer una valoración al término medio de la sociedad. Pág. (s/n)

D. Relación de causalidad e imputación objetiva

Reátegui, (2014) “La relación de causalidad importa extraer una condición muy concreta, a saber, la acción humana, para comprobar si entre ella y el resultado existe un engarce que justifique la imputación de éste al autor como producto de su acción”. Pág. (s/n)

Reátegui, (2014) “establece que el planteo de la causalidad solo puede tener aptitud imputativa si se ha determinado en la actuación de la voluntad del autor, dentro del marco de una descripción típica. Incluso, es necesario conocer la causalidad física en general dado que sobre su previsión se montara la finalidad de la conducta voluntaria”. Pág. (s/n)

Reátegui, (2014)

Afirma que si no existe voluntariedad del sujeto, tampoco habría de sostener que exista conducta y, por ende, por más resultado o efecto que se hubiese producido ya que el curso lesivo no tiene como origen un comportamiento humano, es decir que jamás fue dominado durante su trayectoria, si quiera

mínimamente, por el sujeto, dicho en otros términos, solo al curso casual que se pueda imputar a título de dolo o de culpa será relevantes a los efectos penales. Pág. (s/n)

Reátegui, (2014)

Menciona que no hay que sobrevalorar el papel de la causalidad, y sostiene que la relación de causalidad pertenece a la categoría del ser. En efecto “...un primer momento consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad”. El desarrollo ulterior realizado a través de la denominada “imputación objetiva” como criterio normativo para afirmar la conducta típica, será considerada como categoría distinta ubicada dentro de la tipicidad. Así, para el juicio de causación, se tendrá en cuenta la teoría de la equivalencia, en cambio para el juicio de la imputación se tendrán en cuenta un conjunto de criterios normativos en los que se encuentran la causalidad adecuada, incremento del riesgo permitido y el de la esfera de la protección de la norma. Pág. (s/n)

2.2.2.3.1.4.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

2.2.2.3.1.4.1.2.1. El dolo

A. Concepto. El maestro Carrara (citado por Reátegui, 2014, p. 527) definía al dolo “... como la intención más o menos perfecta de efectuar un acto que se sabe que es contrario a la ley.

Reátegui, (2014)

Menciona que el dolo es definido comúnmente como el conocimiento y la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo. Por tanto en el dolo están presentes dos elementos: el cognoscitivo (que se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta).Pág. (s/n)

B. Elementos del dolo

- a) **el aspecto intelectual**, el elemento cognoscitivo del dolo nos plantea que el agente debe haber tenido conocimiento de las circunstancias del tipo objetivo. Así, supone el conocimiento de los elementos descriptivos y normativos, los elementos de la autoría, la previsión del nexo causal y el resultado. (Reátegui, 2014, p. 529).
- b) **el aspecto volitivo**, la parte intelectual comprende el conocimiento actual de todas las circunstancias objetivas del hecho del tipo penal. No es suficiente que

el autor conociera potencialmente las circunstancias del hecho, es decir, que pudiera hacerlas aflorar en su conciencia. Mucho más, ha debido tener realmente la conciencia de ellas en el instante de su hecho, habérselas representado, habérselas percibido, haber pensado en ellas, siendo así, diferente la intención de la conciencia, según si se trata del fin, de los medios o de una circunstancia concomitante (Reátegui, 2014, pp. 532; 533).

C. Clases de dolo

Reátegui, (2014)

La intensidad de la voluntad permite diferencias niveles en el dolo, conocidos como dolo directo de primer grado (se presenta cuando la realización del tipo es precisamente la que el autor persigue; ejemplo: el que fuerza con violencia a una mujer a realizar el acto sexual y lo logra); dolo indirecto de segundo grado o consecuencias necesarias (en realidad es una variante de la anterior y se presenta cuando el agente considera que el resultado que pretende esta acompaña de consecuencias necesarias e inevitables; es el caso de quienes colocan una bomba en el vehículo de un funcionario para matarlo, saben que al explotar el vehículo también morirá el chofer); y el dolo eventual (el cual se da cuando el agente se representa la realización del tipo como posible; es el caso del sujeto que va a alta velocidad en una zona escolar, prevé como posible que pueda atropellar a un estudiante). Pág. (533).

2.2.2.3.1.4.1.2. La culpa

García, (2012)

La culpa tiene lugar en el insuficiente conocimiento imputado al autor sobre la lesividad de su hecho y el criterio de evitabilidad, de los que se deriva la posibilidad que tuvo el autor de evitar dicha lesividad. Por ejemplo, el conductor que va a 120 km/h dentro de una zona urbana no tiene el conocimiento preciso de que en la curva va a cruzarse un transeúnte, pero esta posibilidad le es conocida, pues en las esquinas cruces peatonales por lo que generalmente cruzan los caminantes. Al autor se le imputa el conocimiento de que por las esquinas cruzan peatones y que con la velocidad a la que va es casi imposible realizar una maniobra evasiva con éxito en caso se cruce un peatón. El conocimiento imputado al autor no genera un deber de dejar de realizar la conducta (detener el automóvil), sino de asumir ciertos deberes de cuidado en el emprendimiento de la conducta (disminuir la velocidad al límite permitido). Pág. (534).

2.2.2.3.1.4.2. La teoría de la antijuricidad.

García, (2012)

Para le la conducta típica sea imputable se requiere que sea antijurídica es decir no es justificada. La existencia de un causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica, las causas de justificación son disponibles permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente de comisión u omisión) Las más importantes justificaciones son la legítima defensa el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho , en la practica el juicio el juicio de la antijuricidad se limita a una constatación negativa de la misma, pero la antijuricidad posee características especiales ,si no se presenta alguna causa de justificación la antijuricidad de la conducta estará comprobada. Pág. (s/n).

Muñoz, (2007)

El termino antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, valido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo. Pág. (s/n)

A. Antijuricidad formal y antijuricidad material

Hurtado, (2005) “entiendo por antijuridicidad formal la oposición del acto con la norma prohibitiva, implica en toda disposición penal que prevé un tipo legal (por ejemplo, “no matar” en relación con el art. 106”. Pág. (s/n)

B. Por antijuricidad material

Se comprende, por el contrario, el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma legal. Este perjuicio al bien jurídico no solo debe ser comprendido en sentido natural, como producción de un daño a determinado objeto de la acción (por ejemplo, muerte de una persona o daños a una cosa), sino también como contradicción al valor ideal que protege la norma jurídica (ofensas del honor).

2.2.2.3.1.4.3. La teoría de la culpabilidad.

Muñoz (2007)

Refiere que para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídicopenal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del derecho penal vigente en cualquier país civilizado, la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena al autor de su hecho. Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Ello

demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuridicidad, debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena. Esta categoría es la culpabilidad, una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena. Pág. (s/n)

A. Determinación de la culpabilidad

Muñoz, (2007)

La culpabilidad de una persona que, en el caso concreto, ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario, conforme al derecho penal actualmente vigente, que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad. La comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma solo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido y se encuentra en una situación en la que puede regirse, sin grandes esfuerzos, por ella. Si por el contrario el individuo, por falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente faltará la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá atribuirse a su autor y, por tanto, ese tampoco podrá ser sancionado con una pena. Pág. (s/n)

B. La comprobación de la imputabilidad

Muñoz, (2007)

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad, mas modernamente, capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir de trastornos mentales, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos. El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, éste pueda responder de ellos. Pág. (s/n).

C. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Muñoz, (2007)

Junto a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, constituye también un elemento de la culpabilidad el conocimiento de la antijuricidad. Quien realiza dolosamente un tipo penal actúa, por regla general, con conocimiento de la licitud de su hacer. Así como decimos antes que la tipicidad es un indicio de la antijuricidad, podemos decir ahora que la realización dolosa de un tipo penal casi siempre va acompañada de la conciencia de que se hace algo prohibido, tanto más cuando el bien jurídico protegido en el tipo en cuestión sea uno de los fundamentales para la convivencia y en cuya protección tiene su razón de ser el derecho penal. De ahí, en la práctica, el conocimiento de la antijuricidad no plantea demasiados problemas y se parte de su existencia en el autor de un hecho típico, no justificado, cuando dicho sujeto es imputable. Pág. (s/n)

D. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Muñoz, (2007)

El cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos. No obstante, los niveles de exigencia de este cumplimiento varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realice, los intereses en juego, etc. En principio, el ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencia que pueden ser cumplidos por cualquier persona. Se habla en estos casos de una exigibilidad normal, el ordenamiento jurídico no puede imponer, salvo en casos determinados, el cumplimiento de sus mandatos. Pág. (s/n).

2.2.2.3.1.5. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

2.2.2.3.1.5.1. La pena

2.2.2.3.1.5.1.1. Concepto

García, (2012)

La pena es una consecuencia del delito que tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante

una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción. Pág. (s/n)

2.2.2.3.1.5.1.2. Clases de las penas

A. Penas privativas de libertad

Peña, (2011)

Son aquellas sanciones punitivas, que suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del CP, las pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua; en la primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco. Pág. (200)

B. Restrictivas de libertad

Peña, (2011) “Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado”. Pág. (201).

C. Privación de derechos

Peña, (2011)

Algunas penas suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que es objeto de prevalecimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal; limitan al delincuente el goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de un arte o profesión, por ejemplo: la “inhabilitación” del cargo público en el caso de los delitos contra la administración pública (infracción de deber), la suspensión del ejercicio de la patria potestad según el literal b) del artículo 83° del Código de los Niños y adolescentes, la suspensión de la licencia de conducir (Código Nacional de Transito), así como otra clase de medidas que afectan derechos y ejercicios reconocidos constitucionalmente. Pág. (201).

D. Penas pecuniarias

Peña, (2011) “Suponen todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado. Pág. (202).

2.2.2.3.1.5.1.3. Criterios generales para determinar la pena

En líneas generales el código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema adopta as siguientes reglas en el Art. 37 del Código:

A, Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos limites se entiende que la normalmente aplicable es él término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.

B. El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentara hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto.

C. Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente árbitro. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior aunque se den dos atenuantes.

D. La pena se aplicara sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro limite cuando así sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriere el motivo de aumento o de a disminución (Juristas editores, 2015).

2.2.2.3.1.5.2. La reparación civil

2.2.2.3.1.5.2.1. Concepto

García, (2012)

La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos, la reparación civil se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción electiva. Pág. (s/n)

Peña, (2011)

Menciona que la ley acumula en el proceso penal un doble objeto, pues a la depuración de la responsabilidad penal se une una exigencia de responsabilidad civil, salvo que la víctima, que es titular del bien jurídico dañado, renuncie a exigir la reparación (porque no quiere reclamar o porque haya sido reparada extraprocesalmente) o la reserva para discutirla después de terminado el proceso penal. Pág. (627)

2.2.2.3.1.5.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

A. Extensión de la reparación civil

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende: _

La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, _

La indemnización de los daños y perjuicios.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2011).

a) La restitución del bien

Peña, (2011)

El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible. Modalidad de reparación, que por su singular naturaleza, únicamente resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien puede depreciar su valor en el mercado, su funcionalidad operativa se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien. Pág. (648).

b) La indemnización por daños y perjuicios

Peña, (2011)

La indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir un amplio espectro de saber, de restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima. Conforme lo anotado, la acción indemnizatoria viene a comprender una serie de elementos, los cuales deben ser plenamente identificados y conceptualizados a fin de determinar su exacta amplitud, a tal efecto, hemos que remitirnos al artículo 1985° del Código Civil, que dispone a la letra lo siguiente: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...”. Pág. (652).

c) El daño emergente y el lucro cesante

El daño emergente, se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una valuación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; es por ello, que convenimos que el “daño emergente”, se extiende a la compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado (Peña, 2011, p. 653).

Velásquez (citado por Peña, 2011, p. 654) menciona que el “lucro cesante”, se refiere, por su parte, a la utilidad, beneficio o ganancia que se deja de percibir por el uso o propiedades que emergen del bien, por el tiempo que permanecieron sustraídos o secuestrados.

d) El daño moral

Peña, (2011) “establece que los “daños morales” son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción”. Pág. (s/n)

Peña, (2011) “En la esfera del “daño moral”, se comprende una distinción, entre aquellos que afectan directamente el patrimonio, susceptibles de valuación económica; y, aquellos que no tienen incidencia alguna sobre el patrimonio, pues, tienen una incidencia espiritual”. Pág. (654).

Peña, (2011) “como daños morales puros y abarcan, a modo de ejemplo, el dolor por la pérdida de un ser querido, el sufrimiento físico, la disminución de condiciones o aptitudes físicas como la salud, estética, sexualidad, aptitud para el deporte, etc”. Pág. (655)

2.2.2.4. El delito de Violación sexual de menores

2.2.2.4.1. Concepto

Los delitos de violación tienen hoy una penalidad alta y existen varias formas de agravar la imposición de la pena, dependiendo del modo, la manera y las circunstancias en que se perpetra el delito, y aún de la edad de la víctima. Por eso, una de las agravantes per se, es la condición de ser menor de edad, pues se considera que una persona que aún no cumple la mayoría de edad, es decir, los 18 años, es incapaz de tener conciencia de sus actos en cuanto a las relaciones sexuales se refiere y por lo tanto no se puede hablar de la “libertad sexual” de los menores

2.2.2.4.2. Regulación

El código penal actualmente, se encuentra en vigencia la Ley No. 28704 publicada el 5 de abril de 2006 que modificó, entre otros, el artículo 173 del Código Penal Peruano, el mismo que refiriéndose a la VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD a la letra dice:

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

“Como se puede apreciar, hay una sobre criminalización y no existe la proporcionalidad en esta represión; sin embargo tratándose de casos concretos, no existe uniformidad de criterios y aun cuando todavía es temprano para tener una idea de la fundamentación jurídica que usarán los jueces para imponer las penas, porque la legislación es reciente, vamos a referirnos a cuatro casos con la legislación anterior.

2.2.2.4.3. Elementos del delito Violación sexual de menores

2.2.2.4.3.1. Tipicidad

Está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la voluntad de la víctima. En nuestra dogmática no existe dificultad para precisar los alcances de la ley señala al hablar de acto sexual. El acto sexual debe ser entendido en su acepción norma, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril pene en la vagina u otro análogo, siendo irrelevante la eyaculación.

Tipo subjetivo: en principio se requiere dolo directo, esto es conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan lugar a la realización típica de dirigir su conducta de forma final de vulnerar la libre autodeterminación sexual de la víctima.

2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Sujeto activo

El hombre o la mujer habiendo desvinculado el aspecto sexual y la procreación y con esto el embarazo, resulta ahora viable la equiparación del hombre y la mujer en el delito de violación. Si la mujer es quien impone el débito carnal, simplemente está ejecutado la acción típica debe superarse el cliché de que siempre es la mujer la víctima y que la iniciativa sexual, corresponde indefectiblemente al varón. La coherencia de igual de sexos es insoslayable; así también las posiciones sexuales, el tipo penal de acceso carnal sexual, puede darse entre actuaciones heterosexuales e inclusive homosexuales: hombre a hombre y de mujer a mujer.

Sin embargo, lo frecuente es que el varón sea el sujeto activo del delito de violación. La erección es vinculante al deseo es vinculante al deseo, simpatía de voluntad, pero es en realidad un impulso del contenido biológico e orgánico, lo que se tutela en la capitulación es la libertad sexual en todo su sentido. La mujer como se sostuvo en el apartado de autoría y participación, que puede intervenir como instigadora, coautora y hasta mediata, más aun por la amplia configuración típica que se desprende del artículo 17º del C.P extensible al resto de tipificación penales.

A. Sujeto activo: Puede ser un hombre o una mujer.

B. Sujeto pasivo

El cambio de paradigma en torno a estos delitos no podía limitar como sujetos pasivo a la mujer sino también, al hombre al base del principio de igual que caracteriza a un estado democrático de derecho, hace referencia a la persona, lo que significa que tanto el hombre como la mujer puede ser víctima de este delito.

Sujeto Pasivo: Tiene que ser un menor de dieciocho años de edad.

C. Bien jurídico protegido

Se tutela el derecho a la autodeterminación que tiene todo ciudadano, su libertad personal referida a la formación de voluntad humana sin el ajeno constreñimiento proveniente del anuncio conminatorio de la acusación de un mal constitutivo o no de un delito.

Tratándose de una tutela plural de bienes cabe añadir al de la libertad personal desde la formación de la voluntad, el de la seguridad personal como derecho a la expectativa

jurídica que suscita el parámetro legal como estímulo al saber qué atenerse de las personas.

D. Acción típica.

La acción típica consiste en acceder carnalmente a un menor de edad (menor de 18 años). El acceso puede ser por vía vaginal, anal o bucal. También, realizando otros actos análogos introduciendo objetos o parte del cuerpo en la vagina o ano del menor. Al delito de violación de menores también se le conoce con el nombre de violación presunta porque no admite prueba en contrario.

E. En torno al consentimiento.

Hoy se acepta unánimemente que el consentimiento del menor para realizar el acto sexual es nulo y por tanto, irrelevante.

F. Casuística de jurisprudencia penal.

En el contexto de una relación sentimental, se denunció a una persona que había mantenido relaciones sexuales con una menor de trece años y nueve meses de edad. Durante la Instrucción, los debates orales y la deliberación, se llegó a establecer que el procesado efectivamente realizó la conducta referida y, por lo tanto, resulto autor del delito contra la libertad- violación de la libertad sexual de menor de edad.

La determinación de la responsabilidad del actor se basó principalmente en el certificado medido legal, el cual concluía que la menor presentaba “desfloración antigua”, la partida de nacimiento con el que acreditaba la minoría de edad de la agraviada al momento de los hechos y las declaraciones vertidas por el propio procesado a nivel policial, en presencia del Ministerio Público. Allí refirió claramente que sostuvo relaciones sexuales con la agraviada hasta en dos oportunidades, siendo la primera vez cuando ella contaba con trece años y nueve meses de edad, pero estas se desarrollaron con la anuencia de la menor, de quien estaba enamorado; versión que se corroborada por la propia agraviada conforme se aprecia de su declaración a nivel policial en donde acepta que mantuvo relaciones sexuales con el procesado siendo enamorados.

G. Casuística de Jurisprudencia Penal

No delinque quien mantiene relaciones sexuales con menor sin saber su real edad pues averiguar ello no es usual en nuestra realidad.

Se denuncia a una persona que habría hecho sufrir acto sexual a una menor en dos oportunidades, siendo que en la segunda oportunidad fue sorprendido por el padre de la víctima. Luego de realizarse el juicio oral, la Sala Superior estimo comprobada la responsabilidad penal del agente.

El procesado argumento que entre la agraviada y el existía una relación amorosa, no teniendo conocimiento que su pareja sentimental era menor de catorce años, ya que esta le señaló que contaba con quince años de edad en el período que estuvieron de enamorados. La existencia de esta relación fue corroborada con la versión de la menor, quien reconoció como suyas algunas de las cartas de amor que le pusieron a la vista.

8. Tipo subjetivo:

Es la conciencia y voluntad de nacer con un menor. Esto implica el conocimiento de la edad de la "víctima y la información del carácter delictuoso del hecho.

Para nuestra ley penal, el error esencial e invencible sobre el conocimiento de la edad de la víctima excluye la responsabilidad o la agravación.

9. Tentativa y consumación

a) Consumación: Respecto a la consumación, ésta se realiza con la penetración total o parcial del pene (o cualquier parte del cuerpo o cualquier objeto) en la vagina, ano o boca del menor. Es decir con el acceso carnal u otro acto análogo.

Tentativa: Será factible siempre que existan indicios e inicios del ataque al bien jurídico que la ley protege. Por ejemplo, que un sátiro pretenda practicar el acto sexual u otro análogo a una niña o niño o menor de dieciocho años y sea momento que le estuviera desprendiendo de sus ropas íntimas y tratando de penetrar y compenetrarse con los órganos genitales de la víctima.

2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

a. El tipo doloso por exigir del autor, como es natural, conciencia y voluntad (Villavicencio, 2010) determinación de apropiarse de la cosa ajena, esto es "*Animus rem sibi habiendi*", es decir que en la configuración de este delito es exigible el

elemento subjetivo del dolo, el agente debe saber y querer apropiarse de un bien que no es de su propiedad, que solo está a su cargo por cuestiones de administración (Salinas, 2013).

2.2.2.4.3.2. Antijuricidad

Salinas, (2013) “La misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor de 14 años”. Pág. (804).

2.2.2.4.3.3. Culpabilidad

Salinas, (2013)

Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de acceso sexual sobre un menor no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrará al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años (actualmente 14 años, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076) y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificará si el agente, al momento de exteriorizar su conducta del acceso carnal sexual sobre menor, conocía la antijuricidad de esta, es decir, se verifica si sabía que dicho acto estaba prohibido por ser contrario al derecho. Pág. (805).

2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito

2.2.2.4.4.1.- tentativa

Peña, (2009)

Afirma la tentativa es admisible, esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo, más al no mediar ni violencia ni amenaza grave, (...). Serían todos aquellos actos tendientes a obtener el consentimiento viciado del menor, la seducción, el engaño, el ofrecimiento de ciertos favores, etc.; más en el caso en que se ejerce violencia (vis absoluta), sobre la víctima, dichos actos constituirán el comienzo de los actos ejecutivos, a pesar de no estar descritos en la tipificación penal. Pág. (692).

Arce, (2010)

Será factible siempre que existan indicios e inicios del ataque al bien jurí dico que la ley protege. v. gr. que el sujeto activo pretenda practicar el acto sexual u otro análogo a una niña o niño o menor de catorce años y sea momentos que le estuviera desprendiendo de sus ropas íntimas y tratando de penetrar y compenetrar con los órganos genitales de la víctima. Pág. (66).

2.2.2.4.4.2.- Consumación

Peña, (2011)

El delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese en forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación; menos la de desfloración, este será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la causación del resultado lesivo. Hay consumación aun cuando no se logre la cabal introducción del pene por la inmadurez del órgano sexual del ofendido. Pág. (449).

1. VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD.

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

De allí que no es concebible que la libertad sexual sea el bien jurídico tutelado en la violación de persona con enfermedad mental, en la violación de menores y en los actos contra el pudor sexual de menores. En estos delitos lo que en realidad se protege es la indemnidad o intangibilidad sexual de la víctima.

En el caso concreto del delito de violación de menores, lo que se protege es la indemnidad sexual del menor ¿qué es la indemnidad sexual? Es la protección del libre y normal desarrollo sexual del menor ante todo ataque, o la salvaguarda de la integridad física y psíquica del menor ante los ataques que puedan ser perjudiciales para su normal desarrollo sexual de quienes no han logrado madurez suficiente, como es el caso de los menores y los incapacitados, por tanto el Estado debe proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no puede defenderlo al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual.

La indemnidad o intangibilidad sexual es el verdadero bien jurídico que se tutela con las conductas delictivas previstas en los tipos penales.

La indemnidad sexual, se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para ello, como es el caso de los menores; asimismo de quienes por anomalías psíquicas, carecen de plena capacidad para llegar a tomar conciencia de lo que significa una relación sexual.

2.2.2.5. El delito de Violación sexual de menores en la sentencia en estudio

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

Que hechos narrados en la acusación fiscal, oralizada y sostenida en audiencia, contra el acusado A, refieren que desde la edad de 12 años la adolescente de iniciales B ha venido siendo ultrajada sexualmente por el acusado cuando nadie se encontraba en la casa, precisando que la primera vez fue cuando su madre había salido de su casa a una fiesta junto con sus hermanos menores de edad, quedándose la agraviada sola con su padre. Ella se encontraba viendo televisión, momento en que su padre se le acercó, la cogió de la mano y le dijo que lo acompañará al cuarto donde dormían todos para que lo hicieran, ya en el cuarto en una cama le empezó a acariciar las piernas y a besar en la boca, le acariciaba todo el cuerpo y la mordía, de inmediato el imputado se sacó el short que tenía puesto y la menor le decía que porque le hacía eso y el imputado le decía que solo se dejara, le levanto el polo luego le bajo el pantalón y su calzón penetrándola por su vagina y después analmente eyaculando dentro de ella pues sintió algo caliente en su vagina y pudo ver que se trataba de un líquido blanco, sintiendo

dolor en esa primera vez, al terminar la menor se paró y se fue a cambiar pues había manchado con sangre su calzón y su pantalón. Dichas agresiones sexuales se repetían con una frecuencia de una vez por semana, todas ellas en su casa ya sea en la sala o en el cuarto cuando se quedaba solos. La última vez que la agredió sexualmente fue en el mes de julio de 2012 antes de cumplir los 16 años de edad, cuando la madre de la menor agraviada había salido a la posta y la menor se quedó limpiando la casa y el imputado le dijo para ir a su cuarto, ya en su cuarto el imputado le dijo a la menor que se quitara la ropa y el imputado se sacó el short, la empezó a acariciar tratando de besarla y luego la acostó en la cama y la penetró por la vagina y por el ano, eyaculando dentro de ella y al final el imputado le dijo que vaya a orinar y que se lave lo cual hacía cada vez que la agredía sexualmente.

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: de **CADENA PERPETUA**.

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

La reparación civil fijada fue: la suma de CINCO MIL y 00/100 Nuevos soles en favor de la agraviada.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013, pág. 05)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación.

Acción o efecto de inhabilitar o incapacitar. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. | Pena aflictiva que imposibilita para el ejercicio de determinados cargos o para el de determinados derechos. (Cabanellas, 1998, pág., 225)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001, pág. 27)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso

de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el

objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: : proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Santa Nuevo Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 0649-2013-55-3101-JR-PE-01, hecho investigado para los que tienen penal delito de violación sexual a menor, tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Colegiado de Sullana y

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su

contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe

aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 0649-2013-55-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 201

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0649-2013-55-3101JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana; Sullana 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0649-2013-553101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana; Sullana 2017.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)

ESPECIFICOS	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la	Determinar la calidad de la parte expositiva de la
	sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0649-2013-55-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p>I. ASUNTO E IDENTIFICACION DEL ACUSADO. Determinar si el acusado <u>A</u> DNI N° 03474419, nacido el 8 de setiembre de 1971, domiciliado en Marco Jara II Etapa MZ X Lote 12 Paita, casado, ocupación ayudante de albañil, con ingresos de cuarenta nuevos soles diarios, grado de instrucción quinto año de primaria, su mamá se llama D. y su papá E, sin cicatrices ni tatuajes y sin antecedentes penales, es autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales B.</p> <p>II. PRETENSION PUNITIVA Determinar si el acusado A DNI N° 03474419, nacido el 8 de setiembre de 1971, domiciliado en Marco Jara II Etapa MZ X Lote 12 Paita, casado, ocupación ayudante de albañil, con ingresos de cuarenta nuevos soles diarios, grado de instrucción quinto año de primaria, su mamá se llama D. y su papá E, sin cicatrices ni tatuajes y sin antecedentes penales, es autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales B.</p> <p>2.1. Hechos Imputados Indica el Representante del Ministerio Público que probará la responsabilidad del imputado A como el autor del contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual contra delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual contra menor de edad de iniciales B. De los actuados remitidos por la segunda fiscalía civil de familia que la adolescente de iniciales B. de 16 años desde los doce años de edad ha venido siendo ultrajada sexualmente por su padre A., quien aprovechada que cuando no había nadie en la casa para abusar sexualmente de ella, precisando que la primera vez fue cuando su madre había salido de su casa a una fiesta junto con sus hermanos menores de edad, quedándose la agraviada sola con su padre, ella se encontraba viendo televisión momento en que su padre se le acercó, la cogió de la mano y le dijo que lo acompañará al cuarto donde dormían todos para que lo hicieran, ya en el cuarto en una cama le empezó a acariciar las piernas y a besar en la boca, le acariciaba todo el cuerpo y la mordía, de inmediato el imputado se sacó el short que tenía puesto y la menor le decía que porque le hacía eso y el imputado le decía que solo se dejara, le levanto el polo luego le bajo el pantalón y su calzón penetrándola por su vagina y después analmente eyaculando dentro de ella pues sintió algo caliente en su vagina y pudo ver que se trataba de un líquido blanco, sintiendo dolor en esa primera vez, al terminar la menor se paró y se fue a cambiar pues había manchado con sangre su calzón y su pantalón, repitiéndose dichas agresiones sexuales con una frecuencia de una vez por</p>	<p><i>imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</p>										9
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

	<p>semana, todas ellas en su casa ya sea en la sala o en el cuarto cuando se quedaba solos, siendo la última vez que la agredió sexualmente en el</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mes de julio de 2012 antes de cumplir los 16 años de edad, cuando la madre de la menor agraviada había salido a la posta y la menor se quedó limpiando la casa y el imputado su padre le dijo para ir a su cuarto, ya en su cuarto el imputado le dijo a la menor que se quitara la ropa y el imputado se sacó el short, la empezó a acariciar tratando de besarla y luego la acostó en la cama y la penetró por la vagina y por el ano, eyaculando dentro de ella y al final el imputado le dijo que vaya a orinar y que se lave lo cual hacía cada vez que la agredía sexualmente. Señora Juez como vemos al terminar este juicio oral, el Ministerio público habrá probado que el imputado con los elementos de convicción que han sido valorados y admitidos en la etapa de control de acusación, cuyo comportamiento se encuentra señora juez descrito en el inciso segundo del artículo 173 del código penal y a la vez tiene como agravante el último párrafo ya que al ser su padre de la menor y vivir dentro del mismo hogar, tenía particular autoridad sobre la víctima por lo que la impulsaba a depositar en él su confianza.</p> <p>2.2. Calificación jurídica.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>Los hechos antes descritos, el Representante del Ministerio Público los subsume dentro del delito de violación sexual de menor de edad, prescrito en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal que prescribe:</p> <p>El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías, en un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativa de la Libertad: 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce. Con la agravante prevista en el último párrafo del mismo artículo que prescribe: En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza.</p> <p style="text-align: center;">2.3. Petición Penal</p> <p>El representante del ministerio público solicita se imponga al acusado la pena privativa de libertad de cadena perpetua.</p> <p style="text-align: center;">III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.</p> <p>3.1. Hechos alegados por la defensa.</p> <p>La defensa técnica postula la teoría de la absolución e inocencia del acusado por tratarse de una imputación ajena a la responsabilidad del mismo, debemos mencionar que el único medio probatorio es la manifestación de la menor, la cual según el</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. SI cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X						
------------------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>acuerdo plenario debe estar acorde coherente y veraz algo que no ha sucedido por cuanto existe diversos tipos de incoherencia en la declaración tanto del suceso y el relato de los hechos, en efecto la menor manifiesta por ejemplo en sus declaraciones preliminares, tanto en la fiscalía de familia como en la fiscalía penal que las relaciones eran de manera continuas y eran de manera anal y vaginal, sin embargo en el certificado médico se ha certificado que no existe desfloración anal. Por otro lado la coherencia de relación de hechos, que ha manifestado la menor, no coinciden y han sido siempre variables, prueba de ello es y se va a demostrar en el juicio.</p> <p>3.2. Petición de la defensa. Se absuelva al acusado A de los cargos que le imputa el Ministerio Público.</p> <p>IV. PRETENSION CIVIL. La parte agraviada si bien se constituyó en actor civil no concurrió a la audiencia de instalación del juicio oral, en tal sentido, <i>el Representante del Ministerio Público solicitó la suma de veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.</i></p> <p>V. ITINERARIO DE PROCEDIMIENTO. El proceso proviene del Primer Juzgado Penal de Investigación preparatoria de la Ciudad de Sullana, se citó a juicio oral a las partes procesales, culminado el juzgamiento el estado del proceso es el de emitir sentencia, debiendo precisarse que durante el desarrollo del juicio se actuaron los siguientes medios de prueba:</p> <p>5.1. DECLARACION DEL ACUSADO A, quien dijo: tener tres hijos, dos hijos varones uno de 4 años y otro de 11 años y una hija mujer que tiene 19 años, la agraviada. En el año 2012 vivía en el caserío La Quinta, todos vivían allí. No dormían en una sola habitación toda porque tenían 'separadas las habitaciones. Primero tenían un solo ambiente y los separaba una cortina y un estante donde guardaban ropa. Con la agraviada se lleva be bien, ella si estudiaba. No se acuerda que año cursaba el año 2012 la menor. No/se acuerda cuantos años tenía la agraviada en el año 2012. No recuerda cuándo ha nacido su menor hija. En el año 2012 él si trabajaba. Cuando recién se hizo de su compromiso trabajaba en el campo, después cuando decidió sacar vehículos motos a crédito, se dedicó a trabajar en sus vehículos (dos motos). La agraviada lo denuncia por algún resentimiento porque él realmente cuando su mamá le daba quejas la castigaba y cuando su mamá las castigaba él no se metía, a él le han</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>enseñado que debe ser por algo cuando la mamá la castiga, ese resentimiento era quizá también porque poco la ha dejado salir. Nunca se ha quedado solo con la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor ni ha conversado con ella respecto a los hechos. Después que suceden estos hechos tampoco ha conversado con la agraviada, sus abuelos no lo dejaron. En el año 2012 la menor no estudiaba, se quedaba todo el día en la casa con su mamá. La menor sufría de una enfermedad pero ya ellos la curaron, sufría de convulsiones. Como ya la veían sana iba normalmente al colegio. La mamá de la agraviada salió a una fiesta pero con él nunca se quedó ella con él porque paraba trabajando. Es el padre biológico de la menor. Actualmente no vive con la menor, ella está en la casa de su abuelo en el Caserío La Quinta y él actualmente está en Paita, se va allá porque el abuelo de la agraviada alborotó a la gente y lo trataron de sacar, si no hubiese logrado escapar lo hubiesen matado. No tenía conocimiento si su hija tenía algún tipo de enamorado. No sabía, él una vez encontró una carta pero no sabía ni quién era.</p> <p>A las presuntas del abogado del acusado, dijo: En el año 2012 su casa era de quincha de palma, sino que estaba pegada a la pared de su suegro. En el cuarto donde dormía con todos sus hijos la dividía una cortina y un ropero donde guardaban ropa. Sus vecinos son su suegro y una señora que vive al costado, o sea los abuelos de la menor con quienes está ahora. Del cuarto donde dormía la menor a donde dormían ellos a la casa de los abuelos daba una pared, era su cuarto y su cocina donde ellos paraban con sus familiares. La parte de ellos era el cuarto y la de los abuelos era la cocina, los separaba una pared de quincha así nomás no estaba tarrajada. Empalmada nomás así continúa hasta ahorita. Esa pared la había construido los señores. En varias oportunidades han tenido cambio de palabras con su suegro por trabajo, porque a veces no le pagaba, y razones de familia a veces de cualquier cosa se enojaba, cuando iba él a construir su casa, se enojó le hizo retirar su pared de donde estaba y realmente le quitó un metro de casa, no sé cuál sería la razón,-por eso allí existe un callejón.</p> <p>La mamá de la agraviada tenía un pequeño negocio de abarrotes, por eso casi nunca salía por atender allí en la tienda. No ha tenido la oportunidad de quedarse solo con la menor porque no paraba en casa. Los dos vehículos que tenía, uno lo dedicaba a taxear, y cuando no había mucho taxeo se dedicaba a cargar bultos con su furgón. Tenía que trabajar para poder pagarlo porque todo eso era a crédito que había sacado sus vehículos. Las compras de la tienda las hacían en Sullana, se iba con su señora en la mototaxi y la menor se quedaba porque no estaba estudiando, se quedaba en casa con sus demás hermanos. No hija existido alguna oportunidad en que la mamá de sus hijos los había llevado a una posta a una consulta médica, ella los hacía faltar nomás, venían los de la posta vacunarlos a la casa porque ella tenía que atender y no había quién venda el producto que ella vendía carne, pollo así. En las oportunidades en que la mamá se iba a atender directamente en la posta iba acompañad^ de la agraviada. No ha habido una oportunidad en la cual haya fiesta en la que se haya ido su esposa y su hija se haya quedado en su casa sola con él.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.2. DECLARACION DE LA AGRAVIADA B, quien dijo: tiene 18 años en la actualidad. Nació el 22 de julio de 1996. En el año 2012 tenía 12 años. Son tres hermanos, ella y dos hermanos, ella es la mayor. Sus padres se llaman: C y A.</p> <p>En el año 2012 cuando tenía 12 años, fue violada por su padre cuando su mamá se fue a una fiesta y su mamá la dejó sola en casa con su padre. Estaba mirando televisión y se quedó con su padre, su padre la jaló de la mano, la llevaba a la fuerza a-^f^astreñeiL-v_.eUa-Ro-aiiería. lloraba, pero él la llevó para el cuarto a arrastrones. Ella estaba vestido con un pantalón y blusa. En el cuarto su papa le saco la ropa y la penetró por su vagina y luego por el ano, la blusa se la subió por la mitad, el short se lo bajó, se lo quitó y allí fue la primera vez cuando su mamá se fue a una fiesta y ella se quedó con él y fue cuando sangró y sintió un líquido caliente y cuando terminó el la mandó a lavar. Su papá la violó en varias oportunidades. Era la primera vez antes no había tenido relaciones sexuales. Su papá abusó de ella en varias oportunidades, también cuando su mamá se fue a la posta con su hermano N menor, su papá igualmente la agarró de la mano a jalones ¿la arrastró para el cuarto igualmente. Al costado de su casa vivían sus abuelos. El nombre de su abuelo es I. Cuando su papá la violaba no gritaba ni pedía auxilio porque su papá siempre la amenazaba, le decía que si decía algo a sus abuelos o a cualquier persona, sus abuelitos se iban a enterar y se iban a morir porque sus abuelos sufren del corazón y por eso no dijo nada en ese momento. Las relaciones sexuales se prolongaron hasta los quince años desde el 2012. Cuando tenían relaciones sexuales con el imputado no usaba preservativo. Las relaciones sexuales que tenían eran violentas porque él la tomaba a la fuerza. La última vez que tuvo relaciones fue a los 15 años en la mañana, su papá aprovechó en la mañana porque su mamá se había ido a la posta con su hermanito a un control que le tocaba y fue ahí cuando abusaba de ella. El sólo vivía con su familia, sus papás y sus hermanos. Su papá en esa época (2012) tenía taxis, moto taxis pero no salía a trabajar, sólo paraba en la casa.</p> <p>Cuando abusaba de ella siempre le decía que por qué lo hacía, le dijo llorando porque lo hacía porque ella ya no quería más, pero él siempre le decía que si llegaba a decir una palabra sus abuelos se iban a morir porque sufrían del corazón por eso no dijo nada. En el año 2012, cuando tema 12"anos si todavía iba al colegio. Se quedó en sexto de primaria. Actualmente su padre no ha conversado con ella respecto de los hechos, respecto de la denuncia. Después que denunció los hechos no la ido a buscar ni ha conversado con ella. Actualmente está viviendo en casa de sus abuelos en La Quinta/por Sullana, allí también vivía su papá, ahorita ya no está viviendo en La Quinta por Sullana, allí también vivía su papa, ahorita ya no está viviendo en La Quinta.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>A las preguntas del abogado del acusado dijo:</u> La primera vez que el acusado a fue en la tarde, abuso de ella cuando su mamá se fue a una fiesta, se fue al quince año de su prima Fabiola, No recuerda el día exacto cuando tuvo relaciones con su papa. Su habitación coincidía con el cuarto de su abuelo. Siempre ha sido cuarto de mi abuelo ahí. Su abuelo trabaja. Cuando su papá la llevaba a arrastrones la tenía amenazada y le decía que si alguien se enteraba/de esto sus abuelos se iban a morir, siempre la ha tenido amenazada con eso. Antes de la primera vez su padre le había propuesto tener relaciones sexuales pero él la tenía amenazada. El si le dijo días anteriores para tener relaciones sexuales pero ella pensaba que era un broma, cuando tenía 11 años lo tomaba como una broma. Su papá le dijo que iban a tener relaciones pero ella en ese tiempo lo tomaba a la broma, antes que lo hiciera y de ahí fue donde la jaló de la mano y la llevó a arrastrones, y cuando la estaba jalando de la mano le dijo, ahí fue donde la amenazó, le dijo si dices algo, tus abuelos se van a morir, él la tenía amenazada con esa palabra. No sabe si su papá tiene dos vehículos y si los compró al contado a crédito. Su papá no trabajaba, su mamá la mantenía porque ella tenía una tienda y de allí sacaba para que ellos coman, porque su mamá también prestaba al banco, y de allí ellos comían porque su papá paraba con las piernas en la mesa sin trabajar, si cogía la moto su papá y se iba a ver agua nada más pero no trabajaba y en la tienda estaba su mamá y ella también le ayudaba ahí en vender las cosas. Su mamá también fiaba y también vendía al contado. Cuando fiaba su mamá era la persona que se encargaba de ir a cobrar. Su mamá no la dejaba salir de la casa, ella solamente la mandaba a cobrar cerquita de su casa nada más porque de allí ya no salía, una sola vez salió y ya no salió porque no la dejaban salir no sabe por qué motivos no la dejaban salir.</p> <p>Cuatro veces se ha ido de su casa, la primera vez que se fue de su casa su papá ya había abusado de ella. La primera vez que se fue se fue a la casa de sus abuelos y fue cuando su mamá le pegaba con una manguera, siempre ella le pegaba y se fue a la casa de sus abuelitos y de allí cuando estaba en casa de sus abuelos su papá la fue a ver para llevarla de vuelta a la casa. A sus abuelos les dijo que se había ido de la casa porque su mamá le había pegado porque ella siempre le pegaba por las puras, no solamente ella le pegaba también le pegaba su papá. La segunda vez igualmente se fue porque su mamá le pegaba y también su papá, fue ahí cuando le pegó y de allí su papá fue a verla para llevarla a la casa. La tercera vez fue porque su papá le pegó un cocachazo en la boca y se la hizo sangrar, su papá le pegó porque estaba con un celular de su prima que solamente andaba jugando unos juegos que tienen los celulares y porque la vio con ese celular fue de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

frente y le quitó el celular, le dio un puñete en la boca y le hizo sangrar y de allí una tía de Sullana la llevó a su casa y al

<p>siguiente día ella misma la regresó a su casa. Con su tía Amalia nunca ha tenido confianza, no conversaba con ella casi. Si confía en su tía I, a ella si le contó lo que su papá le hacía, le conto cuando se salió por cuarta vez. La primera, la segunda y la tercera vez no le contó porque tenía miedo, pero de allí cuando se salió a la cuarta vez de su casa ahí le contó a su tía las agresiones que le hacían, que le pegaban y ya no aguantaba lo que le estaba haciendo su padre.</p> <p>Si tiene enamora, tiene cuatro años con él. Solo recuerda que su papa la viola hasta los 15 años de edad, faltaba un día para cumplir los 16 años. La relación con su enamorado era solo de besos y abrazos nada más, pero no se veían casi porque su mama no la dejaba que se vea con él, solamente se vio con el cuándo su mama le dijo que vaya a cobrar, solamente una vez pero de allí ya no, ella siempre se iba porque su mamá quería que regrese rapidito, al toque. Una sola vez se ha visto con su enamorada, el resto de tiempo solamente se comunicaba por celular. La relación con su mama era mala porque ella siempre le pegaba, le pegaba por las puras porque ella no hacía nada. Siempre ella le tenía cólera, siempre le decía que la quería ahorcar, que la tenía harta. No sabe porque su mama le tenía cólera pero le tenía cólera por las puras y a veces le pegaba por las puras, no sabe por qué motivo le pegaba. Todas las relaciones sexuales que tuvo con su padre eran vaginales y anales. Las relaciones sexuales con su padre eran en varias ocasiones cuando su mama se iba alas posta, y en todas esas oportunidades las relaciones eran vaginales y anales.</p> <p>A las preguntas del colegiado dijo: su mama y su papa siempre la maltrataban por las puras, no sabe porque la maltrataban, eso quiero que ustedes le preguntes a ellos, porque motivos la maltrataban su papa salía solamente a ver agua potable o agua al canal, solamente eso y después ya los dejaba ahí, o a salirse a pasear por ahí, eso hacia pero el no trabaja, porque más la que daba la comida era su mamá. Su papá a veces ayudaba a vender, en los vehículos se iban a Sullana a ver su mamá, pero ahí fue donde la llevo a Sullana a recoger a su mamá. Su padre ayudaba a veces a vender ahí en la tienda. A partir de los 15 años ha tenido enamorado. Su turno en el colegio era de mañana a su casa llegaba a la 1 y 30 pm. El celular se lo había prestado a su prima y fue donde el acuso entro y le quito el celular, le dio un puñetazo y le sangro la boca, pero ella jugaba en los juegos que tenía el celular. No se comunica con casi con su enamorado. No recuerda las echas que ha tenido relaciones con su padre, la primera vez fue a los 12 años y la última vez cuando termino de abusar de ella fue a los 15 años. Las veces que se escapaba se regresaba al toque a su casa porque su padre lela llevaba y le dijo que ya no le hiciera casa a su mamá. La última vez le comento lo que pasaba a su tía I, ella fue</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quien puso la denuncia. La llevaron al a fiscalía de familia por asuntos de violación, tenía más de quince años cuando su tía puso la denuncia. No</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recuerda la fecha en que decide contarle a su tía. No le ha comentado los hechos a su enamora. La primera vez no grito solamente sentía dolor, estaba mirando tele en la sala con su papá su papá separo del asiento, ella estaba sentada con su papa su papa la jalo del brazo, jalo nuevamente para dentro del cuarto, allí fue donde su papa le saco el short, la blusa se la alzo hasta aquí nomas, de allí fue donde le penetro, también allí la tenía amenazada, le decía que no gritar y que no le diera nada a nadie, le decía que si se llegaban enterar sus abuelos se iban a poner mal. Los abusos por vía anal han ocurrido en varias oportunidades. Siempre que abusa de ella lo hacía por los dos lados.</p> <p>5.3. TESTIMONIAL DE C, Identificada con DNI N° 03633766, dijo: que el acusado es su esposo, es ama de casa, la relación con su hija era buena, se llevaba bien, sin problema, con su esposo, es ama de casa, la relación con su hija era buena, se llevaba bien, sin problemas, con su hija discutían porque le pegaba a su bebe que era chiquito. Si tenía una tienda pero era chica, diario sacaba diez, quince, siete soles de ganancia. Su hija se iba se su casa por su bebé, se iba a la otra casa de su papá y su abuelo la traía de nuevo a la casa, son cinco veces que se ha ido, se iba porque su hijo el menor era muy inquieto, le reclamaba porque le pegaba a su hijo. Ese era el único motivo por el que se iba de la casa.</p> <p>Su esposo se dedicaba a hacer carga en la moto, pagaban trescientos nuevos sales por letra de la moto, el salía de las seis de la mañana hasta las siete de la noche y a veces llegaba a almorzar y a veces no cuando se iba muy lejos. Las mototaxis fueron adquiridas a crédito, las pagaba su esposo y era el que aportaba para el hogar. Su esposa no le ha llamado la atención a su hija ni ha aportaba para el hogar. Su esposo no le ha llamada la atención a si hija ni ha tenido problemas con ellas, su hija nació el 22 de julio de 1996. Se tengo una sobrina de nombre Fabiola de parte de su esposa, es la única sobrina con ese nombre, si ha asistido a su quinceañero de su sobrina pero, a dejarle su regé ha asistido con su hermana Noemí, fue el quinceañero el quinceañero de mayo de 2007 y su hija tenía diez años diez meses. Tiene tres hijos la mayor de Wftóo¿El segundo 11 y el tercero . A su hijo lo llevaba a la posta los lunes y viernes, para vacuna los jSfías(juevefi los demás días atendía emergencia. Sus hijos ToJiaFH^TñdcT ningún tipo de accidente para tener que llevarlos a la posta los sábados atendía la posta hasta el mediodía solo emergencia. La agraviada no ha sufrido de hemorroides ni ha sido intervenida quirúrgicamente en su año.</p> <p>A las preguntas del Fiscal, dijo: Lleva 19 años de casada con el acusado, casados civilmente, viven en Paita actualmente. Hasta ahora viven juntos. Ella casi no salía solo salió para el quinceañero salió nueve y treinta y regreso diez y cuarto de la noche.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Nunca ha dejado sola a la agraviada con su padre. En un solo ambiente vivían y dormían todos, ella su esposo, sus hijos chicos y su hija la agraviada. Su hija nunca le comento nada de los hechos. Cuando su hija se iba no tenía otro tipo de problemas. Para el año 2013 no sabía que su hija tenía enamorado. No noto nada raro en el comportamiento de su hija, era tranquila. Se enteró de la violación porque llegaron guardias a ver a su esposo, para ella fue una sorpresa porque supuestamente ellos estaban bien, actualmente su hija está con su abuelo materno, esta con mi papá.</p> <p><u>A las preguntas del Colegiado, dijo:</u> Las cinco oportunidades que su hija se fue de su casa, su papá la llevaba de regreso, ella se iba donde su abuelo porque ella la reñía porque le pegaba mucho a su hijo. A veces la regresaban a la hora, hora y media, tres horas pero el mismo día. Ella le decía a la agraviada por eso te molestas y ella agachaba la cabeza. La relación entre su hija y el padre era buena, su papá nunca le ha pegado, la reñía nomas como padre le pone rigor a los hijos. La motokar la usaba el acusado como carguera de arroz y como era por temporadas se iba a taxear. Su esposo si la apoyaba. Él trabajaba de 6 de la mañana a siete de la noche constantemente. No sabe porque su hija le hace esas acusaciones a su papá, ella era bien malcriada siempre ha sido así. Está al lado de sus abuelos desde cuando pasó este caso. Ha ido con su hija la agraviada a dejar el regalo y una hermana. I es su hermana y nunca le conto nada de los que había pasado a su con su hija. Cuando la agraviada le pega a su hija porque ella reñía a su hija en baja voz. Tenían disputas por él bebe pero no le he pegado. Su esposo cuando la correría a la agravia la reñía., le decía que se porte bien que ya estaba grave. No se ha enterado que su hija ha tenido enamorado, su hija salía cobrar unas cuentas y se demoraba una hora, hora y media.</p> <p><u>A las preguntas del fiscal dijo:</u> que el acusado por ahora no trabajaba.</p> <p>TESTIMONIAL DE I, identificada con DNI N° 47990486; dijo: El acusado es su cuñado, porque su esposa es su hermana. Domicilia en La Noria anteriormente domiciliaba en La Quinta del Barrio Nueva Esperanza. Conoce al acusado desde hace tiempo, desde que se juntó con su hermana. Su hermana antes vivía en La Quinta cerca también, vivía s&ú wiraás casas pegadas. La casa donde ella vivía era de ladrillo. La menor de iniciales B. es su sobrina, ha vivido en La <u>Quinta</u> hasta después de los hechos. La menor iniciales B le ha contado que su cuñado mucho la tocaba y quería abusar de ella. No se acuerda cuando le dijo eso. Nada más le contó. Ante eso que le dijo la menor se lo dijo a una hermana y con ella se fueron a la comisaría de Marcavelica y pusieron la denuncia. Después de la denuncia ya no ha conversado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con su sobrina. A tenían una tienda que atendían ahí nomás los dos el y su “esposa. A veces salía a cargar arroz en una moto que tenía, era eventual) El ¹ señor <u>A</u></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>se quedaba a solas con la menor siempre que su mamá salía</u>, a veces salía a cumpleaños o salía a Sullana a comprar y La dejaba a <u>la menor</u> ^con su papá. La menor se ha escapado de la casa donde vivía porque decía que su mamá le pegaba con el látigo, ella sabía que salía donde una amiga \ eso nomás y luego la íbamós~á"VéIT3e iba donde su amiga que vive por el puente pero no sabe cómo se llama, hay una distancia regular del puente a la casa de la agraviada. Ese mismo día la encontraban. La casa de la agraviada era de palma pero ahora ya la renovaron y la hicieron de ladrillo. <u>Desde su casa en ocasiones escuchaba a su sobrina que decía mamá ya no pegues, su I papa también le pegaba porque</u> ella le decía. La "menor no estudiaba, ' solamente se quedó hasta cuarto grado, como repetía ya no la pusieron al colegio.</p> <p>La agraviada le comentado dos veces que su mamá la agredía, no le comentó que había habido agresión sexual. Ella se enteraba que la menor huía a casa de una amiga cada vez que su madre le pegaba porque su mamá le decía. Su mamá vivía cerca al domicilio de su sobrina, siempre le decía que la escuchaban que lloraba, que le pegaban, como ella salía de su trabajo se enteraba a la semana. A ella le contaba la agraviada esas cosas porque a su mamá o le tenía confianza por eso no le contaba. También le daba las quejas a su/abuelita. A otro familiar más cercano no porque no salía. Solo a ella le dio esas quejas. La agraviada le comentó que su papá abusaba sexualmente de ella antes de que se enteraran de los hechos, no recuerda cuando. Cuando su sobrina le conversaba ella le comentaba a su mamá nada más. No sabe que hacia su mamá al saber que su nieta era abusada sexualmente, ella solo le decía a ella, luego no sabe. Solo le dijo a su mamá, no trató de hablar con su hermana con su cuñado sobre este asunto. Ella es la persona que denuncia los hechos ante la policía, toma la decisión de denunciar porque cuando su sobrina le contó ella le dije a su hermana y con su hermana se fui a la comisaría de Marcavelica. La relación con la agraviada no era tan cercana porque le veía dos veces a la semana, ella salía sábado de su trabajo y regresaba el día lunes. Salía sábado a partir de las dos de la tarde y domingo, esos días estaba en su casa. Esos días eran donde ella escuchaba que su mamá la golpeaba a su sobrina. No recuerda hace cuánto tiempo ha sido construida su casa de material de ladrillo. Pero está construido lo de adelante más o menos la mitad incluidas las paredes laterales. No sabía si su sobrina tenía enamorado. Ahora sí tiene enamorado.</p> <p>Cuando su sobrina se iba de la casa salía corriendo dónde una amiga, no iba hacia su persona. Su sobrina no le había contado que su papá la había ultrajado sexualmente antes de que sucedieran los hechos. No le dijo la forma como habían ocurrido los hechos. La agraviada nomás le dijo que su cuñado había abusado sexualmente de ella,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>luego comenzó a llorar v no dijo nada más. Entonces ella fue con una hermana a poner la denuncia. Le dijo que la había tocado que había abusado de ella, le había tocado sus partes. Cuatro veces la agraviada dejo su casa y se fue donde la amiga, esas cuatro veces la dejo porque su mamá le pegaba mucho dice y regresaba el mismo día. Recurre a ella y le cuenta cuando que la mama de la testigo la va a ver a la casa de su amiga, la lleva v le cuenta las cosas. No recuerda el nombre de su amiga. Antes de que la viole el acusado la agraviada le comentaba que la tocaba su cuerpo y sus pates íntimos. Ante eso no hizo nada nomás le contaba a su mamá, pero no hacía nada. Le contó que había sido sexualmente por el acusado el día que ella ha salido que hacía ultrajado corriendo de su casa.</p> <p>Desde que le contó que la tocaba el acusado hasta que le cuenta que la violó paso más o menos un mes, no recuerda muy bien. Cuando la agraviada le dijo que su padre la tocaba solo le dijo _me toco y nada más v luego comenzó a llorar, no le dijo en qué lugar fue ni si fue en la mañana, en la tarde o en la noche. No le dijo cuántos años tenía pero cree que 14, 15 años por ahí. Ella no sabe cuántos años tenía la agraviada cuando le Cuando le dijo que contó.</p> <p>No sabe cuántos años tenía la agraviada cuando le contó el acusado había Abusado sexualmente de ella en el lecho, tampoco le dijo a qué hora. No le dijo si los actos fueron sexo oral, sexo anal, sexo vaginal. Cuando la agraviada se iba de la casa de su mamá era porque la golpeaba, demoraba en regresar a su casa una hora más o menos, cuando esto ocurría no sabía que la agraviada tenía enamorado. Se entera quería agraviada tenía enamorado después de los hechos, se enteró hace poco. Su mamá y su papá le pegaban a la agraviada, le dijo la agraviada ella no jugaba con sobrinito, el acusado iba y le pegaba, ella solo aba que gritaba y decía ya no pegues papá, porque le pegaban con una a que tienen. Escuchaba que la agraviada lloraba más o menos 10 minutos. Ella presumía que le pegaba con una manguera porque siempre lo hacía. A veces ella lo veía. A veces escuchaba desde su casa. Estos castigos eran dos tres veces por semana por ahí y la mamá le pegaba igual en ese tiempo porque cuando le pegaba uno le pegaba el otro, el mismo día al mismo instante porque su mamá le jalaba el pelo siempre, o le daba manazos, eso ella lo observaba. Estos castigos eran en su casa, ella los veía porque iba a veces a comprar como tienen tienda, iba a comprar o a ayudarle a su hermana se quedaba ahí y por eso veía. Cuando iba a comprar ingresaba al interior del domicilio, se quedaba ahí un rato con sus sobrinitos o ayudándole a ella. La mamá de la agraviada la dejaba sola con el acusado cuando ella se iba a cumpleaños con sus sobrinitos o cuando iba a Sullana a hacer compras. No_ recuerda alguna oportunidad que se haya</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ido a un cumpleaños con sus hijos y la haya dejado sola a la agraviada con su papa. No recuerda un quinceañero porque a quinceañeros</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no iba, solo a cumpleaños de tarde, y en esas oportunidades la agraviada no acompañaba a su mamá, no la llevaban, y la testigo se quedaba en su casa. La testigo no iba a quinceañeros con la mamá de la agraviada ni a cumpleaños. En las oportunidades que~Tia dichcTqije la agraviada se quedaba a solas con su papá no ha escuchado algo ni ha presenciado algo.</p> <p>5.5. PERITO PSICOLOGA K, dijo: Es perito psicóloga de la DML desde abril del año 2008 hasta la actualidad. El protocolo de pericia psicológica N° 2857-2013 que obra de folios 76 a 81 de la carpeta fiscal y que se le pone ha sido elaborado por ella y es su sello y su firma. Le ha practicado la pericia al señor A el 24 y 25 de mayo de 2013 en la DML y a las conclusiones a las que llego fueron: Nivel de conciencia conservada no evidencia indicadores de psicopatología mental, que lo incapacite para percibir y valorar su realidad. Presenta una actitud de negación y descalificación de la presunta víctima. Desarrollo de una dinámica familiar de conflictos entre el examinado y la familia de su esposa quienes han presentado la presente denuncia, presenta una respuesta reflexiva con muchos distractores evidenciándose incoherencia con su respuesta emocional en la entrevista, su personalidad es dependiente con rasgos obsesivos. La na realizado en dos sesiones el día <u>7A</u> y el "día 25 de mayo. Cuando señala la conclusión de que el evaluado presenta una actitud de negación y descalificación de la presunta víctima significa que el examinado desde que comenzó a manifestar, comenzó a decir que su hija era desordenada que le gustaba la calle, qué no le hacía caso a su mama y el motivo de que lo estaba acusando era porque quería vivir una vida más disipada y más libre 'y que el gestor todo era porque la mamá de la presunta víctima le había reñido porque ella maltrató a su hermanito que había hecho una travesura y lo sacó de su cuarto y el niño comenzó a llorar, la madre se acerca y le dice porque tratas así a tu hermano, ella hizo su rabieta y se metió a su cuarto y no habló nada, después cuando Salió un día sin decir nada agarró sus cosas, un día en la cual él dice que tiene una tía que la sobreprotege de todo y que siempre se mete en la educación de la niña, de la menor, como iba a salir ese día su tía, ella agarró sus cosas y sin decir nada salió de la casa, después vino la denuncia, primero dice que le hicieron una denuncia por maltrato familiar y después salió que le habían hecho una denuncia por violencia sexual. Cuando indica que el evaluado presenta respuestas reflexivas con muchos distractores evidenciándose incoherencias con su respuesta emocional en las entrevistas significa que el examinado no era espontáneo al hablar, siempre hablaba con bastante pausa, se demoraba bastante en dar su declaración v hablaba otras cosas pero no hablaba del tema, eso es de los'úTstractorgs y sobre todo cuando habla lo que decía</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no era lo que se visualizaba con sus gestos y con su respuesta emocional en el momento de la entrevista. Cuando dice personalidad dependiente con rasgos ■ obsesivos, significa que las personas obsesivas siempre</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tienen una idea fija y determinada, cuando tienen una idea tratan de llevarla a cabo, ven la manera de cómo llegar a cumplir el objetivo, de una manera que lo maquinan, lo estudian para llegar al objetivo, esas son las personas obsesivas que si ó si tienen que cumplir con el objetivo con el deseo que quieren, eso es un rasgo obsesivo,</p> <p>En el relato el imputado se esforzó bastante en tratar de dar una buena imagen de sí mismo y de ocultar información de su parte sexual, trataba de hablar lo mínimo, no hablaba mucho, cuando se le hizo el perfil psicosexual, pero no habló nada bueno de una hija, un padre generalmente siempre trata de tener un buen concepto de una hija de decir algo productivo de repente cuando ha sido niña, pero en toda la entrevista, el examinado la descalificó y que era más que todo un problema para él <u>v</u> se agarró en justificaciones bastante insustanciales, justificaciones que la hija se había ido por renegar, que se iba de la casa y siempre hablaba, en ninguna de las dos entrevistas hablo algo bueno de su hija, parece que no ha tenido un buen rol de padre.</p> <p>La circunstancia que el acusado no haya hablado bien de su hija en la entrevista y se exprese de ella con términos descalificativos, así como que haya tenido conflictos con ella, si puede ser un gran antecedente de que haya violentado a su hija. El perfil generalmente de una persona que ha cometido una violación a una hija nunca va a aceptarlo, pero va a buscar mecanismos de defensa que son estos que se vio en el imputado. El hecho que una persona quiera dar una buena imagen es un mecanismo de defensa. Creo que toda persona trata de dar una buena imagen para no ser acusado, es un mecanismo de defensa que se utiliza, se utiliza para poder esconder, ocultar, o de repente tratar de minimizar lo que se le imputa. No todas las personas estables, maduras se esfuerzan por dar buena imagen, ello depende de la personalidad, hay personas que están tan seguras de lo que son que no se esfuerzan por dar una buena imagen, depende de la seguridad de sí mismo. Generalmente las personas con rasgos que son estables, maduras, no se esfuerzan por buscar una buena imagen del entorno social. La persona dependiente siempre busca a quien buscar protección, porque ahí está la personalidad dependiente. En este caso, cuando dice el evaluado que es una persona que trata de trabajar, de que él quería un mejor porvenir para sus hijos, y que no se vayan. Él está cumpliendo con su rol de padre, el problema es que prácticamente que su esposa la resonó y que porque su esposa la resonó, prácticamente no ha sido él el causante de que se haya ido su hija, sino su esposa, y que como él es una persona rígida que la esfuerza para que su hija sea mejor que estudie que cumpla con el objetivo de salir en el colegio; por eso es que se ha ido. La culpa no es de él la culpa es de su hija. Él quiere cumplir con su función de padre que su hija termine sus estudios, prácticamente siempre es la culpa de los demás, él nunca toma en cuenta de cierta culpa de la gran culpa, de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la mediana culpa que pueda tener en su rol de padre ante que la hija se haya ido de su casa o tienda a irse de la casa. El objetivo de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pericia ha sido ver el tipo de personalidad del acusado y si está hablando con la verdad o con la mentira. Y ha advertido con los interrogatorios que no le está hablando con la verdad porque habla de lo que a él le beneficia lo que le conviene, habla de una manera reflexiva, lo que habla no se visualiza, o no lo expresa con su conducta actual, con su conducta demostrada en el momento de la entrevista. Por decir, dice que quiere a su hija pero no lo demuestra, su actitud su forma facial, conductual no dice lo que expresa su boca, es algo incongruente lo que dice con sus acciones a la hora de la entrevista y también lo que dice. Generalmente cuando los padres son bastantes disciplinados desde pequeños, hablan, mi hija era, buen alumna, buena hija, me obedecía, no tenía problemas, y después, a partir de los 10 años comenzó a cambiar, en cambio él habla de frente a descalificar a su hija, no se ve que acá tenía que ver con la disciplina. La descalifica a su hija diciendo que es una persona que no le gusta el estudio, es una floja, desobediente, no hace nada en la casa, para en su cuarto, quiere que le den todo donde está acostada y si le mandan a hacer algo que le ayuden a su mamá se molesta no le gusta que la manden. En la data dice, primero me acusaron por violencia familiar, pero no le he hecho nada, su mamá le quiso tirar algo pero se esquivó y no le cayó. Solamente se puede visualizar que ha sido un maltrato verbal pero no físico. En la entrevista ha ocultado mucha información y para determinar ello ha utilizado el método de la prueba psicológica y también algunas pruebas del MILO. Para determinar que miente se le aplicó una prueba y se encontró una alta tasa de no veracidad, no es veraz, no es confiable la respuesta. Se aplicó la entrevista psicológica, la observación de la conducta, se tomaron también el test del árbol la historia personal. El test que la conlleva a ella a determinar que miente es el test de MILO. Le ha aplicado el test de Milo pero no lo ha consignado en sus instrumentos porque el Milo generalmente se toma a partir del cuarto o quinto año de secundaria. No lo he consignado por eso es que no lo estoy poniendo por eso es que no lo he consignado acá. Que ha habido una mala relación entre padre e hija es bien factible porque es lo que dice el señor. Yo puedo decir que al señor que ha examinado tiene a esconder .bastante información v a ser una persona que pueda llegar a cometer un delito por. su personalidad que es dependiente, pero no puedo decir al 100% que esta persona puede ser el causante de este delito.</p> <p>5.6. PERITO PSICOLOGA J. dijo: trabaja en la División Médico Legal de Sullana desde hace 7 años y 3 meses. La pericia psicológica que se le pone a la vista y que obra a fojas 88 a 93 de la carpeta fiscal, es la que la que ha emitido, es su firma, sello y contenido. Las conclusiones a las que llegó luego de haber realizado la pericia psicológica N° 2799-2013 son: clínicamente tenía un nivel de conciencia conservada entendía su realidad lo que sucedía a su alrededor. Habían indicadores emocionales compatibles con lo que se llama síndrome de acomodación al abuso sexual, había un</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desarrollo psicosexual con un inicio precoz en la relaciones coitales un nivel intelectual limítrofe y se recomendaba terapia psicológica. Cuando dice presenta indicadores emocionales compatibles al síndrome de acomodación sexual, supone según Ronald Summit -quien elaboró la Teoría de la adaptación a los abusos sexuales- que el síndrome de acomodación al abuso sexual es cuando este se ha dado durante un tiempo, digamos años, se ha repetido varias veces y lo que ha generado - él lo llama- un aplanamiento e "incompetencia" del menor, donde el menor ha ido siendo preparado inconscientemente para responder a lo que es la violencia sexual del adulto y que aparentemente se piensa como que está de acuerdo, pero no es así, el niño va perdiendo la noción de conciencia de lo que realmente está pasando. Llega a esa conclusión en el presente caso porque la menor le refirió que el papá venía aprovechándose de ella desde que ella tenía los 12 hasta aproximadamente hasta cumplir 16 años, esto se daba de manera permanente cada vez que salía la mamá, y que en esos tiempos el papa casi no trabajaba y permanecía allí en la casa, ellos tenían una tienda, en la que supuestamente él se quedaba también a ayudar a atender y se dedicaba a cargar el agua, inclusive cuando ella comenzó a menstruar el papá le llevaba la cuenta de los días de la ovulación También refiere que hubo una ocasión en que el papá le quemó su ropa, refiere una fecha el 8 de octubre; ella no sabe si fue de celos o por qué y que le dio dos cachetadas porque la vio con un celular y que en dos oportunidades la había roto los celulares porque supuestamente estaba conversado con el enamorado, él se molestaba y no la dejaba que salga, ni que converse mucho con las otras personas. \o</p> <p>Han sido tres sesiones y en las tres el relato ha sido el mismo, no ha habido mucha diferencia entre uno y otro. Se toma en cuenta los detalles, la coherencia en la sucesión de hechos. Desde la primera sesión refiere que su padre se ha aprovechado de ella y dice el nombre A. En la tercera sesión fue a días separados de las dos primeras sesiones ya se había dado la denuncia, cuando la menor dice que se ha "aprovechado" de ella es porque refiere que su pene lo metió por la vagina y por el ano ha intentado, que le dolió un poquito y que ha intentado también hacerlo contra natura. La primera vez que sucedió fue cuando su mamá se fue a una fiesta y que él se quedó con ella. Ella se quedó viendo TV y él le dijo que ,lo acompañe al cuarto, y ahí abusó de ella, ella le preguntaba porque lo hacía y él siempre le decía que si ella contaba él lo iba a negar y como los abuelitos maternos de ella sufrían del corazón, era culpa de ella si les pasa algo, se iban a poner mal. El hecho de que la agraviada haya señalado en juicio que era abusada sexualmente por el acusado vaginal y analmente y en la evaluación psicológica solo ha señalado que abusaba de ella vía vaginal, se debe al nivel intelectual de la evaluada - (en ese entonces 2013-; y que debe ser ahora, está especificado que debe ser un nivel limítrofe. El nivel limítrofe es</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inferior al promedio, han pasado 3 años. 4 años desde la evaluación y ellas muchas veces tienen noción de lo que es una relación sexual en sí. Muchas veces nos hemos encontrado con niños que se ha tocado, se ha frotado, se ha sobado, pero realmente ha habido penetración, eso sí es esperado, que después de tres años, 4 años, este es un caso que se ha venido dando, tercera vez que yo vengo por este caso que hayan hablado y hayan conversado y que ella haya definido lo que es una relación sexual, si se puede también esperar. El síndrome de acomodación al abuso sexual, como lo dije anteriormente hay un autor Ronald Summit que lo explica de esa manera: aquellos casos en que los niños o adolescentes permiten durante años la violencia sexual a pesar que se le dice al niño tú sabías que cuando te llamaba, por ejemplo que te iba a violentarte^ pero el niño va perdiendo ese nivel de conciencia aparentemente e ve como una adecuación a la violación sexual Entonces esa teoría explica esos abusos que se dan durante años y que referentemente el niño va permitiendo de manera consecutiva sobre todo no se dan en la misma casa con la familia. Si le contó la menor que se había ido varias veces de su casa. La evaluada refiere que cuando se iba era porque su mamá la maltrataba y en eso que se va y la maltratan es cuando le cuenta a una de sus tías, porque le pregunta porque lloraba más de lo debido y allí es cuando cuenta que está siendo violentada. La evaluada inicia con la palabra aprovechado, ella lo dice que es desde los 12 años hasta los 15 años dice aprovechar. En la primera sesión siempre utiliza la palabra aprovechar, pero en la segunda es que dice el primer día que tuve relaciones con él me sangró me metió su pene me dolió, hasta me mordía la espalda, me alza la blusa, me bajaba el pantalón siempre que mi mamá salía. Por el año ha intentado pero que si le dolió un poquito, eso refiere en el acto contra natura, aquí hay una confusión en lo que es el acto contra natura, ella refiere las dos cosas a la vez. Le dijo que la primera fue a los 12 años y la última vez fue antes de que cumpla 16 años. Le ha dicho que con su padre ha tenido más que un enfrentamiento, con el padre ha habido problemas de violencia familiar, sobre todo con la madre a la que refiere que siempre tenía problemas de maltrato más que con el propio papá. Respecto a su padre, en la historia familiar ella refiere que a veces era malo y a veces era cariñoso, antes tomaba y hacía problemas, él le pegaba con una manguera o la mandaba a dormir. Le hacía el acto sexual cada vez que la mamá salía. Ella refiere que el papá no trabajaba, inclusive la mamá le exigía que trabaje. La mamá salía a la posta o salía a hacer las compras para la tienda ella se quedaba con él en esas circunstancias es que él lo hacía. Lo que el Ministerio Público le pide que evalúe en la pericia es ver el daño—psicológico. En el momento de la evaluación no se evidenciaba en La agraviada algún resentimiento, odio o algún motivo espurio para que le impute estos hechos al padre, más bien se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>evidenciaba eso hacia su mamá, mucho rencor hacia mamá, mucho rechazo a mamá, pero más bien a papá eran sentimientos ambivalentes a veces lo quería, era su-papá a pesar de lo que le había hecho.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.4. PERITO MEDICO LEGISTA Ñ, identificado con DNI 036 84005, dijo: labora en la División Médico Legal de Sullana desde hace 6 años. El certificado médico legal N° 2348-DCL practicado a la menor de iniciales YCNR y que obra a folios 15 de la carpeta Fiscal es el que ha emitido. Las conclusiones a las que ha arribado: presenta himen con desfloración antigua, ano sin signos de acto contra natura y se solicita evaluación por especialidad de psicología forense. El examen que realiza a la peritada de 16 años, está descrito en el Certificado médico legal N° 2348 de fecha 29 de abril de 2013. En el examen médico se realiza un examen extra genital donde no se observaron lesiones, un examen para genital donde tampoco se observan lesiones, y en el examen genital la paciente en posición ginecológica se observa un himen de forma semilunar con desgarros incompletos de bordes lesionales sin sangrados, en horas dos, horas cuatro, horas nueve y horas once, según carátula de reloj. Escrutadora congénita en horas seis según carátula de reloj, orificio minai de 2 cm que se amplía hasta 3.5 de diámetro con el esfuerzo de la examinada orlimeneal de 4.03 cm. En examen anal paciente en posición genupectoral tono pliegues y reflejo de características normales. El método utilizado es el método científico de la medicina, observación directa, además se sigue la guía para víctimas por agresión sexual del Ministerio Público.</p> <p>En la data la agraviada le indica que en el mes de junio del 2012 en diferentes horarios refiere que su padre abusa de ella, cuando se encontraba en su casa, su padre le golpea, y bajo amenaza, le quita el pantalón y calzón, le toca con manos en genitales, levantaba el polo y le tocaba sus senos, la besaba en boca y la mordía en la espalda además le introduce pene por vagina y ano, evidenciando líquido blanquecino por genital, hecho que se producía con una frecuencia de tres veces por semana cuando estaba sola en casa desde año 2008 hasta el mes de julio del 2012 que fue el último hecho, no había recibido atención médica por la agresión y antecedentes patológicos solo refería ansiedad, antecedentes ginecológicos la última menstruación el 27 de marzo del 2013 ciclos menstruales muy irregulares más o menos 4 semanas de variación y régimen cata lineal de 5 días, menarquía a los 14 años, gestación ninguna, inicio de relaciones con el hecho referido en el año 2008. En el caso del ano, hay que ver la intensidad de las lesiones, ella refería que en el momento había ocurrido un hecho, refiriéndose a unas fechas no exactas sino estimadas por ella, en ese periodo del 2008 al 2012. el examen se realizó el 2013, entonces dependiendo del grado de lesiones agresión, el compromiso de la mucosa anal es que se va a quedar, si producen lesiones muy superficiales en todo caso las cicatrices en mucosa no se van a ver que si se buscan en lesiones antiguas, sin son superficiales no, pero si son más profundas y mucho más grandes van a quedar aún las huellas, en este caso no se llegó a observar. Cuando se refiere a una desfloración antigua son lesiones del himen que han pasado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mayor a 10 día para atrás no hay un límite en ese</p> <p>Los signos del acto contra natura, como le explicaba es de acuerdo a la intensidad de la? lesiones V del grado .de compromiso de la mucosa anal en este caso cuando dice intensidad de las lesiones se refiere al compromiso en la mucosa anal. Cuando una lesión es profunda a nivel de la mucosa puede quedar huellas, a veces se producen muchas lesiones y por muy superficiales que sean las cicatrices tienden a desaparecer. En esa zona la mucosa es pigmentada. Cuando hablamos de lesión profunda podemos interpretarla que ingrese todo el pene de la persona? No, es si hay un desgarró, si hay una fisura muy grande esa es una lesión profunda. No pueden existir rasgos de actos contra natura en el caso de enfermedades de la piel o compromisos en la coagulación, problemas en la sangre también puede producir eso.</p> <p>TESTIMONIAL DE L/identificada con DNI 47743325, dijo: la agraviada es su prima y más que su prima es su amiga. A parte de la relación de primas, las dos nos contábamos siempre las cosas, nos fuimos a una fiesta el mes de setiembre del.2013 yle dice que la acompañe al baño, la acompañó y estando ya afuera, pero antes de eso ella se comunicaba, le prestó su celular y se comunicaba por mensajes con su enamorado, el tal Franklin, entonces le prestó el celular y estando afuera le dijo que la acompañe a conversar con el chico entonces la acompañó y estando allá se lo presentó, luego le dijo espérame un ratito que me voy a conversar, se quedó por el corral de unos cerdos esperándola pero se demoraba más de una hora, al ver que no se apuraba y al escuchar los evaluación no se evidenciaba en La agraviada algún resentimiento, odio o algún motivo espurio para que le impute estos hechos al padre, más bien se evidenciaba eso hacia su mamá, mucho rencor hacia mamá, mucho rechazo a mamá, pero más bien a papá eran sentimientos ambivalentes a veces lo quería, era su-papá a pesar de lo que le había hecho.</p> <p>5.5. PERITO MEDICO LEGISTA Ñ, identificado con DNI 036 84005, dijo: labora en la División Médico Legal de Sullana desde hace 6 años. El certificado médico legal N° 2348-DCL practicado a la menor de iniciales YCNR y que obra a folios 15 de la carpeta fiscal es el que ha emitido. Las conclusiones a las que ha arribado: presenta himen con desfloración antigua, ano sin signos de acto contra natura y se solicita evaluación por especialidad de psicología forense. El examen que realiza a la peritada de 16 años, está descrito en el Certificado médico legal N° 2348 de fecha 29 de abril de 2013. En el examen médico se realiza un examen extra genital donde no se observaron lesiones, un examen para genital donde tampoco se observan lesiones, y en el examen genital la paciente en posición ginecológica se observa un himen de forma semilunar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	con desgarros incompletos de bordes lesionales sin sangrados, en horas dos, horas cuatro, horas nueve y horas once, según carátula de												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reloj. Escrutadora congènita en horas seis según carátula de reloj, orificio minai de 2 cm que se amplía hasta 3.5 de diámetro con el esfuerzo de la examinada orlimeneal de 4.03 cm. En examen anal paciente en posición genupectoral tono pliegues y reflejo de características normales. El método utilizado es el método científico de la medicina, observación directa, además se sigue la guía para víctimas por agresión sexual del Ministerio Público.</p> <p>En la data la agraviada le indica que en el mes de junio del 2012 en diferentes horarios refiere que su padre abusa de ella, cuando se encontraba en su casa, su padre le golpea, y bajo amenaza, le quita el pantalón y calzón, le toca con manos en genitales, levantaba el polo y le tocaba sus senos, la besaba en boca y la mordía en la espalda además le introduce pene por vagina y ano, evidenciando líquido blanquecino por genital, hecho que se producía con una frecuencia de tres veces por semana cuando estaba sola en casa desde año 2008 hasta el mes de julio del 2012 que fue el último hecho, no había recibido atención médica por la agresión y antecedentes patológicos solo refería ansiedad, antecedentes ginecológicos la última menstruación el 27 de marzo del 2013 ciclos menstruales muy irregulares más o menos 4 semanas de variación y régimen cata lineal de 5 días, menarquía a los 14 años, gestación ninguna, inicio de relaciones con el hecho referido en el año 2008. En el caso del ano, hay que ver la intensidad de las lesiones, ella refería que en el momento había ocurrido un hecho, refiriéndose a unas fechas no exactas sino estimadas por ella, en ese periodo del 2008 al 2012. el examen se realizó el 2013, entonces dependiendo del grado de lesiones agresión, el compromiso de la mucosa anal es que se va a quedar, si producen lesiones muy superficiales en todo caso las cicatrices en mucosa no se van a ver que si se buscan en lesiones antiguas, sin son superficiales no, pero si son más profundas y mucho más grandes van a quedar aún las huellas, en este caso no se llegó a observar. Cuando se refiere a una desfloración antigua son lesiones del himen que han pasado mayor a 10 día para atrás no hay un límite en ese</p> <p>Los signos del acto contra natura, como le explicaba es de acuerdo a la intensidad de la? lesiones V del grado .de compromiso de la mucosa anal en este caso cuando dice intensidad de las lesiones se refiere al compromiso en la mucosa anal. Cuando una lesión es profunda a nivel de la mucosa puede quedar huellas, a veces se producen muchas lesiones y por muy superficiales que sean las cicatrices tienden a desaparecer. En esa zona la mucosa es pigmentada. Cuando hablamos de lesión profunda podemos interpretarla que ingrese todo el pene de la persona?. No, es si hay un desgarro, si hay una fisura muy grande esa es una lesión profunda. No pueden existir rasgos de actos contra natura en el caso de enfermedades de la piel o compromisos en la coagulación, problemas en la sangre también puede producir eso.</p> <p>TESTIMONIAL DE L/identificada con DNI 47743325, dijo: la agraviada es su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prima y más que su prima es su amiga. A parte de la relación de primas, las dos nos contábamos siempre las cosas, nos fuimos a una fiesta el mes de setiembre del 2013_y-le dice que la acompañe al baño, la acompañó y estando ya afuera, pero antes de eso ella se comunicaba, le prestó su celular y se comunicaba por mensajes con su enamorado, el tal Franklin, entonces le prestó el celular y estando afuera le dijo que la acompañe a conversar con el chico entonces la acompañó y estando allá se lo presentó, luego le dijo espérame un ratito que me voy a conversar, se quedó por el corral de unos cerdos esperándola pero se demoraba más de una hora, al ver que no se apuraba y al escuchar los conoció en el colegio, una amiga de ella se la presentó. Juntos no han estudiado, él ha estudiado en sexto A y ella en sexto B en diferentes aulas. No tienen la misma edad. Yo soy mayor que ella. Una amiga se la presentó en un momento de recreo, allí no le dijo si quería ser mi enamorada, le dijo si quería ser su enamorada un día que ella salió a cobrar y se la encontró por la calle en el parque, ahí le dijo si quería ser su enamorada y ella le dijo que sí. Su relación con ella era que se veían cuatro veces al mes, una vez por mes cuando ella salía a cobrar, se veían en el parque de la quinta. No sabe que les decía a sus padres, no sabe si sus padres sabían. Nunca conversó con sus padres diciéndoles que era enamorado de ella, mejor dicho nunca se llevó con ellos. Nunca se le dio de hablarles. Aparte del parque no salían a fiestas, reuniones de colegio, porque ella no salía casi. Se veían cuatro veces una vez por mes. Nunca ha tenido relaciones sexuales con ella. Nunca le contó de alguna agresión sexual que había tenido de parte de su papá. Nunca la notó rara solo se han visto cuatro veces y no sé lo que le pasó. Tiene en la actualidad 19 años, vive en el mismo pueblo pero diferente barrio del de la agraviada. Se entera de los hechos y de la denuncia porque ella le contó, le dijo que su papá la violaba y la abusaba, que era en su casa, en la sala y en el cuarto, no le dijo más. No le dijo fecha, de cuándo más o menos había sido. La agraviada tenía 15 años cuando fueron enamorados, nunca ha tenido relaciones sexuales con ella. Ella no le contaba cómo era el comportamiento de su padre en casa, si la maltrataba o si le pegaba. Tiene una relación de cuatro años hasta ahorita. Su relación era que se llamaban por celular, se han visto cuatro veces en los cuatro años.</p> <p>DOCUMENTALES</p> <p>5.10. Partida de Nacimiento de la menor agraviada que obra a folios 70 de carpeta fiscal, pertenece a la Municipalidad Distrital de Huancavelica, menor nacida el 22 de junio de 1996 y cuando sucedieron los hechos en el año 2012 tenía la agraviada la edad de 16 años. A la vez se acredita que el padre de la agraviada es el acusado acreditándose el entroncamiento con el acusado y su madre C.</p> <p>5.11. Careo entre el acusado y la menor agraviada.</p> <p>Inspección Judicial realizado en el Barrio Nueva Esperanza - Caserío La Quinta</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Marcavelica - Sullana, lugar donde habrían sucedido los hechos, llevándose a cabo en la forma como consta en el audio correspondiente.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0649-2013-55-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, claridad; mientras que la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 0649-2013-55-3101-JR-PE-01, en el expediente N° del Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2017

			Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil	Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia
--	--	--	---	---

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>ANALISIS FACTICO Y JURIDICO DEL CASO.</p> <p>PRIMERO: El objeto de todo proceso penal, es alcanzar la verdad concreta respecto a los hechos que se ventilan, por lo que la decisión judicial a que arribe el juzgador, en cada caso, debe estar condicionada a descubrimiento de la verdad, sustentada en el mérito de las pruebas y de los indicios contundentes, concurrentes y vinculantes que se hayan recabado en el curso de la investigación preparatoria y actuado en el juicio oral, tanto respecto a la comisión del delito (s) materia de acusación, como a la responsabilidad penal del procesado; pudiéndose colegir en el juzgador una convicción y grado de certeza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que goza el encausado al inicio de su juzgamiento, para expedir entonces una sentencia condenatoria que cumpla con los requisitos y exigencias del artículo trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal.</p> <p>SEGUNDO: DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD.-El establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil.</p> <p>2.1. DEL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.- La norma sustantiva distingue los tipos de violación sexual con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en función a si se protege la libertad sexual-reservada para personas</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad</p>					X					

	<p>mayores de edad que al momento de la ejecución de la conducta típica posea sus capacidades psíquicas en óptimas condiciones, fuera de un estado de inconsciencia y en posibilidad de resistir la agresión sexual- o la indemnidad sexual-contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad-.</p> <p>La conducta básica sanciona a aquel que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. Se tipifica también diferenciadamente como violación sexual, cuando la víctima es menor de edad (artículo ciento setentitres del Código Penal). Esta circunstancia torna irrelevantes los medios típicos antes descritos, esto es, violencia o amenaza.</p> <p>El bien jurídico protegido en los atentados sexuales contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad - que es el título de imputación en el caso concreto-, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada "intangibilidad" o "indemnidad sexual", ya que' como reconoce la doctrina penal, en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues éste carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente. Por ende, dicho ilícito no requiere típicamente que el agente emplee violencia o amenaza contra la víctima, ni que ésta ofrezca resistencia contra el agresor.</p> <p>2.2. DE LA IMPUTACION FISCAL.- El Representante del Ministerio Público formula acusación contra el acusado 1, en calidad de autor del delito de violación sexual de menor de edad, por cuanto refiere que desde la edad de 12 años la adolescente de iniciales 2 ha venido siendo ultrajada sexualmente por el acusado cuando nadie se encontraba en la casa, precisando que la primera vez fue cuando su madre había salido de su casa a una fiesta junto con sus hermanos menores de edad, quedándose la agraviada sola con su padre. Ella se encontraba viendo televisión, momento en que su padre se le acercó, la cogió de la mano y le dijo que lo acompañará al cuarto donde dormían todos para que lo hicieran, ya en el cuarto en una cama le empezó a acariciar las piernas y a besar en la boca, le acariciaba todo el cuerpo y la mordía, de inmediato</p>	<p>de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del</i></p>										34
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>el imputado se sacó el short que tenía puesto y la menor le decía que porque le hacía eso y el imputado le decía que solo se dejara, le levanto el polo luego le bajo el pantalón y su calzón penetrándola por su vagina y después analmente eyaculando dentro de ella pues sintió algo caliente en su vagina y pudo ver que se trataba de un líquido blanco, sintiendo dolor en esa primera vez, al terminar la menor se paró y se fue a cambiar pues había manchado con sangre su calzón y su pantalón. Dichas agresiones sexuales se repetían con una frecuencia de una vez por semana, todas ellas en su casa ya sea en la sala o en el cuarto cuando se quedaba solos. La última vez que la agredió sexualmente fue en el mes de julio de 2012 antes de cumplir los 16 años de edad, cuando la madre de la menor agraviada había salido a la posta y la menor se quedó limpiando la casa y el imputado le dijo para ir a su cuarto, ya en su cuarto el imputado le dijo a la menor que se quitara la ropa y el imputado se sacó el short, la empezó a acariciar tratando de besarla y luego la acostó en la cama y la penetró por la vagina y por el ano, eyaculando dentro de ella y al final el imputado le dijo que vaya a orinar y que se lave lo cual hacía cada vez que la agredía sexualmente.</p> <p>2.3 DE LA NORMA APLICABLE.- La norma contenida en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal, que prescribe: <u>El que tiene acceso carnal por vía vaginal</u>, mal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del /cuerpo por algunas de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativa de la libertad: 2. Si la víctima \tiene entre diez años de</p>	<p><i>valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>edad y menos de catorce. <i>Con la agravante prevista</i>^x en el último párrafo del mismo artículo que prescribe: En el caso del numeral la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza.</p> <p>2.4 DE LA SUBSUCION DE LOS HECHOS IMPUTADOS AL ACUSADO EN EL SUPUESTO DE HECHO QUE CONFIGURA EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD Y LA VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.-</p> <p>Agotada la actividad probatoria, corresponde al órgano colegiado emitir pronunciamiento sobre dos puntos principales: en primer lugar, determinar si se ha logrado acreditar la comisión del delito materia de imputación: violación sexual de menor de edad; y, segundo, establecer si le asiste responsabilidad al acusado por los hechos materia de denuncia.</p> <p>La comisión del delito materia de imputación, queda acreditada con el certificado médico legal N° 2348-DCL perteneciente a la agraviada, en el cual se concluye himen con desfloración antigua, ano sin signos de acto contra natura, así como con la declaración de la menor agraviada quien manifiesta que ha sido</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas,</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>violada por su padre, en la primera vez cuando su mamá se fue a una fiesta y la dejó en la casa sola con su padre y la última vez fue igualmente cuando su madre se fue a la posta con su hermano y la dejó en casa sola con su padre.</p> <p>En relación a la responsabilidad penal del acusado, en el presente caso se tiene de las pruebas actuadas en juicio oral que la única prueba directa que existe en contra del acusado lo constituye la sindicación de la agraviada, quien en juicio oral sostiene, que fue violada por primera vez por su padre cuando su mamá se fue a una fiesta y la dejó sola en casa con su padre, ella estaba viendo TV y su padre la jaló de la mano y la llevo a la fuerza para el cuarto, ella no quería y lloraba; en el cuarto le sacó la ropa y la penetró por su vagina y por el ano, eyaculó dentro de ella porque sintió un líquido caliente y cuando terminó la mandó a lavar. Esta ha sido la primera vez que tuvo relaciones sexuales antes no. El acusado ha abusado de ella en varias oportunidades. La última vez que la violó fue cuando tenía quince años, por la mañana cuando su mamá se fue con su hermanito a la posta a su control, igualmente la agarró de la mano y a la fuerza la llevó al cuarto. No gritaba ni pedía auxilio porque su padre la amenazaba diciéndole que si decía algo a sus abuelos, estos se iba a morir porque sufren del corazón. Cuatro veces se ha ido de su casa porque su mamá le pegaba. Le conto los hechos a su tía Nelcy y fue ella quien puso la denuncia, ello le contó cuando se salió de su casa por cuarta vez, antes no le contó porque tenía miedo. Si tiene enamorado y lleva con él cuatro años, no ha mantenido relaciones sexuales con él, su relación con él era solo de besos y abrazos, solo se vio con él cuando su mamá la mandó a cobrar. No le contaba a su enamorado de que su padre la violaba.</p> <p>2.4.1. Lo anotado conlleva a que se analice si dicha imputación reúne los requisitos señalados en el acuerdo plenario N°2-2005/CJ-116, para así dotarla "i mérito probatorio que sustente una sentencia condenatoria. El acuerdo plenario anotado establece que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de</p>	<p>jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) Persistencia en la incriminación, para lo cual debe observarse la coherencia y solidez del relato de la agraviada; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.</p> <p>2.4.1. En relación a la ausencia de incredibilidad subjetiva; se tiene que no ha quedado demostrado en juicio que entre el acusado y la agraviada previamente a la incriminación, haya existido una relación de odio, resentimiento, animadversión. Y que ese quebrantamiento de las relaciones haya motivado a la agraviada formule esa incriminación tan grave contra del acusado bien el acusado ha señalado en juicio que la denuncia obedece al resentimiento que hacia él tenía la agraviada porque él la corregía y no la defendía cuando su mamá le pegaba, aquello queda desvirtuado con lo señalado por la psicóloga María Yolanda Gallo de Maraví - quien evaluó a la agraviada quien ha precisado que en el momento de la evaluación no se evidenciaba en la agraviada algún resentimiento, odio o algún motivo espurio para que le impútelos hechos al padre, más bien se evidenciaba eso hacia su mamá; mucho rencor hacia mamá, mucho rechazo a mamá, hacia el papá eran sentimientos ambivalentes a veces lo quería, era su papá a pesar de lo que le había hecho. De esta manera, la declaración de la agraviada cumple con este primer requisito y queda</p>	<p><i>fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desvirtuado el presunto resentimiento de la agraviada hacia el acusado, alegado por este último.</p> <p>2.4.2. Ubicados en el examen de la coherencia del relato, esto es, verosimilitud interna, subyace en ella una versión de los hechos con referencias fácticas precisas que descartan un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica, tal y como emerge del siguiente detalle: Veamos: a) la agraviada al ser examinado ante el médico legista señaló expresamente: “su padre abusaba de ella en diferentes horarios cuando se encontraba en su casa. Se producía con frecuencia de tres veces por semana cuando estaba sola en casa desde al año 2008 hasta el mes de julio de 2012 cuando fue la última vez”: y, b) en su evaluación psicológica, refirió: “La primera vez que sucedió fue cuando su mamá se fue a una fiesta y él se quedó con ella. Ella se quedó viendo TV y él le dijo que lo acompañe al cuarto, y ahí abusó de ella, ella le preguntaba porque lo hacía y él siempre le decía que si ella contaba él lo iba a negar y como los abuelitos maternos de ella sufrían del corazón, era culpa de ella si les pasa algo, se iban a poner mal. Señala que fue desde los 12 años hasta aproximadamente cumplir los 16 años, su padre se aprovechaba de ella cada vez que salía su mamá y este permanecía en casa porque no trabajaba (...)”, c) en el careo realizado entre en el juicio entre la agraviada y el acusado, ésta en todo momento le señala más de una vez la forma y circunstancia como la violentó sexualmente la primera vez y la última vez,</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los</i></p>				X						
--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>diciéndole así mismo que diga la verdad, mientras el acusado solo se limita a indicar que es una mentirosa, que era una malcriada, desobediente, que él nunca se ha quedado sola con ella.</p> <p>Sobre la base de las versiones brindadas por la agraviada se puede sostener que para este Colegiado el relato que ha dado la menor a la perito es una narración que resulta creíble, coherente v por ende verosímil, máxime si dicha coherencia ha sido afirmada también por la perito psicóloga 12, al manifestar que evaluó a la agraviada en tres i sesiones y el relato es el mismo, no ha habido mucha diferencia entre uno y otro. Se toma en cuenta los detalles, la coherencia en la sucesión de hechos. Desde la primera sesión dice que su padre se ha “aprovechado” de ella y dice el nombre 1. Cuando la menor dice que se ha “aprovechado” de ella, es porque refiere que su pene lo metió por la vagina y por el ano ha intentado, que le dolió un poquito y que ha intentado también hacerlo contra natura.</p> <p>Se debe indicar, asimismo que en el análisis relativo a la verosimilitud externa, se suman corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales que trascienden del proceso, lo que genera certeza respecto de la atribución criminal que efectúa la menor contra el acusado, habiéndose acreditado en el juicio signos materiales y físicos en la anatomía de la menor - himen con desfloración antigua así como secuelas en su personalidad que reflejan haber padecido de abuso sexual, lo que significa que la incriminación de la menor agraviada tiene suficiente carga acreditativa o corroborativa, con lo cual a su vez se cumple con lo establecido en los artículos ciento cincuentiocho inciso dos y ciento setentiséis inciso dos del Código Procesal Penal. Entre las más importantes cabe destacar las siguientes:</p> <p>a) con el certificado médico legal N° 2348-DEL, en el cual se concluye que la menor agraviada al ser examinada presenta himen con desfloración antigua, lo cual refuerza la incriminación, máxime si dicho resultado guarda estricta relación con el relato brindado por la menor agraviada en el sentido que el acusado la ha venido penetrando vía vaginal desde el año 2008 hasta julio del año 2012. De esta manera, con lo dicho por la agraviada al médico legista queda determinado que las agresiones sexuales de la que ha sido víctima la menor agraviada de parte del imputado han sido en varias ocasiones desde el año 2008 cuando contaba con doce años de edad hasta el año dos mil doce que contaba con quince años de edad.</p> <p>b) con el protocolo de la pericia psicológica N° 2799-2013-PSC, en la cual se concluye que la menor agraviada presenta indicadores emocionales compatibles con síndrome de acomodación al abuso sexual, desarrollo psicosexual con inicio</p>	<p><i>deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i></p> <p><i>. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál</i></p>										
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>precoz en relaciones coitales, nivel intelectual ^límitrofe. Habiendo precisado en juicio la perito que el síndrome de acomodación al abuso sexual se da</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuando el abuso sexual se ha repetido muchos años lo que ha generado un aplanamiento en la conciencia del menor, el menor ha sido preparado inconscientemente para responder a lo que es la violación sexual del adulto y aparentemente se piensa que está de acuerdo pero no es así, el niño va perdiendo la noción de conciencia de lo que realmente está pasando. En el caso de la agraviada llega a esa conclusión porque la agraviada le dice que* desde los 3 años hasta aproximadamente cumplir los dieciséis su padre se venía-aprovechando de ella cada vez que salía su mamá ya que su papá no trabajaba y permanecía en casa.</p> <p>C) con la declaración de doña 3, madre de la agraviada, la cual corrobora la incriminación formulada por la agraviada contra el acusado, en el extremo que la primera vez que fue violentada. sexualmente por su padre fue cuando su madre había salido a un quinceañero de una prima ', y, que la última vez fue cuando llevo a su hermano menor a la posta para su para su control la testigo ha afirmado que a su hijo lo lleva a la posta los lunes y los viernes, para vacuna los días jueves, los demás días atendían emergencia, así mismo, ha manifestado que ha asistido al quinceañero de su sobrina pero a dejarle su regalo, acompañada de su hermana Noemí. Dicha circunstancias corrobora pues las circunstancias en las cuales la agraviada era violentada por el acusado, esto es cuando la madre no se encontraba en casa y la agraviada se quedaba a solas con el imputado. Si bien la testigo en otro momento de su declaración señala casi no salía de la casa, no obstante, vuelve a reafirmar que salió para el quinceañero a las nueve y treinta y regreso diez y cuarto de la noche, dicha circunstancia pone en evidencia una vez más que la menor agraviada si se quedó a solas con el acusado la primera vez que la violentó sexualmente, resultando para el Colegiado dicho lapso de tiempo suficiente como para que el acusado haya podido agredir sexualmente a la agraviada. Finalmente la madre de la agraviada en su declaración manifiesta que nunca ha dejado a la agraviada sola con el acusado y que ha ido con su hija la agraviada a dejar el regalo y una hermana de su esposo del acusado, ya que de ocurrido así los hechos, desde un inicio hubiese precisado la testigo que concurrió al quinceañero de su sobrina con su hermana Noemí y con la agraviada y no brindar diferentes versiones al respecto.</p> <p>con la declaración de doña 6, tía de la agraviada, se corrobora también la versión dada por la agraviada, respecto a que la persona a quien le contó que había sido ultrajada fue su tía Nelcv. siendo ella quien puso la denuncia, ello le contó cuando se salió de su casa por cuarta y su tía le preguntó porque tanto lloraba. Al respé^o'la tÉttgo ha^ñálaŸo'que- su sobrina la agraviada le contó inicialmente que su cuñado - padre de la agraviada - mucho la t o c a b ay^en a^al)üsá7 ~d e ella-relacu sa d ole tocaba" sus partes inTXmasTvrrécien le~cdñto^üe~ITá6Ta sido</p>	<p><i>es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	ultrajada sexualmente por el acusado el día que se ha salido corriendo de su casa, cuando la menor le cuenta ella va a buscar a su hermana y se dirigen a la Comisaría	Si cumple											
--	--	------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>a poner la denuncia. Ha indicado también que la menor se quedaba a solas con su padre cada vez que su cumpleaños o cumpleaños de su mamá. De esta manera quedan las circunstancias en las que la agraviada ha señalado que fue vejada, esto es cuando su madre no se encontraba en casa y si bien la madre de la agraviada y el acusado han señalado en sus declaraciones que este nunca se quedaba a solas con la agraviada, es menos que con lo señalado por el testigo que aquello ha quedado desvirtuado, más aun si lo indicado por el acusado y la esposa de este no resulta verosímil pues por un lado en un primer momento de su declaración el acusado dice que en ningún momento se ha quedado solo con la agraviada y en otro momento señala que cuando su esposa salía se llevaba a la agraviada. Así mismo, la madre de la agraviada ha indicado que el acusado nunca se ha quedado a solas con la agraviada, sin embargo, inicialmente manifestó que asistió al quinceañero a dejar el regalo con su hermana Noemí así como que acudía a la posta para el control de su hijo, circunstancias estas en las cuales la agraviada refiere haber sido agredida sexualmente por el acusado.</p> <p>a) <u>con la declaración de 15, enamorado de la agraviada</u>, el cual ha ratificado lo dicha por la agraviada respecto a que han sido <u>enamorados desde cuando ella tenía quince años y no han mantenido relaciones sexuales</u>. Así mismo se ratifica en <u>lo dicho por la agraviada en el extremo que a él nunca le contó de lo que había hecho con su padre</u>, precisando el testigo que se entera de los hechos después de la denuncia porque allí la agraviada recién le cuenta. Lo indicado por el testigo, corrobora el dicho de la agraviada en el sentido que cuando el acusado la violenta sexualmente ella no había mantenido relaciones sexuales con persona alguna.</p> <p>b) <u>con la declaración del acusado Luis Asunción Yovera Bruno</u>, en la cual este señala que en el año <u>2012 la menor no estudiaba</u> y se <u>quedaba</u> todo el día en la casa con su <u>mamá</u>. La mamá de la agraviada salió a una fiesta pero con él, nunca se quedó con la agraviada porque ella paraba trabajando con la agraviada tenía tienda de abarrotes poseso nunca salía <u>por atender</u> la tienda. No <u>ha existido una oportunidad</u> en que la <u>mamá de la agraviada</u> haya llevado a sus hijos a la <u>posta y cuando ella se iba a atender</u> iba con la agraviada y no ha <u>habido una oportunidad</u> que <u>su esposa</u> se haya ido y él se haya quedado a solas con <u>la menor</u>. Asimismo, con <u>el protocolo de la "pericia" psicológica N° 2857-2013 -PSC, practicado al acusado I</u>, en el que <u>se concluye que el acusado presenta actitud de "negación y descalificación de la víctima, presenta respuesta reflexiva con distractores, evidenciándose incoherencia con su respuesta emocional en la entrevista, personalidad dependiente con rasgos obsesivos</u>. La perito María \ Albán</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones</p>			X				
--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--

<p>Barranzuela en el plenario ha señalado que <u>el examinado desde el inicio comenzó a decir que su hija era desobediente, que le gustaba la calle, que no le hacía caso a su mamá y el motivo de que lo estaba acusando era porque quería vivir una vida más disipada y más libre</u> (...). Así mismo, manifiesta que <u>el examinado no era espontáneo al hablar, se demoraba bastante en dar su declaración y fralrtaBa`Tiiti^^ hablaba del tema</u> - esos son los <i>distractores</i> - y <u>cuando hablaba lo que decía no era lo que se visualizaba con sus gestos y con su respuesta emocional en el momento de la entrevista. En el relato el imputado se esforzó bastante en tratar de dar una buena imagen de sí mismo y de ocultar información de su parte sexual, trataba de hablar lo mínimo, no hablaba mucho cuando se le hizo el perfil psicosexual</u>. La circunstancia que el acusado no haya hablado bien de su hija en la entrevista y se exprese de ella con términos descalificativos, así como que haya tenido conflictos con ella, si puede ser un gran antecedente de que haya violentado a su hija. <i>El perfil generalmente de una persona que ha cometido una violación a una hija nunca va a aceptarlo, pero va a buscar mecanismos de defensa que son estos que se vio en el imputado.</i></p> <p>De lo antes señalado se evidencia que lo indicado por el acusado - sobre los hechos que le imputan- en su declaración así como en la evaluación psicológica, resulta inverosímil, incoherente y contradictorio, debido a que en su declaración en el plenario en un primer momento señala que su esposa nunca salía de la casa por atender en la tienda de abarrotes que tenía y que cuando salió a una fiesta su esposa fue con él; ha señalado también que no ha existido la oportunidad de que su esposa haya ido a la posta con sus hijos y cuando ella se iba a atender a la posta se iba con la agraviada, sin embargo, la madre de la agraviada y esposa del acusado en su declaración en el plenario ha indicado que fue al quinceañero con su hermana Noemí y que a su hijo lo llevaba a la posta los lunes y viernes, para ^.vacuna los días jueves. De la misma manera conforme lo ha señalado la perito psicóloga, el acusado en el relato durante la entrevista se esforzó bastante en tratar de dar una buena imagen de sí mismo y de ocultar información de su parte sexual, trataba de hablar lo mínimo, no hablaba mucho cuando se le hizo el perfil psicosexual. Así mismo ha indicado que ha advertido con los interrogatorios que le formuló que el acusado no está hablando con la verdad, porque habla de lo que a él le beneficia, le conviene, habla de una manera reflexiva y lo que <u>habla</u> no se visualiza o no lo expresa con su conducta actual, con su conducta demostrada en el momento de la entrevista. En ese sentido, lo manifestado por el acusado tanto en su declaración como en su evaluación psicológica a criterio del Colegiado - y conforme lo ha precisado la psicóloga- no es más que un argumento o mecanismo de defensa para evadir su <u>responsabilidad</u> de los hechos, siendo que su dicho además no se encuentra</p>	<p>evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>							
--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>corroborado con otro medio de prueba idóneo actuado en el juicio.</p> <p>d) <u>la partida de nacimiento de la menor agraviada</u>, que obra a folios 70 de la carpeta fiscal, a través de la cual se acredita que la agraviada nació el día veintidós de junio de mil novecientos noventa y seis, y estando a que los hechos ^sucedieron en el año dos mil ocho, en consecuencia la agraviado en dicha oportunidad tenía doce años de edad. A la vez se acredita que la relación paterna filial entre el acusado y la agraviada, es decir, el entroncamiento familiar existente entre ambos.</p> <p>2.4.2. En lo concerniente al requisito de <i>persistencia</i> en la incriminación,</p> <p>Se debe indicar que la sindicación de la menor se muestra ausente de ambigüedades y contradicciones; denotando más bien ser de carácter uniforme, concreta y coherente, por cuanto la agraviada en diferentes oportunidades en que ha sido examinada, ha sido enfática en formular la imputación en contra del acusado, por ende nos encontramos frente a una incriminación persistente y sostenida en el tiempo.</p> <p>La agraviada en todas las diligencias llevadas a cabo desde el inicio de la investigación -incluso en el examen médico legal - ha señala3ó-qué*el acusado la ha violentado sexualmente por la vagina y por el ano - no obstante, en las conclusiones del examen médico legal 2348-DEL de fecha 29 de abril de 2013 se indica: ano sin signos de acto contra natura-; así mismo, a la psicóloga le ha referido que el acusado por el ano ha intentado ultrajarla sexualmente y le dolió mucho. Sobre el particular debe señalarse lo siguiente: a) Unas de las acciones o conductas que tipifican el supuesto de hecho del tipo base de violación sexual constituye la penetración vaginal y no únicamente anal, en ese sentido, en el presente caso al haber quedado acreditado fehacientemente que el acusado penetró vaginalmente a la agraviada, queda acreditada también su responsabilidad penal; b) El médico legista que evaluó a la agraviada, señaló en el plenario que las lesiones en al ano van a quedar, dependiendo del grado de lesión, de la agresión, ~del compromiso de la mucosa anal. Si se produce" lesiones muy superficiales y cicatrices ~en Ia mucosa anal no se van a ver si se busca en lesiones antiguas, pero si son agraviada, en tal sentido, si bien es cierto, en el presente caso no existen parámetros objetivos para cuantificar los perjuicios morales causados a la agraviada, la existencia del daño si puede ser apreciada de manera objetiva en la pericia psicológica practicada a la agraviada, en la cual se concluye que la agraviada presenta indicadores emocionales compatibles con síndrome de acomodación al abuso sexual. Con el resultado del examen médico legal practicado a la agraviada queda acreditado el daño causado a su indemnidad sexual. En este contexto, queda evidenciado el daño causado a la persona de la agraviada en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	su integridad física, psicológica y emocional, adicionalmente los hechos de los cuales											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha sido víctima la agraviada le ha generado lesiones a sus sentimientos al haberle producido un gran dolor o aflicción, conforme así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Espinoza Gonzales vs Perú en sentencia de fecha 20 de noviembre del año 2014: La Corte ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas”⁷, por lo que, corresponde establecer de manera razonable y proporcional una indemnización a favor de la agraviada por los daños y perjuicios que le han sido ocasionados.</p> <p>QUINTO: DETERMINACIÓN DE COSTAS PROCESALES.</p> <p>5.1. La norma contenida en el artículo 497 inciso 1 del Código Procesal Penal cribe en el inciso 1 que toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien deba soportar las costas del proceso. Las costas del proceso conforme lo prescribe la norma contenida en el artículo 498 del citado Código están constituidas por: b) Los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa; c) Los honorarios de los abogados de la parte vencedora, y de los peritos oficiales, traductores e intérpretes, en caso no constituyan un órgano del sistema de justicia, así como de los peritos de parte (...). Del monto fijado para los abogados según la Tabla respectiva, un cinco por ciento se destinará al Colegio de Abogados respectivo para su Fondo Mutual. A su vez la norma contenida en el artículo 500 inciso 1, prescribe: Las costas son impuestas al imputado cuando sea declarado culpable.</p> <p>5.2. En este orden de ideas, atendiendo a que en el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad penal del encausado 1, por lo que corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.</p> <p>VII. DECISION</p> <p>En Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°4- Género. e incapaces. Debiendo destacarse que el acusado es padre de la agraviada, y como tal tuvo una posición que le adjudicó particular autoridad y potestad de dominio sobre la voluntad de la víctima, aprovechándose de su condición de progenitor de la menor agraviada para agredirla sexualmente, siendo incluso que de acuerdo al perfil psicológico del acusado es una persona con una personalidad dependiente con rasgos obsesivos lo cual para la psicóloga lo hace pasible para cometer delitos incluidos del tipo de delito del que es materia de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>investigación, lo que significa que constituye un peligro para la infancia, por lo que en el caso concreto corresponde que se le imponga la pena de cadena perpetua¹;</p> <p>CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>4.1. El proceso penal peruano, tiene un objeto penal y uno civil, siendo una de sus finalidades primordiales proteger a la víctima, y asegurar la reparación de los derechos afectados por la comisión del hecho ilícito, pues, la víctima tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la realización del ilícito penal; en tal sentido, la reparación civil deberá guardar relación y proporcionalidad al daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios, así como, a la capacidad económica del obligado. En el mismo sentido, el acuerdo plenario N°6-2006-CJ-116, ha establecido que el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. La reparación civil -que nace del acto u omisión ilícito-, según jurisprudencia consolidada de la Corte "Suprema², debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima.</p> <p>4.2. Para establecer el monto de la reparación civil, se debe tenerse en cuenta el daño causado. Las categorías del daño son: a) Daño Patrimonial, y; b) Daño Extramatrimonial. El daño patrimonial se subdivide en 1) Daño emergente y 2) Lucro Cesante. Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. Respecto al daño Extra patrimonial, este a la vez se subdivide en. 1) Daño a la persona, y 2) Daño Moral, que es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima.</p> <p>En los delitos de agresión sexual a menor de edad-como ocurre en el presente caso-por su propia naturaleza, la única forma de responsabilidad civil admisible es la indemnización por los daños ocasionados a la parte Por estos fundamentos, en aplicación de los artículos cuarenta y cinco, cuarenticinco A, cuarentiséis, noventa y dos, noventa y tres, último párrafo del artículo ciento setentitres del Código Penal, y los artículos trescientos noventidós inciso cuatro y trescientos noventinueve del Código Procesal Penal; apreciando los hechos y las pruebas actuadas con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ Respecto a la Cadena perpetua la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad ^61-2013- Ayacucho, ha señalado, que la pena de cadena perpetua es una pena tasada, sin posibilidad de una alternativa distinta, va que se condice con el principio de legalidad penal;

² Ejecutoria Suprema N°3755-99/Lima del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

	Nombre de la Nación; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado;												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0649-2013-55-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2017

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta, y mediana calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad mas no la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal;. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido;; y la claridad más no las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las

circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores

	<p>3. SE DISPONE que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que lo determine, en aplicación del artículo ciento setentiocho</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>											
	<p>A del Código Penal.--</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											

evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0649-2013-55-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	 Parámetros PODER JUDICIAL DEL PERÚ	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE : 00649-2013-55-3101-JR-PE-01</p> <p>PROCESADO : A</p> <p>DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR AGRAVIADO : MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA</p> <p>ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA.</p> <p>PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO JUEZ</p> <p>PONENTE : Ñ.</p> <p><u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN N° OCHENTA Y TRES (83)</p> <p>Sullana, Dos de Agosto Del dos mil dieciséis.-</p> <p>I.- ANTECEDENTES:</p> <p>1.- Oída, la audiencia de apelación celebrada el día 18 de julio de 2016, interpuesta por la parte acusada contra la sentencia contenida en la resolución N°</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos</i></p>				X							
---------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>77 de fecha 21 de enero del año 2016, que condena al acusado A como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales B, ilícito penal previsto y tipificado en el inciso 2 del artículo 173° del Código Penal concordado con el último párrafo por el vínculo familiar de padrehija que existe entre el acusado y la agraviada, y como tal le imponen la pena de cadena perpetua, en consecuencia, se dispone la ubicación y captura del sentenciado a nivel local y nacional, debiendo cursarse los oficios correspondientes y una vez habido debe ser internado en el Establecimiento Penitenciario de Varones de la Ciudad de Piura.</p> <p>II.- LOS HECHOS IMPUTADOS</p> <p>2.- De los actuados remitidos por la Segunda Fiscalía Civil de Familia se advierte que la adolescente de iniciales B de 16 años, desde los 12 años de edad, ha venido siendo ultrajada sexualmente por su padre A, quien aprovechaba cuando nadie se encontraba en la casa para abusar sexualmente de ella, precisando que la primera vez fue cuando su madre había salido de su casa a una fiesta junto con sus hermanos menores de edad, quedándose la agraviada sola con su padre, ella se encontraba viendo televisión momento en que su padre se le acercó, la cogió de la mano y le dijo que lo acompañará al cuarto donde dormían todos para que lo hicieran, ya en el cuarto en una cama le empezó a acariciar las piernas y a besar en la boca, le acariciaba todo el cuerpo y la mordía, de inmediato el imputado se sacó el short que tenía puesto y la menor le decía que porque le hacía eso y él le decía que solo se dejara, le levanto el polo luego le bajo el pantalón y su calzón penetrándola por su vagina y después analmente eyaculando dentro de ella pues sintió algo caliente en su vagina y pudo ver que se trataba de un líquido blanco, sintiendo dolor en esa primera vez.</p> <p>3.- Al terminar la menor se paró y se fue a cambiar pues había manchado con sangre su calzón y su pantalón, repitiéndose dichas agresiones sexuales con una frecuencia de una vez por semana, todas ellas en su casa ya sea en la sala o en el cuarto cuando se quedaba solos, siendo la última vez que la agredió sexualmente en el mes de julio de 2012 antes de cumplir los 16 años de edad, cuando la madre de la menor</p>	<p><i>personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviada había salido a la posta y la menor se quedó limpiando la casa y el imputado su padre le dijo para ir a su cuarto, donde este le dijo que se quitara la ropa y él se sacó el short, la empezó a acariciar tratando de besarla y luego la acostó en la cama y la penetró por la vagina y por el ano, eyaculando dentro de ella y al final le dijo que vaya a orinar y que se lave lo cual hacía cada vez que la agredía sexualmente</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>III.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del abogado del acusado apelante <p>4.- El abogado defensor del imputado refiere en relación al Acuerdo Plenario N° 002-2005/CJ- 116, ausencia de incredibilidad subjetiva, que la sentencia materia de apelación no ha tomado en cuenta la propia declaración de la supuesta agraviada quien durante todo el proceso más que describir en detalle y pormenorizar como fueron los hechos del delito de violación, solo se limitó a precisar la primera y última vez que tuvo supuestamente relaciones, sin embargo si describió y detalló pormenorizadamente las muchas veces que su padre le pegaba y que fue el motivo por el que las cuatro veces se fue de la casa, acreditándose con ello la incredibilidad subjetiva de la supuesta agraviada en razón que su declaración más está plagada de odio y rencor a su papá por un resentimiento debido a las constantes llamadas de atención y correcciones a su comportamiento en su hogar.</p> <p>5.- En relación a la verosimilitud, precisa que no existe coherencia en su manifestación y no tiene solidez en sus corroboraciones periféricas, en virtud a lo siguiente: respecto a la labor de su papá, ella refirió que “su papá no salía a trabajar que solo paraba metido en su casa con las piernas en la mesa y que su mamá mantenía todo el hogar con la tienda que tenía en su casa”, manifestación que no es coherente, pues, está acreditado (corroborado por la propia agraviada) que el acusado tiene dos motos que sacó a crédito, además la señora H manifestó que tenía una tienda chica y los ingresos eran insuficientes para pagar las cuotas de los vehículos entregados a crédito, de manera que lo manifestado por la agraviada no es coherente con su propia declaración ni con los elementos periféricos existentes, evidenciándose con el propósito de esta versión es pretender demostrar que el imputado siempre paraba en la casa y por ende se aprovechaba de esta circunstancia para ejercer el supuesto abuso sexual.</p> <p>6.- En tal sentido sí ha quedado demostrado que es imposible que se haya ejercido relaciones sexuales entre la supuesta agraviada y el acusado, primero porque la mamá estaba todo el día en su casa atendiendo la tienda y las veces que se iba a Sullana a comprar para el negocio que eran los días domingos, se iban en la moto furgón que manejaba el acusado y llevaban a la agraviada, entonces, dónde queda la frecuencia semanal que tenían relaciones entre ellos conforme dice la agraviada, cómo así demuestra que el padre no trabajaba y paraba metido en la casa, de dónde salía entonces el dinero para la subsistencia del hogar y el pago del crédito de las dos motos.</p> <p>7.-Respecto a los hechos de violación, sobre la primera vez, la agraviada</p>	<p>fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>	X										
------------------------------	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señala que fue de tarde cuando su mamá se dirigió a una fiesta (quinceañero de su prima Fabiola), precisa que estaba viendo televisión y su papá la llevo a “arrastrones”, sin embargo la señora H (declaración del 16.06.2015) precisa que el quinceañero fue el 21 de mayo de 2007; es decir, si la agraviada nació el 22 de julio de 1996 ella en la época del quinceañero tenía 10 años con 10 meses mas no tenía 12 años como manifestó en todas las instancias que fue la edad cuando supuestamente tuvo la primera relación sexual con su papá, desvaneciéndose completamente la imputación. Asimismo, la señora H agrega que a esa fiesta fue con su hermana y con su hija Nohemí (la agraviada) y que fue de noche como todos los quinceañeros mas no de tarde como lo manifestó la agraviada, en razón a ello, los argumentos de la sentencia respecto a la declaración de la señora H son erróneos puesto que muy claramente en el minuto 12.10 de su declaración la testigo señala que al quinceañero se fue con su hermana y con su hija Nohemí (que es la agraviada), sin embargo los argumentos de la sentencia precisan que ...al quinceañero se fue acompañada de su hermana Nohemí a las 9 y 30 y regresó a las 10 y 15 poniendo en evidencia que la menor si se quedó a solas con el acusado..., el colegiado al interpretar que Nohemí es la hermana de la testigo cuando realmente Nohemí es la hija de la testigo sumado a que la testigo no tiene ninguna hermana con el nombre de Nohemí, en ese sentido la testigo en ningún momento manifestó que se haya ido al quinceañero y la haya dejado sola con el acusado a la agraviada, más bien declaró literalmente que fue con su hermana y con su hija Nohemí, razones por las cuales es desvirtuado el argumento de verosimilitud externa expuesta en la sentencia.</p> <p>8.- Sobre el hecho de haberla llevado al cuarto a “arrastrones”, la agraviada señala que la primera vez su papá la llevo al cuarto a “arrastrones” y ya en el cuarto le tapó la boca y la amenazo que si decía algo su abuelo se iba a morir porque sufría del corazón, sin embargo existe contradicción en la precisión de señalar que su papa la llevó al cuarto a arrastrones puesto que el día de la inspección ocular del 30 de octubre de 2015 la agraviada ya no dice que fue eso puesto que al corroborarse que no existe piso en la casa y es de tierra cambia su versión y dice que la llevó jaloneándola de la mano.</p> <p>9.- Respecto a la última vez que tuvo relaciones sexuales, la agraviada dice que fue a los 15 años en la mañana cuando su mamá se fue a un control de su hermanito que le tocaba, cuando faltaba un día para que cumpla los 16 años, si la fecha de nacimiento de la menor es el 22 de julio de 1996, el día que cumple 16 años (22 de julio de 2012) cayó domingo, el día anterior sábado, sin embargo doña H en su declaración señala que los controles en la posta del sector la quinta no era todos los días sino solo los días lunes y viernes y los jueves eran</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las vacunas y los demás días solo eran para atención de emergencias, de manera que se desvanece la versión de la supuesta agraviada, debido a que los días sábados no había atención en la posta y solo era para emergencia.</p> <p>10.- En referencia a la inverosimilitud con la declaración de su tía I, la agraviada manifiesta que recién en la cuarta vez que se fue de la casa decide contarle a ella y posteriormente se desenlaza la denuncia en contra del imputado, sin embargo su tía I en su declaración del 23 de junio de 2015 manifestó que la agraviada le contó que su cuñado quería abusar de ella, confirma que la agraviada le contó antes que se denuncien los hechos que su papá abusaba de ella y que esta le contó a su mamá (abuelita de la agraviada) pero que ella no hizo nada, es decir mientras que la menor decía que le cuenta de los abusos a su tía el día que por cuarta vez se va de su casa y se produce la denuncia, la tía precisa que antes de eso ella le contaba que su papá la tocaba y luego le contó que abuso de ella y que ésta le dijo a su mamá pero no hizo nada.</p> <p>11.- En cuanto al elemento periférico de ubicación del cuarto de la agraviada, la sentencia no ha tomado en cuenta la ubicación del cuarto de esta, pues, ella declaró que la habitación donde tuvieron supuestamente relaciones colindaba con el de su abuelo, y en aquella época solo existía una pared de quincha que dividía ambas casas, que no estaba tarrajada de barro por ninguno de los dos lados, de manera que al haber existido las relaciones sexuales tanto en la mañana como en la tarde y con la frecuencia semanal que declara la agraviada, es imposible que no se hayan percatado o escuchado algo anormal entre habitaciones máxime si el cuarto de la supuesta agraviada colindaba con el cuarto del abuelo y ésta manifestó que la primera vez fue de tarde y la llevó a arrastrones.</p> <p>12.- Respecto al elemento periférico, certificado Médico Legal N° 002348DCL, la sentencia toma como elemento probatorio para condenar dicho certificado que concluye que la menor examinada presenta himen con desfloración antigua, sin embargo esta no se pronuncia respecto a la incongruencia existente entre la declaración de la agraviada y dicho certificado donde arroja que la adolescente no presenta signos de actos contra natura, pues, la agraviada ha referido que las relaciones sexuales eran frecuentes y que todas las veces eran anal y vaginal, sin embargo es contradictorio con lo declarado en la tercera sesión de la pericia psicológica donde precisa que su padre ha intentado tener relaciones por el ano pero que le dolió un poquito y que lo ha intentado hacer, de lo cual se evidencia la inverosimilitud y la no persistencia en la incriminación por parte de la agraviada, pues, está sindicación está plagada de ambigüedades y contradicciones, pues, en la entrevista con la psicóloga refiere que el acusado ha intentado ultrajarla sexualmente por el ano y le</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dolió, luego cambia rotundamente su declaración y manifiesta que todas las veces que tenían relaciones sexuales cuya frecuencia era semanalmente siempre eran anales y vaginales.</p> <p>*Agravios del Ministerio Público:</p> <p>13.- El representante del Ministerio Público refiere que respecto al Acuerdo Plenario N° 002- 2005/CJ-116 la propia perito L, quien examinó a la agraviada, precisó que en el momento de la evaluación no se evidenciaba en la agraviada algún resentimiento, odio o algún motivo espurio para que le impute los hechos al padre, más bien se evidenciaba mucho rencor hacia mamá, mucho rechazo a ella, hacia el papá eran sentimientos ambivalentes a veces lo quería, era su papá a pesar de lo que le había hechos; asimismo, la perito refirió que la agraviada muchas veces había sido ultrajada por su papá y que por eso presentaba el síndrome de acomodación al abuso sexual, motivo por el cual la perito refiere que la agraviada muchas veces se dejó ultrajar por su papá sin pedir ayuda a sus familiares. Esto se encuentra corroborado con la propia declaración de la mamá de la agraviada (esposa del imputado que en todo momento quiere contradecir lo dicho por la agraviada) refirió que “la relación entre su hija y el padre era buena, su papá nunca le ha pegado, la reñía nomas como padre le pone rigor a los hijos”, entonces, con ello se tiene que la agraviada no ha tenido un motivo espurio para denunciar a su padre.</p> <p>14.- Referente a la verosimilitud de la declaración de la menor, verosimilitud interna, se tiene que se examinó al médico legista y refirió que la menor agraviada había manifestado que “su padre abusaba de ella en diferentes horarios cuando se encontraba en su casa. Se producía con frecuencia de tres veces por semana cuando estaba sola en casa desde el año 2008 hasta el mes de julio de 2012 cuando fue la última vez”; en su evaluación psicológica, refirió lo mismo que había sido agredida sexualmente por su padre, así como en su declaración en el juicio. La declaración de la menor durante todo el tiempo ha sido creíble, coherente y verosímil tanto más si esta coherencia ha sido afirmada por la perita Psicóloga L quien refirió en el juicio oral que había examinado a la agraviada en tres sesiones y el relato es el mismo, no había mucha diferencia entre el uno y otro.</p> <p>15.- Respecto a la verosimilitud externa, tenemos que efectivamente se cuenta con corroboraciones periféricas, el Certificado Médico Legal N° 2348 concluyó que presenta himen con desfloración antigua, lo que fue corroborado por el médico legista que concurrió al juicio oral; ahora, en relación a que no se le encontraron lesiones anales a la menor agraviada, debemos tener en cuenta que la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perito psicóloga refirió que es limítrofe (que está en el límite) por lo tanto no podía saber exactamente que era una relación anal, cuando ella declara refiere que hubo violación anal y vaginal, pero cuando va con la perito psicóloga refirió que por el año le intentó pero como le dolía ya no continuó, por lo que las agresiones que se demostraron fueron las de vía vaginal, anal no se pudo demostrar porque la menor ha dicho que intentó pero como le dolía ya no continuo, y el médico legista ha dicho que la menor no presentaba tales lesiones. Asimismo, debemos tener en cuenta que la menor es limítrofe, menos que el promedio, entonces, no podemos esperar que sea precisa en los hechos, por lo que existe imprecisiones como en este caso sobre las relaciones anales.</p> <p>16.- La menor dice que la primera vez fue cuando su mamá fue a un quinceañero de una prima y la dejó con su papá, la madre de la agraviada refiere que si se fue a un quinceañero pero cuando la menor tenía 10 años 10 meses, entonces, ¿desde cuándo el agraviado ha estado ultrajando a la menor? y sobre este quinceañero todos en el juicio coinciden en su existencia, por consiguiente si se encuentra corroborado esta versión de que la mamá fue a un quinceañero y que la dejó a la agraviada. Otro hecho importante (verosimilitud de la versión de la menor) en la declaración de la madre de la menor es cuando dice que a su hijo lo llevaba a la posta los lunes y los viernes y para vacunar los días jueves, la menor dice que la ultrajaron hasta un día antes de su cumpleaños, el abogado defensor dijo que eso es imposible porque su cumpleaños cayó domingo y un día antes fue sábado y los sábados no atendían en la posta, con la propia declaración de la señora de que los jueves atendían para la vacuna, y la menor dice que el último día su mamá salió a la posta, si no nos remontamos al 22 de junio de 2012 fue viernes, un día antes fue jueves y como dijo su mamá los jueves si iba a la posta, entonces, tenemos que la versión de la agraviada de que el último día que su papá la violó fue cuando su mamá se fue a la posta ha sido corroborado por la propia versión de la madre de la menor.</p> <p>17.- El abogado defensor cuestiona la declaración de la tía I Chero respecto a que supo que la menor había sido violada le dijo a la abuelita y no hicieron nada, pues, no resulta creíble eso, para ello hay que tener presente la cultura de estas personas, son personas de campos, pues, muchas veces consienten tales hechos, son capaces de aceptar la violencia de la familia, así tenemos que la madre de la menor ni siquiera dudó de los hechos y sus declaraciones han sido para desvirtuar la declaración de la menor en apoyo del sentenciado. Sobre si la menor se ha quedado la tía ha dicho que ella ha sido testigo que en muchas ocasiones se ha quedado sola. Otro aspecto que queda corroborado es con la declaración del enamorado de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada, quien ha referido que han sido enamorados desde cuando ella tenía quince años y no han mantenido relaciones sexuales, así mismo, ratifica lo dicho por la agraviada en el extremo que nunca le contó que había sido violada sexualmente por su padre, precisando que se entera de los hechos después de la denuncia porque allí la agraviada recién le cuenta.</p> <p>18.- Así mismo cuestiona el elemento periférico relacionado al cuarto de la agraviada si era de palma como era posible que no hubiera escuchado nadie, ya se indicó que aun cuando la agraviada hubiera pedido ayuda nadie hubiera ido en su defensa por ellos consintieron una violencia familiar que existía, todos sabían de ello.</p> <p>19.- Otro hecho importante es que, en el protocolo de pericia psicológica del imputado, la perito respondió que el examinado no era espontáneo al hablar, se demoraba bastante en dar una declaración y hablaba otra cosa que no se refería al tema, en el relato el imputado se esforzó bastante en dar una buena imagen de sí mismo, que trató de descalificar a la menor agraviada de que era malcriada, que no obedecía, es decir, estaba buscando mecanismo de defensa para no dejarse notar.</p> <p>20.- Con respecto al requisito de la persistencia de la incriminación debe tenerse presente que la agraviada desde que se inició el proceso ha referido lo mismo no ha variado su declaración ha sido persistente en la incriminación en contra del sentenciado, con esto se tiene que se cumplirían los tres requisitos para establecer las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario N° 02- 2005.</p> <p>IV.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:</p> <p>21.- En la sentencia emitida por el Ad quo se precisa que la comisión del delito materia de imputación, queda acreditada con el certificado médico legal N° 2348-DCL perteneciente a la agraviada, en el cual se concluye himen con desfloración antigua, ano sin signos de acto contra natura, así como con la declaración de la menor agraviada quien manifiesta que ha sido violada por su padre, en la primera vez cuando su mamá se fue a una fiesta y la dejó en la casa sola con su padre y la última vez fue igualmente cuando su madre se fue a la posta con su hermano y la dejó en casa sola con su padre.</p> <p>22.- En relación a la responsabilidad penal del acusado, se indica que se tiene de las pruebas actuadas en juicio oral que la única prueba directa que existe en contra del acusado lo constituye la sindicación de la agraviada, lo que conlleva a que se analice si dicha imputación reúne los requisitos señalados en el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116; en relación a <i>la ausencia de</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>incredibilidad subjetiva</i>, se tiene que no ha quedado demostrado en juicio que entre el acusado y la agraviada previamente a la incriminación, haya existido una relación de odio, resentimiento, animadversión y que ese quebrantamiento de las relaciones haya motivado que la agraviada formule una incriminación tan grave en contra del acusado.</p> <p>23.- Respecto a la <i>verosimilitud interna</i>, subyace en ella una versión de los hechos con referencias fácticas precisas que descartan un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica asimismo que en el análisis relativo a la <i>verosimilitud externa</i>, se suman corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales que trascienden del proceso, lo que genera certeza respecto de la atribución criminal que efectúa la menor contra el acusado, habiéndose acreditado en el juicio signos materiales y físicos en la anatomía de la menor – himen con desfloración antigua -, así como secuelas en su personalidad que reflejan haber padecido de abuso sexual, lo que significa que la incriminación de la menor agraviada <i>tiene suficiente carga acreditativa o corroborativa</i>, con lo cual a su vez se cumple con lo establecido en los artículos ciento cincuentiocho inciso dos y ciento setentiséis inciso dos del Código Procesal Penal, entre las más importantes cabe destacar las siguientes: el certificado médico legal N° 2348DEL, en el cual se concluye que la menor agraviada al ser examinada presenta himen con desfloración antigua; protocolo de la pericia psicológica N° 2799-2013-PSC, en la cual se concluye que la menor agraviada presenta indicadores emocionales compatibles con síndrome de acomodación al abuso sexual; declaración de doña María H, madre de la agraviada, la cual corrobora la incriminación formulada por la agraviada contra el acusado; declaración de doña I, tía de la agraviada; declaración de Franklin Chiroque Mendoza, enamorado de la agraviada; declaración del acusado A; y la partida de nacimiento de la menor agraviada.</p> <p>24.- En lo concerniente al requisito de <i>persistencia</i> en la incriminación, se indica que la sindicación de la menor se muestra ausente de ambigüedades y contradicciones, denotando más bien ser de carácter uniforme, concreta y coherente, por cuanto la agraviada en diferentes oportunidades en que ha sido examinada, ha sido enfática en formular la imputación en contra del acusado, por ende se precisa que se encuentra frente a una incriminación persistente y sostenida en el tiempo. Lo expuesto genera convicción respecto del testimonio incriminatorio de la agraviada, habida cuenta que, según se refiere, se reúne íntegramente los patrones de certeza exigidos en el acuerdo plenario citado, relativo a las reglas de valoración de las declaraciones de los agraviados-testigos víctimas-, logrando de esta manera revertir la presunción de inocencia del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado, habiendo quedado acreditada su responsabilidad penal en el delito imputado.</p> <p>V.- SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR:</p> <p>25.- El tipo penal materia de la imputación, se halla contenido en el Artículo 173 inciso 2° del Código Penal, que sanciona la conducta del agente que ha tenido acceso carnal, vaginal, anal o bucal con la víctima si tiene entre diez a catorce años de edad, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta cinco años, agravándose la conducta conforme al párrafo final del mencionado dispositivo, cuando en el caso del numeral, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse en depositar su confianza, con la pena de cadena ¹ perpetua conforme a la modificación dispuesta mediante la Ley 30076 . La conducta típica objetiva descrita por esta</p> <hr style="width: 20%; margin: 20px auto;"/> <p>¹.- Mediante Ley 30076 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” de fecha 19 de agosto de 2013, en su artículo 1 modifica diversos artículos del Código Penal: 22,36,38,45,46,46B, 46C, 57, 58, 62, 64, 69, 70, 102, 170, 173, 186, 189, 194, 195, 200, 202, 204, 205, 279, 279 C, 317 Y 440; Respecto al “artículo 173 - Violación Sexual de menor de norma asimismo sólo puede ser cometida en su tipicidad subjetiva a título de dolo, es decir con conocimiento de vulnerar el bien jurídico, con conocimiento que el acceso carnal con la víctima estaba prohibido, siendo irrelevante al respecto por la edad de la víctima analizar el aspecto del consentimiento, pues tratándose de delitos contra menores de edad lo que se protege es la indemnidad sexual.</p> <p>26.- El bien jurídico protegido es la libertad sexual, entendida como la libre auto determinación de la persona en el ámbito sexual, esto es la determinación de cuándo, cómo, dónde y con quien se desarrolla su actividad sexual; asimismo como facultad de repeler agresiones sexuales de otro; en el caso de las menores de edad el bien protegido es la indemnidad o intangibilidad sexual; buscando cautelar el libre desarrollo de su sexualidad y su libertad sexual futura, prohibiéndole aquellas acciones de contenido sexual que pueden afectar el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2 desarrollo de su personalidad(). En doctrina se sostiene entre otros, que el fundamento de este tipo penal se encuentra en la ausencia de capacidad de consentimiento del menor o en la invalidez de éste, se presenta una presunción iuris et de iure de <u>ausencia de consentimiento</u>, aun cuando también se sostiene</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de otra parte que los menores si pueden presentar su consentimiento; siendo lo correcto aludir a la irrelevancia jurídica del mismo –no a su ausencia- ya que asientan dadas las peculiaridades biológicas y psicológicas que le son inherentes, sus respectivos consentimientos serán reputados inválidos por el ordenamiento</p> <p>3 penal (), que ha sido asumida en parte por la jurisprudencia nacional <i>“Que en cuanto a lo señalado por el recurrente en el sentido que era enamorado de la menor agraviada y que ésta prestó su consentimiento para mantener las relaciones sexuales, si bien es cierto que tanto el acusado como la menor (...) señalan que practicaron el acto sexual de mutuo acuerdo, dada la minoría de edad de la agraviada (...) no tiene la capacidad plena para disponer de su</i></p> <p><i>4 libertad sexual, por lo que resulta irrelevante su aceptación”</i> ()</p> <p>A tenor de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario</p> <p>Nº 1-2011/CJ-116 de seis de diciembre del dos mil once sobre la Apreciación de la prueba en los delitos contra la Libertad Sexual, <i>“en los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”</i>. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque</p> <p>edad: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1.- Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perpetua; 2.- Si la víctima tiene entre 10 y 14 años de edad la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.”</p> <p>² .- Muñoz Conde, Francisco; Derecho Penal, página 197.</p> <p>³ .- CONCEPCIÓN CARMONA, EN COBO DEL ROSAL (Dir): Compendio de Derecho Penal Parte Especial, página 209.</p> <p>⁴ .- Ejecutoria Suprema del 19 diciembre 2005- Lima Sala Penal Permanente.</p> <p>exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o</p>											
<p>psíquicas para el ejercicio sexual en libertad”; en nuestra jurisprudencia nacional</p> <p>5 la Corte Suprema de Justicia () 27.- Por otro lado debe tenerse presente que este tipo de delitos no sólo vulnera el bien jurídica indemnidad sexual, sino además atenta contra la dignidad de la persona como ser humano El derecho a la dignidad se encuentra regulado en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado, con la siguiente premisa: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”. El Tribunal Constitucional, ha desarrollado que la defensa de la persona y el respeto a su dignidad constituyen el valor superior del Derecho. “La dignidad de la persona es el presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, la existencia de los demás derechos se fundamentan en él, es por esa razón que el Estado ha penalizado comportamientos de realizar actos sexuales con menores de catorce años de edad para O “la edad como criterio para fijar la franja entre la “indemnidad” y la “libertad sexual”, corresponde a un criterio objetivo, fácilmente medible, que parte del supuesto que a determinada edad él y la adolescente tendrán el criterio suficiente para decidir sobre su actividad sexual”.</p>											

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **0649-2013-55-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2017.**

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; más no el objeto de la impugnación,: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 0649-2013-553101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2017.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

Motivación de los hechos	<p>VI.- ANÁLISIS DEL CASO Y JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN:</p> <p>28.- Conforme a los cánones de reglas sobre materia probatoria, desde los Tratados Internacionales hasta nuestra Constitución, toda sentencia condenatoria debe fundarse en auténticos actos de prueba, debiendo la prueba haber sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal y ser esta actividad y comportamiento suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando en suma desvirtuada la presunción de inocencia; si bien lo relacionado con la prueba o la actividad probatoria no está expresamente regulado en la Constitución Política, ello no significa que no esté sujeta a límites expresados en las normas procesales, que regulan la forma, el modo y el tiempo en que deben ser presentadas, las mismas que podrán ser rechazadas por el juez si las considera no pertinentes para la solución de un caso en concreto; así el derecho a la prueba es concebido como el derecho fundamental que tiene toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios que ofrece y que el juzgador debe valorarlos en forma debida, teniéndolos en cuenta en su sentencia, sean de cargo o de descargo y hacerse cargo de ellos; del citado derecho, se desprenden cinco elementos: a) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; b) derecho a que se admitan los mismos; c) derecho a que éstos se</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los</i></p>					X					
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>actúen; d) derecho a asegurarlos (su actuación) y e) derecho a que se les valore en forma debida (7), que sirven de fundamento para sustentar la pretensión de la Fiscalía o de la Defensa; en esa línea nuestro Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones señala que el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor; ello lo desarrolla en nuestro ordenamiento procesal penal el artículo ciento cincuenta y cinco del Código Procesal Penal.</p> <p>29.- Adicional a lo ya señalado, la admisión de pruebas es a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales (más aún cuando la defensa es activa) debiendo el Juez decidir su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la ley, pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución; el artículo ciento cincuenta y seis del precitado Código señala que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito y a renglón seguido el artículo ciento cincuenta y siete que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley, siempre y cuando (incluso excepcionalmente) otros distintos, que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la Ley, y la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible.</p> <p>30.- Respecto de la valoración de la prueba el artículo ciento cincuenta y ocho da la pauta y señala que en la misma el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados; resulta de especial relevancia al caso expuesto el numeral segundo que dispone que en los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria, y el numeral tercero que la prueba por indicios requiere:</p>	<p><i>requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									32	
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------	--

	a) que el indicio esté probado; b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y c) que cuando se	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes; no pudiendo el Juez a tenor del artículo ciento cincuenta y nueve utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; el modelo procesal vigente en Sullana y otros distritos judiciales, en cuanto al juicio oral es el considerarlo como la etapa estelar del proceso, y así lo señala el artículo trescientos cincuenta y seis, es más en el juicio oral es el espacio donde efectivamente se produce la prueba con todas las garantías de contradicción, intermediación, oralidad y publicidad, observándose en su desarrollo los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.</p> <p>31.- El cuestionamiento del acto sexual atribuido al imputado, se refiere a que se le condena por la imputación de la agraviada aduciendo existencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, a ello en efecto se aplicó el Acuerdo Plenario 002-2005. Para ello el colegiado tuvo en cuenta, el cuestionamiento de la Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre agraviado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que le nieguen aptitud para generar certeza; si bien la defensa cuestiona este requisito en el sentido que su papá siempre le pega con la manguera en las piernas y en todo su cuerpo, su mamá le ha pegado por tercera vez por eso yo me he querido ir de la casa este fin de semana, la cual estaría plagada de odio y rencor con su papá por un resentimiento debido a las constantes llamadas de atención y corrección a su comportamiento en el hogar; ello se desvirtúa pues el propio imputado señala que lo ha denunciado por algún resentimiento, la castiga cuando su mamá le daba quejas y cuando su mamá la castigaba él no se metía y por qué él no la dejaba salir, sin embargo no da otras razones de suma gravedad para que la menor haya procedido así, pues por máximas de la experiencia, es lo común que pueden hacer los padres para corregir un mal comportamiento que pudieran tener los hijos, lo cual no supone que esas hayan sido las motivaciones que dieron lugar a que se aleje constantemente del hogar, sino por el contrario hechos sumamente más graves, habrían dado lugar a dicho alejamiento; por ello es necesario acotar lo señalado</p>	<p>normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico</i>)</p>					<p>X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	<p>en la impugnada y que proviene del examen practicado por la psicóloga O, quien examinó a la agraviada y en el momento de la evaluación señaló: “no evidenciaba algún resentimiento, odio o algún motivo espurio para que le impute hechos al padre, más bien se evidenciaba eso hacia su mamá, hacia el papá eran sentimientos ambivalentes a veces lo quería, era su papá a pesar de lo que le había hecho; de igual manera en la evaluación psicológica practicada al imputado acota “El está cumpliendo su rol de padre, el problema es que prácticamente que su esposa la resonó y porque su esposa lo hizo , él no ha sido causante de que se haya ido su hija, sino su esposa, la culpa no es de él”; ello supone que no existía animadversión de parte de la menor hacia el padre sino hacia la madre, con lo cual se acredita el cumplimiento del primer presupuesto del Acuerdo Plenario antes citado; no justificándose el agravio denunciado.</p> <p>32.- Se cuestiona el presupuesto de la verosimilitud, la cual no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de actitud probatoria; para la defensa señala que esta no se acredita pues, la agraviada a la pregunta si su padre trabaja o no, ella respondió que no salía a trabajar, lo cual se contradice con su propia declaración cuando señala que obtuvo dos motos una a crédito y que la utiliza para transportar gente y la moto furgón para transportar material o carga; sin embargo ella no sabe si su papá compró o no dichas unidades vehiculares al contado o crédito, que quien la mantenía era su madre quien tenía una tienda y de allí sacaba para que coman, que su mamá también hacía préstamos al banco y de allí también ellos comían; cogía la moto y se iba a traer agua nada más pero no trabajaba, en la tienda estaba su mamá,</p>	<p><i>protegido</i>). si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quien ha veces fiaba o vendía al contado, era su mamá quien iba a cobrar a quienes les fiaba, su mamá no la dejaba salir.; si bien la esposa del imputado y madre de la agraviada, doña María H, afirma lo contrario que salía a las seis de la mañana y regresaba a las siete de la noche, que fueron adquiridas a crédito y era su esposo quien las pagaba, sin embargo no existe documento alguno que corrobore esta afirmación, tampoco medio de prueba que demuestre la labor efectuada por el imputado, por ejemplo alguna autorización municipal para desarrollar dicha actividad o que fuera miembro de algún comité de moto taxistas que las máximas</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y</p>				<p>X</p>						
--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>de experiencia así lo señalan en el desarrollo de esa actividad; que aun cuando este no sólo es un elemento de la incriminación el demostrar que si el imputado trabajaba o no, ello tampoco significa que en las oportunidades que se quedaba solo con la menor los utilizó para ultrajarla, no en cambio sería requisito el que la menor diga la verdad respecto a que si se quedaba la mayor parte del día, pues ello resultaba evidente al describirse que era la madre, quien sustentaba la manutención del hogar; además ha sido reiterado por doña I (tía materna de la agraviada), quien dijo el imputado tenía una tienda que atendían los dos, él y su esposa, a veces salía a cargar arroz en una moto que tenía, era eventual, se quedaba a solas con su sobrina siempre que su mamá salía, a veces salía a cumpleaños o se iba a Sullana a comprar y dejaba a la menor con su papá.</p> <p>33.- En cuanto a los hechos de violación, han sido cuestionados , pues la agraviada según la defensa declaró fue una tarde cuando su madre se fue a un quinceañero de su prima Fabiola, ella estaba sola viendo televisión; esta afirmación se pretende desvirtuarse con la declaración de la madre de la menor quien afirma que en efecto si concurrió al quinceañero de su sobrina con fecha 21 de mayo 2007, es decir cuando su hija tenía 10 años, 10 meses de edad, sin embargo no se encuentra acreditado con la partida de nacimiento que en esa fecha hubiera nacido la prima Fabiola, con lo cual queda descartada dicha incongruencia respecto a la edad. Tampoco se acredita que la madre de la menor concurrió a dicha fiesta con la agraviada y su hermana, pues no indica con que hermana fue, pues la testigo I señala que ella no fue a dicha reunión familiar; en cuanto al horario mientras la agraviada señala que fue en horas de la tarde y la madre señala que fue en horas de la noche, puede que si sólo fue a dejar el regalo como afirma esta pudo haber ido de tarde con dicho objeto, no así a la fiesta que pudo haberse realizado en la noche, no existiendo contradicción alguna al no haberse acreditado con el parte de invitación, toma fotográfica o video para determinar si en efecto en dicho quinceañero se encontró ese día la agraviada, su madre y su tía; de ahí que tampoco se acredita las incoherencias manifestadas por la defensa del imputado, no demostrándose al agravio denunciado.</p> <p>34.- En referencia de haberla llevado al dormitorio a arrastrones el día que fue violada por primera vez, versión que habría cambiado el día de la inspección judicial cuando indicó que la jaloneó de la mano,</p>	<p>negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pues que al corroborarse que no existe piso en la casa y es de tierra cambia de su versión; ello no tiene incidencia en la imputación ni en la acreditación del ilícito a través de otros medios de prueba actuados y merituados. “<i>El verbo arrastrar es de carácter transitivo, tiene varios significados: Mover</i></p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p><i>a una persona o cosa de forma que roce el suelo u otra superficie, o también Llevar [una persona o una cosa] a otro tras de sí, tirando de ella". "Jaloneándola, es el pretérito imperfecto del verbo jalonear que significa tironear, y este a su vez dar tirones, acción que consiste en tirar de una cosa o una persona con fuerza".</i> De ahí que tanto el arrastron como el jalonear son circunstancias análogas en que se acostumbra a llevar a una persona a quien se le pretende ultrajar o hacer algo contra su voluntad, de ahí que tampoco se justifica este agravio.</p> <p>35.- Respecto a la última vez que tuvo relaciones sexuales, señala la agraviada que fue cuando tenía quince años cuando su mamá se fue a un control de su hermanito, faltaba un día para que cumpla dieciséis años. Si la fecha de nacimiento fue el 22 de Julio de 1996, este cayó día domingo y el día anterior fue sábado; si la madre señaló que los días controles en la posta de la quinta eran los lunes y los viernes, los jueves vacunas y los demás días para emergencias, para la defensa la menor no sería coherente en su relato. Ello no es así pues la agraviada ha referido que la última relación ha sido antes de que cumpla dieciséis años, no necesariamente señaló que fue un día antes de su cumpleaños dieciséis, de igual manera en cuanto a la exactitud que pretende extraerse de su versión tampoco resulta valedero el argumento esbozado por cuanto pudo haber confundido si fue para control, vacuna u otra circunstancia, lo cierto es que el día que la ultrajó por última vez fue cuando su madre salió de casa llevando a su menor hijo a la posta médica de dicho lugar, lo cual también ha sido corroborado por la madre de la agraviada al indicar que en efecto ella era quien llevaba a su menor hijo a dicho lugar; de dicha manera tampoco se acredita el agravio esbozado.</p> <p>36.- En cuanto a la inverosimilitud de la declaración de la tía de la menor, I; la agraviada señaló que en cuatro veces se fue de su casa y que recién en esta oportunidad le contó a a su tía; por su parte ella señaló ante el representante del Ministerio Público que su cuñado quería abusar de ella, que primero la tocaba y después de un mes le contó que había abusado de ella, mientras que la menor le cuenta a su tía a la cuarta vez que se va de su casa; en este caso son dos</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el</p>	X									
--	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunstancias distintas, pues la menor si ha tenido un relato coherente de que fueron cuatro veces las que se fue de su hogar porque sus padres la maltrataban o le pegaban y que en efecto en esta última oportunidad fue cuando le contó a su tía que su padre había abusado de ella, antes sólo le contaba que su padre la tocaba y luego queabuso; sin embargo la citada testigo indicó: <i>“Cuando su sobrina se iba de la casa salía corriendo donde una amiga, no iba hacia su persona. Su sobrina no le había contado que su papá la había ultrajado sexualmente antes que sucedieran los hechos” ... “La agraviada nomas le dijo que su cuñado había abusado sexualmente de ella, luego comenzó a llorar y no dijo nada más. Entonces ella fue con su hermana a poner la denuncia. Le dijo que la había tocado que había abusado de ella, le había tocado sus partes;</i> sin embargo esto pudo haberse debido a la vergüenza que sentía la menor de expresar así el problema que venía enfrentando a su padre hasta que finalmente habría decidido contar lo que en efecto ocurría, es decir a la agraviada no se le ha efectuado las mismas preguntas que a su tía sino que sólo le interrogaron a quien le contó lo sucedido, a lo que ella respondió que la última vez le comentó lo que pasaba a su tía I, en cambio nunca la interrogaron la forma en que se inter relacionaba con la tía antes indicada, lo cual tampoco conlleva a que no exista verosimilitud en la imputación, pues lo cierto es que al conocer del ultraje ocurrido es que dicha testigo opta por denunciar los hechos; de ahí que tampoco se justifica el agravio denunciado.</p> <p>37.- Respecto al elemento periférico, ubicación del cuarto de la agraviada, quien ha señalado que el lugar donde tuvieron las relaciones sexuales fue en el cuarto el cual colinda con el de su abuelo, habiéndose acreditado que existía una pared de quincha que dividía ambas casa, de tal manera que en dichas condiciones es imposible que no se hubieran percatado de las relaciones sexuales y en la frecuencia que se llevaban; debe tenerse en cuenta que si bien ambas paredes son colindantes, también lo es que en un relato coherente y reiterado la agraviada ha indicado que <i>cuando su papá la violaba no gritaba ni pedía auxilio porque siempre la amenazaba, le decía que si decía algo a sus abuelos o a cualquier persona, sus abuelitos se iban a enterar y se iban a morir porque sufren del corazón y por eso no dijo nada en eses momento</i>. De igual manera debe acotarse lo señalado por la psicóloga en su pericia respectiva y oralizada ante el plenario señaló: <i>“Habían indicadores emocionales compatibles con lo que se llama síndrome de</i></p>	<p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>acomodación al abuso sexual , el cual significa según Ronald Summit que cuando este se ha dado durante un tiempo, digamos años, se ha repetido varias veces y lo que ha generado un aplanamiento en la conciencia de la menor, donde esta ha ido siendo preparada inconscientemente para responder a lo que es la violencia sexual del adulto y que aparentemente se piensa como que está de acuerdo, pero no es así, el niño va perdiendo la noción de conciencia de lo que realmente está pasando. Llegó a esa conclusión en el presente caso porque la menor le refirió que el papá se venía aprovechándose desde que tenía doce años”;</i> ello denota que la menor no oponía resistencia ni tampoco gritaba o pedía auxilio por la amenaza de la cual era objeto, además la agraviada refiere que su abuelo salía a trabajar; de ahí que por dichas circunstancias esto no se hubiera escuchado en el cuarto colindante, de ahí que tampoco se justifica el agravio denunciado. 38.- En referencia al elemento periférico, del Certificado Médico Legal N° 002348-DCL, que tomó como elemento probatorio para condenar al concluir que la examinada presenta himen con desfloración antigua, no pronunciándose respecto a la incongruencia entre lo declarado ‘por la agraviada y el certificado en referencia; si bien la agraviada ha declarado que el ultraje del cual fue objeto se hizo por la vía vaginal y anal, este último no ha sido corroborado en el certificado médico legal donde se indica que no presenta signos de actos contra natura; debe tenerse en cuenta lo señalado por el perito médico ante el plenario: <i>“ En el caso del ano hay que ver la intensidad de las lesiones, ella refería que en el momento había ocurrido un hecho, refiriéndose a unas fechas no exactas sino estimadas por ella, en ese período del 2008 al 2012, el examen se realizó en el 2013, entonces dependiendo del grado de lesiones agresión, el compromiso de la mucosa anal es que va a quedar, sin producen lesiones muy superficiales en todo caso en mucosa no se van a ver que si se buscan en las lesiones antiguas, si son superficiales no, pero si son más profundas y mucho más grandes van a quedar aún las huellas, en este caso no se llega a observar”</i>. Esto coincide con una opinión doctrinaria la cual señala: <i>“El coito contra natura antiguo, cuando se examina a una víctima que sufrió este acto en una sola oportunidad es muy difícil diagnosticarlo salvo que quede un ano dilatado a una compilación de contagio venéreo. Cuando se trata de un caso habitual puede presentarse los siguientes signos: borra miento</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<i>de los pliegues radiados, disminución de grosor y tono al tacto o relajación del mismo;</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>mucosa rectal visible, congestiva y epidermizada: cicatrices de lesiones causadas anteriormente y/o cambio de coloración del margen anal. En su valoración médico legal, se puede llegar a establecer dilatación forzada del ano, más no el instrumento de producción; la ausencia no excluye el atentado de violación, por ser frecuente que el coitoanal no deja huella traumática.</i> Así mismo la perita psicóloga indicó: <i>“El hecho de que laagraviada haya señalado en juicio que era abusada sexualmente por el acusado vaginal y analmente y en la evaluación psicológica solo que fue vía vaginal, esto se debe al nivel intelectual de la evaluada, está especificado que debe ser un nivel limítrofe. Este nivel es inferior al promedio han pasado 3 a 4 años desde la evaluación y ellas muchas veces no tienen noción de lo que es una relación sexual”.</i> Si bien existiría cierta contradicción entre la versión de la víctima y lo expresado en el certificado médico legal respecto a los actos contra natura, debe tenerse en cuenta que la misma resulta razonable teniendo en cuenta la edad de la víctima y su nivel cultural que a ciencia cierta no sabe determinar cuándo nos encontramos frente a un acto anal, lo cual no significa tampoco que se desvirtúe la verosimilitud de la imputación, puesto que persiste en el certificado médico legal el acto sexual por vía vaginal, que ha sido corroborado por el mismo perito ante el plenario y que corresponde al tipo penal, de ahí que tampoco se acredita el agravio denunciado.</p> <p>39.- Así mismo para el caso de los delitos de Violación sexual debe tenerse en cuenta también el Acuerdo Plenario 001-2011, que para los efectos de uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario de los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente. <i>Ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabia y el desprecio que motivó la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, o a una persona estimada. La experiencia dicta que no es frecuente reproches contra la víctima por no cumplir con el mandato de mantener unido al grupo familiar, así como vivencias, en algunos casos de las dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a los miembros de la familia. Todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima por tales consecuencias, a lo que se suma, en otros casos, la presión ejercida sobre ésta por la familia y por el abusador, todo lo cual explica una retractación y por tanto, una ausencia de uniformidad.</i> (Fundamento 24)</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba de expresa relevancia convencional, así como los principios de necesidad- que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procedimiento de delitos sexuales, donde es en función a las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis exculpatoria objeto de prueba.</p> <p>40.- La recolección de los medios de prueba en el caso de delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración. Atento al principio de pertinencia, el medio de prueba debe guardar estrecha relación con la materia que se quiere dilucidar, distinguiéndose: ... c) <i>la zona corporal ultrajada: vaginal, anal o bucal...</i>f) <i>por las condiciones personales de la víctima: mayor de edad, menor de edad, aquella que no pudo consentir jurídicamente, el incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental.</i></p> <p>El Juez atenderá en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual. A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medió únicamente grave amenaza – en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia- no es exigible que el examen médico arroje lesiones para genitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima, Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación.</p> <p>41.- En el presente caso la corroboración de la imputación también se determina con el examen psicológico practicada a la menor agraviada señaló como conclusión Indicadores emocionales compatibles con el Síndrome de Acomodación al Abuso Sexual. Desarrollo psicosexual: inicio precoz de las relaciones coitales. Ante el plenario en juicio oral precisó al respecto: <i>“El síndrome antes indicado, son aquellos casos en que los niños o adolescentes permiten durante años la violencia sexual a pesar que se le dice al niño tu sabes que cuando te</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>llamaba, por ejemplo, que te iba a llevar al cuarto iba a violentarte, pero el niño va perdiendo ese nivel de conciencia y aparentemente se ve como una adecuación a la violación sexual.</i> Entonces esa teoría explica esos abusos que se dan durante años y que aparentemente el niño va permitiendo de manera consecutiva sobre todo cuando se dan en la misma casa con la familia. De dicha manera, con las pruebas actuadas y acreditadas se ha desvirtuado la presunción de inocencia de la cual gozaba el imputado antes de la incoación del presente; por lo que de conformidad con los artículos ciento setenta y tres inciso segundo y párrafo último, artículo ciento setenta y ocho A del Código Penal y trescientos noventa y tres y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal; se acredita la responsabilidad penal del sentenciado.</p> <p>VII.- DETERMINACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>42.- Para ello debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Código Penal respecto a la atenuación y agravación de la pena. El artículo 45 del código penal dispone que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena tiene en cuenta: a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, posición económica, formación poder, oficio, profesión u función que ocupe en la sociedad; su cultura y sus costumbres; y los intereses de la víctima o de las personas que de ella dependan En un estado social y democrático de derecho que acoge la constitución el derecho penal a de proteger a la sociedad mediante una prevención general y una prevención especial sometidas a principios limitadores como el de legalidad, utilidad, exclusiva protección de bienes jurídicos, humanidad, culpabilidad, proporcionalidad y resocialización, son estos aspectos los que importan en medida distinta en el momento de la conminación legal, en el momento judicial y en el de ejecución de la pena, el artículo en referencia vincula al juez la observancia de dichas garantías para que imponga una pena proporcional al delito cometido, por lo que está en la obligación de graduar la pena dentro del marco legal que le proporciona el tipo legal, resultando una condición sine quanon, tomar en cuenta la cultura y las costumbres del agente, sus carencias sociales y los lazos que mantiene con sus</p> <p style="padding-left: 40px;">10 familiares y parientes. (.)</p> <p>La jurisprudencia nacional ha señalado: <i>“La graduación de la pena debe ser el resultado lógico-jurídico de la prueba aportada en función de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y</i></p> <p style="padding-left: 40px;">11 carencias personales,</p> <p><i>como lo establecen los artículos...”</i> (.)</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>43.- Asimismo por Ley 30076, se incorporó al Código Penal el artículo 45 – A, respecto a la individualización de la pena dispone: <i>“Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad”</i>. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1) Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2) Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes operando las siguientes reglas: c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior; 3) Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera...c) Tratándose de circunstancias agravantes la pena concreta se determina por encima del tercio superior.</p> <p>44.- En tal sentido la pena impuesta por el colegiado es la que corresponde conforme a lo señalado en el artículo 29 que señala: La pena privativa de la libertad puede ser temporal o de cadena perpetua y encontrándose el delito tipificado en el inciso 2 y párrafo final del artículo 173 del código penal sancionado con cadena perpetua, no justificándose el agravio denunciado. 45.- Reparación Civil.- Conforme al artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales, pudiendo ser de dos clases: el daño emergente y lucro cesante Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios), salió del patrimonio de la víctima. Hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima. La diferencia entre ambos radica en que mientras el daño emergente es el egreso patrimonial, el desembolso; el lucro cesante es el no ingreso patrimonial, el «no embolso», la pérdida sufrida», la «ganancia frustrada». Por su parte el Daño Moral está referido a los <i>“sentimientos de ansiedad, angustia, sufrimiento tanto físico como psíquico, padecidos por la víctima, que por lo general son pasajeros y no eternos. Este tipo de daño se denomina también “daño</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>no patrimonial”, “daño extrapatrimonial”, “daño extraeconómico”, “daño biológico”, “daño a la integridad psicosomática”, “daño a la vida de relación”.</i></p> <p>Entre otros, el daño moral, es el daño no patrimonial, es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica. También se entiende daño moral como un dolor, un sentimiento de pena, un sufrimiento, un turbamiento y que principalmente ocurren en el caso de estos delitos en perjuicio de la víctima y de su familia. Por ello se justifica la reparación civil impuesta en el colegiado, la cual se encuentra dentro de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. conforme está expresado en la Pericia Psicológica <u>que ha determinado en sus conclusiones que la menor presenta indicadores emocionales compatibles con síndrome de acomodamiento de abuso sexual, inicio precoz de las relaciones coitales</u>; en tal sentido la reparación debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, los mismos que se han fijado teniendo en cuenta el daño causado; en el presente caso el colegiado estima la imposibilidad de incrementarla al no haber sido materia de impugnación, sin embargo; dejamos sentada nuestra posición que siendo la víctima una menor de edad el monto de reparación debió ser un monto mayor y proporcional al daño producido y con ello se cumpla con la tutela judicial efectiva de la víctima.</p> <p>46.- Del pago de costas.- De conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2° y 3°, el acusado ha sido vencido en juicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, por lo que en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia, conforme a la tabla aprobada por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **0649-2013-55-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2017.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, alta, y baja calidad;** respectivamente. **En, la motivación de los hechos,** se encontraron los 5 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. **En, la motivación del derecho,** se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; **En, la motivación de la pena;** se encontraron de 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones y la claridad; **Finalmente en, la motivación de la reparación civil,** más no evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Asimismo se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido;, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad . más no las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Median	a Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Median	a Alta	Muy
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]

Aplicación del Principio de Correlación	<p>VIII.- DECISION Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Penal, RESUELVEN por UNANIMIDAD:</p> <p>1. - CONFIRMAR la resolución Número setenta y siete de fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis, que CONDENA al acusado 1. por el delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales 2 imponiéndole la Pena de CADENA PERPETUA, medida que se cumplirá en el Establecimiento Penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario.</p> <p>2. - CONFIRMESE el extremo que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico de conformidad con lo previsto en el artículo 178 “A” del Código Penal.</p> <p>¹¹. - GASTANADUI YBAÑEZ, Lucy: Indemnización por Daño Moral, en Revista Virtual Justicia y Sociedad, Julio 2009.</p> <p>3. - CONFIRMESE el extremo que le impone la obligación de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). no cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p>		X									
--	--	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

alta

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 0649-2013-553101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2017.

	<p>cancelar por concepto de Reparación Civil la suma de CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES.</p> <p>4. - CONFIRMESE en lo demás que contiene; Léida en audiencia privada, Notifíquese a los sujetos procesales conforme a ley.- 5. S.S. 6 AL VA INGA LI CORDOVA.</p> <p>6 AL VA INGA LI CORDOVA</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la Evidencia claridad, más no el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 0649-2013-55-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 12]	[13-24]	[2536]	[3748]	[49 - 60]		
						X		[9 - 10]	Muy alta					

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta						
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X	5	[9 - 10]	Muy alta	42			
		Postura de las partes	X						[7 - 8]				Alta
									[5 - 6]				Mediana
									[3 - 4]				Baja
									[1 - 2]				Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33 - 40]				Muy alta
							X		[25 - 32]				Alta
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]				Mediana
		Motivación de la pena			X				[9 - 16]				Baja
		Motivación de la reparación civil		X					[1 - 8]				Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta					
				X					[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° **0649-2013-55-3101-JR-PE-01** Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2017 Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **0649-2013-55-3101-JR-PE-01** Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2017, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la **introducción, y la postura de las partes**, fueron: alta y baja; asimismo de la **motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil**, fueron: muy alta, muy alta, mediana y baja; finalmente la aplicación del **principio de correlación, y la descripción de la decisión**, fueron: baja y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menores en el N° 06492013-55-3101-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Sullana, fueron de rango muy *alta y alta*, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la ciudad de Sullana cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: los hechos y circunstancias objeto de la acusación, pretensión de la defensa del acusado y la claridad, la calificación jurídica del fiscal y la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

En lo que respecta a la parte expositiva, tenemos en la sentencia de primera instancia que el nombre del juzgador ha sido obviado, pero tenemos al nombre del especialista, por lo que le hemos calificado de muy alta, por que cumple con todas las formalidades que se encuentran en los parámetros, en estas precisiones mencionamos que en la parte de la revisión de la literatura, tenemos autores que citan como debe estar estructurada y por lo tanto el investigador se ha guiado con precisión para hacer la determinada calificación y detallar como se ha realizado la investigación, tenemos a los siguientes autores: San Martín castro – 2006, Talavera – 2011, Vásquez Rossi – 2000 y Cobo del Rosa – 1999.

En cuanto a esta parte de la investigación creemos que esta investigación es un esfuerzo conjunto de la universidad Uladech con los alumnos investigadores, pero que queda mucho por investigar a las nuevas generaciones de alumnos del colegio profesional de derecho a los cuales les señalamos un camino, una luz para que sigan con estos esfuerzos y puedan contribuir a dar alcances para mejorar el quehacer de la justicia en nuestra región y nuestro país.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o

improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, la claridad; mientras que 1: *las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal no se encontró.*

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado.

En lo que respecta a la parte considerativa, tenemos una calificación muy alta que se deriva de la calificación de los cuatros parámetros, como: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil y que se calificaron de: muy alta, muy alta, alta y muy alta respectivamente. Para lo cual también debemos concordar con la fuente literal que tenemos, que es la revisión de la literatura la cual nos proporciona lo siguiente:

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere

la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandía, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse: .
Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

. **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

. **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

. **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren:

a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú.

Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado

el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al

respecto advierte García Cavero (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

. **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.**- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. **Fortaleza.**- Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

De acuerdo a la parte considerativa de la sentencia podemos apreciar que casi se cumplen todos los parámetros, en todo caso podemos decir que en el parámetro 1 de la motivación de la pena: la individualización de la sentencia evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del código penal no se encontró, lo cual nos da fundamento para evaluar esta parte de la sentencia como MUY ALTA

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) **Aplicación del principio de correlación.** Se cumple si la decisión judicial: .
Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) **Presentación de la decisión.** La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse

y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

De acuerdo con lo encontrado en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia podemos apreciar que en la parte de la correlación hay parámetros que no se cumplen, pues entendiéndose que el juzgador debe atender las pretensiones de las partes intervinientes y desde ahí emitir su decisión, muchas veces estas pretensiones no se toman en cuenta o simplemente se obvian al dictaminar el fallo. Entonces es preciso que el juez de acuerdo al principio de correlación tenga que tomar estas pretensiones para proceder a sentenciar.

Sin duda la sentencia de primera instancia es la resolución que da por terminada una parte del proceso que deberán seguir los justiciables para establecer la verdad de acuerdo a la verdad de los hechos, y si en caso alguna de las partes no está conforme con la decisión tiene derecho a la segunda instancia, generándose otra parte del proceso. Desde aquí instamos a otros profesionales del derecho que sigan investigando para que en un determinado momento se pueda aportar con ideas y trabajos de investigación que generen calidad en las decisiones de los jueces, con el propósito de lograr que los justiciables confíen más en esta institución del estado.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Superior de Apelaciones del Distrito Judicial de Sullana y su calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y mediana, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; mientras que 1: la formulación de las pretensiones del impugnante no se encontró en esta parte de la sentencia.

De acuerdo a la revisión de la literatura encontramos que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, tiene las siguientes partes:

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Véscovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Véscovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Véscovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Véscovi, 1988).

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Véscovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Véscovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Véscovi, 1988).

En esta parte de la sentencia de segunda instancia encontramos que en la parte de la introducción no encontramos un parámetro, que es el de evidencia los aspectos del proceso, en lo cual podemos observar que el juez no se pronuncia en el sentido que el proceso ha pasado por varios momentos y ha llegado el momento de sentenciar. Y por otro lado en la postura de la partes no encontramos las pretensiones de la parte apelante y que desde luego debe aparecer, esto hace que la calificación de esta parte de la sentencia de segunda instancia sea de alta.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango.....

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, muy alta, alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana

crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal no se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

En lo que respecta a las bases teóricas encontramos que dice lo siguiente:

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Consideramos que en esta parte de la investigación hay partes de la sentencia que no observan y obvian parámetros que se deben aplicar y que se deben dar a conocer por

que no solamente están los operadores del derecho, sino que hay justiciables que deben manejar las decisiones que emiten los jueces.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy baja y alta, respectivamente (Cuadro 6).

El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Mediana.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de muy baja y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que 4: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado;; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil no se encontró. (Cuadro 4, 5 y 6).

En cuanto a la sentencia de segunda instancia encontramos que muchos de los parámetros no se han aplicados y que desde luego solamente se pronuncia declarando que se confirma la sentencia en todos sus extremos pero no expone en forma clara y detallada en la parte resolutive. Por ello creemos que los jueces que fallaron en esta sentencia no tienen en cuenta que los justiciables muchas veces no saben leer sus decisiones y puede que queden muchas dudas al respecto. Por tanto creemos que es

preciso que las investigaciones sigan en ese sentido, para que luego se pueda mejorar este tipo de redacción de sentencia.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en el expediente N° 06492013-55-3101-JR-PE-01, del distrito, judicial de Sullana-Sullana 2017” fueron de rango **muy alta y alta** respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Sullana, donde se resolvió: **CONDENANDO:** a A como autor del delito CONTRA LA LIBERTAD en la figura de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN agravio de los menores de iniciales B, y como tal le **IMPUSIERON CADENA PERPETUA;**

FIJAR la cantidad de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada, por concepto de reparación civil e **IMPONE** el pago de **COSTAS** a cargo del sentenciado

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1)

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango **Muy alta**; porque en su se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango **alta**; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta (2 Cuadro).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango **muy alta**; porque en su contenido los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En tercer lugar, la motivación de la pena fue de rango **alta**; porque en su contenido 4 de los 5 parámetros previstos:

En cuarto lugar, la motivación de la reparación civil fue de rango mediana; porque en su contenido 3 de los 5 parámetros previstos:

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango **alta**, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy **alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)

Fue emitida por Sala Penal de Apelaciones de Sullana donde se resolvió: CONFIRMAR la sentencia que condena a A a Cadena perpetua como autor del delito de violación sexual de menor en agravio del menor de iniciales A y los devolvieron al Juzgado de origen.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4) En

cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango baja, porque en su contenido se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5)

El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta, muy alta, mediana y baja; respectivamente.

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos

Finalmente, en la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En tercer lugar, la **motivación de la pena** fue de rango mediana; porque en su contenido 3 de los 5 parámetros previstos:

En cuarto lugar, la **motivación de la reparación civil** fue de rango mediana; porque en su contenido 2 de los 5 parámetros previstos:

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango **baja** porque se encontró 2 de los 5 parámetros previstos.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Arenas López y Ramírez Bejarano** (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia.* Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Documento recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Basabe-Serrano, Santiago, 2013.** *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región.* Fondo de Desarrollo Académico (FDA) de FLACSO, Ecuador. Recuperado en: http://campus.usal.es/~acpa/sites/default/files/semin_invest_basabe-serrano_oct-2013.pdf
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires: Depalma.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_archivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Burgos Ladrón de Guevara, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhc_xrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7Kwk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Calderon Sumarrivia (2011). *El Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*, Lima

Caro Jhon, J. (Ed.). (2007), *Diccionario de Jurisprudencia Penal*, Perú, Editorial Grijley.

Caroca, P. A. (2000). *Nuevo Proceso Penal*. Santiago: Conosur

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Chanamé O. Raúl. (2009). *Comentarios a la Constitución.* 4ta. Edic. Lima:Jurista Editores.

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional.* México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5a. ed.). Valencia:Tirant lo Blanch.

Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel.

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal.* Valencia: Tirant to Blanch.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso.* México: Universidad Nacional Autónoma de México

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

FranciskovicIgunza (2002). *Derecho Penal: Parte General,* (3a ed.). Italia: Lamia.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Ladrón de Guevara, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas).* Recuperado en : <https://docs.google.com/viewer?a=v&q=>

cache:2-5Yf7lmb II:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justiciaalatina.doc+LA+ADMINISTRACIONDE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es419&gl=pe_____&pid=bl&srcid=ADGEEESiB3SF5WG8SNaoeslh9s65cP9gmhcxrzLyrtRDA4BhjJ Dc5 dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWkjSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVC EI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.*
Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Malpartida Vistor, (2012). Cosa juzgada constitucional vs cosa juzgada judicial. (Tesis para optar el Grado de Magíster en Derecho Constitucional). Perú: Universidad Pontificia Católica del Perú.

Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social.* Madrid: Tiran to Blanch.
- Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial.* San José: Copilef.
- Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal.* Bucaramanga: Ltda.
- Núñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal.* (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia.* México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial.* Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaía** en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: Grijley.

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú.* Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wpcontent/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacionalsobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA2012.pdf> (23.11.2013)

Revista UTOPIÁ (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-enespana.html> (23.11.2013).

Rico, José y Salas, Luís (1996). La corrupción pública en América Latina: Manifestaciones y mecanismos de control/José Ma. Rico; Luis Salas.-- 1 ed. – Miami, Florida, USA: Centro para la Administración de Justicia, 1996. p. 297 ISBN 9977-06-000-2.

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa

Sentencia de Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 011-2011. sobre el Juzgamiento Reservado contra José Enrique Crousillat Lopez Torres, resolviéndose, entre otros aspectos, por **MAYORÍA disponer que la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima – Canal cuatro,**

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-deinvestigacion/>. (23.11.2013)

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.

Ticona Víctor, (2010). La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa (Tesis para optar el Título de Abogado). Perú: Universidad Privada Ricardo Palma

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011CU-ULADECH Católica*, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Véscovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

Zolezzi Ibárcena, Lorenzo (2013). Derecho, Administración de Justicia y Cambio Social. Recuperado en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/5949/5958>

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1 Evidencia empírica del objeto de estudio

JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO – SEDE GRAU

EXPEDIENTE: 00649–2013–55-3101–JR–PE–01

JUECES: R

F

G

IMPUTADO : A

DELITO: VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE DAD)

AGRAVIADO: MENOR DE EDAD DE INICIALES B

En la Ciudad de Sullana, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil dieciséis, el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Provincia de Sullana, integrado por los jueces H, G y F en calidad de directora de debates, pronuncian la siguiente:

SENTENCIA

Resolución Número: setentaisiete (77)

IV. ASUNTO E IDENTIFICACION DEL ACUSADO.

Determinar si el acusado A DNI N° 03474419, nacido el 8 de setiembre de 1971, domiciliado en Marco Jara II Etapa MZ X Lote 12 Paita, casado, ocupación ayudante de albañil, con ingresos de cuarenta nuevos soles diarios, grado de instrucción quinto año de primaria, su mamá se llama D. y su papá E, sin cicatrices ni tatuajes y sin antecedentes penales, es autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales B.

V. PRETENSION PUNITIVA

Determinar si el acusado A DNI N° 03474419, nacido el 8 de setiembre de 1971, domiciliado en Marco Jara II Etapa MZ X Lote 12 Paita, casado, ocupación ayudante de albañil, con ingresos de cuarenta nuevos soles diarios, grado de instrucción quinto año de primaria, su mamá se llama D. y su papá E, sin cicatrices ni tatuajes y sin antecedentes penales, es autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales B.

5.1. Hechos Imputados

Indica el Representante del Ministerio Público que probará la responsabilidad del imputado A como el autor del contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual contra delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual contra menor de edad de iniciales B. De los actuados remitidos por la segunda fiscalía civil de familia que la adolescente de iniciales B. de 16 años desde los doce años de edad ha venido siendo ultrajada sexualmente por su padre A., quien aprovechada que cuando no había nadie en la casa para abusar sexualmente de ella, precisando que la primera vez fue cuando su madre había salido de su casa a una fiesta junto con sus

hermanos menores de edad, quedándose la agraviada sola con su padre, ella se encontraba viendo televisión momento en que su padre se le acercó, la cogió de la mano y le dijo que lo acompañará al cuarto donde dormían todos para que lo hicieran, ya en el cuarto en una cama le empezó a acariciar las piernas y a besar en la boca, le acariciaba todo el cuerpo y la mordía, de inmediato el imputado se sacó el short que tenía puesto y la menor le decía que porque le hacía eso y el imputado le decía que solo se dejara, le levanto el polo luego le bajo el pantalón y su calzón penetrándola por su vagina y después analmente eyaculando dentro de ella pues sintió algo caliente en su vagina y pudo ver que se trataba de un líquido blanco, sintiendo dolor en esa primera vez, al terminar la menor se paró y se fue a cambiar pues había manchado con sangre su calzón y su pantalón, repitiéndose dichas agresiones sexuales con una frecuencia de una vez por semana, todas ellas en su casa ya sea en la sala o en el cuarto cuando se quedaba solos, siendo la última vez que la agredió sexualmente en el mes de julio de 2012 antes de cumplir los 16 años de edad, cuando la madre de la menor agraviada había salido a la posta y la menor se quedó limpiando la casa y el imputado su padre le dijo para ir a su cuarto, ya en su cuarto el imputado le dijo a la menor que se quitara la ropa y el imputado se sacó el short, la empezó a acariciar tratando de besarla y luego la acostó en la cama y la penetró por la vagina y por el ano, eyaculando dentro de ella y al final el imputado le dijo que vaya a orinar y que se lave lo cual hacía cada vez que la agredía sexualmente. Señora Juez como vemos al terminar este juicio oral, el Ministerio público habrá probado que el imputado con los elementos de convicción que han sido valorados y admitidos en la etapa de control de acusación, cuyo comportamiento se encuentra señora juez descrito en el inciso segundo del artículo 173 del código penal y a la vez tiene como agravante el último párrafo ya que al ser su padre de la menor y vivir dentro del mismo hogar, tenía particular autoridad sobre la víctima por lo que la impulsaba a depositar en él su confianza.

5.2. Calificación jurídica.

Los hechos antes descritos, el Representante del Ministerio Público los subsume dentro del delito de violación sexual de menor de edad, prescrito en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal que prescribe:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías, en un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativa de la Libertad: 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce. Con la agravante prevista en el último párrafo del mismo artículo que prescribe: En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza.

5.3. Petición Penal

El representante del ministerio público solicita se imponga al acusado la pena privativa de libertad de cadena perpetua.

VI. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.

6.1. Hechos alegados por la defensa.

La defensa técnica postula la teoría de la absolución e inocencia del acusado por tratarse de una imputación ajena a la responsabilidad del mismo, debemos mencionar que el único medio probatorio es la manifestación de la menor, la cual según el acuerdo plenario debe estar acorde coherente y veraz algo que no ha sucedido por cuanto existe diversos tipos de incoherencia en la declaración tanto del suceso y el relato de los hechos, en efecto la menor manifiesta por ejemplo en sus declaraciones preliminares, tanto en la fiscalía de familia como en la fiscalía penal que las relaciones eran de manera continuas y eran de manera anal y vaginal, sin embargo en el certificado médico se ha certificado que no existe desfloración anal. Por otro lado la coherencia de relación de hechos, que ha manifestado la menor, no coinciden y han sido siempre variables, prueba de ello es y se va a demostrar en el juicio.

6.2. Petición de la defensa.

Se absuelva al acusado A de los cargos que le imputa el Ministerio Público.

VII. PRETENSION CIVIL.

La parte agraviada si bien se constituyó en actor civil no concurrió a la audiencia de instalación del juicio oral, en tal sentido, *el Representante del Ministerio Público solicitó la suma de veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.*

VIII. ITINERARIO DE PROCEDIMIENTO.

El proceso proviene del Primer Juzgado Penal de Investigación preparatoria de la Ciudad de Sullana, se citó a juicio oral a las partes procesales, culminado el juzgamiento el estado del proceso es el de emitir sentencia, debiendo precisarse que durante el desarrollo del juicio se actuaron los siguientes medios de prueba:

8.1. DECLARACION DEL ACUSADO A, quien dijo: tener tres hijos, dos hijos varones uno de 4 años y otro de 11 años y una hija mujer que tiene 19 años, la agraviada. En el año 2012 vivía en el caserío La Quinta, todos vivían allí. No dormían en una sola habitación toda porque tenían 'separadas las habitaciones. Primero tenían un solo ambiente y los separaba una cortina y un estante donde guardaban ropa. Con la agraviada se lleva be bien, ella si estudiaba. No se acuerda que año cursaba el año 2012 la menor. No/se acuerda cuantos años tenía la agraviada en el año 2012. No recuerda cuándo ha nacido su menor hija. En el año 2012 él si trabajaba.

Cuando recién se hizo de su compromiso trabajaba en el campo, después cuando decidió sacar vehículos motos a crédito, se dedicó a trabajar en sus vehículos (dos motos). La agraviada lo denuncia por algún resentimiento porque él realmente cuando su mamá le daba quejas la castigaba y cuando su mamá las castigaba él no se metía, a él le han enseñado que debe ser por algo cuando la mamá la castiga, ese resentimiento era quizá también porque poco la ha dejado salir. Nunca se ha quedado solo con la menor ni ha conversado con ella respecto a los hechos. Después que suceden estos hechos tampoco ha conversado con la agraviada, sus abuelos no lo dejaron. En el año 2012 la menor no estudiaba, se quedaba todo el día en la casa con su mamá. La menor sufría de una enfermedad pero ya ellos la curaron, sufría de convulsiones. Como ya la veían sana iba normalmente al colegio. La mamá de la agraviada salió a una fiesta pero con él nunca se quedó ella con él porque paraba trabajando. Es el padre biológico de la menor. Actualmente no vive con la menor, ella está en la casa de su abuelo en el

Caserío La Quinta y él actualmente está en Paita, se va allá porque el abuelo de la agraviada alborotó a la gente y lo trataron de sacar, si no hubiese logrado escapar lo hubiesen matado. No tenía conocimiento si su hija tenía algún tipo de enamorado. No sabía, él una vez encontró una carta pero no sabía ni quién era.

A las presuntas del abogado del acusado, dijo: En el año 2012 su casa era de quincha de palma, sino que estaba pegada a la pared de su suegro. En el cuarto donde dormía con todos sus hijos la dividía una cortina y un ropero donde guardaban ropa. Sus vecinos son su suegro y una señora que vive al costado, o sea los abuelos de la menor con quienes está ahora. Del cuarto donde dormía la menor a donde dormían ellos a la casa de los abuelos daba una pared, era su cuarto y su cocina donde ellos paraban con sus familiares. La parte de ellos era el cuarto y la de los abuelos era la cocina, los separaba una pared de quincha así nomás no estaba tarrajada. Empalmada nomás así continúa hasta ahorita. Esa pared la había construido los señores. En varias oportunidades han tenido cambio de palabras con su suegro por trabajo, porque a veces no le pagaba, y razones de familia a veces de cualquier cosa se enojaba, cuando iba él a construir su casa, se enojó le hizo retirar su pared de donde estaba y realmente le quitó un metro de casa, no sé cuál sería la razón,-por eso allí existe un callejón.

La mamá de la agraviada tenía un pequeño negocio de abarrotes, por eso casi nunca salía por atender allí en la tienda. No ha tenido la oportunidad de quedarse solo con la menor porque no paraba en casa. Los dos vehículos que tenía, uno lo dedicaba a taxear, y cuando no había mucho taxeo se dedicaba a cargar bultos con su furgón. Tenía que trabajar para poder pagarlo porque todo eso era a crédito que había sacado sus vehículos. Las compras de la tienda las hacían en Sullana, se iba con su señora en la mototaxi y la menor se quedaba porque no estaba estudiando, se quedaba en casa con sus demás hermanos. No hija existido alguna oportunidad en que la mamá de sus hijos los había llevado a una posta a una consulta médica, ella los hacía faltar nomás, venían los de la posta vacunarlos a la casa porque ella tenía que atender y no había quién venda el producto que ella vendía carne, pollo así. En las oportunidades en que la mamá se iba a atender directamente en la posta iba acompañad^ de la agraviada. No ha habido una oportunidad en la cual haya fiesta en la que' se haya ido su esposa y su hija se haya quedado en su casa sola con él.

8.2. DECLARACION DE LA AGRAVIADA B, quien dijo: tiene 18 años en la actualidad. Nació el 22 de julio de 1996. En el año 2012 tenía 12 años. Son tres hermanos, ella y dos hermanos, ella es la mayor. Sus padres se llaman: C y A. En el año 2012 cuando tenía 12 años, fue violada por su padre cuando su mamá se fue a una fiesta y su mamá la dejó sola en casa con su padre. Estaba mirando televisión y se quedó con su padre, su padre la jaló de la mano, la llevaba a la fuerza- lloraba, pero él la llevó para el cuarto a arrastrones. Ella estaba vestido con un pantalón y blusa. En el cuarto su papa le saco la ropa y la penetró por su vagina y luego por el ano, la blusa se la subió por la mitad, el short se lo bajó, se lo quitó y allí fue la primera vez cuando su mamá se fue a una fiesta y ella se quedó con él y fue cuando sangró y sintió un líquido caliente y cuando terminó el la mandó a lavar. Su papá la violó en varias oportunidades. Era la primera vez antes no había tenido relaciones sexuales. Su papá abusó de ella en varias oportunidades, también cuando su mamá se fue a la posta con su hermano N menor, su papá igualmente la agarró de la mano a jalones ¿la arrastró para el cuarto igualmente. Al costado de su casa vivían sus abuelos. El nombre de su abuelo es I. Cuando su papá la violaba no gritaba ni pedía auxilio porque su papá siempre la amenazaba, le decía que si decía algo a sus abuelos o a cualquier persona, sus abuelitos se iban a enterar y se iban a morir porque sus abuelos sufren del corazón y por eso no dijo nada en ese momento. Las relaciones sexuales se prolongaron hasta los quince años desde el 2012. Cuando tenían relaciones sexuales con el imputado no usaba preservativo. Las relaciones sexuales que tenían eran violentas porque él la tomaba a la fuerza. La última vez que tuvo relaciones fue a los 15 años en la mañana, su papá aprovechó en la mañana porque su mamá se había ido a la posta con su hermanito a un control que le tocaba y fue ahí cuando abusaba de ella. El sólo vivía con su familia, sus papás y sus hermanos. Su papá en esa época (2012) tenía taxis, moto taxis pero no salía a trabajar, sólo paraba en la casa.

Cuando abusaba de ella siempre le decía que por qué lo hacía, le dijo llorando porque lo hacía porque ella ya no quería más, pero él siempre le decía que si llegaba a decir una palabra sus abuelos se iban a morir porque sufrían del corazón por eso no dijo nada. En el año 2012, cuando tenía 12 años si todavía iba al colegio. Se quedó en sexto de primaria. Actualmente su padre no ha conversado con ella respecto de los hechos,

respecto de la denuncia. Después que denunció los hechos no la ido a buscar ni ha conversado con ella. Actualmente está viviendo en casa de sus abuelos en La Quinta/por Sullana, allí también vivía su papá, ahorita ya no está viviendo en La Quinta por Sullana, allí también vivía su papa, ahorita ya no está viviendo en La Quinta.

A las preguntas del abogado del acusado dijo: La primera vez que el acusado a fue en la tarde, abuso de ella cuando su mamá se fue a una fiesta, se fue al quince año de su prima Fabiola, No recuerda el día exacto cuando tuvo relaciones con su papa. Su habitación coincidía con el cuarto de su abuelo. Siempre ha sido cuarto de mi abuelo ahí. Su abuelo trabaja. Cuando su papá la llevaba a arrastrones la tenía amenazada y le decía que si alguien se enteraba/de esto sus abuelos se iban a morir, siempre la ha tenido amenazada con eso. Antes de la primera vez su padre le había propuesto tener relaciones sexuales pero él la tenía amenazada. El si le dijo días anteriores para tener relaciones sexuales pero ella pensaba que era un broma, cuando tenía 11 años lo tomaba como una broma. Su papá le dijo que iban a tener relaciones pero ella en ese tiempo lo tomaba a la broma, antes que lo hiciera y de ahí fue donde la jaló de la mano y la llevó a arrastrones, y cuando la estaba jalando de la mano le dijo, ahí fue donde la amenazó, le dijo si dices algo, tus abuelos se van a morir, él la tenía amenazada con esa palabra. No sabe si su papá tiene dos vehículos y si los compró al contado a crédito. Su papá no trabajaba, su mamá la mantenía porque ella tenía una tienda y de allí sacaba para que ellos coman, porque su mamá también prestaba al banco, y de allí ellos comían porque su papá paraba con las piernas en la mesa sin trabajar, si cogía la moto su papá y se iba a ver agua nada más pero no trabajaba y en la tienda estaba su mamá y ella también le ayudaba ahí en vender las cosas. Su mamá también fiaba y también vendía al contado. Cuando fiaba su mamá era la persona que se encargaba de ir a cobrar. Su mamá no la dejaba salir de la casa, ella solamente la mandaba a cobrar cerquita de su casa nada más porque de allí ya no salía, una sola vez salió y ya no salió porque no la dejaban salir no sabe por qué motivos no la dejaban salir.

Cuatro veces se ha ido de su casa, la primera vez que se fue de su casa su papá ya había abusado de ella. La primera vez que se fue se fue a la casa de sus abuelos y fue cuando su mamá le pegaba con una manguera, siempre ella le pegaba y se fue a la casa de sus abuelitos y de allí cuando estaba en casa de sus abuelos su papá la fue a ver para llevarla de vuelta a la casa. A sus abuelos les dijo que se había ido de la casa porque su mamá le había pegado porque ella siempre le pegaba por las puras, no solamente ella le pegaba también le pegaba su papá. La segunda vez igualmente se fue porque su mamá le pegaba y también su papá, fue ahí cuando le pegó y de allí su papá fue a verla para llevarla a la casa. La tercera vez fue porque su papá le pegó un cocachazo en la boca y se la hizo sangrar, su papá le pegó porque estaba con un celular de su prima que solamente andaba jugando unos juegos que tienen los celulares y porque la vio con ese celular fue de frente y le quitó el celular, le dio un puñete en la boca y le hizo sangrar y de allí una tía de Sullana la llevó a su casa y al siguiente día ella misma la regresó a su casa. Con su tía Amalia nunca ha tenido confianza, no conversaba con ella casi. Si confía en su tía I, a ella si le contó lo que su papá le hacía, le conto cuando se salió por cuarta vez. La primera, la segunda y la tercera vez no le contó porque tenía miedo, pero de allí cuando se salió a la cuarta vez de su casa ahí le contó a su tía las agresiones que le hacían, que le pegaban y ya no aguantaba lo que le estaba haciendo su padre.

Si tiene enamora, tiene cuatro años con él. Solo recuerda que su papa la viola hasta los 15 años de edad, faltaba un día para cumplir los 16 años. La relación con su enamorado era solo de besos y abrazos nada más, pero no se veían casi porque su mama no la dejaba que se vea con él, solamente se vio con el cuándo su mama le dijo que vaya a cobrar, solamente una vez pero de allí ya no, ella siempre se iba porque su mamá quería que regrese rapidito, al toque. Una sola vez se ha visto con su enamorada, el resto de tiempo solamente se comunicaba por celular. La relación con su mama era mala porque ella siempre le pegaba, le pegaba por las puras porque ella no hacía nada. Siempre ella le tenía cólera, siempre le decía que la quería ahorcar, que la tenía harta. No sabe porque su mama le tenía cólera pero le tenía cólera por las puras y a veces le pegaba por las puras, no sabe por qué motivo le pegaba. Todas las relaciones sexuales que tuvo con su padre eran vaginales y anales. Las relaciones sexuales con su padre

eran en varias ocasiones cuando su mamá se iba a las postas, y en todas esas oportunidades las relaciones eran vaginales y anales.

A las preguntas del colegiado dijo: su mamá y su papá siempre la maltrataban por las puras, no sabe porque la maltrataban, eso quiero que ustedes le pregunten a ellos, porque motivos la maltrataban su papá salía solamente a ver agua potable o agua al canal, solamente eso y después ya los dejaba ahí, o a salirse a pasear por ahí, eso hacía pero él no trabaja, porque más la que daba la comida era su mamá. Su papá a veces ayudaba a vender, en los vehículos se iban a Sullana a ver su mamá, pero ahí fue donde la llevó a Sullana a recoger a su mamá. Su padre ayudaba a veces a vender ahí en la tienda. A partir de los 15 años ha tenido enamorado. Su turno en el colegio era de mañana a su casa llegaba a las 1 y 30 pm. El celular se lo había prestado a su prima y fue donde él acusó a ella y le quitó el celular, le dio un puñetazo y le sangró la boca, pero ella jugaba en los juegos que tenía el celular. No se comunica con casi con su enamorado. No recuerda las veces que ha tenido relaciones con su padre, la primera vez fue a los 12 años y la última vez cuando terminó de abusar de ella fue a los 15 años. Las veces que se escapaba se regresaba al toque a su casa porque su padre la llevaba y le dijo que ya no le hiciera caso a su mamá. La última vez le comentó lo que pasaba a su tía I, ella fue quien puso la denuncia. La llevaron a la fiscalía de familia por asuntos de violación, tenía más de quince años cuando su tía puso la denuncia. No recuerda la fecha en que decide contarle a su tía. No le ha comentado los hechos a su enamorado. La primera vez no gritó solamente sentía dolor, estaba mirando tele en la sala con su papá su papá separó del asiento, ella estaba sentada con su papá su papá le jaló del brazo, jaló nuevamente para dentro del cuarto, allí fue donde su papá le sacó el short, la blusa se la alzó hasta aquí nomás, de allí fue donde él la penetró, también allí la tenía amenazada, le decía que no gritar y que no le diera nada a nadie, le decía que si se llegaban enterar sus abuelos se iban a poner mal. Los abusos por vía anal han ocurrido en varias oportunidades. Siempre que abusaba de ella lo hacía por los dos lados.

8.3. TESTIMONIAL DE C, Identificada con DNI N° 03633766, dijo: que el acusado es su esposo, es ama de casa, la relación con su hija era buena, se llevaba bien, sin problema, con su esposo, es ama de casa, la relación con su hija era buena, se llevaba

bien, sin problemas, con su hija discutían porque le pegaba a su bebe que era chiquito. Si tenía una tienda pero era chica, diario sacaba diez, quince, siete soles de ganancia. Su hija se iba se su casa por su bebé, se iba a la otra casa de su papá y su abuelo la traía de nuevo a la casa, son cinco veces que se ha ido, se iba porque su hijo el menor era muy inquieto, le reclamaba porque le pegaba a su hijo. Ese era el único motivo por el que se iba de la casa.

Su esposo se dedicaba a hacer carga en la moto, pagaban trescientos nuevos sales por letra de la moto, el salía de las seis de la mañana hasta las siete de la noche y a veces llegaba a almorzar y a veces no cuando se iba muy lejos. Las mototaxis fueron adquiridas a crédito, las pagaba su esposo y era el que aportaba para el hogar. Su esposa no le ha llamado la atención a su hija ni ha aportaba para el hogar. Su esposo no le ha llamada la atención a si hija ni ha tenido problemas con ellas, su hija nació el 22 de julio de 1996. Se tengo una sobrina de nombre Fabiola de parte de su esposa, es la única sobrina con ese nombre, si ha asistido a su quinceañero de su sobrina pero, a dejarle su regé ha asistido con su hermana Noemí, fue el quinceañero el quinceañero de mayo de 2007 y su hija tenía diez años diez meses. Tiene tres hijos la mayor de W-ftóo;El segundo 11 y el tercero . A su hijo lo llevaba a la posta los lunes y viernes, para vacuna los jSfías(juevefi los demás días atendía emergencia. Sus hijos ToJiaFH^TñdcT ningún tipo de accidente para tener que llevarlos a la posta los sábados atendía la posta hasta el mediodía solo emergencia. La agraviada no ha sufrido de hemorroides ni ha sido intervenida quirúrgicamente en su año.

A las preguntas del Fiscal, dijo: Lleva 19 años de casada con el acusado, casados civilmente, viven en Paita actualmente. Hasta ahora viven juntos. Ella casi no salía solo salió para el quinceañero salió nueve y treinta y regreso diez y cuarto de la noche. Nunca ha dejado sola a la agraviada con su padre. En un solo ambiente vivían y dormían todos, ella su esposo, sus hijos chicos y su hija la agraviada. Su hija nunca le comento nada de los hechos. Cuando su hija se iba no tenía otro tipo de problemas. Para el año 2013 no sabía que su hija tenía enamorado. No noto nada raro en el comportamiento de su hija, era tranquila. Se enteró de la violación porque llegaron

guardias a ver a su esposo, para ella fue una sorpresa porque supuestamente ellos estaban bien, actualmente su hija está con su abuelo materno, esta con mi papá.

A las preguntas del Colegiado, dijo: Las cinco oportunidades que su hija se fue de su casa, su papá la llevaba de regreso, ella se iba donde su abuelo porque ella la reñía porque le pegaba mucho a su hijo. A veces la regresaban a la hora, hora y media, tres horas pero el mismo día. Ella le decía a la agraviada por eso te molestas y ella agachaba la cabeza. La relación entre su hija y el padre era buena, su papá nunca le ha pegado, la reñía nomas como padre le pone rigor a los hijos. La motokar la usaba el acusado como carguera de arroz y como era por temporadas se iba a taxear. Su esposo si la apoyaba. Él trabajaba de 6 de la mañana a siete de la noche constantemente. No sabe porque su hija le hace esas acusaciones a su papá, ella era bien malcriada siempre ha sido así. Está al lado de sus abuelos desde cuando pasó este caso. Ha ido con su hija la agraviada a dejar el regalo y una hermana. I es su hermana y nunca le conto nada de los que había pasado a su con su hija. Cuando la agraviada le pega a su hija porque ella reñía a su hija en baja voz. Tenían disputas por él bebe pero no le he pegado. Su esposo cuando la correría a la agravia la reñía., le decía que se porte bien que ya estaba grabe. No se ha enterado que su hija ha tenido enamorado, su hija salía cobrar unas cuentas y se demoraba una hora, hora y media.

A las preguntas del fiscal dijo: que el acusado por ahora no trabajaba.

TESTIMONIAL DE I, **identificada con DNI N° 47990486; dijo:** El acusado es su cuñado, porque su esposa es su hermana. Domicilia en La Noria anteriormente domiciliaba en La Quinta del Barrio Nueva Esperanza. Conoce al acusado desde hace tiempo, desde que se juntó con su hermana. Su hermana antes vivía en La Quinta cerca también, vivía casas pegadas. La casa donde ella vivía era de ladrillo. La menor de iniciales B. es su sobrina, ha vivido en La Quinta hasta después de los hechos. La menor iniciales B le ha contado que su cuñado mucho la tocaba y quería abusar de ella. No se acuerda cuando le dijo eso. Nada más le contó. Ante eso que le dijo la menor se lo dijo a una hermana y con ella se fueron a la comisaría de Marcavelica y pusieron la denuncia. Después de la denuncia ya no ha

conversado con su sobrina. A tenían una tienda que atendían ahí nomás los dos el y su "esposa. A veces salía a cargar arroz en una moto que tenía, era eventual) El ¹ señor A se quedaba a solas con la menor siempre que su mama salía, a veces salía a cumpleaños o salía a Sullana a comprar y La dejaba a la menor ^con su papá. La menor se ha escapado de la casa donde vivía porque decía que su mamá le pegaba con el látigo, ella sabía que salía donde una amiga \ eso nomás y luego la íbamos~á"VÉLT3e iba donde su amiga que vive por el puente pero no sabe cómo se llama, hay una distancia regular del puente a la casa de la agraviada. Ese mismo día la encontraban. La casa de la agraviada era de palma pero ahora ya la renovaron y la hicieron de ladrillo. Desde su casa en ocasiones escuchaba a su sobrina que decía mamá ya no pegues, su I papa también le pegaba porque ella le decía. La "menor no estudiaba, ' solamente se quedó hasta cuarto grado, como repetía ya no la pusieron al colegio.

La agraviada le comentado dos veces que su mamá la agredía, no le comentó que había habido agresión sexual. Ella se enteraba que la menor huía a casa de una amiga cada vez que su madre le pegaba porque su mama le decía. Su mamá vivía cerca al domicilio de su sobrina, siempre le decía que la escuchaban que lloraba, que le pegaban, como ella salía de su trabajo se enteraba a la semana. A ella le contaba la agraviada esas cosas porque a su mamá o le tenía confianza por eso no le contaba. También le daba las quejas a su/abuelita. A otro familiar más cercano no porque no salía. Solo a ella le dio esas quejas. La agraviada le comentó que su papá abusaba sexualmente de ella antes de que se enteraran de los hechos, no recuerda cuando. Cuando su sobrina le conversaba ella le comentaba a su mamá nada más. No sabe que hacia su mamá al saber que su nieta era abusada sexualmente, ella solo le decía a ella, luego no sabe. Solo le dijo a su mamá, no trató de hablar con su hermana con su cuñado sobre este asunto. Ella es la persona que denuncia los hechos ante la policía, toma la decisión de denunciar porque cuando su sobrina le contó ella le dije a su hermana y con su hermana se fui a la comisaría de Marcavelica. La relación con la agraviada no era tan cercana porque le veía dos veces a la semana, ella salía sábado de su trabajo y regresaba el día lunes. Salía sábado a partir de las dos de la tarde y domingo, esos días estaba en su casa. Esos días eran donde ella escuchaba que su mamá la golpeaba a su sobrina. No recuerda hace cuánto tiempo ha sido construida su casa de material de ladrillo. Pero

está construido lo de adelante más o menos la mitad incluidas la paredes laterales. No sabía si su sobrina tenía enamorado. Ahora sí tiene enamorado.

Cuando su sobrina se iba de la casa salía corriendo dónde una amiga, no iba hacia su persona. Su sobrina no le había contado que su papá la había ultrajado sexualmente antes de que sucedieran los hechos. No le dijo la forma como habían ocurrido los hechos. La agraviada nomás le dijo que su cuñado había abusado sexualmente de ella, luego comenzó a llorar y no dijo nada más. Entonces ella fue con una hermana a poner la denuncia. Le dijo que la había tocado que había abusado de ella, le había tocado sus partes. Cuatro veces la agraviada dejó su casa y se fue donde la amiga, esas cuatro veces la dejó porque su mamá le pegaba mucho dice y regresaba el mismo día. Recurre a ella y le cuenta cuando que la mamá de la testigo la va a ver a la casa de su amiga, la lleva y le cuenta las cosas. No recuerda el nombre de su amiga. Antes de que la viole el acusado la agraviada le comentaba que la tocaba su cuerpo y sus partes íntimos. Ante eso no hizo nada nomás le contaba a su mamá, pero no hacía nada. Le contó que había sido sexualmente por el acusado el día que ella ha salido que hacía ultrajado corriendo de su casa.

Desde que le contó que la tocaba el acusado hasta que le cuenta que la violó paso más o menos un mes, no recuerda muy bien. Cuando la agraviada le dijo que su padre la tocaba solo le dijo _me toco y nada más y luego comenzó a llorar, no le dijo en qué lugar fue ni si fue en la mañana, en la tarde o en la noche. No le dijo cuántos años tenía pero cree que 14, 15 años por ahí. Ella no sabe cuántos años tenía la agraviada cuando le Cuando le dijo que contó.

No sabe cuántos años tenía la agraviada cuando le contó el acusado había Abusado sexualmente de ella en el lecho, tampoco le dijo a qué hora. No le dijo si los actos fueron sexo oral, sexo anal, sexo vaginal. Cuando la agraviada se iba de la casa de su mamá era porque la golpeaba, demoraba en regresar a su casa una hora más o menos, cuando esto ocurría no sabía que la agraviada tenía enamorado. Se enteró quería agraviada tenía enamorado después de los hechos, se enteró hace poco. Su mamá y su papá le pegaban a la agraviada, le dijo la agraviada ella no jugaba con sobrinito, el acusado iba y le pegaba, ella solo iba que gritaba y decía ya no pegues papá, porque

le pegaban con una a que tienen. Escuchaba que la agraviada lloraba más o menos 10 minutos. Ella presumía que le pegaba con una manguera porque siempre lo hacía. A veces ella lo veía. A veces escuchaba desde su casa. Estos castigos eran dos tres veces por semana por ahí y la mamá le pegaba igual en ese tiempo porque cuando le pegaba uno le pegaba el otro, el mismo día al mismo instante porque su mamá le jalaba el pelo siempre, o le daba manazos, eso ella lo observaba. Estos castigos eran en su casa, ella los veía porque iba a veces a comprar como tienen tienda, iba a comprar o a ayudarle a su hermana se quedaba ahí y por eso veía. Cuando iba a comprar ingresaba al interior del domicilio, se quedaba ahí un rato con sus sobrinitos o ayudándole a ella. La mamá de la agraviada la dejaba sola con el acusado cuando ella se iba a cumpleaños con sus sobrinitos o cuando iba a Sullana a hacer compras. No_ recuerda alguna oportunidad que se haya ido a un cumpleaños con sus hijos y la haya dejado sola a la agraviada con su papa. No recuerda un quinceañero porque a quinceañeros no iba, solo a cumpleaños de tarde, y en esas oportunidades la agraviada no acompañaba a su mamá, no la llevaban, y la testigo se quedaba en su casa. La testigo no iba a quinceañeros con la mamá de la agraviada ni a cumpleaños. En las oportunidades que~Tia dichcTqije la agraviada se quedaba a solas con su papá no ha escuchado algo ni ha presenciado algo.

5.5. PERITO PSICOLOGA K, dijo: Es perito psicóloga de la DML desde abril del año 2008 hasta la actualidad. El protocolo de pericia psicológica N° 2857-2013 que obra de folios 76 a 81 de la carpeta fiscal y que se le pone ha sido elaborado por ella y es su sello y su firma. Le ha practicado la pericia al señor A el 24 y 25 de mayo de 2013 en la DML y a las conclusiones a las que llego fueron: Nivel de conciencia conservada no evidencia indicadores de psicopatología mental, que lo incapacite para percibir y valorar su realidad. Presenta una actitud de negación y descalificación de la presunta víctima. Desarrollo de una dinámica familiar de conflictos entre el examinado y la familia de su esposa quienes han presentado la presente denuncia, presenta una respuesta reflexiva con muchos distractores evidenciándose incoherencia con su respuesta emocional en la entrevista, su personalidad es dependiente con rasgos obsesivos. La na realizado en dos sesiones el día **7A** y el "día 25 de mayo.

Cuando señala la conclusión de que el evaluado presenta una actitud de negación y descalificación de la presunta víctima significa que el examinado desde que comenzó

a manifestar, comenzó a decir que su hija era desordenada que le gustaba la calle, que no le hacía caso a su mamá y el motivo de que lo estaba acusando era porque quería vivir una vida más disipada y más libre y que el gestor todo era porque la mamá de la presunta víctima le había reñido porque ella maltrató a su hermanito que había hecho una travesura y lo sacó de su cuarto y el niño comenzó a llorar, la madre se acerca y le dice porque tratas así a tu hermano, ella hizo su rabieta y se metió a su cuarto y no habló nada, después cuando Salió un día sin decir nada agarró sus cosas, un día en la cual él dice que tiene una tía que la sobreprotege de todo y que siempre se mete en la educación de la niña, de la menor, como iba a salir ese día su tía, ella agarró sus cosas y sin decir nada salió de la casa, después vino la denuncia, primero dice que le hicieron una denuncia por maltrato familiar y después salió que le habían hecho una denuncia por violencia sexual. Cuando indica que el evaluado presenta respuestas reflexivas con muchos distractores evidenciándose incoherencias con su respuesta emocional en las entrevistas significa que el examinado no era espontáneo al hablar, siempre hablaba con bastante pausa, se demoraba bastante en dar su declaración y hablaba otras cosas pero no hablaba del tema, eso es de

los distractores y sobre todo cuando habla lo que decía no era lo que se visualizaba con sus gestos y con su respuesta emocional en el momento de la entrevista. Cuando dice personalidad dependiente con rasgos obsesivos, significa que las personas obsesivas siempre tienen una idea fija y determinada, cuando tienen una idea tratan de llevarla a cabo, ven la manera de cómo llegar a cumplir el objetivo, de una manera que lo maquinan, lo estudian para llegar al objetivo, esas son las personas obsesivas que si ó si tienen que cumplir con el objetivo con el deseo que quieren, eso es un rasgo obsesivo,

En el relato el imputado se esforzó bastante en tratar de dar una buena imagen de sí mismo y de ocultar información de su parte sexual, trataba de hablar lo mínimo, no hablaba mucho, cuando se le hizo el perfil psicosexual, pero no habló nada bueno de una hija, una padre generalmente siempre trata de tener un buen concepto de una hija de decir algo productivo de repente cuando ha sido niña, pero en toda la entrevista, el examinado la descalificó y que era más que todo un problema para él y se agarró en justificaciones bastante insustanciales, justificaciones que la hija se había ido por

renegar , que se iba de la casa y siempre hablaba, en ninguna de las dos entrevista hablo algo bueno de su hija, parece que no ha tenido un buen rol de padre.

La circunstancia que el acusado no haya hablado bien de su hija en la entrevista y se exprese de ella con términos descalificativos, así como que haya tenido conflictos con ella, si puede ser un gran antecedente de que haya violentado a su hija. El perfil generalmente de una persona que ha cometido una violación a una hija nunca va a aceptarlo, pero va a buscar mecanismos de defensa que son estos que se vio en el imputado. El hecho que una persona quiera dar una buena imagen es un mecanismo de defensa. Creo que toda persona trata de dar una buena imagen para no ser acusado, es un mecanismo de defensa que se utiliza, se utiliza para poder esconder, ocultar, o de repente tratar de minimizar lo que se le imputa. No todas las personas estables, maduras se esfuerzan por dar buena imagen, ello depende de la personalidad, hay personas que están tan seguras de lo que son que no se esfuerzan por dar una buena imagen, depende de la seguridad de sí mismo. Generalmente las personas con rasgos que son estables, maduras, no se esfuerzan por buscar una buena imagen del entorno social. La persona dependiente siempre busca a quien buscar protección, porque ahí está la personalidad dependiente. En este caso, cuando dice el evaluado que es una persona que trata de trabajar, de que él quería un mejor porvenir para sus hijos, y que no se vayan. El está cumpliendo con su rol de padre, el problema es que prácticamente que su esposa la resonró y que porque su esposa la resonró, prácticamente no ha sido él el causante de que se haya ido su hija, sino su esposa, y que como él es una persona rígida que la esfuerza para que su hija sea mejor que estudie que cumpla con el objetivo de salir en el colegio; por eso es que se ha ido. La culpa no es de él la culpa es de su hija. Él quiere cumplir con su función de padre que su hija termine sus estudios, prácticamente siempre es la culpa de los demás, él nunca toma en cuenta de cierta culpa de la gran culpa, de la mediana culpa que pueda tener en su rol de padre ante que la hija se haya ido de su casa o tienda a irse de la casa. El objetivo de la pericia ha sido ver el tipo de personalidad del acusado y si está hablado con la verdad o con la mentira. Y ha advertido con los interrogatorios que no le está hablando con la verdad porque habla de lo que a él le beneficia lo que le conviene, habla de una manera reflexiva, lo que habla no se visualiza, o no lo expresa con su conducta actual, con su

conducta demostrada en el momento de la entrevista. Por decir, dice que quiere a su hija pero no lo demuestra, su actitud su forma facial, conductual no dice lo que expresa su boca, es algo incongruente lo que dice con sus acciones a la hora de la entrevista y también lo que dice. Generalmente cuando los padres son bastantes disciplinados desde pequeños, hablan, mi hija era, buen alumna, buena hija, me obedecía, no tenía problemas, y después, a partir de los 10 años comenzó a cambiar, en cambio él habla de frente a descalificar a su hija, no se ve que acá tenía que ver con la disciplina. La descalifica a su hija diciendo que es una persona que no le gusta el estudio, es una floja, desobediente, no hace nada en la casa, para en su cuarto, quiere que le den todo donde está acostada y si le mandan a hacer algo que le ayuden a su mamá se molesta no le gusta que la manden. En la data dice, primero me acusaron por violencia familiar, pero no le he hecho nada, su mamá le quiso tirar algo pero se esquivó y no le cayó. Solamente se puede visualizar que ha sido un maltrato verbal pero no físico.

En la entrevista ha ocultado mucha información y para determinar ello ha utilizado el método de la prueba psicológica y también algunas pruebas del MILO. Para determinar que miente se le aplicó una prueba y se encontró una alta tasa de no veracidad, no es veraz, no es confiable la respuesta. Se aplicó la entrevista psicológica, la observación de la conducta, se tomaron también el test del árbol la historia personal. El test que la conlleva a ella a determinar que miente es el test de MILO. Le ha aplicado el test de Milo pero no lo ha consignado en sus instrumentos porque el Milo generalmente se toma a partir del cuarto o quinto año de secundaria. No lo he consignado por eso es que no lo estoy poniendo por eso es que no lo he consignado acá. Que ha habido una mala relación entre padre e hija es bien factible porque es lo que dice el señor. Yo puedo decir que al señor que ha examinado tiene a esconder .bastante información v a ser una persona que pueda llegar a cometer un delito por. su personalidad que es dependiente, pero no puedo decir al 100% que esta persona puede ser el causante de este delito.

5.6. **PERITO PSICOLOGA J**, dijo: trabaja en la División Médico Legal de Sullana desde hace 7 años y 3 meses. La pericia psicológica que se le pone a la vista y que obra a fojas 88 a 93 de la carpeta fiscal, es la que la que ha emitido, es su firma, sello y contenido. Las conclusiones a las que llegó luego de haber realizado la pericia

psicológica N° 2799-2013 son: clínicamente tenía un nivel de conciencia conservada entendía su realidad lo que sucedía a su alrededor. Habían indicadores emocionales compatibles con lo que se llama síndrome de acomodación al abuso sexual, había un desarrollo psicosexual con un inicio precoz en la relaciones coitales un nivel intelectual limítrofe y se recomendaba terapia psicológica. Cuando dice presenta indicadores emocionales compatibles al síndrome de acomodación sexual, supone según Ronald Summit -quien elaboró la Teoría de la adaptación a los abusos sexuales- que el síndrome de acomodación al abuso sexual es cuando este se ha dado durante un tiempo, digamos años, se ha repetido varias veces y lo que ha generado - él lo llama un aplanamiento e l Y ~ t á r ~ c " oriciencia del menor, donde el menor ha ido siendo preparado inconscientemente para responder a lo que es la violencia sexual del adulto y que aparentemente se piensa como que está de acuerdo, pero no es así, el niño va perdiendo la noción de conciencia de lo que realmente está pasando. \o

Llega a esa conclusión en el presente caso porque la menor le refirió que el papá venía aprovechándose de ella desde que ella tenía los 12 hasta aproximadamente hasta cumplir 16 años, esto se daba de manera permanente cada vez que salía la mamá, y que en esos tiempos el papa casi no trabajaba y permanecía allí en la casa, ellos tenían una tienda, en la que supuestamente él se quedaba también a ayudar a atender y se dedicaba a cargar el agua, inclusive cuando ella comenzó a menstruar el papá le llevaba la cuenta de los días de la ovulación También refiere que hubo una ocasión en que el papá le quemó su ropa, refiere una fecha él ^ 8 de octubre 2 j ella no sabe si fue de celos o por qué y que le dio dos cachetadas porque la vio con un celular y que en dos oportunidades la había roto los celulares porque supuestamente estaba conversado con el enamorado, él se molestaba y no la dejaba que salga, ni que converse mucho con las otras personas.

Han sido tres sesiones y en las tres el relato ha sido el mismo, no ha había mucha diferencia entre uno y otro. Se toma en cuenta los detalles, la coherencia en la sucesión de hechos. Desde la primera sesión refiere que su padre se ha aprovechado de ella y dice el nombre A. En la tercera sesión fue a días separados de las dos primeras sesiones ya se había dado la denuncia, cuando la menor dice que se ha “aprovechado” de ella es porque refiere que su pene lo metió por la vagina y por el ano ha intentado, que le

dolió un poquito y que ha intentado también hacerlo contra natura. La primera vez que sucedió fue cuando su mamá se fue a una fiesta y que él se quedó con ella. Ella se quedó viendo TV y él le dijo que ,lo acompañe al cuarto, y ahí abusó de ella, ella le preguntaba porque lo hacía y él siempre le decía que si ella contaba él lo iba a negar y como los abuelitos maternos de ella sufrían del corazón, era culpa de ella si les pasa algo, se iban a poner mal. El hecho de que la agraviada haya señalado en juicio que era abusada sexualmente por el acusado vaginal y analmente y en la evaluación psicológica solo ha señalado que abusaba de ella vía vaginal, se debe al nivel intelectual de la evaluada -(en ese entonces 2013-; y que debe ser ahora, está especificado que debe ser un nivel limítrofe. El nivel limítrofe es inferior al promedio, han pasado 3 años. 4 años desde la evaluación y ellas muchas veces tienen noción de lo que es una relación sexual en sí. Muchas veces nos hemos encontrado con niños que se ha tocado, se ha frotado, se ha sobado, pero realmente ha habido penetración, eso sí es esperado, que después de tres años, 4 años, este es un caso que se ha venido dando, tercera vez que yo vengo por este caso que hayan hablado y hayan conversado y que ella haya definido lo que es una relación sexual, si se puede también esperar. El síndrome de acomodación al abuso sexual, como lo dije anteriormente hay un autor Ronald Summit que lo explica de esa manera: aquellos casos en que los niños o adolescentes permiten durante años la violencia sexual a pesar que se le dice al niño tú sabías que cuando te llamaba, por ejemplo que te iba a violentarte^ pero el niño va perdiendo ese nivel de conciencia aparentemente e ve como una adecuación a la violación sexual Entonces esa teoría explica esos abusos que se dan durante años y que referentemente el niño va permitiendo de manera consecutiva sobre todo no se dan en la misma casa con la familia. Si le contó la menor que se había ido varias veces de su casa. La evaluada refiere que cuando se iba era porque su mamá la maltrataba y en eso que se va y la maltratan es cuando le cuenta a una de sus tías, porque le pregunta porque lloraba más de lo debido y allí es cuando cuenta que está siendo violentada. La evaluada inicia con la palabra aprovechado, ella lo dice que es desde los 12 años hasta los 15 años dice aprovechar. En la primera sesión siempre utiliza la palabra aprovechar, pero en la segunda es que dice el primer día que tuve relaciones con el me sangró me metió su pene me dolió, hasta me mordía la espalda, me alza la blusa, me bajaba el pantalón siempre que mi mamá salía. Por el ano ha intentado pero que si le

dolió un poquito, eso refiere en el acto contra natura, aquí hay una confusión en lo que es el acto contra natura, ella refiere las dos cosas a la vez. Le dijo que la primera fue a los 12 años y la última vez fue antes de que cumpla 16 años. Le ha dicho que con su padre ha tenido más que un enfrentamiento, con el padre ha habido problemas de violencia familiar, sobre todo con la madre a la que refiere que siempre tenía problemas de maltrato más que con el propio papá. Respecto a su padre, en la historia familiar ella refiere que a veces era malo y a veces era cariñoso, antes tomaba y hacía problemas, él le pegaba con una manguera o la mandaba a dormir. Le hacía el acto sexual cada vez que la mamá salía. Ella refiere que el papá no trabajaba, inclusive la mamá le exigía que trabaje. La mamá salía a la posta o salía a hacer las compras para la tienda ella se quedaba con él en esas circunstancias es que él lo hacía. Lo que el Ministerio Público le pide que evalúe en la pericia es ver el daño—psicológico. En el momento de la evaluación no se evidenciaba en La agraviada algún resentimiento, odio o algún motivo espurio para que le impute estos hechos al padre, más bien se evidenciaba eso hacia su mamá, mucho rencor hacia mamá, mucho rechazo a mamá, pero más bien a papá eran sentimientos ambivalentes a veces lo quería, era su-papá a pesar de lo que le había hecho.

5.6. PERITO MEDICO LEGISTA Ñ, identificado con DNI 036 84005, dijo: labora en la División Médico Legal de Sullana desde hace 6 años. El certificado médico legal N° 2348-DCL practicado a la menor de iniciales YCNR y que obra a folios 15 de la carpeta Fiscal es el que ha emitido. Las conclusiones a las que ha arribado: presenta himen con desfloración antigua, ano sin signos de acto contra natura y se solicita evaluación por especialidad de psicología forense. El examen que realiza a la peritada de 16 años, está descrito en el Certificado médico legal N° 2348 de fecha 29 de abril de 2013. En el examen médico se realiza un examen extra genital donde no se observaron lesiones, un examen para genital donde tampoco se observan lesiones, y en el examen genital la paciente en posición ginecológica se observa un himen de forma semilunar con desgarros incompletos de bordes lesionales sin sangrados, en horas dos, horas cuatro, horas nueve y horas once, según carátula de reloj. Escrutadora congènitica en horas seis según carátula de reloj, orificio minai de 2 cm que se amplía hasta 3.5 de diámetro con el esfuerzo de la examinada orlimeneal de 4.03 cm. En examen anal paciente en posición genupectoral tono pliegues y reflejo de características normales.

El método utilizado es el método científico de la medicina, observación directa, además se sigue la guía para víctimas por agresión sexual del Ministerio Público.

En la data la agraviada le indica que en el mes de junio del 2012 en diferentes horarios refiere que su padre abusa de ella, cuando se encontraba en su casa, su padre le golpea, y bajo amenaza, le quita el pantalón y calzón, le toca con manos en genitales, levantaba el polo y le tocaba sus senos, la besaba en boca y la mordía en la espalda además le introduce pene por vagina y ano, evidenciando líquido blanquecino por genital, hecho que se producía con una frecuencia de tres veces por semana cuando estaba sola en casa desde año 2008 hasta el mes de julio del 2012 que fue el último hecho, no había recibido atención médica por la agresión y antecedentes patológicos solo refería ansiedad, antecedentes ginecológicos la última menstruación el 27 de marzo del 2013 ciclos menstruales muy irregulares más o menos 4 semanas de variación y régimen cata lineal de 5 días, menarquía a los 14 años, gestación ninguna, inicio de relaciones con el hecho referido en el año 2008. En el caso del ano, hay que ver la intensidad de las lesiones, ella refería que en el momento había ocurrido un hecho, refiriéndose a unas fechas no exactas sino estimadas por ella, en ese periodo del 2008 al 2012. el examen se realizó el 2013, entonces dependiendo del grado de lesiones agresión, el compromiso de la mucosa anal es que se va a quedar, si producen lesiones muy superficiales en todo caso las cicatrices en mucosa no se van a ver que si se buscan en lesiones antiguas, sin son superficiales no, pero si son más profundas y mucho más grandes van a quedar aún las huellas, en este caso no se llegó a observar. Cuando se refiere a una desfloración antigua son lesiones del himen que han pasado mayor a 10 día para atrás no hay un límite en ese

Los signos del acto contra natura, como le explicaba es de acuerdo a la intensidad de la? lesiones V del grado .de compromiso de la mucosa anal en este caso cuando dice intensidad de las lesiones se refiere al compromiso en la mucosa anal. Cuando una lesión es profunda a nivel de la mucosa puede quedar huellas, a veces se producen muchas lesiones y por muy superficiales que sean las cicatrices tienden a desaparecer. En esa zona la mucosa es pigmentada. Cuando hablamos de lesión profunda podemos interpretarla que ingrese todo el pene de la persona? No, es si hay un desgarró, si hay una fisura muy grande esa es una lesión profunda. No pueden existir rasgos de actos

contra natura en el caso de enfermedades de la piel o compromisos en la coagulación, problemas en la sangre también puede producir eso.

TESTIMONIAL DE L/identificada con **DNI** 47743325, dijo: la agraviada es su prima y más que su prima es su amiga. A parte de la relación de primas, las dos nos contábamos siempre las cosas, nos fuimos a una fiesta el mes de setiembre del.2013 y-le dice que la acompañe al baño, la acompañó y estando ya afuera, pero antes de eso ella se comunicaba, le prestó su celular y se comunicaba por mensajes con su enamorado, el tal Franklin, entonces le prestó el celular y estando afuera le dijo que la acompañe a conversar con el chico entonces la acompañó y estando allá se lo presentó, luego le dijo espérame un ratito que me voy a conversar, se quedó por el corral de unos cerdos esperándola pero se demoraba más de una hora, al ver que no se apuraba y al escuchar los evaluación no se evidenciaba en La agraviada algún resentimiento, odio o algún motivo espurio para que le impute estos hechos al padre, más bien se evidenciaba eso hacia su mamá, mucho rencor hacia mamá, mucho rechazo a mamá, pero más bien a papá eran sentimientos ambivalentes a veces lo quería, era su-papá a pesar de lo que le había hecho.

5.7. PERITO MEDICO LEGISTA Ñ, identificado con DNI 036 84005, dijo: labora en la División Médico Legal de Sullana desde hace 6 años. El certificado médico legal N° 2348-DCL practicado a la menor de iniciales YCNR y que obra a folios 15 de la carpeta fiscal es el que ha emitido. Las conclusiones a las que ha arribado: presenta himen con desfloración antigua, ano sin signos de acto contra natura y se solicita evaluación por especialidad de psicología forense. El examen que realiza a la peritada de 16 años, está descrito en el Certificado médico legal N° 2348 de fecha 29 de abril de 2013. En el examen médico se realiza un examen extra genital donde no se observaron lesiones, un examen para genital donde tampoco se observan lesiones, y en el examen genital la paciente en posición ginecológica se observa un himen de forma semilunar con desgarros incompletos de bordes lesionales sin sangrados, en horas dos, horas cuatro, horas nueve y horas once, según carátula de reloj. Escrutadora congènitica en horas seis según carátula de reloj, orificio minai de 2 cm que se amplía hasta 3.5 de diámetro con el esfuerzo de la examinada orlimeneal de 4.03 cm. En examen anal paciente en posición genupectoral tono pliegues y reflejo de características normales.

El método utilizado es el método científico de la medicina, observación directa, además se sigue la guía para víctimas por agresión sexual del Ministerio Público.

En la data la agraviada le indica que en el mes de junio del 2012 en diferentes horarios refiere que su padre abusa de ella, cuando se encontraba en su casa, su padre le golpea, y bajo amenaza, le quita el pantalón y calzón, le toca con manos en genitales, levantaba el polo y le tocaba sus senos, la besaba en boca y la mordía en la espalda además le introduce pene por vagina y ano, evidenciando líquido blanquecino por genital, hecho que se producía con una frecuencia de tres veces por semana cuando estaba sola en casa desde año 2008 hasta el mes de julio del 2012 que fue el último hecho, no había recibido atención médica por la agresión y antecedentes patológicos solo refería ansiedad, antecedentes ginecológicos la última menstruación el 27 de marzo del 2013 ciclos menstruales muy irregulares más o menos 4 semanas de variación y régimen cata lineal de 5 días, menarquía a los 14 años, gestación ninguna, inicio de relaciones con el hecho referido en el año 2008. En el caso del ano, hay que ver la intensidad de las lesiones, ella refería que en el momento había ocurrido un hecho, refiriéndose a unas fechas no exactas sino estimadas por ella, en ese periodo del 2008 al 2012. el examen se realizó el 2013, entonces dependiendo del grado de lesiones agresión, el compromiso de la mucosa anal es que se va a quedar, si producen lesiones muy superficiales en todo caso las cicatrices en mucosa no se van a ver que si se buscan en lesiones antiguas, sin son superficiales no, pero si son más profundas y mucho más grandes van a quedar aún las huellas, en este caso no se llegó a observar. Cuando se refiere a una desfloración antigua son lesiones del himen que han pasado mayor a 10 día para atrás no hay un límite en ese

Los signos del acto contra natura, como le explicaba es de acuerdo a la intensidad de la? lesiones V del grado .de compromiso de la mucosa anal en este caso cuando dice intensidad de las lesiones se refiere al compromiso en la mucosa anal. Cuando una lesión es profunda a nivel de la mucosa puede quedar huellas, a veces se producen muchas lesiones y por muy superficiales que sean las cicatrices tienden a desaparecer. En esa zona la mucosa es pigmentada. Cuando hablamos de lesión profunda podemos interpretarla que ingrese todo el pene de la persona?. No, es si hay un desgarró, si hay una fisura muy grande esa es una lesión profunda. No pueden existir rasgos de actos

contra natura en el caso de enfermedades de la piel o compromisos en la coagulación, problemas en la sangre también puede producir eso.

TESTIMONIAL DE L/identificada con **DNI** 47743325, dijo: la agraviada es su prima y más que su prima es su amiga. A parte de la relación de primas, las dos nos contábamos siempre las cosas, nos fuimos a una fiesta el mes de setiembre del 2013_y- le dice que la acompañe al baño, la acompañó y estando ya afuera, pero antes de eso ella se comunicaba, le prestó su celular y se comunicaba por mensajes con su enamorado, el tal Franklin, entonces le prestó el celular y estando afuera le dijo que la acompañe a conversar con el chico entonces la acompañó y estando allá se lo presentó, luego le dijo espérame un ratito que me voy a conversar, se quedó por el corral de unos cerdos esperándola pero se demoraba más de una hora, al ver que no se apuraba y al escuchar los conoció en el colegio, una amiga de ella se la presentó. Juntos no han estudiado, él ha estudiado en sexto A y ella en sexto B en diferentes aulas. No tienen la misma edad. Yo soy mayor que ella. Una amiga se la presentó en un momento de recreo, allí no le dijo si quería ser mi enamorada, le dijo si quería ser su enamorada un día que ella salió a cobrar y se la encontró por la calle en el parque, ahí le dijo si quería ser su enamorada y ella le dijo que sí. Su relación con ella era que se veían cuatro veces al mes, una vez por mes cuando ella salía a cobrar, se veían en el parque de la quinta. No sabe que les decía a sus padres, no sabe si sus padres sabían. Nunca conversó con sus padres diciéndoles que era enamorado de ella, mejor dicho nunca se llevó con ellos. Nunca se le dio de hablarles. Aparte del parque no salían a fiestas, reuniones de colegio, porque ella no salía casi. Se veían cuatro veces una vez por mes. Nunca ha tenido relaciones sexuales con ella. Nunca le contó de alguna agresión sexual que había tenido de parte de su papá. Nunca la notó rara solo se han visto cuatro veces y no sé lo que le pasó. Tiene en la actualidad 19 años, vive en el mismo pueblo pero diferente barrio del de la agraviada. Se entera de los hechos y de la denuncia porque ella le contó, le dijo que su papá la violaba y la abusaba, que era en su casa, en la sala y en el cuarto, no le dijo más. No le dijo fecha, de cuándo más o menos había sido. La agraviada tenía 15 años cuando fueron enamorados, nunca ha tenido relaciones sexuales con ella. Ella no le contaba cómo era el comportamiento de su padre en casa,

si la maltrataba o si le pegaba. Tiene una relación de cuatro años hasta ahorita. Su relación era que se llamaban por celular, se han visto cuatro veces en los cuatro años.

DOCUMENTALES

5.10. Partida de Nacimiento de la menor agraviada que obra a folios 70 de carpeta fiscal, pertenece a la Municipalidad Distrital de Huancavelica, menor nacida el 22 de junio de 1996 y cuando sucedieron los hechos en el año 2012 tenía la agraviada la edad de 16 años. A la vez se acredita que el padre de la agraviada es el acusado acreditándose el entroncamiento con el acusado y su madre C.

5.12. Careo entre el acusado y la menor agraviada.

5.13. Inspección Judicial realizado en el Barrio Nueva Esperanza - Caserío La Quinta Marcavelica - Sullana, lugar donde habrían sucedido los hechos, llevándose a cabo en la forma como consta en el audio correspondiente.

VI. ANALISIS FACTICO Y JURIDICO DEL CASO.

PRIMERO: El objeto de todo proceso penal, es alcanzar la verdad concreta respecto a los hechos que se ventilan, por lo que la decisión judicial a que arribe el juzgador, en cada caso, debe estar condicionada a descubrimiento de la verdad, sustentada en el mérito de las pruebas y de los indicios contundentes, concurrentes y vinculantes que se hayan recabado en el curso de la investigación preparatoria y actuado en el juicio oral, tanto respecto a la comisión del delito (s) materia de acusación, como a la responsabilidad penal del procesado; pudiéndose colegir en el juzgador una convicción y grado de certeza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que goza el encausado al inicio de su juzgamiento, para expedir entonces una sentencia condenatoria que cumpla con los requisitos y exigencias del artículo trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD.-El establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil.

2.3. **DEL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.-** La norma sustantiva distingue los tipos de violación sexual con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en función a si se protege la libertad sexual-reservada para personas mayores de edad que al momento de la ejecución de la conducta típica posea sus capacidades psíquicas en óptimas condiciones, fuera de un estado de inconsciencia y en posibilidad de resistir la agresión sexual- o la indemnidad sexual-contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad-.

La conducta básica sanciona a aquel que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. Se tipifica también diferenciadamente como violación sexual, cuando la víctima es menor de edad (artículo ciento setentitres del Código Penal). Esta circunstancia torna irrelevantes los medios típicos antes descritos, esto es, violencia o amenaza.

El bien jurídico protegido en los atentados sexuales contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad - que es el título de imputación en el caso concreto-, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”, ya que' como reconoce la doctrina penal, en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues éste carece de validez, configurándose una presunción **iuris et de iure** de la incapacidad de los menores para consentir válidamente. Por ende, dicho ilícito no requiere típicamente que el agente emplee violencia o amenaza contra la víctima, ni que ésta ofrezca resistencia contra el agresor.

2.4. **DE LA IMPUTACION FISCAL.-** El Representante del Ministerio Público formula acusación contra el acusado A, en calidad de autor del delito de violación sexual de menor de edad, por cuanto refiere que desde la edad de 12 años la

adolescente de iniciales B ha venido siendo ultrajada sexualmente por el acusado cuando nadie se encontraba en la casa, precisando que la primera vez fue cuando su madre había salido de su casa a una fiesta junto con sus hermanos menores de edad, quedándose la agraviada sola con su padre. Ella se encontraba viendo televisión, momento en que su padre se le acercó, la cogió de la mano y le dijo que lo acompañará al cuarto donde dormían todos para que lo hicieran, ya en el cuarto en una cama le empezó a acariciar las piernas y a besar en la boca, le acariciaba todo el cuerpo y la mordía, de inmediato el imputado se sacó el short que tenía puesto y la menor le decía que porque le hacía eso y el imputado le decía que solo se dejara, le levanto el polo luego le bajo el pantalón y su calzón penetrándola por su vagina y después analmente eyaculando dentro de ella pues sintió algo caliente en su vagina y pudo ver que se trataba de un líquido blanco, sintiendo dolor en esa primera vez, al terminar la menor se paró y se fue a cambiar pues había manchado con sangre su calzón y su pantalón. Dichas agresiones sexuales se repetían con una frecuencia de una vez por semana, todas ellas en su casa ya sea en la sala o en el cuarto cuando se quedaba solos. La última vez que la agredió sexualmente fue en el mes de julio de **2012** antes de cumplir los **16** años de edad, cuando la madre de la menor agraviada había salido a la posta y la menor se quedó limpiando la casa y el imputado le dijo para ir a su cuarto, ya en su cuarto el imputado le dijo a la menor que se quitara la ropa y el imputado se sacó el short, la empezó a acariciar tratando de besarla y luego la acostó en la cama y la penetró por la vagina y por el ano, eyaculando dentro de ella y al final el imputado le dijo que vaya a orinar y que se lave lo cual hacía cada vez que la agredía sexualmente.

2.3 DE LA NORMA APLICABLE.- La norma contenida en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal, que prescribe: **El que tiene acceso carnal por vía vaginal**, mal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del /cuerpo por algunas de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativa de la libertad: 2. Si la víctima \tiene entre diez años de edad y menos de catorce. *Con la agravante prevista*^x en el último párrafo del mismo artículo que prescribe: En el caso del numeral la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza.

2.5 DE LA SUBSUCION DE LOS HECHOS IMPUTADOS AL ACUSADO EN EL SUPUESTO DE HECHO QUE CONFIGURA EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD Y LA VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.-

Agotada la actividad probatoria, corresponde al órgano colegiado emitir pronunciamiento sobre dos puntos principales: **en primer lugar**, determinar si se ha logrado acreditar la comisión del delito materia de imputación: violación sexual de menor de edad; **y, segundo**, establecer si le asiste responsabilidad al acusado por los hechos materia de denuncia.

La comisión del delito materia de imputación, queda acreditada con el certificado médico legal N° 2348-DCL perteneciente a la agraviada, en el cual se concluye himen con desfloración antigua, ano sin signos de acto contra natura, así como con la declaración de la menor agraviada quien manifiesta que ha sido violada por su padre, en la primera vez cuando su mamá se fue a una fiesta y la dejó en la casa sola con su padre y la última vez fue igualmente cuando su madre se fue a la posta con su hermano y la dejó en casa sola con su padre.

En relación a la responsabilidad penal del acusado, en el presente caso se tiene de las pruebas actuadas en juicio oral que la única prueba directa que existe en contra del acusado lo constituye la sindicación de la agraviada, quien en juicio oral sostiene, que fue violada por primera vez por su padre cuando su mamá se fue a una fiesta y la dejó sola en casa con su padre, ella estaba viendo TV y su padre la jaló de la mano y la llevo a la fuerza para el cuarto, ella no quería y lloraba; en el cuarto le sacó la ropa y la penetró por su vagina y por el ano, eyaculó dentro de ella porque sintió un líquido caliente y cuando terminó la mandó a lavar. Esta ha sido la primera vez que tuvo relaciones sexuales antes no. El acusado ha abusado de ella en varias oportunidades. La última vez que la violó fue cuando tenía quince años, por la mañana cuando su mamá se fue con su hermanito a la posta a su control, igualmente la agarró de la mano y a la fuerza la llevó al cuarto. No gritaba ni pedía auxilio porque su padre la amenazaba diciéndole que si decía algo a sus abuelos, estos se iban a morir porque sufren del corazón. Cuatro veces se ha ido de su casa porque su mamá le pegaba. Le conto los hechos a su tía I y fue ella quien puso la denuncia, ello le contó cuando se salió de su casa por cuarta vez, antes no le contó porque tenía miedo. Si tiene enamorado y lleva con él cuatro años, no ha mantenido relaciones sexuales con él, su

relación con él era solo de besos y abrazos, solo se vio con él cuando su mamá la mandó a cobrar. No le contaba a su enamorado de que su padre la violaba.

2.4.3. Lo anotado conlleva a que se analice si dicha imputación reúne los requisitos señalados en el acuerdo plenario N°2-2005/CJ-116, para así dotarla "i mérito probatorio que sustente una sentencia condenatoria. El acuerdo plenario anotado establece que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por-ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) **Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) **Persistencia** en la incriminación, para lo cual debe observarse la coherencia y solidez del relato de la agraviada; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.

2.4.3. **En relación a la ausencia de incredibilidad subjetiva;** se tiene que no ha quedado demostrado en juicio que entre el acusado y la agraviada previamente a la incriminación, haya existido una relación de odio, resentimiento, animadversión. Y que ese quebrantamiento de las relaciones haya motivado a la agraviada formule esa incriminación tan grave contra del acusado bien el acusado ha señalado en juicio que la denuncia obedece al resentimiento que hacia él tenía la agraviada porque él la corregía y no la defendía cuando su mamá le pegaba, aquello queda desvirtuado con lo señalado por la psicóloga J - quien evaluó a la agraviada quien ha precisado que en el momento de la evaluación no se evidenciaba en la agraviada algún resentimiento, odio o algún motivo espurio para que le impútelos hechos al padre, más bien se evidenciaba eso hacia su mamá; mucho rencor hacia mamá, mucho rechazo a mamá,

hacia el papá eran sentimientos ambivalentes a veces lo quería, era su papá a pesar de lo que le había hecho. De esta manera, la declaración de la agraviada cumple con este primer requisito y queda desvirtuado el presunto resentimiento de la agraviada hacia el acusado, alegado por este último.

2.4.4. Ubicados en el examen de la coherencia del relato, esto es, **verosimilitud interna**, subyace en ella una versión de los hechos con referencias fácticas precisas que descartan un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica, tal y como emerge del siguiente detalle: Veamos: **a)** la agraviada al ser examinado ante el médico legista señaló expresamente: “su padre abusaba de ella en diferentes horarios cuando se encontraba en su casa. Se producía con frecuencia de tres veces por semana cuando estaba sola en casa desde al año 2008 hasta el mes de julio de 2012 cuando fue la última vez”: y, **b)** en su evaluación psicológica, refirió:

“La primera vez que sucedió fue cuando su mamá se fue a una fiesta y él se quedó con ella. Ella se quedó viendo TV y él le dijo que lo acompañe al cuarto, y ahí abusó de ella, ella le preguntaba porque lo hacía y él siempre le decía que si ella contaba él lo iba a negar y como los abuelitos maternos de ella sufrían del corazón, era culpa de ella si les pasa algo, se iban a poner mal. Señala que fue desde los 12 años **hasta aproximadamente cumplir los 16 años**, su padre se aprovechaba de ella cada vez que salía su mamá y este permanecía en casa porque no trabajaba (...)”, **c)** en el careo realizado entre en el juicio entre la agraviada y el acusado, ésta en todo momento le señala más de una vez la forma y circunstancia como la violentó sexualmente la primera vez y la última vez, diciéndole así mismo que diga la verdad, mientras el acusado solo se limita a indicar que es una mentirosa, que era una malcriada, desobediente, que él nunca se ha quedado sola con ella.

Sobre la base de las versiones brindadas por la agraviada se puede sostener que para este Colegiado el relato que ha dado la menor a la perito es una narración que resulta **creíble, coherente y por ende verosímil**, máxime si dicha coherencia ha sido afirmada también por la perito psicóloga J, al manifestar que evaluó a la agraviada en tres **i** sesiones y el relato es el mismo, no ha había mucha diferencia entre uno y | otro. Se toma en cuenta los detalles, la coherencia en la sucesión de hechos. Desde la primera sesión dice que su padre se ha “aprovechado” de ella y dice el nombre A.

Cuando la menor dice que se ha “aprovechado” de ella, es porque refiere que su pene lo metió por la vagina y por el ano ha intentado, que le dolió un poquito y que ha intentado también hacerlo contra natura.

Se debe indicar, asimismo que en el análisis relativo a la **verosimilitud externa**, se suman corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales que trascienden del proceso, lo que genera certeza respecto de la atribución criminal que efectúa la menor contra el acusado, habiéndose acreditado en el juicio signos materiales y físicos en la anatomía de la menor - himen con desfloración antigua así como secuelas en su personalidad que reflejan haber padecido de abuso sexual, lo que significa que la incriminación de la menor agraviada **tiene suficiente carga acreditativa o corroborativa**, con lo cual a su vez se cumple con lo establecido en los artículos ciento cincuentiocho inciso dos y ciento setentiséis inciso dos del Código Procesal Penal³. Entre las más importantes cabe destacar las siguientes:

- e) con **el certificado médico legal N° 2348-DEL**, en el cual se concluye que la menor agraviada al ser examinada presenta himen con desfloración antigua, lo cual refuerza la incriminación, máxime si dicho resultado guarda estricta relación con el relato brindado por la menor agraviada en el sentido que el acusado la ha venido penetrando vía vaginal desde el año 2008 hasta julio del año 2012. De esta manera, con lo dicho por la agraviada al médico legista queda determinado que las agresiones sexuales de la que ha sido víctima la menor agraviada de parte del imputado han sido en varias ocasiones desde el año 2008 cuando contaba con doce años de edad hasta el año dos mil doce que contaba con quince años de edad.
- f) **con el protocolo de la pericia psicológica N° 2799-2013-PSC**, en la cual se concluye que la menor agraviada presenta indicadores emocionales compatibles con síndrome de acomodación al abuso sexual, desarrollo psicosexual con inicio precoz en relaciones coitales, nivel intelectual ^límitrofe. Habiendo precisado en juicio la

³ Artículo 158 inciso 2 del Código Procesal Penal. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra una sentencia condenatoria. (...)”.

Artículo 166 inciso 2 del Código Procesal Penal: “(...). Si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia, debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo.

perito que el síndrome de acomodación al abuso sexual se da cuando el abuso sexual se ha repetido muchos años lo que ha generado un aplanamiento en la conciencia del menor, el menor ha sido preparado inconscientemente para responder a lo que es la violación sexual del adulto y aparentemente se piensa que está de acuerdo pero no es así, el niño va perdiendo la noción de conciencia de lo que realmente está pasando. En el caso de la agraviada llega a esa conclusión porque la agraviada le dice que* desde los 3 años hasta aproximadamente cumplir los dieciséis su padre se venía aprovechando de ella cada vez que salía su mamá ya que su papá no trabajaba y permanecía en casa.

g) **con la declaración de doña C, madre de la agraviada,** la cual corrobora la incriminación formulada por la agraviada contra el acusado, en el extremo **que la primera vez que fue violentada.** sexualmente por su padre fue cuando su madre había salido a un quinceañero de una prima ', y, que la última vez fue cuando llevo a su hermano menor a la posta para su para su control la testigo ha afirmado que a su hijo lo lleva a la posta los lunes y los viernes, para vacuna los días jueves, los demás días atendían emergencia, así mismo, ha manifestado que ha asistido al quinceañero de su sobrina pero a dejarle su regalo, acompañada de su hermana Noemí. Dicha circunstancias corrobora pues las circunstancias en las cuales la agraviada era violentada por el acusado, esto es cuando la madre no se encontraba en casa y la agraviada se quedaba a solas con el imputado. Si bien la testigo en otro momento de su declaración señala casi no salía de la casa, no obstante, vuelve a reafirmar que salió para el quinceañero a las nueve y treinta y regreso diez y cuarto de la noche, dicha circunstancia pone en evidencia una vez más que la menor agraviada si se quedó a solas con el acusado la primera vez que la violentó sexualmente, resultando para el Colegiado dicho lapso de tiempo suficiente como para que el acusado haya podido agredir sexualmente a la agraviada. Finalmente la madre de la agraviada en su declaración manifiesta que nunca ha dejado a la agraviada sola con el acusado y que ha ido con su hija la agraviada a dejar el regalo y una hermana de su esposo del acusado, ya que de ocurrido así los hechos, desde un inicio hubiese precisado la testigo que concurrió al quinceañero de su sobrina con su hermana Noemí y con la agraviada y no brindar diferentes versiones al respecto.

Con la declaración de doña I, tía de la agraviada, se corrobora también la versión dada por la agraviada, respecto a que la persona a quien le contó que había sido ultrajada fue su tía I. siendo ella quien puso la denuncia, ello le contó cuando se salió de su casa por cuarta y su tía le preguntó porque tanto lloraba. Al respecto ella testifica que su sobrina la agraviada le contó inicialmente que su cuñado - padre de la agraviada - mucho la tocaba y en ella tocaba sus partes íntimas recién le contó que había sido ultrajada sexualmente por el acusado el día que se ha salido corriendo de su casa, cuando la menor le cuenta ella va a buscar a su hermana y se dirigen a la Comisaría a poner la denuncia. Ha indicado también que la menor se quedaba a solas con su padre cada vez que su papá salía a cumpleaños o a comprar. De esta manera quedan comprobadas las circunstancias en las cuales ha señalado la agraviada que fue ultrajada, esto es cuando su madre no se encontraba en casa y si bien la madre de la agraviada y el acusado han señalado en sus declaraciones que este nunca se quedaba a solas con la agraviada, DO es menos que con lo señalado por la testigo aquello ha quedado desvirtuado, más aun si lo indicado por el acusado y la esposa de este no resulta verosímil pues por un lado en un primer momento de su declaración el acusado dice que en ningún momento se ha quedado solo con la agraviada y en otro momento señala que cuando su esposa salía se llevaba a la agraviada. Así mismo, la madre de la agraviada ha indicado que el acusado nunca se ha quedado a solas con la agraviada, sin embargo, inicialmente manifestó que asistió al quinceañero a dejar el regalo con su hermana Noemí así como que acudía a la posta para el control de su hijo, circunstancias estas en las cuales la agraviada refiere haber sido agredida sexualmente por el acusado.

c) *con la declaración de P, enamorado de la agraviada,* el cual ha ratificado lo dicha por la agraviada respecto a que han sido enamorados desde cuando ella tenía quince años y no han mantenido relaciones sexuales. Así mismo se ratifica en lo dicho por la agraviada en el extremo que a él nunca le contó de lo que había hecho con su padre, precisando el testigo que se entera de los hechos después de la denuncia porque allí la agraviada recién le cuenta. Lo indicado por el testigo, corrobora el dicho de la

agraviada en el sentido que cuando el acusado la violenta sexualmente ella no había mantenido relaciones sexuales con persona alguna.

d) *Con la declaración del acusado A, en la cual este señala que en el año 2012 la menor no estudiaba y se quedaba todo el día en la casa con su mamá. La mamá de la agraviada salió a una fiesta pero con él, nunca se quedó con la agraviada porque ella paraba trabajando con la agraviada tenía tienda de abarrotes poseso nunca salía por atender la tienda. No ha existido una oportunidad en que la mamá de la agraviada haya llevado a sus hijos a la posta y cuando ella se iba a atender iba con la agraviada y no ha habido una oportunidad que su esposa se haya ido y él se haya quedado a solas con la menor. Asimismo, con el protocolo de la "pericia" psicológica N° 28572013 -PSC, practicado al acusado A, en el que se concluye que el acusado presenta actitud de "negación y descalificación de la víctima, presenta respuesta reflexiva con distractores, evidenciándose incoherencia con su respuesta emocional en la entrevista, personalidad dependiente con rasgos obsesivos. La perito María \ Albán Barranzuela en el plenario ha señalado que el examinado desde el inicio comenzó a decir que su hija era desobediente, que le gustaba la calle, que no le hacía caso a su mamá y el motivo de que lo estaba acusando era porque quería vivir una vida más disipada y más libre (...). Así mismo, manifiesta que el examinado no era espontáneo al hablar, se demoraba bastante en dar su declaración y fralrtaBa'Tiiti^^ hablaba del tema - esos son los distractores - y cuando hablaba lo que decía no era lo que se visualizaba con sus gestos y con su respuesta emocional en el momento de la entrevista. En el relato el imputado se esforzó bastante en tratar de dar una buena imagen de sí mismo y de ocultar información de su parte sexual, trataba de hablar lo mínimo, no hablaba mucho cuando se le hizo el perfil psicosexual. La circunstancia que el acusado no haya hablado bien de su hija en la entrevista y se exprese de ella con términos descalificativos, así como que haya tenido conflictos con ella, si puede ser un gran antecedente de que haya violentado a su hija. *El perfil generalmente de una persona que ha cometido una violación a una hija nunca va a aceptarlo, pero va a buscar mecanismos de defensa que son estos que se vio en el imputado.**

De lo antes señalado se evidencia que lo indicado por el acusado - sobre los hechos que le imputan- en su declaración así como en la evaluación psicológica, resulta inverosímil, incoherente y contradictorio, debido a que en su declaración en el plenario

en un primer momento señala que su esposa nunca salía de la casa por atender en la tienda de abarrotes que tenía y que cuando salió a una fiesta su esposa fue con él; ha señalado también que no ha existido la oportunidad de que su esposa haya ido a la posta con sus hijos y cuando ella se iba a atender a la posta se iba con la agraviada, sin embargo, la madre de la agraviada y esposa del acusado en su declaración en el plenario ha indicado que fue al quinceañero con su hermana Noemí y que a su hijo lo llevaba a la posta los lunes y viernes, para ^vacuna los días jueves. De la misma manera conforme lo ha señalado la perito psicóloga, el acusado en el relato durante la entrevista se esforzó bastante en tratar de dar una buena imagen de sí mismo y de ocultar información de su parte sexual, trataba de hablar lo mínimo, no hablaba mucho cuando se le hizo el perfil psicosexual. Así mismo ha indicado que ha advertido con los interrogatorios que le formuló que el acusado no está hablando con la verdad, porque habla de lo que a él le beneficia, le conviene, habla de una manera reflexiva y lo que habla no se visualiza o no lo expresa con su conducta actual, con su conducta demostrada en el momento de la entrevista._ En ese sentido, lo manifestado por el acusado tanto en su declaración como en su evaluación psicológica a criterio del Colegiado - y conforme lo ha precisado la psicóloga- no es más que un argumento o mecanismo de defensa para evadir su responsabilidad de los hechos, siendo que su dicho además no se encuentra corroborado con otro medio de prueba idóneo actuado en el juicio.

h) **La partida de nacimiento de la menor agraviada**, que obra a folios 70 de la carpeta fiscal, a través de la cual se acredita que la agraviada nació el día veintidós de junio de mil novecientos noventa y seis, y estando a que los hechos ^sucedieron en el año dos mil ocho, en consecuencia la agraviada en dicha oportunidad tenía doce años de edad. A la vez se acredita que la relación paterna filial entre el acusado y la agraviada, es decir, el entroncamiento familiar existente entre ambos.

7

2.4.4. **En lo concerniente al requisito de *persistencia* en la incriminación**, Se debe indicar que la sindicación de la menor se muestra ausente de ambigüedades y contradicciones; denotando más bien ser de carácter uniforme, concreta y coherente, por cuanto la agraviada en diferentes oportunidades en que ha sido examinada, ha sido

enfática en formular la imputación en contra del acusado, por ende nos encontramos frente a una incriminación persistente y sostenida en el tiempo.

La agraviada en todas las diligencias llevadas a cabo desde el inicio de la investigación -incluso en el examen médico legal - ha señalado que el acusado la ha violentado sexualmente por la vagina y por el ano - no obstante, en las conclusiones del examen médico legal 2348-DEL de fecha 29 de abril de 2013 se indica: ano sin signos de acto contra natura-; así mismo, a la psicóloga le ha referido que el acusado por el ano ha intentado ultrajarla sexualmente y le dolió mucho. Sobre el particular debe señalarse lo siguiente: a) Unas de las acciones o conductas que tipifican el supuesto de hecho del tipo base de violación sexual constituye la penetración vaginal y no únicamente anal, en ese sentido, en el presente caso al haber quedado acreditado fehacientemente que el acusado penetró vaginalmente a la agraviada, queda acreditada también su responsabilidad penal; b) El médico legista que evaluó a la agraviada, señaló en el plenario que las lesiones en el ano van a quedar, dependiendo del grado de lesión, de la agresión, del compromiso de la mucosa anal. Si se producen lesiones muy superficiales y cicatrices en la mucosa anal no se van a ver si se busca en lesiones antiguas, pero si son agraviada, en tal sentido, si bien es cierto, en el presente caso no existen parámetros objetivos para cuantificar los perjuicios morales causados a la agraviada, la existencia del daño si puede ser apreciada de manera objetiva en la pericia psicológica practicada a la agraviada, en la cual se concluye que la agraviada presenta indicadores emocionales compatibles con síndrome de acomodación al abuso sexual. Con el resultado del examen médico legal practicado a la agraviada queda acreditado el daño causado a su indemnidad sexual. En este contexto, queda evidenciado el daño causado a la persona de la agraviada en su integridad física, psicológica y emocional, adicionalmente los hechos de los cuales ha sido víctima la agraviada le ha generado lesiones a sus sentimientos al haberle producido un gran dolor o aflicción, conforme así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Espinoza Gonzales vs Perú en sentencia de fecha 20 de noviembre del año 2014: La Corte ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De

ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas”⁷, por lo que, corresponde establecer de manera razonable y proporcional una indemnización a favor de la agraviada por los daños y perjuicios que le han sido ocasionados.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE COSTAS PROCESALES.

5.3. La norma contenida en el artículo 497 inciso 1 del Código Procesal Penalcribe en el inciso 1 que toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien deba soportar las costas del proceso. Las costas del proceso conforme lo prescribe la norma contenida en el artículo 498 del citado Código están constituidas por: b) Los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa; c) Los honorarios de los abogados de la parte vencedora, y de los peritos oficiales, traductores e intérpretes, en caso no constituyan un órgano del sistema de justicia, así como de los peritos de parte (...). Del monto fijado para los abogados según la Tabla respectiva, un cinco por ciento se destinará al Colegio de Abogados respectivo para su Fondo Mutual. A su vez la norma contenida en el artículo 500 inciso 1, prescribe: Las costas son impuestas al imputado cuando sea declarado culpable.

5.4. En este orden de ideas, atendiendo a que en el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad penal del encausado A, por lo que corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.

VII. DECISION

⁷ En Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°4- Género. e incapaces. Debiendo destacarse que el acusado es padre de la agraviada, y como tal tuvo una posición que le adjudicó particular autoridad y potestad de dominio sobre la voluntad de la víctima, aprovechándose de su condición de progenitor de la menor agraviada para agredirla sexualmente, siendo incluso que de acuerdo al perfil psicológico del acusado es una persona con una personalidad dependiente con rasgos obsesivos lo cual para la psicóloga lo hace pasible para cometer delitos incluidos del tipo de delito del que es materia de investigación, lo que

significa que constituye un peligro para la infancia, por lo que en el caso concreto corresponde que se le imponga la pena de cadena perpetua⁴;

CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

4.3. El proceso penal peruano, tiene un objeto penal y uno civil, siendo una de sus finalidades primordiales proteger a la víctima, y asegurar la reparación de los derechos afectados por la comisión del hecho ilícito, pues, la víctima tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la realización del ilícito penal; en tal sentido, la reparación civil deberá guardar relación y proporcionalidad al daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios, así como, a la capacidad económica del obligado. En el mismo sentido, el acuerdo plenario N°6-2006-CJ-116, ha establecido que el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. La reparación civil -que nace del acto u omisión ilícito-, según jurisprudencia consolidada de la Corte "Suprema"⁵, debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima.

4.4. Para establecer el monto de la reparación civil, se debe tenerse en cuenta el daño causado. Las categorías del daño son: a) Daño Patrimonial, y; b) Daño Extramatrimonial. El daño patrimonial se subdivide en 1) Daño emergente y 2) Lucro Cesante. Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. Respecto al daño Extra patrimonial, este a la vez se subdivide en. 1) Daño a la persona, y 2) Daño Moral, que es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima.

En los delitos de agresión sexual a menor de edad-como ocurre en el presente caso-por su propia naturaleza, la única forma de responsabilidad civil admisible es la

⁴ Respecto a la Cadena perpetua la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad ^61-2013- Ayacucho, ha señalado, que la pena de cadena perpetua es una pena tasada, sin posibilidad de una alternativa distinta, va que se condice con el principio de legalidad penal;

⁵ Ejecutoria Suprema N° 3755-99/Lima del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

indemnización por los daños ocasionados a la parte Por estos fundamentos, en aplicación de los artículos cuarenta y cinco, cuarenticinco A, cuarentiséis, noventa y dos, noventa y tres, último párrafo del artículo ciento setentitrés del Código Penal, y los artículos trescientos noventidós inciso cuatro y trescientos noventinueve del Código Procesal Penal; apreciando los hechos y las pruebas actuadas con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado;

HAN RESUELTO:

1. CONDENAR al acusado A, como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales B, ilícito penal previsto y tipificado en el inciso dos del artículo ciento setentitrés del Código Penal concordado con el último párrafo por el vínculo familiar de padre - hija que existe entre el acusado y la agraviada, y como tal le imponen la pena de CADENA PERPETUA, en consecuencia: SE DISPONE **la Ubicación y captura del sentenciado a nivel local y nacional**, debiendo cursarse los oficios correspondientes y una vez' habido debe ser internado en el Establecimiento Penitenciario de

"varones de la Ciudad de Piura.--

2. FIJAR la cantidad de CINCO MIL NUEVOS SOLES a favor de la parte agraviada, por concepto de reparación civil. —

SE DISPONE que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que lo determine, en aplicación del artículo ciento setentiocho A del Código Penal.—

Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, INSCRÍBASE en el Centro Operativo del Registro Central de Condenas remitiéndose los testimonios y Boletines de Condena -de su propósito, 'ARCHÍVESE el expediente en el modo y forma de ley en la Sección que corresponda. Notifíquese a todos los sujetos procesales, para los fines pertinentes, s^{ta}ía effcMidcyj de directora de debates Alvarado Reyes.4.

IMPONER el Pago de COSTAS a cargo del sentenciado. ---

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA PENAL DE
APELACIONES**

EXPEDIENTE : 00649-2013-55-3101-JR-PE-01
PROCESADO : A
**DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE IDENTIDAD
RESERVADA**
AGRAVIADO : B
**ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA. JUZGADO PENAL
COLEGIADO**
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO
JUEZ PONENTE : M

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCION N° OCHENTA Y TRES

Sullana, Dos de agosto del dos mil dieciséis.-

I.- ANTECEDENTES:

1. Oída, la audiencia de apelación celebrada el día 18 de julio de 2016, interpuesta por la parte acusada contra la sentencia contenida en la resolución N° 77 de fecha 21 de enero del año 2016,' que condena al acusado A como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales B, ilícito penal previsto y tipificado en el inciso 2 del artículo 173° del Código Penal concordado con el último párrafo por el vínculo familiar de padre-hija que existe entre el acusado y la agraviada, y como tal le imponen la pena de cadena perpetua, en consecuencia, se dispone la ubicación y captura del sentenciado a nivel local y nacional, debiendo cursarse los oficios correspondientes y una vez habido debe ser internado en el Establecimiento Penitenciario de Varones de la Ciudad de Piura.

I. LOS HECHOS IMPUTADOS

2. - De los actuados remitidos por la Segunda Fiscalía Civil de Familia se advierte que la adolescente de iniciales B de 16 años, desde los 12 años de edad, ha venido siendo ultrajada sexualmente por su padre A, quien aprovechaba cuando nadie se

encontraba en la casa para abusar sexualmente de ella, precisando que la primera vez fue cuando su madre había salido de su casa a una fiesta junto con sus hermanos menores de edad, quedándose la agraviada sola con su padre, ella se encontraba viendo televisión momento en que su padre se le acercó, la cogió de la mano y le dijo que lo acompañará al cuarto donde dormían todos para que lo hicieran, ya en el cuarto en una cama le empezó a acariciar las piernas y a besar en la boca, le acariciaba todo el cuerpo y la mordía, de inmediato el imputado se sacó el short que tenía puesto y la menor le decía que porque le hacía eso y él le decía que solo se dejara, le levanto el polo luego le bajo el pantalón y su calzón penetrándola por su vagina y después analmente eyaculando dentro de ella pues sintió algo caliente en su vagina y pudo ver que se trataba de un líquido blanco, sintiendo dolor en esa primera vez.

3. - Al terminar la menor se paró y se fue a cambiar pues había manchado con sangre su calzón y su pantalón, repitiéndose dichas agresiones sexuales con una frecuencia de una vez por semana, todas ellas en su casa ya sea en la sala o en el cuarto cuando se quedaba solos, siendo la última vez que la agredió sexualmente en el mes de julio de 2012 antes de cumplir los 16 años de edad, cuando la madre de la menor agraviada había salido a la posta y la menor se quedó limpiando la casa y el imputado su padre le dijo para ir a su cuarto, donde este le dijo que se quitara la ropa y él se sacó el short, la empezó a acariciar tratando de besarla y luego la acostó en la cama y la penetró por la vagina y por el ano, eyaculando dentro de ella y al final le dijo que vaya a orinar y que se lave lo cual hacía cada vez que la agredía sexualmente.

II. - FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

- Del abogado del acusado apelante

4. - El abogado defensor del imputado refiere en relación al Acuerdo Plenario N° 002-2005/CJ- 116,. ausencia de incredulidad subjetiva, que la sentencia materia de apelación no ha tomado en cuenta la propia declaración de la supuesta agraviada quien durante todo el proceso más que describir en detalle y pormenorizar como fueron los hechos del delito de violación, solo se limitó a precisar la primera y última vez que tuvo supuestamente relaciones, sin embargo si describió y detalló pormenorizadamente las muchas veces que su padre le pegaba y que fue el motivo por

el que las cuatro veces se fue de la casa, acreditándose con ello la incredibilidad subjetiva de la supuesta agraviada en razón que su declaración más está plagada de odio y rencor a su papá por un resentimiento debido a las constantes llamadas de atención y correcciones a su comportamiento en su hogar.

5. - En relación a la verosimilitud, precisa que no existe coherencia en su manifestación y no tiene solidez en sus corroboraciones periféricas, en virtud a lo siguiente: respecto a la labor de su papá, ella refirió que “su papá no salía a trabajar que solo paraba metido en su casa con las piernas en la mesa y que su mamá mantenía todo el hogar con la tienda que tenía en su casa”, manifestación que no es coherente, pues, está acreditado (corroborado por la propia agraviada) que el acusado tiene dos motos que sacó a crédito, además la señora A manifestó que tenía una tienda chica y los ingresos eran insuficientes para pagar las cuotas de los vehículos entregados a crédito, de manera que lo manifestado por la agraviada no es coherente con su propia declaración ni con los elementos periféricos existentes, evidenciándose con el propósito de esta versión es pretender demostrar que el imputado siempre paraba en la casa y por ende se aprovechaba de esta circunstancia para ejercer el supuesto abuso sexual.

6. - En tal sentido sí ha quedado demostrado que es imposible que se haya ejercido relaciones sexuales entre la supuesta agraviada y el acusado, primero porque la mamá estaba todo el día en su casa atendiendo la tienda y las veces que se iba a Sullana a comprar para el negocio que eran los días domingos, se iban en la moto furgón que manejaba el acusado y llevaban a la agraviada, entonces, dónde queda la frecuencia semanal que tenían relaciones entre ellos conforme dice la agraviada, cómo así demuestra que el padre no trabajaba y paraba metido en la casa, de dónde salía entonces el dinero para la subsistencia del hogar y el pago del crédito de las dos motos.

7. -Respecto a los hechos de violación, sobre la primera vez, la agraviada señala que fue de tarde cuando su mamá se dirigió a una fiesta (quinceañero de su prima Fabiola), precisa que estaba viendo televisión y su papá la llevo a “arrastrones”, sin embargo la señora A (declaración del 16.06.2015) precisa que el quinceañero fue el 21 de mayo de 2007; es decir, si la agraviada nació el 22 de julio de 1996 ella en la época del quinceañero tenía 10 años con 10 meses mas no tenía 12 años como manifestó en todas las instancias que fue la edad cuando supuestamente tuvo la primera

relación sexual con su papá, desvaneciéndose completamente la imputación. Asimismo, la señora A agrega que a esa fiesta fue con su hermana y con su hija Nohemí (la agraviada) y que fue de noche como todos los quinceañeros mas no de tarde como lo manifestó la agraviada, en razón a ello, los argumentos de la sentencia respecto a la declaración de la señora A son erróneos puesto que muy claramente en el minuto 12.10 de su declaración la testigo señala que al quinceañero se fue con su hermana y con su hija Nohemí (que es la agraviada), sin embargo los argumentos de la sentencia precisan que ...al quinceañero se fue acompañada de su hermana Nohemí a las 9 y 30 y regresó a las 10 y 15 poniendo en evidencia que la menor si se quedó a solas con el acusado..., el colegiado al interpretar que Nohemí es la hermana de la testigo cuando realmente Nohemí es la hija de la testigo sumado a que la testigo no tiene ninguna hermana con el nombre de Nohemí, en ese sentido la testigo en ningún momento manifestó que se haya ido al quinceañero y la haya dejado sola con el acusado a la agraviada, más bien declaró literalmente que fue con su hermana y con su hija Nohemí, razones por las cuales es desvirtuado el argumento de verosimilitud externa expuesta en la sentencia.

8. - Sobre el hecho de haberla llevado al cuarto a “arrastrones”, la agraviada señala que la primera vez su papá la llevo al cuarto a “arrastrones” y ya en el cuarto le tapó la boca y la amenazo que si decía algo su abuelo se iba a morir porque sufría del corazón, sin embargo existe contradicción en la precisión de señalar que su papa la llevó al cuarto a arrastrones puesto que el día de la inspección ocular del 30 de octubre de 2015 la agraviada ya no dice que fue eso puesto que al corroborarse que no existe piso en la casa y es de tierra cambia su versión y dice que la llevó jaloneándola de la mano.

9. - Respecto a la última vez que tuvo relaciones sexuales, la agraviada dice que fue a los 15 años en la mañana cuando su mamá se fue a un control de su hermanito que le tocaba, cuando faltaba un día para que cumpla los 16 años, si la fecha de nacimiento de la menor es el 22 de julio de 1996, el día que cumple 16 años (22 de julio de 2012) cayó domingo, el día anterior sábado, sin embargo doña A en su declaración señala que los controles en la posta del sector la quinta no era todos los días sino solo los días lunes y viernes y los jueves eran las vacunas y los demás días solo eran para atención de emergencias, de manera que se desvanece la versión de la supuesta agraviada, debido a que los días sábados no había atención en la posta y solo era para emergencia.

10. - En referencia a la inverosimilitud con la declaración de su tía I, la agraviada manifiesta que recién en la cuarta vez que se fue de la casa decide contarle a ella y posteriormente se desenlaza la denuncia en contra del imputado, sin embargo su tía I en su declaración del 23 de junio de 2015 manifestó que la agraviada le contó que su cuñado quería abusar de ella, confirma que la agraviada le contó antes que se denuncien los hechos que su papá abusaba de ella y que esta le contó a su mamá (abuelita de la agraviada) pero que ella no hizo nada, es decir mientras que la menor decía que le cuenta de los abusos a su tía el día que por cuarta vez se va de su casa y se produce la denuncia, la tía precisa que antes de eso ella le contaba que su papá la tocaba y luego le contó que abuso de ella y que ésta le dijo a su mamá pero no hizo nada.

11. - En cuanto al elemento periférico de ubicación del cuarto de la agraviada, la sentencia no ha tomado en cuenta la ubicación del cuarto de esta, pues, ella declaró que la habitación donde tuvieron supuestamente relaciones colindaba con el de su abuelo, y en aquella época solo existía una pared de quinchá que dividía ambas casas, que no estaba tarrajada de barro por ninguno de los dos lados, de manera que al haber existido las relaciones sexuales tanto en la mañana como en la tarde y con la frecuencia semanal que declara la agraviada, es imposible que no se hayan percatado o escuchado algo anormal entre habitaciones máxime si el cuarto de la supuesta agraviada colindaba con el cuarto del abuelo y ésta manifestó que la primera vez fue de tarde y la llevó a arrastrones.

12. Respecto al elemento periférico, certificado Médico Legal N° 002348-DCL, la sentencia toma como elemento probatorio para condenar dicho certificado que concluye que la menor examinada presenta himen con desfloración antigua, sin embargo esta no se pronuncia respecto a la incongruencia existente entre la declaración de la agraviada y dicho certificado donde arroja que la adolescente no presenta signos de actos contra natura, pues, la agraviada ha referido que las relaciones sexuales eran frecuentes y que todas las veces eran anal y vaginal, sin embargo es contradictorio con lo declarado en la tercera sesión de la pericia psicológica donde precisa que su padre ha intentado tener relaciones por el ano pero que le dolió un poquito y que lo ha intentado hacer, de lo cual se evidencia la inverosimilitud y la no persistencia en la incriminación por parte de la agraviada, pues, esta sindicación está plagada de

ambigüedades y contradicciones, pues, en la entrevista con la psicóloga refiere que el acusado ha intentado ultrajarla sexualmente por el ano y le dolió, luego cambia rotundamente su declaración y manifiesta que todas las veces que tenían relaciones sexuales cuya frecuencia era semanalmente siempre eran anales y vaginales.

Agravios del Ministerio Público:

13. - El representante del Ministerio Público refiere que respecto al Acuerdo Plenario N° 002- 2005/CJ-I 16 la propia perito J, quien examinó a la agraviada, precisó que en el momento de la evaluación no se evidenciaba en la agraviada algún resentimiento, odio o algún motivo espurio para que le impute los hechos al padre, más bien se evidenciaba mucho rencor hacia mamá, mucho rechazo a ella, hacia el papá eran sentimientos ambivalentes a veces lo quería, era su papá a pesar de lo que le había hechos; asimismo, la perito refirió que la agraviada muchas veces había sido ultrajada por su papá y que por eso presentaba el síndrome de acomodación al abuso sexual, motivo por el cual la perito refiere que la agraviada muchas veces se dejó ultrajar por su papá sin pedir ayuda a sus familiares. Esto se encuentra corroborado con la propia declaración de la mamá de la agraviada (esposa del imputado que en todo momento quiere contradecir lo dicho por la agraviada) refirió que “la relación entre su hija y el padre era buena, su papá nunca le ha pegado, la reñía nomas como padre le pone rigor a los hijos”, entonces, con ello se tiene que la agraviada no ha tenido un motivo espurio para denunciar a su padre.

14- Referente a la verosimilitud de la declaración de la menor, verosimilitud interna, se tiene que se examinó al médico legista y refirió que la menor agraviada había manifestado que “su padre abusaba de ella en diferentes horarios cuando se encontraba en su casa. Se producía con frecuencia de tres veces por semana cuando estaba sola en casa desde el año 2008 hasta el mes de julio de 2012 cuando fue la última vez”; en su evaluación psicológica, refirió lo mismo que había sido agredida sexualmente por su padre, así como en su declaración en el juicio. La declaración de la menor durante todo el tiempo ha sido creíble, coherente y verosímil tanto más si esta coherencia ha sido afirmada por la perita Psicóloga J quien refirió en el juicio oral que había examinado

a la agraviada en tres sesiones y el relato es el mismo, no había mucha diferencia entre el uno y otro.

15. Respecto a la verosimilitud externa, tenemos que efectivamente se cuenta con corroboraciones periféricas, el Certificado Médico Legal N° 2348 concluyó que presenta himen con desfloración antigua, lo que fue corroborado por el médico legista que concurrió al juicio oral; ahora, en relación a que no se le encontraron lesiones anales a la menor agraviada, debemos tener en cuenta que la perito psicóloga refirió que es limítrofe (que está en el límite) por lo tanto no podía saber exactamente que era una relación anal, cuando ella declara refiere que hubo violación anal y vaginal, pero cuando va con la perito psicóloga refirió que por el ano le intentó pero como le dolía ya no continuó, por lo que las agresiones que se demostraron fueron las de vía vaginal, anal no se pudo demostrar porque la menor ha dicho que intentó pero como le dolía ya no continuo, y el médico legista ha dicho que la menor no presentaba tales lesiones. Asimismo, debemos tener en cuenta que la menor es limítrofe, menos que el promedio, entonces, no podemos esperar que sea precisa en los hechos, por lo que existe imprecisiones como en este caso sobre las relaciones anales.

16. - La menor dice que la primera vez fue cuando su mamá fue a un quinceañero de una prima y la dejó con su papá, la madre de la agraviada refiere que si se fue a un quinceañero pero cuando la menor tenía 10 años 10 meses, entonces, ¿desde cuándo el agraviado ha estado ultrajando a la menor? y sobre este quinceañero todos en el juicio coinciden en su existencia, por consiguiente si se encuentra corroborado esta versión de que la mamá fue a un quinceañero y que la dejó a la agraviada. Otro hecho importante (verosimilitud de la versión de la menor) en la declaración de la madre de la menor es cuando dice que a su hijo lo llevaba a la posta los lunes y los viernes y para vacunar los días jueves, la menor dice que la ultrajaron hasta un día antes de su cumpleaños, el abogado defensor dijo que eso es imposible porque su cumpleaños cayó domingo y un día antes fue sábado y los sábados no atendían en la posta, con la propia declaración de la señora de que los jueves atendían para la vacuna, y la menor dice que el último día su mamá salió a la posta, si no nos remontamos al 22 de junio de 2012 fue viernes, un día antes fue jueves y como dijo su mamá los jueves si iba a la posta, entonces, tenemos que la versión de la agraviada de que el último día que su

papá la violó fue cuando su mamá se fue a la posta ha sido corroborado por la propia versión de la madre de la menor.

17. - El abogado defensor cuestiona la declaración de la tía I respecto a que supo que la menor había sido violada le dijo a la abuelita y no hicieron nada, pues, no resulta creíble eso, para ello hay que tener presente la cultura de estas personas, son personas de campos, pues, muchas veces consienten tales hechos, son capaces de aceptar la violencia de la familia, así tenemos que la madre de la menor ni siquiera dudó de los hechos y sus declaraciones han sido para desvirtuar la declaración de la menor en apoyo del sentenciado. Sobre si la menor se ha quedado la tía ha dicho que ella ha sido testigo que en muchas ocasiones se ha quedado sola.

Otro aspecto que queda corroborado es con la declaración del enamorado de la agraviada, quien ha referido que han sido enamorados desde cuando ella tenía quince años y no han mantenido relaciones sexuales, así mismo, ratifica lo dicho por la agraviada en el extremo que nunca le contó que había sido violada sexualmente por su padre, precisando que se entera de los hechos después de la denuncia porque allí la agraviada recién le cuenta

18. - Así mismo cuestiona el elemento periférico relacionado al cuarto de la agraviada si era de palma como era posible que no hubiera escuchado nadie, ya se indicó que aun cuando la agraviada hubiera pedido ayuda nadie hubiera ido en su defensa por ellos consintieron una violencia familiar que existía, todos sabían de ello.

19. - Otro hecho importante es que, en el protocolo de pericia psicológica del imputado, la perito respondió que el examinado no era espontáneo al hablar, se demoraba bastante en dar una declaración y hablaba otra cosa que no se refería al tema, en el relato el imputado se esforzó bastante en dar una buena imagen de sí mismo, que trató de descalificar a la menor agraviada de que era malcriada, que no obedecía, es decir, estaba buscando mecanismo de defensa para no dejarse notar.

20. - Con respecto al requisito de la persistencia de la incriminación debe tenerse presente que la agraviada desde que se inició el proceso ha referido lo mismo no ha variado su declaración ha sido persistente en la incriminación en contra del sentenciado, con esto se tiene que se cumplirían los tres requisitos para establecer las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario N° 02- 2005.

III. - FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:

21. - En la sentencia emitida por el Ad quo se precisa que la comisión del delito materia de imputación, queda acreditada con el certificado médico legal N° 2348DCL perteneciente a la agraviada, en el cual se concluye himen con desfloración antigua, ano sin signos de acto contra natura, así como con la declaración de la menor agraviada quien manifiesta que ha sido violada por su padre, en la primera vez cuando su mamá se fue a una fiesta y la dejó en la casa sola con su padre y la última vez fue igualmente cuando su madre se fue a la posta con su hermano y la dejó en casa sola con su padre.

22. - En relación a la responsabilidad penal del acusado, se indica que se tiene de las pruebas actuadas enjuicio oral que la única prueba directa que existe en contra del acusado lo constituye la sindicación de la agraviada, lo que conlleva a que se analice si dicha imputación reúne los requisitos señalados en el acuerdo plenario N° 22005/CJ-I 16; en relación *a la ausencia de incredibilidad subjetiva*, se tiene que no ha quedado demostrado enjuicio que entre el acusado y la agraviada previamente a la incriminación, haya existido una relación de odio, resentimiento, animadversión y que ese quebrantamiento de las relaciones haya motivado que la agraviada formule una incriminación tan grave en contra del acusado.

23. - Respecto a la *verosimilitud interna*, subyace en ella una versión de los hechos con referencias fácticas precisas que descartan un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica asimismo que en el análisis relativo a la *verosimilitud externa*, se suman corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales que trascienden del proceso, lo que genera certeza respecto de la atribución criminal que efectúa la menor contra el acusado, habiéndose acreditado en el juicio signos materiales y físicos en la anatomía de la menor - himen con desfloración antigua así como secuelas en su personalidad que reflejan haber padecido de abuso sexual, lo que significa que la incriminación de la menor agraviada *tiene suficiente carga acreditativa o corroborativa*, con lo cual a su vez se cumple con lo establecido en los artículos ciento cincuentiocho inciso

dos y ciento setentiséis inciso dos del Código Procesal Penal, entre las más importantes cabe destacar las siguientes: el certificado médico legal N° 2348-DEL, en el cual se concluye que la menor agraviada al ser examinada presenta himen con desfloración antigua; protocolo de la pericia psicológica N° 2799-2013-PSC, en la cual se concluye que la menor agraviada presenta indicadores emocionales compatibles con síndrome de acomodación al abuso sexual; declaración de doña C, madre de la agraviada, la cual corrobora la incriminación formulada por la agraviada contra el acusado; declaración de doña I, tía de la agraviada; declaración de Franklin Chiroque Mendoza, enamorado de la agraviada; declaración del acusado A; y la partida de nacimiento de la menor agraviada.

24. - En lo concerniente al requisito de *persistencia* en la incriminación, se indica que la sindicación de la menor se muestra ausente de ambigüedades y contradicciones, denotando más bien ser de carácter uniforme, concreta y coherente, por cuanto la agraviada en diferentes oportunidades en que ha sido examinada, ha sido enfática en formular la imputación en contra del acusado, por ende se precisa que se encuentra frente a una incriminación persistente y sostenida en el tiempo. Lo expuesto genera convicción respecto del testimonio incriminatorio de la agraviada, habida cuenta que, según se refiere, se reúne íntegramente los patrones de certeza exigidos en el acuerdo plenario citado, relativo a las reglas de valoración de las declaraciones de los agraviados-testigos víctimas-, logrando de esta manera revertir la presunción de inocencia del acusado, habiendo quedado acreditada su responsabilidad penal en el delito imputado.

25. - **SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR:**

El tipo penal materia de la imputación, se halla contenido en el Artículo 173 inciso 2° del Código Penal, que sanciona la conducta del agente que ha tenido acceso carnal, vaginal, anal o bucal con la víctima si tiene entre diez a catorce años de edad, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta cinco años, agravándose la conducta conforme al párrafo final del mencionado dispositivo, cuando en el caso del numeral, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo

familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse en depositar su confianza, con la pena de cadena perpetua conforme a la modificación dispuesta mediante la Ley 30076¹. La conducta típica objetiva descrita por esta norma asimismo sólo puede ser cometida en su tipicidad subjetiva a título de dolo, es decir con conocimiento de vulnerar el bien jurídico, con conocimiento que el acceso carnal con la víctima estaba prohibido, siendo irrelevante al respecto por la edad de la víctima analizar el aspecto del consentimiento, pues tratándose de delitos contra menores de edad lo que se protege es la indemnidad sexual.

26. El bien jurídico protegido es la libertad sexual, entendida como la libre auto determinación de la persona en el ámbito sexual, esto es la determinación de cuándo, cómo, dónde y con quien se desarrolla su actividad sexual; asimismo como facultad de repeler agresiones sexuales de otro; en el caso de las menores de edad el bien protegido es la indemnidad o intangibilidad sexual; buscando cautelar el libre desarrollo de su sexualidad y su libertad sexual futura, prohibiéndole aquellas acciones de contenido sexual que pueden afectar el desarrollo de su personalidad⁽⁶⁾. En doctrina se sostiene entre otros, que el fundamento de este tipo penal se encuentra en la ausencia de capacidad de consentimiento del menor o en la invalidez de éste, se presenta una presunción iuris et de iure de **ausencia de consentimiento**, aun cuando también se sostiene de otra parte que los menores si pueden presentar su consentimiento; siendo lo correcto aludir a la irrelevancia jurídica del mismo -no a su ausencia- ya que asientan dadas las peculiaridades biológicas y psicológicas que le son inherentes, sus respectivos consentimientos serán reputados inválidos por el ordenamiento penal (^J), que ha sido asumida en parte por la jurisprudencia nacional

“Que en cuanto a lo señalado por el recurrente en el sentido que era enamorado de la menor agraviada y que ésta prestó su consentimiento para mantener las relaciones sexuales, si bien es cierto que tanto el acusado como la menor (...) señalan que practicaron el acto sexual de mutuo acuerdo, dada la minoría de edad de la agraviada

⁶ Muñoz Conde, Francisco; Derecho Penal, página 97.

(...) no tiene la capacidad plena para disponer de su libertad sexual, por lo que resulta irrelevante su aceptación ” (⁷)

A tenor de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-1 16 de seis de diciembre del dos mil once sobre la Apreciación de la prueba en los delitos contra la Libertad Sexual, “en los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad”; en nuestra jurisprudencia nacional la Corte Suprema de Justicia (⁸) 27. - Por otro lado debe tenerse presente que este tipo de delitos no sólo vulnera el bien jurídica indemnidad sexual, sino además atenta contra la dignidad de la persona como ser humano El derecho a la dignidad se encuentra regulado en el artículo I° de la Constitución Política del Estado, con la siguiente premisa: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”. El Tribunal Constitucional, ha desarrollado que la defensa de la persona y el respeto a su dignidad constituyen el valor superior del Derecho. “La dignidad de la persona es el presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, la existencia de los demás derechos se fundamentan en él, es por esa razón que el Estado ha penalizado comportamientos de realizar actos sexuales con menores de catorce años de edad para María Consuelo Barletta “la edad como criterio para fijar la franja entre la “indemnidad” y la “libertad sexual”, corresponde a un criterio objetivo, fácilmente medible, que parte del supuesto que a determinada edad él y la adolescente tendrán el criterio suficiente para decidir sobre su actividad sexual”, f⁹)

IV. - ANÁLISIS DEL CASO Y JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

- Conforme a los cánones de reglas sobre materia probatoria, desde los Tratados Internacionales hasta nuestra Constitución, toda sentencia condenatoria debe fundarse

⁷ Ejecutoria Suprema del 19 diciembre 2005- Lima Sala Penal Permanente.

⁸ .- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Permanente. R. N. N° 283-2008 Loreto.

<http://jurisconsulta.pi.gob.pe/iurisWeb/faces/VerTipoArchivoAction.do?methodToCall=ver&IDPROD=2Q&FEPROD=20090928&DE RUTA=&TI INGRESO>. búsqueda el 04/11/2014.

en auténticos actos de prueba, debiendo la prueba haber sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal y ser esta actividad y comportamiento suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando en suma desvirtuada la presunción de inocencia; si bien lo relacionado con la prueba o la actividad probatoria no está expresamente regulado en la Constitución Política, ello 110 significa que no esté sujeta a límites expresados en las normas procesales, que regulan la forma, el modo y el tiempo en que deben ser presentadas, las mismas que podrán ser rechazadas por el juez si las considera no pertinentes para la solución de un caso en concreto; así el derecho a la prueba es concebido como el derecho fundamental que tiene toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios que ofrece y que el juzgador debe valorarlos en forma debida, teniéndolos en cuenta en su sentencia, sean de cargo o de descargo y hacerse cargo de ellos; del citado derecho, se desprenden cinco elementos: a) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; b) derecho a que se admitan los mismos; c) derecho a que éstos se actúen; d) derecho a asegurarlos (su actuación) y e) derecho a que se les inmediatez, oralidad y publicidad, observándose en su desarrollo los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

31. - El cuestionamiento del acto sexual atribuido al imputado, se refiere a que se le condena por la imputación de la agraviada aduciendo existencia de incredibilidad

9.- Véase el Expediente Ns 2209— -2002-AA/TC -
12/05/2003.

subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, a ello en efecto se aplicó el Acuerdo Plenario 002-2005. Para ello el colegiado tuvo en cuenta, el cuestionamiento de la Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre agraviado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que le nieguen aptitud para generar certeza; si bien la defensa cuestiona este requisito en el sentido que su papá siempre le pega con la manguera en las piernas y en todo su cuerpo, su mamá le ha pegado por tercera vez por eso yo me he querido ir de la casa este fin de semana, la cual estaría plagada de odio y rencor con su papá por un resentimiento debido a las constantes llamadas de atención y corrección a su comportamiento en el hogar; ello se desvirtúa pues el propio

imputado señala que lo ha denunciado por algún resentimiento, la castiga cuando su mamá le daba quejas y cuando su mamá la castigaba él no se metía y por qué él no la dejaba salir, sin embargo no da otras razones de suma gravedad para que la menor haya procedido así, pues por máximas de la experiencia, es lo común que pueden hacer los padres para corregir un mal comportamiento que pudieran tener los hijos, lo cual no supone que esas hayan sido las motivaciones que dieron lugar a que se aleje constantemente del hogar, sino por el contrario hechos sumamente más graves, habrían dado lugar a dicho alejamiento; por ello es necesario acotar lo señalado en la impugnada y que proviene del examen practicado por la psicóloga J, quien examinó a la agraviada y en el momento de la evaluación señaló: “no evidenciaba algún resentimiento, odio o algún motivo espurio para que le impute hechos al padre, más bien se evidenciaba eso hacia su mamá, hacia el papá eran sentimientos ambivalentes a veces lo quería, era su papá a pesar de lo que le había hecho; de igual manera en la evaluación psicológica practicada al imputado acota *“Él está cumpliendo su rol de padre, el problema es que prácticamente que su esposa la resonó y porque su esposa lo hizo , él no ha sido causante de que se haya ido su hija, sino su esposa, la culpa no es de él”*”; ello supone que no existía animadversión de parte de la menor hacia el padre sino hacia la madre, con lo cual se acredita el cumplimiento del primer presupuesto del Acuerdo Plenario antes citado; no justificándose el agravio denunciado.

- Se cuestiona el presupuesto de la *verosimilitud*, la cual no sólo incide en la *coherencia y solidez de la propia declaración sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de actitud probatoria*, para la defensa señala que esta no se acredita pues, la agraviada a la pregunta si su padre trabaja o no, ella respondió que no salía a trabajar, lo cual se contradice con su propia declaración cuando señala que obtuvo dos motos una a crédito y que la utiliza para transportar gente y la moto furgón para transportar material o carga; sin embargo ella no sabe si su papá compró o no dichas unidades vehiculares al contado o crédito, que quien la mantenía era su madre quien tenía una tienda y de allí sacaba para que coman, que su mamá también hacía préstamos al banco y de allí también ellos comían; cogía la moto y se iba a traer agua nada más pero no trabajaba, en la tienda estaba su mamá, quien ha veces fiaba o vendía al contado, era su mamá quien iba a cobrar a quienes les fiaba, su mamá no la dejaba salir.; si bien la esposa del imputado y madre

de la agraviada, doña C, afirma lo contrario que salía a las seis de la mañana y regresaba a las siete de la noche, que fueron adquiridas a crédito y era su esposo quien las pagaba, sin embargo no existe documento alguno que corrobore esta afirmación, tampoco medio de prueba que demuestre la labor efectuada por el imputado, por ejemplo alguna autorización municipal para desarrollar dicha actividad o que fuera miembro de algún comité de moto taxistas que las máximas de experiencia así lo señalan en el desarrollo de esa actividad; que aun cuando este no sólo es un elemento de la incriminación el demostrar que si el imputado trabajaba o no, ello tampoco significa que en las oportunidades que se quedaba solo con la menor los utilizó para ultrajarla, no en cambio sería requisito el que la menor diga la verdad respecto a que si se quedaba la mayor parte del día, pues ello resultaba evidente al describirse que era la madre, quien sustentaba la manutención del hogar; además ha sido reiterado por doña I (tía materna de la agraviada), quien dijo el imputado tenía una tienda que atendían los dos, él y su esposa, a veces salía a cargar arroz en una moto que tenía, era eventual, se quedaba a solas con su sobrina siempre que su mamá salía, a veces salía a cumpleaños o se iba a Sullana a comprar y dejaba a la menor con su papá.

32. - En cuanto a los hechos de violación, han sido cuestionados , pues la agraviada según la defensa declaró fue una tarde cuando su madre se fue a un quinceañero de su prima Fabiola, ella estaba sola viendo televisión; esta afirmación se pretende desvirtuarse con la declaración de la madre de la menor quien afirma que en efecto si concurrió al quinceañero de su sobrina con fecha 21 de mayo 2007, es decir cuando su hija tenía 10 años, 10 meses de edad, sin embargo no se encuentra acreditado con la partida de nacimiento que en esa fecha hubiera nacido la prima Fabiola, con lo cual queda descartada dicha incongruencia respecto a la edad. Tampoco se acredita que la madre de la menor concurrió a dicha fiesta con la agraviada y su hermana, pues no indica con que hermana fue, pues la testigo I señala que ella no fue a dicha reunión familiar; en cuanto al horario mientras la agraviada señala que fue en horas de la tarde y la madre señala que fue en horas de la noche, puede que si sólo fue a dejar el regalo como afirma esta pudo haber ido de tarde con dicho objeto, no así a la fiesta que pudo haberse realizado en la noche, no existiendo contradicción alguna al no haberse acreditado con el parte de invitación, toma fotográfica o video para determinar si en

efecto en dicho quinceañero se encontró ese día la agraviada, su madre y su tía; de ahí que tampoco se acredita las incoherencias manifestadas por la defensa del imputado, no demostrándose al agravio denunciado.

33. - En referencia de haberla llevado al dormitorio a arrastrones el día que fue violada por primera vez, versión que habría cambiado el día de la inspección judicial cuando indicó que la jaloneó de la mano, pues que al corroborarse que no existe piso en la casa y es de tierra cambia de su versión; ello no tiene incidencia en la imputación ni en la acreditación del ilícito a través de otros medios de prueba actuados y merituados. *“El verbo arrastrar es de carácter transitivo, tiene varios significados: Mover a una persona o cosa de forma que roce el suelo u otra superficie, o también Llevar [una persona o una cosa] a otro tras de sí, tirando de ella”. “Jaloneándola, es el pretérito imperfecto del verbo jalonear que significa tironear, y este a su vez dar tirones, acción que consiste en tirar de una cosa o una persona con fuerza* De ahí que tanto el arrastron como el jalonear son circunstancias análogas en que se acostumbra a llevar a una persona a quien se le pretende ultrajar o hacer algo contra su voluntad, de ahí que tampoco se justifica este agravio.

34. - Respecto a la última vez que tuvo relaciones sexuales, señala la agraviada que fue cuando tenía quince años cuando su mamá se fue a un control de su hermanito, faltaba un día para que cumpla dieciséis años. Si la fecha de nacimiento fue el 22 de Julio de 1996, este cayó día domingo y el día anterior fue sábado; si la madre señaló que los días controles en la posta de la quinta eran los lunes y los viernes, los jueves vacunas y los demás días para emergencias, para la defensa la menor no sería coherente en su relato. Ello no es así pues la agraviada ha referido que la última relación ha sido antes de que cumpla dieciséis años, no necesariamente señaló que fue un día antes de su cumpleaños dieciséis, de igual manera en cuanto a la exactitud que pretende extraerse de su versión tampoco resulta valedero el argumento esbozado por cuanto pudo haber confundido si fue para control, vacuna u otra circunstancia, lo cierto es que el día que la ultrajó por última vez fue cuando su madre salió de casa llevando a su menor hijo a la posta médica de dicho lugar, lo cual también ha sido corroborado por

la madre de la agraviada al indicar que en efecto ella era quien llevaba a su menor hijo a dicho lugar; de dicha manera tampoco se acredita el agravio esbozado.

35. - En cuanto a la inverosimilitud de la declaración de la tía de la menor, I; la agraviada señaló que en cuatro veces se fue de su casa y que recién en esta oportunidad le contó a su tía; por su parte ella señaló ante el representante del Ministerio Público que su cuñado quería abusar de ella, que primero la tocaba y después de un mes le contó que había abusado de ella, mientras que la menor le cuenta a su tía a la cuarta vez que se va de su casa; en este caso son dos circunstancias distintas, pues la menor si ha tenido un relato coherente de que fueron cuatro veces las que se fue de su hogar porque sus padres la maltrataban o le pegaban y que en efecto en esta última oportunidad fue cuando le contó a su tía que su padre había abusado de ella, antes sólo le contaba que su padre la tocaba y luego que abuso; sin embargo la citada testigo indicó: *“Cuando su sobrina se iba de la casa salía corriendo donde una amiga, no iba hacia su persona. Su sobrina no le había contado que su papá la había ultrajado sexualmente antes que sucedieran los hechos”* ... *“La agraviada nomas le dijo que su cuñado había abusado sexualmente de ella, luego comenzó a llorar y no dijo nada más. Entonces ella fue con su hermana a poner la denuncia. Le dijo que la había tocado que había abusado de ella, le había tocado sus partes; sin embargo esto pudo haberse debido a la vergüenza que sentía la menor de expresar así el problema que venía enfrentando a su padre hasta que finalmente habría decidido contar lo que en efecto ocurría, es decir a la agraviada no se le ha efectuado las mismas preguntas que a su tía sino que sólo le interrogaron a quien le contó lo sucedido, a lo que ella respondió que la última vez le comentó lo que pasaba a su tía I, en cambio nunca la interrogaron la forma en que se inter relacionaba con la tía antes indicada, lo cual tampoco conlleva a que no exista verosimilitud en la imputación, pues lo cierto es que al conocer del ultraje ocurrido es que dicha testigo opta por denunciar los hechos; de ahí que tampoco se justifica el agravio denunciado.*

36. - Respecto al elemento periférico, ubicación del cuarto de la agraviada, quien ha señalado que el lugar donde tuvieron las relaciones sexuales fue en el cuarto el cual colinda con el de su abuelo, habiéndose acreditado que existía una pared de quincha

que dividía ambas casa, de tal manera que en dichas condiciones es imposible que no se hubieran percatado de las relaciones sexuales y en la frecuencia que se llevaban; debe tenerse en cuenta que si bien ambas paredes son colindantes, también lo es que en un relato coherente y reiterado la agraviada ha indicado que *cuando su papá la violaba no gritaba ni pedía auxilio porque siempre la amenazaba, le decía que si decía algo a sus abuelos o a cualquier persona, sus abuelitos se iban a enterar y se iban a morir porque sufren del corazón y por eso no dijo nada en esos momentos*. De igual manera debe acotarse lo señalado por la psicóloga en su pericia respectiva y oralizada ante el plenario señaló: *“Habían indicadores emocionales compatibles con lo que se llama síndrome de acomodación al abuso sexual, el cual significa según Ronald Summit que cuando este se ha dado durante un tiempo, digamos años, se ha repetido varias veces y lo que ha generado un aplanamiento en la conciencia de la menor, donde esta ha ido siendo preparada inconscientemente para responder a lo que es la violencia sexual del adulto y que aparentemente se piensa como que está de acuerdo, pero no es así, el niño va perdiendo la noción de conciencia de lo que realmente está pasando. Llegó a esa conclusión en el presente caso porque la menor le refirió que el papá se venía aprovechándose desde que tenía doce años”*\ ello denota que la menor no oponía resistencia ni tampoco gritaba o pedía auxilio por la amenaza de la cual era objeto, además la agraviada refiere que su abuelo salía a trabajar; de ahí que por dichas circunstancias esto no se hubiera escuchado en el cuarto colindante, de ahí que tampoco se justifica el agravio denunciado.

- En referencia al elemento periférico, del Certificado Médico Legal N° 002348DCL, que tomó como elemento probatorio para condenar al concluir que la examinada presenta himen con desfloración antigua, no pronunciándose respecto a la incongruencia entre lo declarado por la agraviada y el certificado en referencia; si bien la agraviada ha declarado que el ultraje del cual fue objeto se hizo por la vía vaginal y anal, este último no ha sido corroborado en el certificado médico legal donde se indica que no presenta signos de actos contra natura; debe tenerse en cuenta lo señalado por el perito médico ante el plenario: “ En el caso del ano hay que ver la intensidad de las lesiones, ella refería que en el momento había ocurrido un hecho, refiriéndose a unas fechas no exactas sino estimadas por ella, en ese período del 2008 al 2012, el examen se realizó en el 2013, entonces dependiendo del grado de lesiones

agresión, el compromiso de la mucosa anal es que va a quedar, sin producir lesiones muy superficiales en todo caso en mucosa no se van a ver que si se buscan en las lesiones antiguas, si son superficiales no, pero si son más profundas y mucho más grandes van a quedar aún las huellas, en este caso no se llega a observar.

Esto coincide con una opinión doctrinaria la cual señala: “El coito contra natura antiguo, cuando se examina a una víctima que sufrió este acto en una sola oportunidad es muy difícil diagnosticarlo salvo que quede un ano dilatado a una compilación de contagio venéreo. Cuando se trata de un caso habitual puede presentarse los siguientes signos: borramiento de los pliegues radiados, disminución de grosor y tono al tacto o relajación del mismo; mucosa rectal visible, congestiva y epidermizada: cicatrices de lesiones causadas anteriormente y/o cambio de coloración del margen anal. En su valoración médico legal, se puede llegar a establecer dilatación forzada del ano, más no el instrumento de producción; la ausencia no excluye el atentado de violación, por ser frecuente que el coito anal no deja huella traumática” (10). Así mismo la perita psicóloga indicó: “El hecho de que la agraviada haya señalado en juicio que era abusada sexualmente por el acusado

Porra Ríos, Miller: Diagnóstico del Coito contra natura; véase en www.blogspot.com.2014

¹⁰. - Véase este Acuerdo de la Corte Suprema de la República aprobado en el VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, publicado el 30 de Mayo 2012.

vaginal y analmente y en la evaluación psicológica solo que fue vía vaginal, esto se debe al nivel intelectual de la evaluada, está especificado que debe ser un nivel limítrofe. Este nivel es inferior al promedio han pasado 3 a 4 años desde la evaluación y ellas muchas veces no tienen noción de lo que es una relación sexual”. *Si bien existiría cierta contradicción entre la versión de la víctima y lo expresado en el certificado médico legal respecto a los actos contra natura, debe tenerse en cuenta que la misma resulta razonable teniendo en cuenta la edad de la víctima y su nivel cultural que a ciencia cierta no sabe determinar cuándo nos encontramos frente a un acto anal, lo cual no significa tampoco que se desvirtúe la verosimilitud de la imputación, puesto que persiste en el certificado médico legal el acto sexual por vía vaginal, que ha sido corroborado por el mismo perito ante el plenario y que corresponde al tipo penal, de ahí que tampoco se acredita el agravio denunciado.*

37. - Así mismo para el caso de los delitos de Violación sexual debe tenerse en cuenta también el Acuerdo Plenario 001-2011 ⁽⁹⁾, que para los efectos de uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario de los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente. *Ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabia y el desprecio que motivó la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, o a una persona estimada. La experiencia dicta que no es frecuente reproches contra la víctima por no cumplir con el mandato de mantener unido al grupo familiar, así como vivencias, en algunos casos de las dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a los miembros de la familia. Todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima por tales consecuencias, a lo que se suma, en otros casos, la presión ejercida sobre ésta por la familia y por el abusador, todo lo cual explica una retractación y por tanto, una ausencia de uniformidad,* (fundamento 24) La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba de expresa relevancia convencional, así como los principios de necesidad- que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procedimiento de delitos sexuales, donde es en función a las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis exculpatoria objeto de prueba.

38. - La recolección de los medios de prueba en el caso de delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración. Atento al principio de pertinencia, el medio de prueba debe guardar estrecha relación con la materia que se quiere dilucidar, distinguiéndose: ... c) *la zona corporal ultrajada: vaginal, anal o bucal...*f) *por las condiciones personales de la víctima: mayor de edad, menor de edad,*

aquella que no pudo consentir jurídicamente, el incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental.

El Juez atenderá en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual. A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medió únicamente grave amenaza - en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia- no es exigible que el examen médico arroje lesiones para genitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima, Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación.

39. - En el presente caso la corroboración de la imputación también se determina con el examen psicológico practicada a la menor agraviada señaló como conclusión Indicadores emocionales compatibles con el Síndrome de Acomodación al Abuso Sexual. Desarrollo psicosexual: inicio precoz de las relaciones coitales. Ante el plenario en juicio oral precisó al respecto: *“El síndrome antes indicado, son aquellos casos en que los niños o adolescentes permiten durante años la violencia sexual a pesar que se le dice al niño tu sabes que cuando te llamaba, por ejemplo, que te iba a llevar al cuarto iba a violentarte, pero el niño va perdiendo ese nivel de conciencia y aparentemente se ve como una adecuación a la violación sexual.* Entonces esa teoría explica esos abusos que se dan durante años y que aparentemente el niño va permitiendo de manera consecutiva sobre todo cuando se dan en la misma casa con la familia.

De dicha manera, con las pruebas actuadas y acreditadas se ha desvirtuado la presunción de inocencia de la cual gozaba el imputado antes de la incoación del presente; por lo que de conformidad con los artículos ciento setenta y tres inciso segundo y párrafo último, artículo ciento setenta y ocho A del Código Penal y trescientos noventa y tres y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal; se acredita la responsabilidad penal del sentenciado.

VII- DETERMINACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

40. - Para ello debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Código Penal respecto a la atenuación y agravación de la pena. El artículo 45 del código penal dispone que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena tiene en cuenta: a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, posición económica, formación, poder, oficio, profesión u función que ocupe en la sociedad; su cultura y sus costumbres; y los intereses de la víctima o de las personas que de ella dependan. En un estado social y democrático de derecho que acoge la constitución el derecho penal a proteger a la sociedad mediante una prevención general y una prevención especial sometidas a principios limitadores como el de legalidad, utilidad, exclusiva protección de bienes jurídicos, humanidad, culpabilidad, proporcionalidad y resocialización, son estos aspectos los que importan en medida distinta en el momento de la conminación legal, en el momento judicial y en el de ejecución de la pena, el artículo en referencia vincula al juez la observancia de dichas garantías para que imponga una pena proporcional al delito cometido, por lo que está en la obligación de graduar la pena dentro del marco legal que le proporciona el tipo legal, resultando una condición sine qua non, tomar en cuenta la cultura y las costumbres del agente, sus carencias sociales y los lazos que mantiene con sus familiares y parientes. (0). La jurisprudencia nacional ha señalado: *“La graduación de la pena debe ser el resultado lógico-*

41. - Asimismo por Ley 30076, se incorporó al Código Penal el artículo 45 - A, respecto a la individualización de la pena dispone: *“Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad”*. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1) Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2) Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes operando las siguientes reglas: c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior; 3) Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena

concreta se determina de la siguiente manera...c) Tratándose de circunstancias agravantes la pena concreta se determina por encima del tercio superior.

42. - En tal sentido la pena impuesta por el colegiado es la que corresponde conforme a lo señalado en el artículo 29 que señala: La pena privativa de la libertad puede ser temporal o de cadena perpetua y encontrándose el delito tipificado en el inciso 2 y párrafo final del artículo 173 del código penal sancionado con cadena perpetua, no justificándose el agravio denunciado.

43. **Reparación Civil.**- Conforme al artículo **93** del Código Penal, la reparación civil comprende: la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto. Los daños morales como materiales, pudiendo ser de dos clases: el daño emergente y lucro cesante Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios), salió del patrimonio de la víctima. Hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima. La diferencia entre ambos radica en que mientras el daño emergente es el egreso patrimonial, el desembolso; el lucro cesante es el no ingreso patrimonial, el «no embolso», la pérdida sufrida», la «ganancia frustrada». Por su parte el Daño Moral está referido a los *“sentimientos de ansiedad, angustia, sufrimiento tanto físico como psíquico, padecidos por la víctima, que por lo general son pasajeros y no eternos. Este tipo de daño se denomina también “daño no patrimonial”, “daño extrapatrimonial”, “daño extraeconómico”, “daño biológico”, “daño a la integridad.”*

Véase Ejecutoria Suprema del 24/1271996, Sala Penal, Exp. N° 502-96-B-Cuzco. En Gómez, G [1997], Jurisprudencia Penal de la corte Suprema de la República, Idemsa, página 22. *psicosomática”, “daño a la vida de relación”.* (n) Entre otros, el daño moral, es el daño no patrimonial, es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica. También se entiende daño moral como un dolor, un sentimiento de pena, un

sufrimiento, un turbamiento y que principalmente ocurren en el caso de estos delitos en perjuicio de la víctima y de su familia.

Por ello se justifica la reparación civil impuesta en el colegiado, la cual se encuentra dentro de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, conforme está expresado en la Pericia Psicológica que ha determinado en sus conclusiones que la menor presenta indicadores emocionales compatibles con síndrome de acomodamiento de abuso sexual, inicio precoz de las relaciones coitales; en tal sentido la reparación debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, los mismos que se han fijado teniendo en cuenta el daño causado; en el presente caso el colegiado estima la imposibilidad de incrementarla al no haber sido materia de impugnación, sin embargo; dejamos sentada nuestra posición que siendo la víctima una menor de edad el monto de reparación debió ser un monto mayor y proporcional al daño producido y con ello se cumpla con la tutela judicial efectiva de la víctima.

44. **- Del pago de costas.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2º y 3º, el acusado ha sido vencido en juicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, por lo que en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia, conforme a la tabla aprobada por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

VIII.- DECISION Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los **Jueces integrantes de la SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA**, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN por UNANIMIDAD:**

6. **- CONFIRMAR** la resolución Número setenta y siete de fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis, que **CONDENA** al acusado **A**, por el delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales **B**, imponiéndole la Pena de **CADENA PERPETUA**, medida que se cumplirá en el Establecimiento Penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario.

7. **- CONFIRMESE** el extremo que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico de conformidad con lo previsto en el artículo 178 “A” del Código Penal. 8.

- **CONFIRMESE** el extremo que le impone la obligación de cancelar por concepto de Reparación Civil la suma de **CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES**.

9. - **CONFIRMESE** en lo demás que contiene; Léida en audiencia privada, Notifíquese a los sujetos procesales conforme a ley.-

10. **S.S.**

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

E N	DE			1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que</i>
	LA			

C I A	SENTENCIA	PARTE	Motivación hechos	de los	<i>sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i>
		CONSIDERATIVA			

			<p>del</p> <p>Motivación derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro</i></p>

		<p>de la pena</p>	<p><i>causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			Aplicación del	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Principio de correlación	<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)

S E N T E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	SENTENCIA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que</p>	

<p>PARTE CONSIDERATIV A</p>		<p>sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3 Instrumento de recolección de datos

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad*

Si cumple/No cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.*

Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.**

Si cumple/No cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido .** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). Si cumple/No cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

Instrumento de recolección de datos

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.*

Si cumple/No cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado, nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.1. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**
5. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**
6. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple/No cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). Si cumple/No cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia **claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión. **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **2: Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.**

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases

teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión,... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino:
2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X				[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Calificación		Rangos	de Calificació
	De las sub dimensiones			

	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy	De la dimensión	calificación de la dimensión	n de la calidad de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20. ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de

calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					7	[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]	Mediana						
							[3 - 4]	Baja						

					X			[1 - 2]	Muy baja						
		2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta						
	Parte considerativa				X		34	[25-32]	Alta						
		Motivación de los hechos													
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]	Muy baja				
	Parte resolutive	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X				[7 - 8]	Alta					
		Aplicación del principio de congruencia								[5 - 6]	Mediana				
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja					
														50	

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes. ⤴ Para

determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		1 - 8] [9 - 16]	17 -24]	25-32]	33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X		[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
							X		[13-16]	Alta						
								[9- 12]	Med							
	Motivación de la reparación civil				X					Mediana						
									[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta							

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

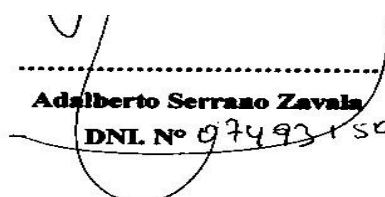
ANEXO 5 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, expediente N° 06492013-55-3101-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2017.declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 0649-2013-55-3101-JR-PE-01, sobre: violación sexual de menores

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Julio del 2017



Adalberto Serrano Zavala
DNL N° 07492150 